



S E R I E

De CONQUISTAS, LUCHAS e INDEPENDENCIA

# La Iglesia del rey

EL PATRONATO INDIANO Y EL LIBRO  
“DE LA GOBERNACIÓN ESPIRITUAL”

LETICIA PÉREZ PUENTE

Libro Séptimo



Anáhuac  
XALAPA

iisue

# La Iglesia del rey

EL PATRONATO INDIANO Y EL LIBRO  
“DE LA GOBERNACIÓN ESPIRITUAL”

A raíz de la ocupación europea del Nuevo Mundo, el Papa otorgó a la Corona hispana diversos privilegios sobre la Iglesia en América. Sin embargo, con el tiempo los monarcas expandieron sus facultades en función de sus necesidades e intereses económicos y administrativos, alterando la relación original que tenían con el papado, hasta hacer de la Iglesia indiana, la Iglesia del rey. Así, aunque se suele asegurar que en América hubo una conquista espiritual y otra temporal, una librada mediante la prédica por clérigos y frailes y, otra en los campos de batalla por los conquistadores, en buena medida se trató de una misma. Ambas tuvieron una sola cabeza: la Corona hispana que, para favorecer la cristianización indígena, consideró necesaria una mayor explotación de los pueblos nativos y, con el fin de mantener el control social y político de las Indias, hizo suya la fuerza de la Iglesia. Muestra de ello es el corpus legislativo que aquí se estudia y edita: el libro "De la gobernación espiritual" (1571), obra de Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias.

Consulta otros títulos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Consulta otros títulos del Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la UNAM en: <https://www.iisue.unam.mx/publicaciones/>

SERIE

---

*De* CONQUISTAS, LUCHAS *e* INDEPENDENCIA

---

# La Iglesia del rey

EL PATRONATO INDIANO Y EL LIBRO  
“DE LA GOBERNACIÓN ESPIRITUAL”

LETICIA PÉREZ PUENTE

Libro Séptimo



Anáhuac  
XALAPA

iisue

## ***Seminario de Estudios sobre las Instituciones Políticas Prehispánicas y Jurídicas Indianas***

---

*La Iglesia del rey. El patronato indiano y el libro "De la gobernación espiritual"* se editó por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Dirección General de Asuntos del Personal Académico a través del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT), Proyectos: IG-400118 "A quinientos años del encuentro de dos culturas. El derecho indiano y los entuertos de la conquista", coordinado por Luis René Guerrero Galván e IN-402218 "Libros y letrados en el gobierno de las Indias", coordinado por Enrique González y Leticia Pérez Puente.

### COORDINACIÓN EDITORIAL

#### **Universidad Nacional Autónoma de México**

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Lic. Raúl Márquez Romero | Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho | Jefa del Departamento de Publicaciones

#### **Universidad Anáhuac Veracruz**

Editorial Anáhuac Xalapa

Dirección editorial | Ana Brisa Oropeza Chávez

Diseño de portada | Julio César Benítez Sánchez

Diseño editorial y formación | Karina Juárez Sánchez

Ilustración de portada | Luis Pérez Flores, *El rey guerrero*, 1967

Esta edición y sus características son propiedad de la  
Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio  
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: agosto 2021

DR © 2021. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN: 978-607-30-4889-7

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOBRE LA UNIVERSIDAD Y LA EDUCACIÓN

[www.iisue.unam.mx](http://www.iisue.unam.mx)

Este libro fue sometido a dictamen por pares académicos conforme  
a los criterios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

*A Óscar,  
porque siempre estás conmigo.*

---



# CONTENIDO

Prólogo	9
Introducción	11
<b>PARTE I</b>	<b>21</b>
<b>Creación, objetivos y contenido del libro</b> <b>“De la gobernación espiritual”</b>	
<b>1   La factura del Libro</b>	<b>23</b>
Ovando visitador   25	
Los trabajos de sistematización   31	
La junta de Indias y las instrucciones a los virreyes   35	
La puesta en práctica de los decretos   42	
<b>2   Afirmación y custodia del regio patronato</b>	<b>53</b>
El rey ministro de Cristo   55	
La defensa y la propagación de la fe   58	
Disciplina y control del clero   60	
Fundar y edificar   66	
El derecho de presentación   70	
Las finanzas de la Iglesia   71	
Los fieles   76	
<b>PARTE II</b>	<b>79</b>
<b>Transcripciones paleográficas</b>	
<b>3   Características de los documentos</b>	<b>81</b>
<b>4   “De la gobernación espiritual”</b>	<b>85</b>



<b>5  </b>	<b>Resúmenes de los acuerdos de la Junta de Indias de 1568</b>	<b>207</b>
	Eclesiástico   207	
	Hacienda   220	
	Comercio   232	
	Perpetuidad   235	
	Gobierno   238	
	Acuerdo sobre la Inquisición   243	
<b>6  </b>	<b>Instrucciones al virrey Francisco de Toledo sobre doctrina y gobierno eclesiástico</b>	<b>247</b>
<b> </b>	<b>Bibliografía</b>	<b>265</b>
	Archivos consultados	
	Bibliografía citada	

## Prólogo

Juan de Ovando ha sido reputado, dentro de la historiografía del derecho, como el máximo exponente y creador de lo que sería el derecho indiano, a partir de su visita al Consejo de Indias, junto con las sendas instrucciones enviadas a la Nueva España, con el fin de hacer una recopilación de las Leyes de Indias, como lo esquematizaría Juan Manzano: antes, durante y después de Juan de Ovando, usándolo como eje rector en la construcción e historia de las recopilaciones. Nacido en Cáceres hacia 1515, fue un religioso, consejero de la Inquisición, presidente y visitador del Consejo de Indias y presidente del Consejo de Hacienda, lo que lo dotaría de una visión global desde los ámbitos temporal y espiritual, convergencia que se trasladaría en toda su obra hasta su muerte acaecida en Madrid, en septiembre de 1575.

Es precisamente bajo este contexto que se inserta la obra *De la gobernación espiritual*, que sintetiza la visión de una política regia, particularmente, de la iglesia indiana, y que, según Leticia Pérez Puente, autora de este texto, retrata lo acontecido en el Concilio de Trento, en lo tocante a los derechos patronales y otras prerrogativas propias de los eclesiásticos que, a la postre, se adjudicaría la Corona. Situación que se sostendría, en el trabajo de Ovando, con la unificación de las legislaciones real y pontificia, colocando al Rey por encima del Papa, evitando a toda costa cualquier tipo de ruptura a través de un aparato jurídico.

Por otra parte, se debe señalar, como lo advierte su autora, que esta obra siempre fue dirigida hacia las autoridades temporales y religiosas, a manera de guiar sus acciones de gobierno en función de los intereses del Rey, como ya se señaló, y de las necesidades de la Iglesia, razón por la cual, no pretendía cambiar la realidad Indiana sino transformarla en función del dinamismo de la ley.

El manuscrito *De la gobernación espiritual*, que aquí se presenta, se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, y se acompaña de dos piezas documentales que explican su confección y le dan sentido: Los acuerdos de la Junta de Indias de 1568, aun inéditos, y las instrucciones dadas al virrey Toledo para

el gobierno espiritual del Perú. El conjunto pretende ser asequible no sólo al historiador del derecho o de la iglesia novohispana, sino a todo aquél que desee comprender el fenómeno de transformación política y jurídica en el cual estuvo inmerso Juan de Ovando.

No queda más que dar la bienvenida a esta obra tan necesaria para la comprensión del programa general de reformulación de la política de Felipe II para América, del proceso de creación de normas, a través del manuscrito por parte de Ovando y de los fenómenos histórico jurídicos que se dieron durante el momento de su creación y posterior uso. Sirva pues esta intención como tercer elemento de historia institucional indiana que pretende abonar esta serie *De conquistas, luchas e independencias. Entre los quinientos años de la caída de México-Tenochtitlan y el bicentenario de la independencia de México.*

LUIS RENÉ GUERRERO GALVÁN

COORDINADOR DEL SEMINARIO Y DE LA SERIE

## Introducción

A raíz del descubrimiento y conquista de los territorios americanos, el papa otorgó a la Corona hispana una serie de poderes y privilegios sobre la Iglesia en América.<sup>1</sup> Sin embargo, con el tiempo los monarcas fueron ampliando esas facultades en función de sus necesidades e intereses económicos, políticos y administrativos. Así, alteraron la relación original que tenían con el papado hasta hacer de la Iglesia indiana, la Iglesia del rey.

La base de esos poderes y privilegios era el patronato. Este era un contrato entre la Iglesia y una persona o colectividad, establecido a partir de la fundación de una determinada institución eclesiástica,<sup>2</sup> de su edificación o la dotación de lo necesario para el sostenimiento del culto. Originalmente, el patronato eclesiástico se limitaba a parroquias y pequeños establecimientos, como colegios y capillas, donde el benefactor obtenía ciertos derechos y privilegios. Entre estos estaban contar con un lugar de entierro, la celebración de misas por su alma, el supervisar la edificación, vigilar el uso que se hacía de la dote y el derecho de presentación de quienes serían rectores de la institución así dotada.

Aunque ese tipo de contratos reportaba claros beneficios para la Iglesia, pues le permitía ahorrar en la creación, arreglos y mantenimiento de diversos establecimientos, al mismo tiempo implicaba la intromisión de los seglares en el orden eclesiástico. Por eso el papado siempre procuró limitar el otorgamiento de privilegios a los patronos. No obstante, se hizo una importante ampliación de las tradicionales prerrogativas patronales cuando

---

<sup>1</sup> Cuando hablo de América siempre me refiero a la hispana. Como decía Bernabé Cobo: “Cuatro son los nombres que desde el principio de su descubrimiento se le pusieron a este Nuevo Mundo, conviene a saber: el de Islas de Occidente, de Indias Occidentales, de Nuevo Mundo y de América. Los cuales[...] significan indiferentemente una misma cosa, que es toda la tierra nuevamente hallada de los españoles por esta parte y hemisferio occidental del mundo”. B. Cobo, *Historia del Nuevo Mundo*, 1890, t. 1, p. 108.

<sup>2</sup> Fundar entendido como dar “fundo” o solar, cuyos términos y límites se circunscribían según el uso y determinación del dueño.

los monarcas castellanos solicitaron el patronato de las iglesias de Granada durante la reconquista, con el cual pretendían fortalecer la sujeción y control de ese reino. Esto se logró gracias al tiempo y dinero empleado en las negociaciones en Roma y a que,<sup>3</sup> como Granada era un territorio de infieles, los reyes pudieron alegar como un mérito o título más la empresa de conquista y la expansión del cristianismo.<sup>4</sup>

En las bulas de fundación y del patronato de las iglesias de Granada, otorgadas en 1482, el papa Inocencio VIII reconoció a los monarcas, en exclusiva,<sup>5</sup> la facultad de erigir, ya no sólo parroquias, sino también monasterios, colegiatas e incluso catedrales. Para su mantenimiento el papado ordenó a los fieles el pago del diezmo, dejando al arbitrio de los reyes la cuantía y bienes con que dotaría esas iglesias. Además, les concedió el derecho perpetuo de presentación ante los obispos de quienes ocuparían las parroquias y las plazas menores de las catedrales (esto es, canonicatos y raciones). Más aún, les otorgó la facultad de presentar ante él a los candidatos para los obispados, primeras dignidades en los cabildos, colegiatas e iglesias conventuales. Posteriormente, en 1500, ya concluida la conquista del reino, el papa amplió los beneficios del patronato al conceder a la Corona los diezmos de los nuevamente convertidos,<sup>6</sup> haciendo extensivos sus derechos a todas las iglesias, tanto las ya existentes como las nuevamente fundadas y dotadas en Granada, y declarando que todos esos privilegios podrían ser gozados por los reyes católicos, Fernando e Isabel, así como por sus sucesores.

Gracias a esas prerrogativas, la Corona consiguió limitar, en ciertos aspectos, la jurisdicción supraestatal de Roma, y someter a su voluntad la organización de la Iglesia en los territorios reconquistados. Algo similar sucedería en América, aunque con mayor intensidad.

Entre 1493 y 1508, la Corona negoció con Roma y consiguió, un conjunto de privilegios. Entre ellos, obtuvo del papa Alejandro VI las llamadas bulas *Inter caetera*,<sup>7</sup> donde el pontífice hizo donación de las nuevas tierras a los reyes, les dio la concesión de la soberanía y demarcó las zonas de navegación

<sup>3</sup> Anota Suberbiola que “diez mil ducados, tributados al pontífice en medio de las negociaciones, quebraron las últimas resistencias de la curia”. J. Suberbiola Martínez, *Real patronato*, 1985, p. 45.

<sup>4</sup> El triunfo de las armas cristianas contra los infieles era, en principio, un elemento ajeno al patronato, que llegó a unirse a la concesión de éste desde el momento en que se solicitaba para tierras irredentas. J. Suberbiola Martínez, *Real patronato*, 1985, p. 21.

<sup>5</sup> La exclusividad es una excepción, pues podían existir varios patronos en una misma iglesia. Uno podía fundar, esto es dar el “fundo” o solar para la construcción, otro podría construir o reconstruir el edificio y, otro más, dotar para el sostenimiento del culto y el ministro que oficiaba.

<sup>6</sup> J. Suberbiola Martínez, *Real patronato*, 1985, pp. 11-12 y 209.

<sup>7</sup> También llamadas bulas alejandrinas, puede verse M. Giménez Fernández, *Nuevas consideraciones sobre la historia*, 1944; R. Diego Fernández Sotelo, “El proceso jurídico del descubrimiento”, 1990. y H.-J. Prien, “Las Bulas Alejandrinas”, 1995. Editadas entre otros por P. Suess (ed.), *La conquista espiritual*, 1992, pp. 124-126; F. J. Hernáez (ed.), *Colección de bulas*, 1964, t. 1, pp. 12-21 y 25-26.

entre Portugal y Castilla. En esos documentos, el papa ordenó a la Corona mirar por la conversión de los infieles, otorgándole en exclusiva el derecho a evangelizar, y prohibiéndolo a otras naciones. Más tarde, los reyes obtuvieron el derecho a percibir los diezmos a perpetuidad, para compensar los gastos de sostenimiento de la naciente Iglesia y,<sup>8</sup> finalmente, en 1508 Julio II les otorgó el patronato Indiano por la bula *Unversalis ecclesiae regimini*.<sup>9</sup> En ella se concedió al rey Fernando y a su hija Juana el privilegio de que nadie pudiera, sin su expreso consentimiento, construir, edificar o erigir en los territorios adquiridos o por adquirir, iglesias, monasterios o lugares piadosos, así como el derecho de patronato y el de presentación de las personas idóneas para ocuparse de parroquias, catedrales, colegiadas, monasterios y cualquier otro beneficio eclesiástico.

El conjunto de concesiones papales se reconoció expresamente, y por primera vez en 1511, al momento de erigirse las catedrales de Santo Domingo, Concepción la Vega y San Juan de Puerto Rico.<sup>10</sup> Sin embargo, ante la falta de un acuerdo claro sobre los alcances de las prerrogativas regias, durante el reinado de Felipe II la misma Corona estableció las bases doctrinales y los ámbitos de aplicación de sus derechos patronales. Estos figuran en el libro “De la gobernación espiritual”, objeto central de estudio de la presente obra, dónde se plasmaron por primera vez y con toda amplitud y claridad las facultades que, a consideración de los letrados, correspondían a la Corona derivadas del patronato.



“De la gobernación espiritual” es el primero, y único libro terminado, de los siete que compondrían el llamado *Código ovandino*. Se trata de un manuscrito del siglo XVI compuesto por el ministro Juan de Ovando (1514-1575), quien fue juez visitador del Consejo de Indias y miembro del Consejo de la Inquisición.

Ese Libro primero es un corpus legislativo, cuyas normas contienen las directrices para ordenar la Iglesia del Nuevo Mundo en concordancia con el concilio de Trento y de acuerdo con un programa general de reformas de la administración indiana.

<sup>8</sup> Ello a través de la bula *Eximie devotionis sinceritas*, de 16 de Noviembre de 1501. *Codoïn ultramar*, 1890, vol. 1, pp. 7-9. [Cito *Codoïn ultramar* o *Codoïn Indias* la *Colección de documentos inéditos [...] de ultramar* o de *Indias*, respectivamente.]

<sup>9</sup> Se encuentra traducida en P. Suess (ed.), *La conquista espiritual*, 1992, p. 127; L. Torres de Mendoza (ed.), *Codoïn Indias*, 1880, vol. 34, pp. 25-29. En 1518 se expide la bula *Sacro Apostolatus ministerio*, que amplió la facultad suprapatronal de fijar los límites diocesanos en casos determinados.

<sup>10</sup> Traducción de la bula *Romanus pontifex* de 1511 en F. Fita Colomé, “Primeros años”, 1892, pp. 261-300.

Al concluir el concilio ecuménico, tuvo lugar una competencia entre la monarquía hispana y la papal por comandar los alcances de la reforma de la Iglesia ahí planteada.<sup>11</sup> En el marco de esa disputa, Felipe II se valió de diversos mecanismos para asegurar la conducción de la reforma tridentina en sus territorios,<sup>12</sup> a pesar del decreto y orden reiterada de la sede apostólica de que nadie, sin la autorización de Roma, podía publicar comentarios o resolver dudas sobre lo dispuesto en el concilio, ni siquiera para facilitar su cumplimiento.<sup>13</sup> De hecho, y como se podrá constatar, “De la gobernación espiritual” se preparó para ser una paráfrasis oficial del texto tridentino, una adaptación de Trento para las Indias. Ello porque, por una parte, era considerada una obligación de reyes y príncipes cristianos obedecer, hacer guardar y cumplir los dictados de la Iglesia y,<sup>14</sup> por otra, porque Felipe II esperaba impedir al creciente centralismo papal menguar su autoridad en el Nuevo Mundo. Y es que, a consecuencia de la centralización vivida por la sede apostólica después de Trento, Roma empezó a ver a la evangelización con un nuevo celo, como un deber anejo e inalienable del pontífice y, por lo demás, como una función esencialmente espiritual. Por ejemplo, de ahí se desprendió la creación, en 1568, de una congregación de cardenales que se ocuparía de la conversión de los infieles.<sup>15</sup> De igual forma, fue muestra del nuevo celo de Roma por atender la evangelización el interés de Pío V por conducir la aplicación de Trento en los territorios de misión, como lo había demostrado en Goa y el Congo, a quienes ahora se pretendía sumar las Indias,<sup>16</sup> donde

<sup>11</sup> El concilio de Trento celebró un total de veinticinco sesiones repartidas en tres periodos de actividad. El primero dio inicio el 13 de diciembre de 1545 y el último concluyó, luego de varias suspensiones, el 4 de diciembre de 1563, bajo Pío IV.

<sup>12</sup> Al respecto debe verse I. Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero*, 2000, pp. 123-134., en particular p. 130, n. 17.

<sup>13</sup> En el mismo concilio se señaló que se debería acudir al papado en caso de dificultades y ante la necesidad de declaraciones o definiciones, lo cual se volvió a ratificar el 30 de junio de 1564, por la bula *Benedictus Deus*. Incluso, un año antes Pío IV creó la Congregación de Cardenales e Intérpretes del Concilio, con la constitución apostólica *Alias Nos*, para cuidar la recta interpretación y observación práctica de las normas sancionadas por el Concilio. Gregorio XIII aumentó sus atribuciones y Sixto V confió a ella la revisión de los actos de los concilios provinciales y, en general, la tarea de promover la actuación de las reformas fijadas por el concilio de Trento. *Trento*, ss. XXV, *In fine*, “Que los decretos del concilio se deben recibir y observar”; “Bula de N. Ss. Sr. Pío Papa IV de este nombre sobre la confirmación del ecuménico y general concilio de Trento”. I. Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero*, 2000, p. 111.

<sup>14</sup> Señala la pragmática de aceptación del concilio emitida por Felipe II “Cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir, y ayudar, y favorecer a el efecto y ejecución, y a la conservación de ellos...”. “Ejecución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento” de Felipe II a 12 de julio de 1564. El texto completo en la *Novísima recopilación*, 1805, t. 1., libro I, tít. I, ley XIII.

<sup>15</sup> Véase P. Borges Morán, “Nuevos datos sobre la comisión”, 1959.

<sup>16</sup> E. Iserloh *et al.*, *Manual de historia de la Iglesia*, 1972, vol. 5/2, pp. 682-686.

se aspiraba a instaurar un nuncio para encargarse de atender los problemas eclesiásticos.<sup>17</sup>

De manera natural aquellos proyectos toparon con la negativa del rey, pues por concesiones apostólicas a él estaba encargada la obra misional en América, se le había concedido determinar zonas de evangelización y seleccionar a los misioneros y clérigos que las atenderían.<sup>18</sup> Derechos que serían menoscabados de fructificar las iniciativas papales. Así, era imperativo tener pleno control de la Iglesia americana, estableciendo reglas claras para su funcionamiento, con independencia de los intereses papales, aunque sin romper definitivamente con ellos.

Además de inscribirse en ese ámbito de competencias, la redacción del libro “De la gobernación espiritual” se dio en el marco de un proyecto de reforma general de la política monárquica iniciado en los años sesenta del reinado de Felipe II. En sus líneas generales, dicho proyecto buscaba la aplicación del catolicismo tridentino de manera tal que permitiera al rey justificar su actuación política, el control social y las exacciones económicas. Para dar cauce a ese proyecto se impuso un sistema de ideas religiosas a toda la sociedad, cuyo control correspondería al tribunal de la Inquisición, a fin de mantener al pueblo en su creencia y, desde el punto de vista político, se proyectó una mayor centralización y eficacia administrativa en los órganos del gobierno monárquico.<sup>19</sup>

En el caso concreto de los territorios americanos, las medidas para reconducir la política fueron aún más enérgicas debido, por una parte, a las necesidades económicas de la monarquía. Según señala Elliott, a mediados de la década de 1570 el presupuesto total de la corona española era de seis millones de ducados al año, de los cuales un quinto procedía de las contribuciones eclesiásticas de los dominios del rey y, la mayor parte del resto, de dos fuentes principales: los impuestos pagados por Castilla y los envíos de plata de las Indias, por lo que para conservar el ingreso era imperativo mantener el control sobre América.<sup>20</sup>

El programa de reforma de la administración de los territorios americanos incluyó el escrutinio del funcionamiento del Consejo de Indias, suprema autoridad de la administración colonial, y su reforma; un proyecto de revisión

<sup>17</sup> D. Ramos Pérez, “La crisis indiana”, 1986, p. 4; P. Leturia, *Relaciones entre la Santa Sede*, 1959, t. 1, pp. 83-85.

<sup>18</sup> Esos derechos se encuentran en los documentos papales a los que he hecho referencia anteriormente: *Inter caetera* de 3 de mayo de 1493, *Sacri apostolatus*, de 24 de enero de 1518 y *Devotionis tuae probata sinceritas* de 13 de octubre de 1525.

<sup>19</sup> J. Martínez Millán, “El confesionalismo de Felipe II”, 2001, vol. 1; A. W. Lovett, *La España*, 1989; A. W. Lovett, “Juan de Ovando and the Council”, 1972.

<sup>20</sup> J. H. Elliott, *Historia de Europa*, 1999, p. 270.



y actualización de toda la legislación dictada desde el descubrimiento, y la celebración de una junta de ministros en 1568, donde se reflexionó y pretendió dar solución a los principales problemas de los virreinos americanos; esto es, los relativos a la evangelización indígena, la hacienda, el comercio y la perpetuidad de la encomienda. Conjunto de medidas de donde surgiría el libro “De la gobernación espiritual”, pues como se mostrará en la presente edición del Libro, sus normas fueron resultado de las tareas de sistematización legislativa, y en ellas se recogieron los acuerdos de aquella junta celebrada en 1568, así como las instrucciones dadas a los virreyes de Nueva España y Perú para dirigir su actuación en materias eclesiásticas.

Así, pues, el libro es una muestra integral de los avances del programa de reformulación de la política de Felipe II para América,<sup>21</sup> donde se puntualizan y toman medidas para la conducción de Trento y la conservación de los derechos patronales del rey frente al creciente centralismo papal. Aunado a ello, el libro “De la gobernación espiritual” es también una fuente de primera importancia para el estudio de la Iglesia en América.



Al estudiar el orden guardado por la Iglesia, la definición de los sujetos, los cuerpos eclesiásticos que la formaban, sus derechos y obligaciones, los historiadores suelen recurrir a las normas dictadas en Trento.<sup>22</sup> Sin embargo, en esas reuniones ecuménicas apenas se consideró la realidad americana, pues las preocupaciones eran otras: combatir el protestantismo, reformar la disciplina eclesiástica y unir a los cristianos para hacer frente a la amenaza de herejes y turcos.<sup>23</sup> Aunado a ello, una vez promulgados los decretos tridentinos para regir a toda la cristiandad, su introducción al Nuevo Mundo se dio lentamente y siempre condicionada por los intereses del rey.<sup>24</sup>

Pero si bien el libro “De la gobernación espiritual” contiene la reforma del gobierno eclesiástico que, a los ojos del jurista requería la realidad americana, no sólo se trata de una visión de la Iglesia desde la corte, pues, para su confección se echó mano de todos los decretos, cédulas y ordenanzas hasta entonces dictadas, así como de informes enviados de Indias a la península, donde se describía el estado de la tierra, sus problemas y peculiaridades. Por ello, a diferencia del texto tridentino, el libro que ahora estudiamos contiene

<sup>21</sup> E. González González, “La definición de la política”, 2010.

<sup>22</sup> Desde diversas perspectivas la historiografía ha buscado el impacto que tuvieron los decretos tridentinos en las iglesias indianas, advirtiendo su tardía y desigual adaptación y, sobre todo, el condicionamiento que sufrieron en su adopción. J. Villegas, *Aplicación del concilio*, 1975; E. Tánacs, “El concilio de Trento”, 2002; L. Pérez Puente, “Trento en México”, 2007, vol. 2.

<sup>23</sup> F. Mateos, “Ecos de América”, 1945.

<sup>24</sup> Al respecto puede verse L. Pérez Puente, *El concierto imposible*, 2010.

la versión de quienes conocían a la Iglesia novohispana y peruana del siglo XVI, las características de sus miembros, su labor, los problemas, los fenómenos que las singularizaron.

Ahora bien, el libro es un código legal, sin embargo, su objetivo no era transformar la realidad mediante la ley impresa, tarea por demás poco factible dada la distancia, la diversidad de realidades en el vastísimo territorio americano y el poco conocimiento de él. El propósito de esa legislación era orientar la acción del gobierno a partir de los problemas presentados.<sup>25</sup> Por lo mismo, a cada paso se encuentran sentencias como: “Y lo que así trataron y resumieron, lo comuniquen con nuestro virrey [...] para que nos, mandemos proveer lo que convenga”.<sup>26</sup> La intención era que la realidad transformara de manera dinámica a la ley.

Así, aunque el texto nunca fue publicado y las disposiciones consignadas en él pudieron variar con el tiempo en nuevos mandatos —cédulas reales o recopilaciones—, se mantendría la línea del proyecto original hasta las reformas borbónicas y, aún entonces, la nueva legislación no distaría mucho de lo dispuesto en el libro. Lo cual, permite cuestionar la tradicional división en siglos de la política regia de acuerdo con las competencias atribuidas a la Corona en materias eclesiásticas: siglo XVI para el Patronato, XVII para Vicariato y XVIII para el regalismo. A fin de cuentas, austrias y borbones mantendrían a pesar de sus peculiaridades, un mismo interés por dirigir la reforma tridentina desde el poder temporal, para servir a la conservación, la cohesión, el control y la explotación de los territorios virreinales.



A pesar de la evidente relevancia del libro “De la gobernación espiritual”, se trata de un texto prácticamente desconocido por los historiadores de la Iglesia indiana. Muestra de ello es que sólo existen tres ediciones del manuscrito: la hecha en 1906 por el peruano Víctor Manuel Maúrtua, con el equívoco título de *Antecedentes de la recopilación de Indias*, la segunda publicada en Guatemala en 1978, esto es setenta y dos años después,<sup>27</sup> y la tercera editada en Extremadura hasta 2020.<sup>28</sup>

La falta de interés por el texto se ha debido, en buena medida, a la obra de Juan Manzano,<sup>29</sup> pues la valoración negativa que hizo de él, unida a su

<sup>25</sup> Al respecto véase el interesante trabajo de S. André, “El momento ovandino”, 2019.

<sup>26</sup> “De la Gobernación Espiritual”, tít. VI. §45.

<sup>27</sup> V. M. Maúrtua (ed.), *Antecedentes de la Recopilación*, 1906; Á. Martín González, *Gobernación espiritual*, 1978. Este autor alude a una edición de 1871 del manuscrito, pero la referencia que aporta es incorrecta. La primera edición es la de Maúrtua.

<sup>28</sup> A. Díaz Mayordomo (ed.), *La gobernación espiritual*, 2020, vol. 2. Versión facsimilar.

<sup>29</sup> J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1.

prestigio en los estudios jurídicos, desalentó nuevos análisis y ediciones. Como es sabido, en su *Historia de las recopilaciones* Manzano estudió los diversos intentos de sistematización de las leyes de Indias, y si bien prestó atención al libro “De la gobernación espiritual”, lo calificó como un proyecto sin trascendencia práctica, por no haber sido publicado, por no haber contado con la aprobación de Roma y porque, a su parecer, no había influido “en lo más mínimo” en la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680, como si esa hubiera sido la finalidad de su creación.<sup>30</sup> Así, valoró el texto sin reconocer la posibilidad de otras fuentes de derecho, más allá de la ley formalmente sancionada, o como si las leyes se observaran por el simple hecho de estar promulgadas.

La influencia de las conclusiones de Manzano es notoria en la edición Guatemalteca de 1976, preparada por Martín González. Para este autor “De la gobernación espiritual” fue la parte inicial de un gran proyecto recopilador sin vigencia de ley, aunque no dudó en asegurar que, en la práctica, “se hizo cuanto en él se manda”. Así, siguiendo a los juristas, lo valoró en tanto que fuente de derecho y, cuando desde una perspectiva histórica pretendió estudiar el sentido de los decretos, lo hizo con la intención de mostrar a la conquista de América como una “empresa misionera nacional”, donde los monarcas se habían desempeñado como “padres, maestros y predicadores evangélicos” de indios. Por lo mismo, su estudio sobre el manuscrito se centra exclusivamente en los frailes, en demostrar su papel de misioneros y evangelizadores, desatendiendo el análisis conjunto de la obra,<sup>31</sup> aunque ofreciendo una cuidadosa transcripción comparativa de las versiones conocidas de él.

Lejos de aquellos autores y con una mirada renovada, en el año 2020 Alicia Díaz Mayordomo coordinó la edición facsimilar de una versión del libro “De la gobernación espiritual”, la cual se acompaña de siete estudios. Se trata de trabajos que se nutren de nuevas fuentes y, con distintas perspectivas de análisis, ahondan en la vida y obra de Juan de Ovando. En ellos se reflexiona sobre su biografía y carácter; la historia constructiva y judicial de la capilla y el sepulcro ovandino; la dimensión jurídica del libro; su influencia en la arquitectura religiosa indiana y en el desarrollo de la cosmografía y, finalmente, se pasa revista a la historiografía especializada en el tema. Estudios de los que me he servido en cierta medida a lo largo de este texto para apoyar mis reflexiones.

El trabajo que presento tiene un objetivo distinto. Como ya he señalado, a mi parecer el libro “De la gobernación espiritual” es una paráfrasis del concilio de Trento, donde por primera vez se concentraron los derechos patronales

<sup>30</sup> J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, p. 237.

<sup>31</sup> Á. Martín González, *Gobernación espiritual*, 1978, p. 39.

y demás prerrogativas eclesiásticas que se fue adjudicando la Corona, hasta hacer de la Iglesia de Indias, la Iglesia del rey. Es también de mi interés dejar de ver al Libro como una pieza no lograda de una tardía recopilación, un proyecto trunco, resultado de una necesidad codificadora, para insistir en la idea de que éste se desprendió del programa general de reformulación de la política de Felipe II para América.<sup>32</sup> Finalmente, pretendo mostrar cómo el Libro constituye una fuente de primera importancia para el estudio de la Iglesia colonial, las características de sus miembros y los fenómenos que la singularizaron.

Para dar seguimiento a esos objetivos he dividido el presente trabajo en dos grandes apartados. En el primero trato sobre la manera en la cual fue compuesto el libro y el sentido de la reforma contenida en él, vista a partir de sus decretos.<sup>33</sup> En la segunda parte se ofrece la transcripción paleográfica del libro “De la gobernación espiritual” que custodia el Archivo Histórico Nacional de España,<sup>34</sup> y de dos piezas documentales que explican su confección y le dan sentido: los acuerdos de la junta de Indias de 1568 y las instrucciones dadas al virrey Toledo para el gobierno espiritual del Perú, que sabemos también fueron turnadas a Nueva España.



Agradezco a los miembros del seminario interinstitucional de Historia de la Iglesia por sus comentarios a la presente edición y, en particular, al doctor Enrique González González, de cuyas reflexiones me servido a cada paso. También deseo agradecer a Gabriela Oropeza Tena, Óscar Admín Reyes y Laura Moreno, por su ayuda en la revisión final de la transcripción paleográfica.

Esta investigación contó con el respaldo de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM, a través de su Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT), en el marco de los proyectos: “Libros y letrados para el gobierno de las Indias”, desarrollado en el Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación y, “A quinientos años del encuentro de dos culturas. El derecho indiano y los entuertos de la conquista”, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<sup>32</sup> De allí, por ejemplo, que a diferencia de la edición de Díaz Mayordomo, haya elegido editar en esta publicación el ejemplar del libro que custodia el Archivo Histórico Nacional, [en adelante AHN] pues, como veremos más adelante, esta versión en particular da cuenta de una clara visión de conjunto en torno a la política regia sobre la Iglesia americana.

<sup>33</sup> Ha servido de base y punto de partida para la presente edición del manuscrito, el texto L. Pérez Puente, “La reforma regia”, 2014.

<sup>34</sup> AHN, Códices, L. 772.



# Parte I



Creación, objetivos y contenido  
del libro “De la gobernación espiritual”



## I | La factura del Libro

La permanencia de Felipe II en Castilla a partir de 1568 se considera un punto importante en el proceso de constitución de la monarquía, pues gracias a la residencia fija de sus Consejos en la villa de Madrid se fortaleció la articulación política de los distintos reinos y territorios.<sup>35</sup> Desde el inicio de ese proceso intervino activamente Diego de Espinosa (1513-1572), quien monopolizó la privanza de Felipe II, es decir, su favor y trato familiar, de 1565 a 1572. Durante esos años, Espinosa fue “el hombre de toda España, de quien el rey hace más confianza y con quien más negocios trata, así de España como de fuera de ella”.<sup>36</sup>

La actuación de Espinosa en todos los ámbitos de la vida política fue posible gracias a los cargos desempeñados por él durante su rápida y ascendente carrera,<sup>37</sup> así como al grupo de letrados que lideró y colocó en los distintos cuerpos gubernativos. En sus primeros años fungió como juez provisor del obispo de Sigüenza, Hernando Niño, y luego como oidor de la audiencia sevillana, la cual dejó en 1556 al ocupar el cargo de regente del Consejo de Navarra, desde donde ascendería al de Castilla nueve años después, como su presidente (1565); al año siguiente sería nombrado Inquisidor General y, luego, obispo de Sigüenza y cardenal (1568). Fue también superintendente de los asuntos de Italia y regente de Felipe II en los reinos hispánicos durante su proyectado viaje a Flandes. Finalmente, entre otros puestos no oficiales, se desempeñaría como asesor financiero del rey y recaudador de fondos (1568).<sup>38</sup>

<sup>35</sup> J. Martínez Millán, “El reinado de Felipe IV”, 2015, vol. 1; J. Martínez Millán, “La crisis del partido castellano”, 2003.

<sup>36</sup> Carta del conde de Chinchón al duque de Alburquerque, 15 de diciembre de 1566, Archivo General de Simancas, Estado, leg. 148, núm. 181. *Apud.* A. Escudero, “Notas sobre la carrera”, 2001.

<sup>37</sup> Hijo de Diego de Espinosa y Catalina de Arévalo, el futuro cardenal nació en Martín Muñoz de las Posadas, obispado de Ávila; cursó en la universidad de Salamanca y fue becario del Colegio Mayor de Cuenca. J. L. González Novalín, “El cardenal Espinosa”, 1967, pp. 465-481; E. Borgognoni, “Confesionalismo, gobierno”, 2017.

<sup>38</sup> A. W. Lovett, “Juan de Ovando and the Council”, 1972; A. Escudero, “Notas sobre la carrera”, 2001; S. Poole, *Juan de Ovando: governing*, 2004.



El grupo de poder creado por Espinosa en la corte estuvo compuesto por letrados de origen castellano, formados en los colegios mayores de Salamanca, en las audiencias, cancillerías, consejos y villas de ciudades, así como en los cabildos catedralicios.<sup>39</sup> Se trató, anota Martínez Millán, de un partido defensor de un catolicismo con peculiaridades castellanas, una religiosidad intelectual y formalista, muy de acuerdo en general con el pensamiento de los dominicos, defensores de la actuación y de la intransigencia del Santo Oficio. Estos se ubicaron en la secretaría de finanzas, la Contaduría Mayor, la secretaría del Consejo de Hacienda, los consejos de Castilla, Indias, Cruzada, Guerra y Estado,<sup>40</sup> desde donde impulsaron un amplio programa de reformas tendientes al fortalecimiento de las instituciones monárquicas y al aumento de la legitimidad de la figura del rey y su autoridad.

Para llevar a la práctica ese programa se creó un amplio aparato burocrático y una serie de reformas legales que incidirían sobre la Iglesia, la educación, la beneficencia, la familia, la vida social y económica... impulsando así la eliminación o debilitamiento de las autoridades locales o intermedias, lo que facilitaría la creación de un conjunto relativamente unificado de súbditos.

Una muestra de esos intentos de unión y control en el ámbito legislativo se aprecia en las tareas de recopilación de las leyes de Castilla y Navarra, llevadas a cabo entre 1566 y 1574. En ellas se pretendía, a un mismo tiempo, facilitar el conocimiento del derecho vigente de un reino y hacer reconocimiento de la soberanía del rey,<sup>41</sup> construir un cuerpo normativo apoyado en la tradición, pero con normas actuales y armónicas. Todo junto, antiguo y nuevo, ordenó el rey para Navarra “tornaréis a rever y corregir desde el principio todas las leyes [...], quitando de ellas todo lo que viéredes ser impertinente, superfluo, no usado o corregido. Y después de así reformado, sacado en limpio, firmado de vuestros nombres lo enviaréis ante nos”.<sup>42</sup>

De igual forma, en el caso de la *Recopilación destes reinos...*<sup>43</sup> castellanos y leoneses, se pretendió reunir y unificar la legislación antigua, promulgada desde Alfonso X hasta los Reyes Católicos, eliminando contradicciones, aclarando conceptos, actualizando criterios.<sup>44</sup> Paralela a aquellas, y con similares métodos y objetivos, se gestó la gran ordenación jurídica de las Indias, encargada por el cardenal Espinosa a Juan de Ovando, motivo que obliga a dar nueva cuenta de la vasta y conocida carrera de este ministro, para así poder

<sup>39</sup> J. Martínez Millán, “La crisis del partido castellano”, 2003.

<sup>40</sup> E. Borgognoni, “Confesionalismo, gobierno”, 2017.

<sup>41</sup> Véase P. Arregui Zamorano, “El proceso recopilador del derecho”, 2015.

<sup>42</sup> Citado por P. Arregui Zamorano, “El proceso recopilador del derecho”, 2015, p. 579.

<sup>43</sup> *Recopilación de las leyes destes reinos*, 1567.

<sup>44</sup> J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, “La recopilación de las Leyes”, 2004, p. 409.

hablar de la factura del manuscrito “De la gobernación espiritual”, la cual formó parte de ese gran proyecto de ordenación legislativa tendiente a una mayor centralización y eficacia de los órganos del gobierno monárquico.

### Ovando visitador

No era solo legista sino ejercitado en todas las artes [...], su costumbre era tomar los negocios de su cargo por el pie, y ir haciendo anatomía de ellos y nuevos scheletos y composiciones hasta llegar a las cabezas todas de cada negocio, y tomar las cabezas de ellos y hacerse señor de ellas.

*Arias Montano, refiriéndose a Ovando. Amberes, 6 de octubre de 1571.*<sup>45</sup>

Procedente de la nobleza rural extremeña,<sup>46</sup> Juan de Ovando y Godoy obtuvo una beca en el colegio mayor de San Bartolomé de Salamanca hacia 1547, donde también se desempeñó como lector. Como el resto de los colegios mayores, San Bartolomé fue una “escuela de gestores del poder”,<sup>47</sup> esto es, semillero de funcionarios cuyas promociones se debieron, en buena medida, al compromiso y los fuertes vínculos establecidos entre sus miembros.

Tal fue el caso de Ovando, quién inició su carrera hacia 1556 cuando pasó a formar parte del grupo de un antiguo colegial de San Bartolomé, Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla y presidente del Consejo Supremo de la Inquisición. En aquel año Valdés le nombró provisor y vicario general de su iglesia, descargando el gobierno del arzobispado en él. Además, le otorgó amplísimos poderes para actuar como juez visitador, facultándolo para examinar el funcionamiento de la catedral, sus bienes y rentas, así como de todas las iglesias, monasterios, abadías, prioratos, hospitales y lugares píos; le dio facultades para proveer todos los beneficios eclesiásticos y prebendas, así como poderes de inquisidor ordinario.<sup>48</sup> Mientras ejercía como provisor obtuvo un asiento entre los canónigos de la catedral sevillana (1559), siempre al servicio de Valdés, hasta que en 1564 se alejó de su tutela.

Años después, cuando imperaba el ambiente de renovación del periodo postridentino y Ovando ya formaba parte de la clientela política del cardenal Espinosa, menospreciaría la actuación del arzobispo hispalense.

Don Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla, fue muy buen inquisidor general en la corte 22 años, y en su obispado no residió uno. Entretanto que él procedía

<sup>45</sup> El epígrafe está tomado de una carta de Arias Montano a Ovando, donde le da cuenta lo que se dijo en una conversación con el Duque de Alba, a propósito del reciente nombramiento de Ovando como presidente del Consejo de Indias. M. Jiménez de la Espada, “El código”, 1891, p. 362.

<sup>46</sup> Un detenido y minucioso trabajo sobre la vida de Ovando en E. Díaz Álvarez, “Itinerario vital”, 2020, vol. 1.

<sup>47</sup> Véase D. de Lario, *Escuelas de imperio*, 2019.

<sup>48</sup> R. Baldomero Macías, *La correspondencia de Benito Arias*, 2016, pp. 25-80.

con mucho cuidado contra los herejes del obispado de Palencia y Zamora se predicaba públicamente la secta luterana en Sevilla [...] Y que él no sabía nada, soy testigo de vista, porque en este tiempo me envió por su provisor y inquisidor [...] A lo cual pudiera poner remedio el prelado residiendo<sup>49</sup>

Su distanciamiento se dio en 1564 cuando, contraviniendo las recomendaciones de aquel arzobispo, Ovando aceptó tomar a su cargo la visita de la Universidad de Alcalá de Henares que le encomendara Felipe II, para enfatizar el papel de la Corona frente al papado en el control de la institución. En ese sentido, señala Baldomero Macías que en diciembre de 1556 Pío V había promulgado un breve que autorizaba a su nuncio en Madrid reformar la Universidad de Alcalá y, aunque dijo haberlo hecho a petición del rey, “Felipe II no estaba dispuesto a autorizar esa intromisión en una institución controlada por la Corona”.<sup>50</sup>

Además de fortalecer la figura del rey, el escrutinio realizado por Ovando en la Universidad atendería el progresivo deterioro de sus finanzas y orden legislativo.<sup>51</sup> Respecto a este último, desde su fundación por el cardenal Cisneros, el Colegio Universidad había sumado a sus constituciones capítulos de reforma y provisiones dictadas por las visitas ordenadas por el rey, y las que de ordinario realizaba el cabildo de la Colegiata de San Justo y Pastor, iglesia principal de Alcalá, villa del señorío arzobispal de Toledo. Al respecto escribió Ovando:

se han hecho algunos estatutos para el claustro de capilla e universidad, algunos de los cuales se han confirmado por su Majestad e su Santidad, e otros que no están confirmados, y otros sí [...] Es grande la multitud de capítulos de reformation, estatutos e visitas, unos repitiendo lo que disponen las constituciones, otros disponiendo contra ellas e derogándolas e multiplicándose, repitiendo por muchos capítulos una misma cosa...<sup>52</sup>

En la reforma a las constituciones, Ovando hizo un señalamiento puntual sobre el número de cátedras, temas y textos a explicar en ellas, dándole carácter oficial a lo que ya se venía haciendo de un tiempo a aquella parte. En particular, la historiografía ha llamado la atención sobre la reforma profunda del

<sup>49</sup> R. Baldomero Macías, *La correspondencia de Benito Arias*, 2016, p. 31.

<sup>50</sup> R. Baldomero Macías, *La correspondencia de Benito Arias*, 2016, p. 38.

<sup>51</sup> Señala Ramón González que la reforma de Ovando dio cuenta de las dificultades económicas del Colegio y durante su visita se suspendió la elección de porcionistas hasta que la renta del Colegio bastara para cumplir y pagar los alimentos de todos los colegiales, capellanes y familiares, los salarios de cátedras, reparo de casas, etc. R. González Navarro, “Las constituciones originales”, 1998.

<sup>52</sup> Citado por R. González Navarro, “Las constituciones originales”, 1998, p. 662.

plan de estudios de la facultad de Teología,<sup>53</sup> viéndola como un intento por garantizar la ortodoxia y una respuesta al aumento de escolares;<sup>54</sup> también se ha subrayado la creación de un libro becerro que comprendía todos los privilegios, exenciones, títulos, pertenencias y dotaciones de la universidad.<sup>55</sup>

Las visitas realizadas a la iglesia sevillana y al estudio alcalaíno darían experiencia al legislador y le permitirían ensayarse en las labores que poco después iniciaría en el Consejo de Indias, bajo las órdenes del cardenal Espinosa.

En efecto, un año después de concluida la reforma universitaria (1566), Ovando se integró plenamente al equipo del cardenal como miembro del Consejo Supremo y General de la Inquisición y, meses después, recibiría por encargo de su nuevo protector, la comisión de visitar el Consejo de Indias, lo cual iniciaría en julio de 1567.<sup>56</sup>

Desde el primer año de exploración de las actividades del Consejo, Ovando recibió declaraciones y memoriales de diversas personas: eclesiásticos, seglares, militares y hombres de toga, funcionarios y comerciantes, quienes habían vivido en Santo Domingo, Nueva España, el Nuevo Reino de Granada y Perú. Algunos de esos documentos eran respuestas al interrogatorio que solía hacerse en esas inspecciones, otros más eran memoriales, cartas y pareceres. Con independencia de su tipo, todos versaban sobre temas clave de la administración colonial: la utilización de la mano de obra, la explotación de recursos, el comercio y la conservación del territorio. Es decir, sobre el repartimiento indígena y la perpetuidad de la encomienda, los tributos, las congregaciones indígenas y la población de mestizos, negros y yanaconas; el trabajo en minas y la labor de la coca; sobre la fábrica de paños, lanas y seda, el cultivo de viñas y olivos; sobre el servicio de los tambos, la navegación y el contrabando; sobre la doctrina y los conflictos entre clérigos seculares y frailes, las guerras civiles del Perú y el abuso de los encomenderos y el comportamiento del gobierno en Nueva España.<sup>57</sup> Bien podemos sumar a ese cúmulo de informes el temprano memorial del bachiller Luis Sánchez, dirigido

<sup>53</sup> “Se suprime una de las dos horas diarias dedicadas a las tres vías teológicas (Santo Tomás, Escoto y Nominales), sustituyéndolas por tres cátedras menores dedicadas a Santo Tomás, a Durando y en la de Nominales se crea una cátedra menor para explicar la Filosofía Moral de Aristóteles, es decir, ética económica y política. Además, se creaba una cátedra principal de Sagrada Escritura y se ordenaba que todo el ‘sentenciarío de los quatro libros del Maestro de las Sentencias se lea en cada un año por los dichos cinco catedráticos, leyendo cada uno la parte que le cupiere por la parte del autor que le está señalado, y que por los catedráticos de Santo Tomás repartido entrambos’”. R. González Navarro, “Las constituciones originales”, 1998, p. 664.

<sup>54</sup> S. Poole, “Juan de Ovandos’s reform”, 1990.

<sup>55</sup> M. Martínez Neira y E. Villalba Pérez, “Control regio y visitas universitarias”, 1998, vol. 2, p. 56.

<sup>56</sup> J. de la Peña Cámara, “Nuevos datos”, 1935.

<sup>57</sup> El índice de los documentos en *Catalogue of Additions*, 1894, pp. 149-153. J. de la Peña Cámara, “Nuevos datos”, 1935.

al cardenal Espinosa,<sup>58</sup> donde, como es conocido, se advertía que entre las diversas causas de los tremendos males que aquejaban a los naturales, se encontraba el que las Indias no se habían aún entendido.<sup>59</sup>

Toda la información y la actividad desplegada durante los dos primeros años de trabajo en el Consejo, pensaba Ovando, podría dar solución a la primera de las principales conclusiones de su visita: “que en el Consejo no se tiene ni puede tener noticia de las cosas de las Indias sobre que puede y debe caer la gobernación”.<sup>60</sup> Además, la información así reunida se convertiría en insumo para el diseño y creación del libro “De la Gobernación espiritual”, pues en ella se daba cuenta de las problemáticas que debían ser atendidas.

Por ejemplo, los cuestionarios enviados por Ovando a las iglesias de Indias solicitaban entre otras cosas,<sup>61</sup> copia de los concilios, de las ordenanzas e instrucciones de visitadores eclesiásticos; de las provisiones e instrucciones dadas a clérigos y frailes para la administración de la doctrina y del catecismo que se usaba; testimonio de todos los obispados, abadías y jurisdicciones eclesiásticas, con sus límites y las personas proveídas en ellos; relación de las partes y lugares donde convendría erigir nuevos obispados e iglesias; listas de pueblos de españoles e indios con número de caciques y señores, y con relación de los que tenían doctrinas; descripción de las iglesias catedrales, parroquiales, monasterios, ermitas, doctrinas, hospitales, colegios y lugares píos, etcétera.<sup>62</sup>

Información puntual que se acompañó en algunos casos de una evaluación de problemas y carencias de las diócesis, guiada por las preguntas. Tal fue el caso, por ejemplo, de la iglesia de Guadalajara,<sup>63</sup> donde al elaborar el informe se cayó en cuenta de que la catedral no tenía estatutos, pero “ahora se van poniendo en orden y cada día mejoran”; también se advirtió cómo en

<sup>58</sup> “Memorial de Luis Sánchez, Gobierno de Indias”, agosto 26 de 1566, Archivo General de Indias [en adelante AGI], Patronato 171, N. 1, R. 11. A él se han referido W. Ahrndt (ed.), *Edición crítica de la Relación*, 2001, p. 25. y P. Leturia, *Relaciones entre la Santa Sede*, 1959, t. 1, pp. 59-99 y 207-231.

<sup>59</sup> Aunque, el memorial de Luis Sánchez era coincidente en muchos aspectos con los objetivos de Espinosa y Ovando, a diferencia de ellos, no sugería unificar la legislación Indiana sino crear normas provinciales: “como son tantas las tierras de las Indias y tan remotas de España, tantas provincias tan diferentes unas de otras, y en nada se parecen a las de acá, cada una tiene necesidad de sus particulares leyes”. “Memorial de Luis Sánchez,” agosto 26 de 1566, AGI, Patronato 171, N. 1, R. 11.

<sup>60</sup> “Relación del estado en que tiene el licenciado Ovando la visita del Consejo de Indias”, publicada en M. Jiménez de la Espada, “El código”, 1891, pp. 228-230.

<sup>61</sup> Un análisis de las respuestas que las autoridades de México y Guadalajara dieron a los cuestionarios enviados desde la corte en 1569 R. Diego Fernández Sotelo, “La visita al Consejo”, 2010, pp. 445-457.

<sup>62</sup> “Cuestionario de Ovando de 42 preguntas” R. Diego Fernández Sotelo, *La primigenia audiencia*, 1994, pp. 25-29.

<sup>63</sup> La respuesta fue preparada en 1570 por el provisor del obispado y el tesorero catedralicio, pues el último obispo había muerto el año anterior. Se encuentra en AHN, Diversos-colecciones, 25, N. 8. La publicó J. García Icazbalceta (ed.), *Colección de documentos*, 1866, t. 2, pp. 484-508.

algunas partes no había doctrina por faltar sacerdotes lenguas y, si bien en muchas ocasiones el obispo había dejado la doctrina a frailes, “como eran pocos no podían acudir a todas partes, mayormente a las tierras calientes, dobladas y ásperas”. Visto el problema, se dijo que “han acudido copia de sacerdotes y lenguas, y se han proveído a muchas partes donde había falla”. También quedó en claro que no se podría erigir un nuevo obispado pues, de hacerse, alegaron los autores del cuestionario, la catedral de Guadalajara no se podría sustentar. Incluso, aseguraron que, aunque los indios pagaran diezmos las rentas no crecerían lo suficiente, pues la iglesia en realidad se mantenía gracias a las estancias y labranzas de españoles. De igual forma, les pareció evidente la necesidad de que el rey contribuyera para el salario de los clérigos, pues la mayor parte la daban los indios. Finalmente, al describir la catedral y los lugares píos, dijeron que “no había colegio alguno formado” y, por tanto, el mismo año en que se elaboró el informe, se acordó la creación de un seminario conciliar.<sup>64</sup>

Esa evaluación guiada por los cuestionarios y las acciones que a partir de entonces se realizaron, constituyeron un temprano avance de la reforma que se deseaba emprender en la Iglesia indiana. Ya fuera que en la Corte se hubieran visto o no las respuestas dadas a los cuestionarios enviados por Ovando, el simple ejercicio de responder marcó la pauta a seguir en muchos casos.

Ahora bien, el primero de los resultados directos de la visita al Consejo de Indias fue la reforma de sus ordenanzas, “porque la reformatión procediese de la cabeza a los miembros”.<sup>65</sup> Los objetivos fueron procurar una mayor sistematización y orden en la toma de decisiones, la profesionalización de sus funcionarios y oficiales, evitar la influencia de intereses ajenos al Consejo y, el que se llegara a resoluciones con pleno conocimiento de la materia tratada, pues era, decía Ovando, “la cabeza y la mente que ha de gobernar todo el orbe de las Indias”.

Entre las diversas medidas sugeridas por Ovando para alcanzar aquellos objetivos estaban detalles nimios, como el determinar el orden y el tiempo de hacer consultas al rey; también hubo disposiciones controvertidas, como la de facultar al presidente para hacer por sí mismo la consulta de oficios a proveer en Indias, con el objeto de evitar la discordia, el nepotismo y el cohecho de los cazadores de oficios; asimismo se incluyeron novedades importantes relativas al funcionamiento del Consejo, como la creación de una comisión donde se tratarían todos los asuntos relativos a gobernación antes

<sup>64</sup> L. Pérez Puente, *Los cimientos de la Iglesia*, 2017, p. 298.

<sup>65</sup> “Apuntamientos acerca de las ordenanzas de la visita del Consejo”. Fueron publicados por M. Jiménez de la Espada, “El código”, 1891. y V. M. Maúrtua (ed.), *Antecedentes de la Recopilación*, 1906, pp. 5-18.

de ser llevados al pleno. Ello entre otras medidas que, a consideración de Ovando fortalecerían al Consejo, como proveer sus plazas en oidores de las audiencias americanas, quienes podrían enriquecer la toma de decisiones con su experiencia y el que los consejeros de Indias no pudieran pasar a otras administraciones, para así perseverar a manera de expertos en la del Nuevo Mundo. Por otra parte, Ovando sugirió la contratación de un mayor número de oficiales y dio un nuevo orden a todo el *scriptorio* del secretario, que consideraba el “fundamento del Consejo”; en ese mismo sentido propuso dotarlo de un alguacil propio para la ejecución de los mandamientos y, finalmente, como es sabido, sugirió la creación del oficio de cosmógrafo, porque así podría haber noticia de las cosas de las Indias “que hasta ahora ha faltado”.<sup>66</sup>

Aunque no todas sus propuestas se registraron en las ordenanzas promulgadas en septiembre de 1571,<sup>67</sup> sí consiguió que en ellas se diera una mayor centralidad al gobierno y a la toma de decisiones, haciendo que éstas fueran más expeditas, al fortalecer a la figura del presidente, cargo que ocupó Ovando desde agosto de ese año de 1571.<sup>68</sup> Luego de la muerte de Espinosa en septiembre de 1572, además de la presidencia de Indias, Ovando asumió el compromiso de asesor financiero del rey y, poco después (1574), el de presidente del Consejo de Hacienda. Cargos que desempeñó hasta su muerte ocurrida el 8 de septiembre de 1575, cuando tenía sesenta o sesenta y un años.

Ahora bien, el documento final de las “Ordenanzas del Consejo de Indias” se compuso de 122 capítulos, los cuales pueden dividirse en tres apartados. El primero se refiere a la composición del Consejo, su jurisdicción, la necesidad de las descripciones, “porque ninguna cosa puede ser entendida ni tratada como [se] debe, cuyo sujeto no fuere primeramente sabido de las personas que de ella hubieren de conocer y determinar” y el especial cuidado que debía ponerse en la conversión, conservación y buen tratamiento de los indios (§1-8). A continuación, el segundo apartado trata sobre las labores cotidianas, la forma y orden de cumplirse, el tiempo de los negocios, el secreto, el tratamiento de las mercedes, los distintos tipos de causas... (§9-42). Finalmente, en el tercer apartado se norma sobre las tareas y responsabilidades de cada uno de los funcionarios y oficiales: presidente, fiscales, secretarios... (§43-122).<sup>69</sup> Como señala Schäffer, en esta parte destacan por su número los 33 párrafos dedicados a las tareas de los escribanos de cámara, piezas indispensables para el funcionamiento y orden del Consejo.

<sup>66</sup> “Apuntamientos acerca de las ordenanzas...”, M. Jiménez de la Espada, “El código”, 1891.

<sup>67</sup> *Ordenanzas reales del Consejo*, 1581. Las primeras ordenanzas del Consejo databan de 1542-1543, sin embargo, señala Schäffer, estas pronto fueron rebasadas dado el crecimiento de las tareas asignadas. E. Schäffer, *El Consejo real*, 2003, vol. 1, p. 137.

<sup>68</sup> Al respecto véase el interesante trabajo de S. André, “El momento ovandino”, 2019.

<sup>69</sup> Biblioteca Nacional de España, Mss. 3035, editado confusamente en L. Torres de Mendoza (ed.), *Codoín Indias*, 1871, vol. 16, pp. 406-460.



Esas ordenanzas, como veremos a continuación, así como el libro “De la gobernación espiritual”, eran partes de un gran corpus legislativo: el *Código ovandino*, con el que se pretendía resolver la segunda gran conclusión de la visita: “que en el Consejo ni en las Indias no se tienen noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos estados”. Veamos, pues, como se creó ese Código y su libro primero referido a los asuntos eclesiásticos de las Indias.

### Los trabajos de sistematización

También me dice: es necesario un ingenio que sepa imaginar líneas y medidas y ángulos y puertos y campos y animales y plantas y naturalezas que no ha visto [...] y los usos y fines de ellas, porque acerca de todo esto hay gobierno y es materia de él, y los que están allá pueden engañar al que desde acá gobierna.

*Arias Montano Amberes, 6 de octubre de 1571.*<sup>70</sup>

La compleja realidad que planteaba a la Corona los inmensos territorios y nuevos descubrimientos en América pronto hizo insuficiente el derecho castellano, y dio origen a la proliferación de disposiciones normativas, contenidas en cédulas, ordenanzas, instrucciones, pragmáticas, cartas particulares... Sin embargo, ese cúmulo de mandatos representó un nuevo problema, pues debido a su cantidad y especificidad, muchos llegaban a ser contradictorios.

Los primeros esfuerzos por dar orden a esa normativa se hicieron a partir de los años treinta del siglo XVI, cuando se solicitó a gobernadores, virreyes y audiencias la custodia, el pregón y envío de copias de las órdenes reales en su poder, así como la creación de sumarios.<sup>71</sup> Luego vendría la colección de Vasco de Puga (1563), para Nueva España, compilación legislativa más acabada, confeccionada al tiempo en que el fiscal del Consejo de Indias, Francisco Fernández de Liébana, planteaba al rey la necesidad de una propuesta recopiladora que permitiera la fijación del derecho indiano vigente.

Con ese fin, el Consejo de Indias había encargado en 1562 a Juan López de Velasco, la creación de resúmenes de todos los libros de registro censual; es decir, los volúmenes donde se copiaban los mandatos expedidos para América.<sup>72</sup> Esa labor la continuaría aquel futuro cosmógrafo de Indias bajo la dirección de Juan de Ovando a partir de 1567 y hasta 1570.<sup>73</sup>

<sup>70</sup> M. Jiménez de la Espada, “El código”, 1891, pp. 360-361.

<sup>71</sup> J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, pp. 31-44.

<sup>72</sup> Los libros de registro contenían copias de reales cédulas, provisiones, cartas, etc., cuyos originales se habían enviado a las autoridades o particulares en Indias. A partir de 1572, después de la reorganización del Consejo de Indias, se separaron en: registros de oficio y registros de partes; esto es, los que se originaban en un acto de la administración y los que surgían a petición o a favor de un interesado.

<sup>73</sup> J. de la Peña Cámara, “La copulata de las leyes”, 1941., n. 11. El autor señala que la Copulata debió haberse terminado hacia 1575, pero Ángel de Altolaguierra anota que los documentos más tardíos datan de 1570. Ver nota siguiente.



El trabajo dirigido por Ovando inició con el estudio de los materiales recopilados por López de Velasco, los cuales eran cerca de 200 libros con alrededor de 9,170 registros de cédulas, provisiones, pragmáticas, instrucciones, ordenanzas, capítulos de cartas y mandatos generales y particulares, enviados a partir de la conquista a todos los territorios americanos, ya estuvieran vigentes o revocados. Al tiempo que se hacían los sumarios de cada uno de los decretos, se les fue sistematizando, ordenándolos por materias en 99 títulos y siete libros referentes al gobierno espiritual, el temporal, los indios, la justicia, la hacienda, y la contratación y navegación.

De ello resultó un gran manuscrito de 707 folios en cuarto mayor, el cual fue llamado por Ovando la *Copulata de las leyes de Indias*; es decir, la llave o pieza clave de toda la legislación americana.<sup>74</sup> Y es que, en efecto, la *Copulata* se compuso a la manera de un instrumento de consulta que hace posible la localización de todos los materiales normativos custodiados en los archivos del Consejo. Esto porque, además del orden interno de libros, títulos y subtítulos, cada uno de los registros consigna la fecha, el destinatario y el libro del Consejo donde se localiza la copia del mandato o documento ahí extractado, con indicación precisa de serie, tomo y folio, como se ve en los ejemplos siguientes.

27. Los clérigos que vinieren de las Indias traigan licencia de sus preladados. Año 63, en julio, libro Generalísimo, folio 141, y el mismo año en septiembre para el Quito, libro Quito, folios 28 y 214, año 59.

36. Los preladados de la Nueva España tengan cuenta cómo viven los clérigos y con la reformation de ellos. Año 55, en diciembre, libro Nueva España Y, folio 74, y el año 56, en marzo, para Honduras, libro Honduras C., folio 143, y el año 63, en agosto, para el Perú, libro Perú M., folio 356.<sup>75</sup>

Como ahí se indica, el contenido del primer asiento fue tomado de una cédula general de 27 de junio de 1563, resguardada en el libro de “Registros generalísimos”,<sup>76</sup> y de otra del 27 de septiembre del mismo año, asentada en el libro de “Partes y oficio” de Quito, donde se manda a los maestros y capitanes de los navíos no llevar a la península a los clérigos procedentes de Indias

<sup>74</sup> Se encuentra en la Real Academia de la Historia, 9-11-4-93 [9-2222] bajo el título “Gobernación espiritual y temporal de las indias”. Fue publicado entre 1927 y 1932 en la Colección de Documentos Inéditos de Ultramar, 2ª ser., vols. 20 a 25 con diversos errores. Á. Altolaguirre y Duvale (ed.), *Gobernación espiritual [Copulata]*, 1927, vol. 1. [En adelante se citará como *Copulata*].

<sup>75</sup> *Copulata*, libro I, tít. II, § 34 y 36.

<sup>76</sup> “Para que los clérigos que vinieren de las indias traigan licencia de los preladados”, AGI, Indiferente, 427, L. 30, fs. 138-138v.

sin la licencia del obispo de donde hubieran residido.<sup>77</sup> El segundo asiento resume, entre otras, una cédula del 6 de marzo de 1556, que se localiza en el libro “Registro: Honduras”, donde se pide al obispo de Guatemala visitar a los clérigos de su obispado informándose si daban el ejemplo que debían y eran obligados.<sup>78</sup>

Así pues, la *Copulata* es un catálogo de documentos, en cuyos registros se sintetizaron cada una de las normas dictadas para las Indias que se conservaban en el archivo del Consejo. Por lo mismo, en ella es posible ver cuáles habían sido los temas más preocupantes en determinados momentos y cómo se legisló al respecto, si los mandatos cambiaron a lo largo del tiempo, se continuaron o interrumpieron...

Una vez terminada la *Copulata*, al parecer hacia 1570, Ovando quitó disposiciones duplicadas y contradictorias e hizo una selección, a partir de la cual redactó decretos. Por ejemplo, los dos registros citados anteriormente se fundieron en una única norma que ordena: “No den licencia con facilidad a los clérigos que hubieran de venir a estos Reinos, que fueren útiles para la conversión y doctrina de los indios, y a los que fueren inquietos y de mal ejemplo, los echen de la tierra de todas las Indias”.<sup>79</sup>

Al tiempo que escribía normas a partir de los sumarios de la *Copulata*, Ovando también diseñaba el orden interno de su corpus legislativo, al cual llamamos el *Código ovandino*, como lo bautizó Jiménez de la Espada.<sup>80</sup> Este estaba proyectado para componerse de siete libros con títulos muy similares a los de la *Copulata* que le servía de base.

#### *Libros de la Copulata y del Código ovandino*

<i>Copulata de las leyes de Indias</i>	<i>Código ovandino</i>
I. De la gobernación espiritual	I. De la gobernación espiritual
II. De la gobernación temporal	II. De la gobernación temporal
III. De los indios	III. De la justicia, tribunales y ministros
IV. De los españoles	IV. De la República de los españoles
V. De la justicia	V. De la República de los indios
VI. De la Hacienda Real	VI. De la Real Hacienda
VII. De la contratación y navegación	VII. De la navegación y contratación de las Indias

<sup>77</sup> AGI, Quito, 211, L. 1, f. 28r.

<sup>78</sup> AGI, Guatemala, 402, L. 3, fs. 143-143v.

<sup>79</sup> “De la gobernación espiritual”, tít. 5, § 9. Editada en la segunda parte de la presente obra.

<sup>80</sup> “Mi Código ovandino —escribió aquél autor— era y es el que Ovando formó durante su visita; el primitivo, el que inició y consagró el espíritu y tendencias de nuestras leyes de Indias [...], el que terminó como terminan las grandes obras o proyectos políticos en nuestra patria, con la influencia personal o la vida de sus autores”. M. Jiménez de la Espada, “El código”, 1891, p. 244.

El *Código ovandino* nunca se concluyó ni se imprimió, pero se conservan diversas partes de él. De su libro primero “De la gobernación espiritual”, el cual estaba terminado en 1571, se conocen dos versiones manuscritas; además, se llevó a la imprenta y difundió ampliamente en 1574 su título XIV, relativo al derecho de patronato.<sup>81</sup> Del libro segundo existen impresos tres de sus títulos: las “Ordenanzas del Consejo de Indias”, de las que ya hemos hablado, promulgadas en 1571, las Ordenanzas de Descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificación, publicadas en una Real provisión en 1573 y,<sup>82</sup> las Ordenanzas para las descripciones y relaciones de las Indias, mandadas observar en una real cédula ese mismo año de 1573.<sup>83</sup> Del libro cuarto, “De la República de los españoles”, se encontró un borrador con el esquema o guion que seguiría y, finalmente, se tienen algunos fragmentos del libro quinto “De la República de los indios”.<sup>84</sup>

Así, pues, para la redacción del libro “De la gobernación espiritual”, el primero del *Código ovandino*, el visitador se valió de los resúmenes contenidos en la *Copulata*,<sup>85</sup> referentes al gobierno espiritual. Estos eran un total de 1110 registros que se clasificaron bajo 12 títulos con un número variable de subtítulos.

<i>Títulos de la Copulata sobre el gobierno espiritual y número de registros</i>	
<i>Títulos de la Copulata</i>	<i>Registros</i>
Prelados y ministros	79
Clérigos	43
Límites de obispados sufragáneos y lugares de catedrales	65
Iglesias catedrales y parroquiales y de los beneficiados, ministros, fábricas y rentas de ellas	309
Religiosos. Órdenes y Conventos	116

<sup>81</sup> Se guarda en el libro de “Registros generalísimos”, AGI, Indiferente 427, L. 30, fs. 255-259.

<sup>82</sup> AGI, Indiferente, 427, L. 29, fs. 67-93v. Real Provisión de Felipe II dando ordenanzas, con 148 capítulos, sobre descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones, 13 de julio de 1573.

<sup>83</sup> La cédula que las contiene inicia: “Forma que se ha de tener en hacer las averiguaciones, descripciones y relaciones de todo el estado de las Indias y de cada cosa y parte de él para que los que las gobiernan así en lo espiritual como en lo temporal mejor lo entiendan y acierten a gobernar”, 3 de julio de 1573. AGI, Indiferente, 427, L. 29, fs. 5v-66. Con el título “Ynstrucción para hazer las descripciones», fue publicada por I. Sánchez Bella, *Dos estudios*, 1987.

<sup>84</sup> J. de la Peña Cámara, “La copulata de las leyes”, 1941. y J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, p. 122.

<sup>85</sup> Escribió Ovando: “De lo contenido en dichos libros [la Copulata], que es todo lo proveído hasta hoy, lo va confiriendo con los cabos generales que se deben proveer; y de lo uno y de lo otro se va ordenando, por el mismo orden de libros, títulos y materias, todo lo que se debe ordenar por resulta de visita.” En “Relación del estado en que tiene el licenciado Ovando la visita del Consejo de Indias”, publicada por M. Jiménez de la Espada, “El código”, 1891. y V. M. Maúrtua (ed.), *Antecedentes de la Recopilación*, 1906, pp. 3-5.

<i>Títulos de la Copulata sobre el gobierno espiritual y número de registros</i>	
Monasterios, fábrica y edificios, provincias, privilegios y mercedes de ellos. De los sitios y lugares	111
Sacramentos, oficios divinos y de los derechos de ellos, y casados que tienen sus mujeres en estos reinos	92
Hospitales, cofradías y limosnas	70
Inquisición y cosas tocantes a la fe	39
Bulas y breves apostólicos, espolios, cruzada, bienes abintestato y mostrencos	25
Diezmos y primicias, del arrendamiento y cobranza de ellos. De las cosas de que se han de pagar	108
Estudios. Universidades. Colegios. Lenguas, Libros. De la gramática	53

Además de todos esos materiales, Ovando redactaría decretos a partir del contenido de los informes, memoriales y pareceres recibidos durante la visita al Consejo de Indias, donde, como lo he señalado, se daba cuenta de los problemas que, a consideración de sus autores, eran los más relevantes y, generalmente, se aportaban reflexiones y propuestas para su solución. Finalmente, como veremos a continuación, también crearía normas en función de las resoluciones de una junta reunida en 1568, a instancias del cardenal Espinosa, para tratar sobre los principales problemas del gobierno indiano.

### **La junta de Indias y las instrucciones a los virreyes**

La “Junta de Indias”, como la llamó el cardenal Espinosa,<sup>86</sup> o “Junta magna”, como se la conoce ahora, se creó con el objeto de considerar y definir los principios a adoptar para la reforma del gobierno y la administración de los territorios coloniales. Esta inició sus reuniones en Madrid el 27 de julio de 1568 en casa del cardenal Espinosa, quien preparó la reunión, se encargó de seleccionar a sus participantes y los temas a tratar.

Diversos autores han evaluado el papel de los asistentes a esa junta y los motivos de su convocatoria, atendiendo a las finanzas de la monarquía, a la rivalidad y los desencuentros entre Felipe II y el papado, al estado de malestar social y la crisis política de las colonias...<sup>87</sup> Sin embargo, es importante insistir, en la idea de que la visita al Consejo de Indias, la creación del *Código*

<sup>86</sup> Véase F. de Zabálburu y J. S. Rayon (eds.), *Nueva Codoin*, 1896, vol. 1, p. 270., n. 271.

<sup>87</sup> La historiografía es extensa, para un acercamiento: E. González González, “La definición de la política”, 2010; M. Merluzzi, “Religion and State policies”, 2007; S. Poole, *Juan de Ovando: governing*, 2004; I. Tellechea Idígoras, “Lo que el emperador no supo”, 2001, vol. 4; I. J. Ezquerria Revilla, “La reforma de las costumbres”, 1998, vol. 3; C. Sempat Assadourian, “La despoblación indígena”, 1989; D. Ramos Pérez, “La crisis indiana”, 1986; P. Leturia, *Relaciones entre la Santa Sede*, 1959, t. 1.

*ovandino* y la celebración de la junta no fueron medidas aisladas, sino que formaron parte del proyecto dirigido por el cardenal Espinosa, en el marco del cual se reformuló la política monárquica, incluida la destinada al control de las colonias en América.<sup>88</sup> Así se explica el perfil de sus miembros, pues éstos no sólo eran representantes del Consejo de Indias, sino también ministros de los Consejos de Estado y cámara, Castilla, Hacienda e incluso un representante del Consejo de Órdenes, además de religiosos y teólogos, entre los que estaban el obispo de Cuenca, el confesor del rey y un miembro de cada una de las órdenes mendicantes, franciscana, dominica y agustina.<sup>89</sup>

Los temas abordados en una primera reunión general, y “en la segunda más particular, y por los comisarios”, giraron en torno a la doctrina, incluyendo el establecimiento de distritos inquisitoriales, a continuación, se discutió sobre la hacienda real, el comercio, la perpetuidad de la encomienda y el gobierno de los virreyes. El objetivo de esas reuniones fue incrementar el beneficio de las arcas reales, sobre lo cual hablan con claridad las medidas a adoptar relativas a hacienda, comercio y perpetuidad, las cuales se debían implantar en Indias, “siempre tomando otras causas que sean enderezadas al bien público, de manera que no se entienda el fin que se lleva”.<sup>90</sup> La intención con la cual la junta trató las cuestiones económicas, escribió Sempat Assadourian, se deduce de lo que escuchó decir Mendieta al virrey Enríquez: “que cuando lo despidieron del Consejo de Indias no le encomendaron otra cosa sino dinero, dinero, moneda, moneda.”<sup>91</sup>

En líneas generales, los acuerdos relativos a materias eclesiásticas tuvieron por objetivo robustecer el dominio sobre la tierra ya conquistada y extenderlo a nuevas regiones, procurar la enseñanza de la doctrina a los indios y afianzar los derechos patronales, para así incrementar la hacienda real, pues, para favorecer la cristianización indígena, era necesaria una mayor explotación económica.

Para cumplir con esos objetivos, los obispos fueron considerados una pieza clave, pues a través de ellos se podría ejercer un mayor control sobre la Iglesia y la sociedad en su conjunto. Así, el proyecto implicaba fortalecer su

<sup>88</sup> Enrique González refutó a quienes vieron los trabajos de recopilación legislativa y la celebración de la junta de manera aislada, interpretando la primera como resultante de una necesidad codificadora y, la segunda como respuesta a las revueltas suscitadas en Nueva España y Perú tras la promulgación de las Leyes Nuevas. “La definición de la política eclesiástica indiana...”. En ese mismo sentido Merluzzi insistió en considerar la junta como resultado de un proceso general de reforma, de madurez política dentro de la monarquía católica y no sólo como la respuesta a una “crisis indiana”. E. González González, “La definición de la política”, 2010; M. Merluzzi, “Religion and State policies”, 2007.

<sup>89</sup> La lista competa en “Personas que se hallaron presentes a la junta de cosas de Indias”, en F. de Zabáburu y J. S. Rayon (eds.), *Nueva Codoín*, 1896, vol. 1, pp. 267-268.

<sup>90</sup> “Resúmenes de los acuerdos de la Junta de Indias” se editan en la segunda parte de este libro. La cita aparece el apartado relativo al comercio.

<sup>91</sup> C. Sempat Assadourian, “La despoblación indígena en el Perú”, 1989, p. 429.

autoridad y hacer efectiva su jurisdicción, dividiendo las diócesis en vicarías, realizando visitas episcopales, así como sínodos y concilios. También se contemplaba incrementar el número de parroquias, sostenidas con el diezmo general colectado en la tierra y, para servir las, un abundante e instruido clero secular nacido en América. Por lo que hace a los frailes, estos continuarían a cargo de la evangelización indígena en sus doctrinas, sujetos a la autoridad de los obispos y, luego, cuando hubiera suficiente número de clérigos seculares para sustituirlos en esa labor, serían preparados exprofeso para dedicarse a la misión entre los infieles.

En opinión de José de la Peña Cámara, en la junta se presentó un primer borrador de libro “De la gobernación espiritual”. De hecho, ese autor conjeturó que la junta misma había debido su existencia a la iniciativa de Ovando.<sup>92</sup> Por su parte, Juan Manzano consideró que en realidad Ovando sólo había presentado a la junta la propuesta de hacer la recopilación, y que había sido después de esa reunión cuando se había sancionado formalmente la tarea recopiladora.<sup>93</sup> No obstante, como se mostrará, todo indica que en realidad se trató de esfuerzos paralelos, pues en la junta se alude a algunos de los decretos del libro “De la Gobernación...”, se omiten temas o se plantean soluciones diversas a problemas que luego se resolverían en él. Ello permite señalar que la junta afinó la selección del material legislativo y la redacción de algunos decretos, aportando respuestas políticas a los problemas planteados.

Para poder dar cuenta de esa correspondencia entre el libro “De la Gobernación...” y los acuerdos de la junta, es necesario detenernos un momento en las características de tres documentos emanados de esa reunión, pues éstos dan sentido a los decretos del libro y a la forma en que fueron presentados. Se trata de: 1) el resumen de los acuerdos de la junta, 2) la versión corregida de los mismos y 3) las instrucciones del virrey Toledo sobre materias eclesiásticas.<sup>94</sup>

El primer documento, de 43 fojas, contiene el resumen de los acuerdos de la junta, con caligrafía clara y dividido en apartados; el segundo documento es una copia corregida del anterior, con abundantes anotaciones entre líneas y al margen,<sup>95</sup> debido a que se utilizó para ultimar la redacción del tercer documento: las instrucciones definitivas que se darían al virrey Francisco de

<sup>92</sup> En 1569-1570 Ovando dijo tener una primera versión del libro, por tanto, concluyó Peña Cámara, debió haber existido una versión anterior en borrador, la cual fue presentada a la junta magna en julio de 1568. Peña Cámara J. de la Peña Cámara, “Las redacciones del libro”, 1941.

<sup>93</sup> J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, pp. 74, 107-108.

<sup>94</sup> Edito las instrucciones en la segunda parte de este libro procedentes de AGI, Indiferente, 2859, L. 2, fs. 1-18.

<sup>95</sup> El documento corregido no lleva título general y está dividido en apartados. La parte de materias eclesiásticas (fs.46-59v) tiene intercalado un borrador sobre el patronato y una lista cuyas entradas hacen alusión a mandatos (fs. 48-48v.)



Toledo antes de su partida a América.<sup>96</sup> No he localizado las instrucciones del virrey Enríquez, pues salió de la península hacia la Nueva España antes del fin de la junta, no obstante, su encomienda era la misma que la de Toledo; de hecho, se le hizo llegar una parte de las cédulas entregadas al virrey del Perú para ponerlas en ejecución.

En los tres documentos el número de decretos relativos a materias eclesiásticas es el mismo, y el sentido de cada uno de ellos es correspondiente. No obstante, tienen diferencias importantes entre sí.<sup>97</sup> La que ahora me interesa señalar es la relativa a la forma en la que se corrigieron los acuerdos, para así traducir el parecer de la asamblea en instrucciones al virrey.

Versión corregida de los acuerdos de la junta de Indias

<sup>96</sup> Instrucciones al virrey Toledo sobre materias eclesiásticas, 28 de diciembre 1568, AGI, Indiferente, 2859, L. 2, fs. 1-18.

<sup>97</sup> La diferencia más significativa entre los acuerdos de la junta y su versión corregida es que ésta última contiene algunos de los acuerdos para la creación de los tribunales de la inquisición en América. Otra diferencia es que la versión corregida omite los temas relativos al almojarifazgo, los alcances y la alcabala, pues eran puntos no resueltos y, por tanto, no se podían incorporar a las instrucciones del virrey.

Para convertir los acuerdos en instrucciones, en la versión corregida las oraciones se escriben en la primera persona del singular o del plural, para hacer hablar al rey, o a éste y a la junta, o al Consejo de Indias. Por ejemplo, “la presentación sea de su majestad” se cambia en la versión corregida por: “se provean a nuestra presentación”; además, y puesto que algunas medidas debían cumplirse inmediatamente y otras en tanto fuera posible, en algunos casos se cambia el tiempo de los verbos a la forma condicional o al pretérito imperfecto (“podrán” por “podrían”, “convengan” por “conviniere”). Otras diferencias entre los acuerdos y su versión corregida se originan cuando se añaden tareas precisas para cumplir la propuesta de la junta. Por ejemplo, en los acuerdos se encarga al virrey proveer con el obispo sobre la creación de colegios y seminarios y, en la versión corregida se le encomienda, además, mirar el orden para asentar la medida, advertir cómo y de qué rentas se podrían sostener los establecimientos, ir proveyendo lo que pudiera al respecto y, finalmente, avisar sobre la orden que convendría dar posteriormente.

Todos los cambios de la versión corregida fueron recogidos en las instrucciones del virrey Toledo. Sin embargo, en éstas, los primeros once puntos registran al final la aprobación del rey, dando mayor fuerza al mandato, con fórmulas como: “Habiéndonos parecido bien todo lo susodicho, y lo que en los dichos puntos se advierte, hemos mandado...”. Además, el monarca agrega un comentario con el cual demuestra su interés y advierte cómo se trata de materias que le preocupan y se están atendiendo. Por ejemplo, en algunos puntos se alude a los derechos patronales o en otros se da cuenta al virrey de las acciones que llevará a cabo el Consejo de Indias. También es común que el rey encargue al virrey cumplir lo ordenado o le avise cómo se enviarán órdenes similares a los obispos y le pida conferenciar con ellos.

De esa forma, puede considerarse al documento de las instrucciones al virrey Toledo como el más acabado y pulido, pues en él se recoge el parecer de la junta, se alude al tiempo en que se espera se lleven a cabo los proyectos, se añaden algunas estrategias a adoptar y se da cuenta de las consideraciones del rey sobre los asuntos allí tratados. Con todo, para estar en consonancia con el proyecto general de reforma de la administración indiana, las instrucciones de Toledo sobre el gobierno espiritual debían acompañarse del libro de Ovando. Lo cual es claro cuando se atiende a las consideraciones hechas durante la junta.

Los tres grandes temas puestos a discusión por el cardenal Espinosa durante esa reunión fueron: 1. Prelados y ministros eclesiásticos, 2. Frailes y monasterios y, 3. Diezmos. Ese corto número de materias se debió a que los asuntos concernientes a la doctrina, administración de sacramentos,



predicación, conversión, etcétera, se pensó que eran “demasiado largos” y, además, se suponía estarían proveídos suficientemente en Indias.<sup>98</sup>

Aunado a ello, se consideró que muchos temas sólo podrían ser puntualizados y resueltos en América. Al respecto, escribió el obispo de Cuenca asistente a la junta:

Creo que las cosas generales en todos estos puntos son las que de acá se pueden ordenar y asentar, pero las particulares y menudas se han de someter a los que fueren a ejecutar las dichas cosas, porque será menester estar a ver cada cosa, [...] como es tanta la variedad de las costumbres en aquél nuevo mundo como la diversidad de las provincias, no se podrían asentar de aquí las cosas menudas y particulares.<sup>99</sup>

Esa consideración capital permeó casi todos los acuerdos de la reunión, los cuales, por lo general, incluyen fórmulas como: “no se pueden de acá distinguir, y allá se podrán con más facilidad aplicar y asignar” y, “lo cual, teniendo este fin, se podrá allá más en particular ordenar”.<sup>100</sup> Así pues, una pieza clave del proyecto de reforma del gobierno eclesiástico sería la actuación del virrey y el informe que hiciera sobre sus instrucciones, el cual permitiría perfeccionar los acuerdos.

Con todo, el trabajo de la reforma no se detuvo en espera de la respuesta del virrey, pues, precisamente, los decretos del libro “De la gobernación espiritual” atienden a esos asuntos “demasiado largos” y a esas cosas “menudas y particulares”. Además, en él se legisló sobre todas las tareas necesarias para hacer realidad el proyecto vertido en los 37 puntos de las instrucciones de Toledo, tratando de anticipar los problemas que informaría el virrey, y sus posibles soluciones.<sup>101</sup>

Por ejemplo, en el punto seis de las instrucciones se señaló la importancia de las visitas pastorales y se ordenó proveer en los sínodos provinciales para que se realizaran, manteniendo comunicación entre el virrey y los obispos. Para resolver sobre este punto, en el libro se incluyeron 13 decretos (tít. IV, §10-23), en los cuales se describe puntualmente la jurisdicción y actuación del obispo en la visita, se especifican todos los sitios, inmuebles, objetos y

<sup>98</sup> “Apuntamientos de materias de Indias...”, punto 21.

<sup>99</sup> “Parecer del obispo de Cuenca sobre la doctrina, diezmos y tasa de los indios, dado el año de 1568 en la congregación que sobre esto se tuvo en casa del cardenal de Sigüenza” en F. de Zabáburu y J. S. Rayon (eds.), *Nueva Codoin*, 1896, vol. 1, p. 267.

<sup>100</sup> “Apuntamientos de materias de Indias...”, puntos 7 y 10.

<sup>101</sup> Los únicos puntos de la instrucción no contemplados en el libro son: el primero, relativo al convenio de solicitar a Roma la figura de patriarca y, el segundo, sobre la ampliación que se pediría al papa de la jurisdicción episcopal. Sobre los cuales no se podía formar ningún decreto.

personas que debía reconocer, e incluso se incluye el modelo de edicto que debía leer al pueblo, con los exhortos y preguntas a los feligreses (§11).

De igual forma, mientras en el punto 11 de las instrucciones a Toledo se señaló que sería conveniente dar a los curas algún ejercicio de jurisdicción eclesiástica, como a vicarios, Ovando redactó ocho párrafos en el libro para reglamentar en lo tocante a la división de los territorios diocesanos en vicarías o arciprestazgos, cuyos encargados podrían obligar a todos los ministros del territorio asignado a seguir lo ordenado sobre la cura de almas y al cumplimiento de las órdenes del obispo (tít. IX, §47-50, 53, 54, tít. XI, §13).

Otro ejemplo igualmente claro es el punto 10 de las instrucciones, pues allí se dijo a Toledo que la provisión de los beneficios eclesiásticos debía ser a presentación del rey, guardando la forma utilizada en el reino de Granada, cuando hubiera suficientes clérigos. A dicho asunto el libro dedicó todo el título XIV, donde se contienen los 24 decretos de la llamada ordenanza del patronato, detallándose los derechos patronales y el sistema de provisión de todos los beneficios eclesiásticos.

Así, el libro “De la gobernación espiritual” dio formato normativo a los acuerdos de la junta magna, los cuales se empezarían a poner en práctica cuando Toledo y Enríquez arribaran a Indias.<sup>102</sup> Luego, cuando los informes de sus actividades llegaran a la Península, se afinarían los decretos o se agregarían nuevos, para guiar las acciones a emprender.<sup>103</sup> Y es que, el propósito de la legislación era orientar la acción del gobierno a partir de los problemas reportados.<sup>104</sup>

A continuación, una vez corregido el libro en función de esos informes, Ovando planeaba sacar copias de él para enviarlo a todas las audiencias, así como a los obispos, a quienes se daría cuando se reunieran en los concilios provinciales que se celebrarían para jurar el Tridentino. “Después de haberse platicado en él en los Concilios provinciales de las Indias, [...] resultaría añadirse lo que más conviniese...”<sup>105</sup>

<sup>102</sup> En febrero de 1570, en su segunda carta el rey, Toledo informó sobre el avance de sus instrucciones relativas al gobierno espiritual. [R. Levillier (ed.), *Gobernantes del Perú*, 1921, t. 3.] La Corona seguiría insistiendo en su cumplimiento, pues una vez que Toledo dejó el Perú, las instrucciones a Martín Enríquez, su sucesor, fueron las mismas. Posteriormente, en 1583, Enríquez envió a la Corte un informe sobre el avance de cada uno de los puntos de la instrucción. J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, pp. 118-121.

<sup>103</sup> A ello obedece que algunas de sus normas concluyeran solicitando información para proveer posteriormente. Ver “De la Gobernación Espiritual”, tít. 6, §45.

<sup>104</sup> “En viniendo las flotas que se esperan de las Indias, y visto lo que escriben los Virreyes y Audiencias, y no resultando de ello algún inconveniente, se envíe a los Virreyes y Audiencias de las Indias...”, en “Apuntamientos acerca de las ordenanzas...”, V. M. Maúrtua (ed.), *Antecedentes de la Recopilación*, 1906, pp. 5-18.

<sup>105</sup> “Apuntamientos acerca de las ordenanzas...”, V. M. Maúrtua (ed.), *Antecedentes de la Recopilación*, 1906, p. 17.

De esa forma, poco importa si el libro finalmente se imprimió y sus normas quedaron fijadas en un código jurado y promulgado o si, como veremos a continuación, fueron o no aprobadas por el papado cuando algunas de ellas se le consultaron.<sup>106</sup> Cada ley provenía de una revisión de la realidad americana, de un problema a resolver que, en parte fue atendido y, en parte, se dejó en suspenso para ser resuelto en Indias; es decir, en espera de encontrar la mejor solución posible en la práctica. A fin de cuentas, el libro “De la gobernación espiritual” que hoy conocemos, era un texto destinado al consumo de las autoridades temporales y eclesiásticas, que se pensaba ir modificando y adaptando de manera paulatina, para mejor guiar las acciones de gobierno en función de los intereses del rey y de las cambiantes necesidades de la Iglesia indiana.

### La puesta en práctica de los decretos

A mediados de 1571 Ovando llevó el libro “De la gobernación espiritual” al Consejo de Indias, donde fue discutido y, luego, una vez corregido lo presentó al monarca para la firma real, la cual no se estampó.

José de la Peña Cámara y Juan Manzano estuvieron entre los primeros en estudiar el libro, dando cuenta puntual de casi todo lo que sabemos de él, de ahí que su opinión sobre la importancia de esa falta de la firma del rey haya sido repetida por muchos autores hasta nuestros días.<sup>107</sup> Por tanto, conviene atender a sus consideraciones para tomar distancia de ellas y poder valorar, desde otra perspectiva, la trascendencia de esta obra.

De acuerdo con Manzano, cuando en 1571 el Libro fue presentado al rey, éste consideró su puesta en vigor supeditada a la aprobación del pontífice, debido a la materia y el contenido de algunos de sus decretos y, por ello, no le autorizó. Las reformas que, según el jurista, requerían particular anuencia del papa se enviaron a Roma en 1572 para ser negociadas por el embajador Juan de Zúñiga.<sup>108</sup> Estas, señaló Manzano, eran trascendentales y, sin ellas no tenía sentido la publicación de lo restante. “Los puntos de la consulta al pontífice eran básicos en la organización general —escribió ese autor— De bien poco serviría enviar el libro 1º de la Recopilación si, precisamente, las

<sup>106</sup> Esa falta de impresión y de sanción papal condujo a Juan Manzano a calificarlo como una pieza no lograda de la futura *Recopilación*.

<sup>107</sup> J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, pp. 118-121. J. de la Peña Cámara, “Nuevos datos”, 1935; “Las redacciones del libro”, 1941; “La copulata de las leyes”, 1941 y “El manuscrito”, 1941.

<sup>108</sup> “Traslado de lo que se escribió a Don Juan de Zúñiga embajador en Roma, sobre cosas importantes de las Indias” septiembre 9 de 1572. AGI, Patronato 171, N. 1, R. 17. Copia de ellas en el Archivo de la embajada de España, editadas por L. Ayarragaray, *La iglesia en América*, 1920, p. 103.

cuestiones fundamentales en él planteadas [...] quedan sin resolver”.<sup>109</sup> Por tanto, consideró Manzano, al no obtenerse el consentimiento del papa a lo solicitado, el libro tampoco fue sancionado por el rey ni fue enviado a Indias, como esperaba Ovando.

Por el contrario, en opinión de Peña Cámara, el hecho de que en 1572 se hubieran dado instrucciones al embajador para conseguir la aprobación papal y que, aún después de la muerte de Ovando, las negociaciones en Roma siguieran su marcha, proporciona “la más concluyente prueba de que existió la conformidad del Rey, no sólo con las reformas, sino con la letra misma del texto en que se planteaban”.<sup>110</sup>

Manzano recogió ese parecer de Peña Cámara y mostró cómo, en efecto, algunos preceptos del libro se fueron aplicando según lo exigían las circunstancias. No obstante, siguió considerando que el texto había quedado en mero proyecto, “para luego irse poco a poco, o acaso bruscamente, abandonando su manejo, como *cuerpo muerto*, hasta llegar a quedar *definitivamente sepultado en el olvido*”.<sup>111</sup> Incluso, consideró que, si bien el libro pudo estar en poder de las juntas encargadas de preparar la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680, “no influyó en ésta en lo más mínimo”.<sup>112</sup> Esa consideración sobre la falta de memoria del trabajo realizado se debió a que para 1629 se ignoraba quién había sido el autor del libro, según atestigua una anotación de León Pinelo: “Se halla manuscrito, aunque no se publicó, antes paró la obra, quizá por muerte de su autor, cuyo nombre no he alcanzado”.<sup>113</sup>

Como es claro, Manzano seguía en sus trabajos la historia del proyecto recopilador, la de la creación de un código legal para dotar de uniformidad jurídica a las posesiones americanas del rey, la de unas “Partidas indianas”,<sup>114</sup> algo que, en la práctica, nunca llegó a ser el *Código ovandino*. Sin embargo, aunque no se logró su promulgación formal como cuerpo jurídico, las líneas generales que, en los hechos, guiaron la reforma de la Iglesia en América quedaron asentadas en el libro “De la gobernación espiritual”, y sus disposiciones se introdujeron a los territorios indianos. Lo cual se debió a las características de esta legislación y a la manera en que se creó.

<sup>109</sup> J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, pp. 232-233.

<sup>110</sup> J. de la Peña Cámara, “La copulata de las leyes”, 1941, pp. 93-111; J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, pp. 181-182, 223.

<sup>111</sup> J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, p. 237. Las cursivas son mías.

<sup>112</sup> J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, p. 295; J. de la Peña Cámara, “La copulata de las leyes”, 1941., n. 21.

<sup>113</sup> D. Luis Molinari y J. Roldán (eds.), *Epítome de la Biblioteca*, 1914, pp. 120-121.

<sup>114</sup> Peña Cámara mostró la gran similitud existente entre los títulos de la Primera Partida y los del libro “De la gobernación espiritual”. Sin que quepa duda de que aquellos fueron el modelo de estos. J. de la Peña Cámara, “La copulata de las leyes”, 1941.

Como hemos visto hasta aquí, los decretos del libro se compusieron con los registros de la *Copulata*, procedentes de la sistematización de toda la legislación anterior, mucha de la cual ya estaba operando en Indias. También se dio sentido a sus normas, el contenido de los informes, pareceres y memoriales aportados por quienes vivían o habían estado en estas tierras y tenían una opinión argumentada sobre sus problemas, así como los acuerdos de la junta de 1568, que marcó las líneas generales de la política a seguir. Finalmente, se esperaba terminar de ajustar los mandatos, y eventualmente agregar nuevos, pues la idea era que “como las materias se fueren resolviendo y determinando, se vayan poniendo en ejecución”. De esta forma, decía Ovando, las primeras materias, las “más fáciles, irán descubriendo el camino a las siguientes”.<sup>115</sup> En ese mismo sentido, Ovando declaró en 1571 que estaba esperando las flotas de Indias con noticias de las autoridades virreinales, y si en ellas no había ningún inconveniente, se mandaría el manuscrito completo a virreyes y audiencias, así como a los obispos de las provincias donde se celebrarían concilios. Luego, una vez habiendo visto cómo era recibido el libro y cuáles eran los apuntamientos hechos a sus decretos por obispos, virreyes y audiencias, se añadiría y enmendaría.

Para seguir ese plan se prepararon dos versiones del libro, una para la inmediata puesta en práctica de los mandatos y, la otra, de mayores alcances, se reservó para cuando la reforma del Consejo de Indias ya estuviera en marcha y se tuviera noticia de las autoridades virreinales sobre el grado de aceptación de los mandatos.

A la primera versión del libro “De la gobernación espiritual”, la llamaremos el ejemplar del Consejo, pues aparece firmada a la vuelta de su última foja por sus miembros.<sup>116</sup> La otra versión, sin firmas, es más extensa y es, precisamente, la que se analiza y transcribe en la presente obra, pues contiene la visión integral del proyecto ovandino. A esta llamaré la versión de Ovando.

Esta, tiene 12 parágrafos más en el título IX “De las iglesias...”, una redacción distinta en el título relativo a los diezmos e incluye una fórmula final larga donde se manda guardar y observar el contenido de las ordenanzas. Esas modificaciones, explicó Ovando al rey, las tenía preparadas en 1571,<sup>117</sup> pero debido a la novedad que representaban, había decidido esperar a la

<sup>115</sup> “Apuntamientos acerca de las ordenanzas...”, V. M. Maúrtua (ed.), *Antecedentes de la Recopilación*, 1906, p. 5.

<sup>116</sup> Los licenciados Gómez Zapata, Tello Maldonado, Juan de Ovando, Otalora, Diego Gasca de Salazar y los doctores Aguilera y Luis de Molina. Se encuentra en la Biblioteca Nacional de España con la signatura: Mss. 2935 y fue publicado en faccimilar en el volumen 2 de A. Díaz Mayordomo (ed.), *La gobernación espiritual*, 2020, vol. 1.

<sup>117</sup> “Apuntamientos acerca de las ordenanzas...”, V. M. Maúrtua (ed.), *Antecedentes de la Recopilación*, 1906, pp. 5-18.

promulgación de las nuevas “Ordenanzas del Consejo de Indias”, antes de darlas a conocer a sus miembros. Quizá porque, una vez reformado el Consejo, podría asegurar su aceptación pues, como sabemos, las nuevas ordenanzas tendían a fortalecer la figura del presidente, cargo que ocupó Ovando ese mismo año de 1571. Además, porque era necesario esperar la noticia de los virreyes sobre el grado de avance de sus instrucciones.

Ahora bien, los mandatos novedosos de la versión de Ovando están entre los artículos enviados a Roma en 1572, para ser negociados por el embajador Juan de Zúñiga.<sup>118</sup> Se trata, precisamente, de los artículos que fueron considerados por Manzano como “trascendentales”. Veamos su contenido, para así constatar cómo, en realidad, la falta de sanción del papado a ellos no iba a impedir llevar a la práctica la reforma contenida en el libro “De la gobernación espiritual”.

En el ejemplar del Consejo, el artículo relativo al diezmo (tít. XVIII, §18) aspiraba a uniformar los métodos de recaudación y administración decimal, reconociendo el derecho de la Iglesia a su determinación, aunque con la supervisión y autorización de las autoridades virreinales y regias. Dice el decreto:

18. El hacer de las rentas decimales y contaduría de ellas pertenezca al prelado y cabildo [...] Los cuales, con asistencia de nuestros oficiales de la Real Hacienda o de uno de ellos, harán ordenanzas, cuales convengan [...] las cuales comunicarán con el virrey y audiencias [...], para que vean si son cuales convienen atenta la cualidad de la tierra; y hechas las remitirán al sínodo que primero se celebrare, para que en ellas se vea por el sínodo y por las partes interesadas, que puedan decir lo que a su derecho convenga. Y las que aprobare el sínodo, pasen por constituciones sinodales, remitiéndose al nuestro Consejo de las Indias, como está dicho que se han de remitir todas las constituciones sinodales, enviando con ello su parecer el nuestro virrey o audiencia, como de suso está dicho.

Tal como estaba formulada la reforma, su promulgación sí tenía sentido, pues anualmente los cabildos de las catedrales en América tomaban decisiones particulares sobre las formas de colecta del diezmo, su administración y distribución que afectaban directamente la hacienda del rey.<sup>119</sup> De ahí que fueran constantes los problemas con las audiencias cuando éstas recibían las cuentas de los novenos del diezmo que correspondían a la Corona; problemas que se aminorarían al uniformarse los métodos y confirmarse la

<sup>118</sup> “Traslado de lo que se escribió a Don Juan de Zúñiga..., L. Ayarragaray L. Ayarragaray, *La iglesia en América*, 1920, p. 103.

<sup>119</sup> Ejemplos de ello en L. Pérez Puente, “Dos periodos de conflicto”, 2001. L. Pérez Puente, “Para engalanar el culto”, 2017.

necesaria participación de los oficiales de la Real Hacienda en el manejo de las rentas decimales.

Ahora bien, en la versión de Ovando, el decreto también aspira a uniformar, pero en este caso no a través de los sínodos, sino reservando a la Corona en exclusiva toda la recaudación y administración decimal. Por lo que hace a la recaudación, la medida, según se dijo, trataba de evitar que “los eclesiásticos y religiosos que han de enseñar y doctrinar a los indios y españoles no sean odiosos”.<sup>120</sup> En el caso de la distribución, la Corona se reservó el derecho de efectuarla libremente entre sus beneficiarios “como nos pareciere”, aún entre las distintas diócesis, y considerando incluso a las iglesias de Castilla. Lo que se justificó señalando que aún no estaba determinada la división y delimitación de arzobispados y obispados, iglesias parroquiales y doctrinas y, debido a ello, en algunas partes podrían faltar diezmos y en otras sobrar.

Sin duda, se trataba de un mandato novedoso, pues, a semejanza de las órdenes que dictaría Carlos III en los años setenta del siglo XVIII,<sup>121</sup> significaba cuestionar la independencia administrativa de la Iglesia y la posesión y administración del diezmo por parte de las catedrales. Si bien en el decreto no se cuestionaba el carácter netamente eclesiástico del diezmo, como lo llegaría a hacer el despotismo ilustrado, por su data tan temprana resulta incluso más radical que las disposiciones borbónicas.

Con todo, y a pesar de lo extremo del mandato, en realidad no se consideraba necesario el aval de Roma para esa reforma en particular, como lo supusieron Manzano y Peña Cámara, pues se enmarcaba en las concesiones pontificias. “Los diezmos de todas las Indias —decía Ovando— son de V. M. por bula y concesión apostólica” y, por tanto, el rey podría legislar en materias decimales, como quisiera. Dice el decreto:

Reservamos en nos y en nuestros sucesores libre facultad de hacer distribución de las dichas décimas y aplicarlas como nos pareciere, guardando la limitación con que nos son concedidas por la bula apostólica, que quede congrua sustentación para las iglesias y sus ministros.<sup>122</sup>

Aunado a ello, en la práctica, en las catedrales de reciente creación y aquellas que no tenían un cabildo estable, como la de Santa Marta, Verapaz o Nicaragua, los oficiales de la Real Hacienda de hecho arrendaban, administraban y distribuían el diezmo.<sup>123</sup> Así, se trataba de hacer extensiva una práctica existente.

<sup>120</sup> “De la gobernación espiritual”, tít. XVIII, §. 18 y IX, §. [89].

<sup>121</sup> Véase C. Purroy Turrillas, “Los diezmos en Indias”, 1986.

<sup>122</sup> “De la gobernación espiritual”, tít. XVIII, § 18.

<sup>123</sup> L. Pérez Puente, “La formación de los cabildos indios”, 2022.



De ese modo, cuando este decreto del texto ovandino se llevó a Roma, no fue porque se supusiera que requería de autorización papal. Como claramente se apuntó en los acuerdos de la junta de Indias de 1568.

Para el asiento y ejecución de esto de los diezmos no parece que es necesaria nueva facultad ni despacho de Roma, pues en virtud de la que hay, del derecho común y por el tenor de las erecciones se puede hacer; y en lo que no fuere precisamente necesario, se debe excusar el ocurrir allá, por la mano que en esta ocasión querrán tener para entrometerse en otras materias de aquellas provincias, aunque no se podrá excusar por lo que toca a la erección de las nuevas iglesias. (§24)

En ese acuerdo se referían a las catedrales de nueva creación, pero también sería necesario en el caso de un nuevo tipo de iglesias regulares propuesto por Ovando, cuyas bulas de erección debía, en su momento, expedirlas el papado.

El nuevo tipo de iglesias está descrito en los 12 párrafos de más que tiene la versión del Libro de Ovando en su título IX “De las iglesias...”. De acuerdo con ellos, las nuevas iglesias tendrían obispos y cabildos catedralicios de frailes, quienes vivirían en clausura siguiendo las reglas de la orden, junto al resto de los miembros de sus conventos.<sup>124</sup> Los bienes serían en común y se guardaría la pobreza profesada por los mendicantes, con lo cual, se pensaba, aumentarían las rentas de las catedrales, pues los religiosos no podían apropiarse de ellas de manera individual. Por lo mismo, en estas nuevas iglesias la administración del diezmo quedaría sin cuestionamiento en manos de los oficiales de la real hacienda, quienes los distribuirían según las conveniencias.

Estas nuevas iglesias reportarían diversas ventajas. Por un lado, el rey ahorraría en la creación y mantenimiento de estas catedrales, pues obispos y cabildos de frailes residirían en los conventos de su orden. Por otro lado, con ellas se pondría fin al conflicto entre obispos y frailes, pues se pensaba que los religiosos se someterían sin grandes problemas a la jurisdicción de los obispos si éstos eran frailes de su misma orden y convento. Además, los obispos podrían cumplir con la supervisión de la cura de almas y la evangelización indígena sin contratiempos, pues a diferencia de las catedrales ordinarias asentadas en ciudades de españoles, las nuevas se ubicarían en sitios de población predominantemente india. Finalmente, el proyecto también beneficiaría al patronato real, pues, para poder dar a los obispos-frailes la jurisdicción necesaria, se pediría la autorización del papa y, “habiéndola concedido, se usará

<sup>124</sup> “De la gobernación espiritual”, tít. IX, § 81-92.



de ella en las partes que pareciere que conviene y fuere necesario”;<sup>125</sup> es decir, se pretendía hacer prerrogativa de la Corona el recurrir o no a ese modelo de iglesia y el decidir dónde y cuándo se asentaría.

Como en el caso del artículo relativo al diezmo, lo dispuesto en estos párrafos no se supeditó a la anuencia del papado, pues, aunque estaban entre los puntos dados a Juan de Zúñiga para las negociaciones en Roma, antes de que estas concluyeran ya se estaban haciendo trámites para la creación de una iglesia regular en Guatemala.

En 1573 el presidente de esa audiencia dio cuenta de la pobreza del obispado y, para remediarla, solicitó se diera a la catedral los novenos reales. En respuesta se le dijo que debía tratar con el obispo para hacer de esa iglesia una regular, pues “haciéndola, bastará lo que tiene”.<sup>126</sup> Cuatro días después, se enviaron a los obispos y cabildos de México, Comayagua, Verapaz, Chiapas y Nicaragua una serie de cartas solicitando su testimonio, parecer y consentimiento para hacer de la iglesia de Guatemala la metropolitana de una nueva provincia eclesiástica, la cual como todo indica, podría ser de catedrales regulares.<sup>127</sup>

Centroamérica era en ese tiempo un tema de reflexión en el Consejo. Apenas en 1568 se había reinstalado al tribunal de la audiencia de Panamá en Guatemala,<sup>128</sup> por tanto, si a ella se sumaba la cabeza de una nueva provincia eclesiástica, se fortalecería a la ciudad y a ese territorio puente entre los dos virreinos, que vivía siempre envuelto en problemas de violencia y pobreza. Ese mismo año de 1568, fray Gerónimo de Corella obispo de la provincia de Honduras, pidió mudar la catedral de Trujillo a Comayagua y,<sup>129</sup> luego, según declaró, temiendo por la salvación de su alma por la imposibilidad de cumplir con su labor pastoral, renunció a su sede en 1574. Como la tierra era “larga y derramada” —decía el prelado—, no había forma de evangelizar a los naturales, tampoco existían ni podrían haber “los ministros necesarios y bastantes para el ministerio y gobierno temporal y espiritual”.<sup>130</sup>

<sup>125</sup> “De la gobernación espiritual”, tít. IX, *in fine*.

<sup>126</sup> Respuesta al presidente de la audiencia de Guatemala, abril 23 de 1574, en AGI, Guatemala 386, L. 2, f. 21. Fue citada por J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, p. 221., n. 36.

<sup>127</sup> L. Pérez Puente, *Los cimientos de la Iglesia*, 2017, pp. 318-321.

<sup>128</sup> La audiencia de Panamá se llevó a efecto en 1538. Luego, cuando en 1542 se promulgaron las Leyes Nuevas se decidió la creación de la audiencia y virreinato del Perú, así como la extinción de la de Panamá. Su antiguo territorio se repartió entre las audiencias de Lima, México y la nueva audiencia de los Confines. Ésta se creó en 1543, fue trasladada nuevamente a Panamá en 1563 y volvió a regresar a Guatemala en 1568. AGI, PANAMÁ 235, L. 6, fs. 169-182; PANAMÁ 236, L.9, fs. 396-406, 403-406 y 417-461; GUATEMALA 394, L. 4, fs. 121-122 y 413-414.

<sup>129</sup> “Traslado de la silla arzobispal de Trujillo a Comayagua”, AGI, PATRONATO, 182, R. 30.

<sup>130</sup> Al año siguiente el obispo murió y su silla quedó vacante hasta 1588, le sustituyó el franciscano fray Gaspar de Andrada. AGI, GUATEMALA, 43, N. 84 y AGI, CONTRATACIÓN, 5230, N. 4, R. 10.

Por su parte, el obispado de Nicaragua y Costa Rica prácticamente se había destruido en 1550, cuando los hijos del gobernador Contreras asesinaron a cuchilladas al obispo Antonio de Valdivieso y,<sup>131</sup> sólo hasta 1575 se presentaría un nuevo obispo, el franciscano fray Antonio Zayas (1576-1582).<sup>132</sup> La diócesis de Verapaz, territorio dominado por los dominicos, se había fundado en 1556 y, no obstante, recibiría a su primer obispo en 1569, fray Tomás de Cárdenas, quien gobernaría la diócesis sin cabildo ni catedral y en permanente conflicto con la orden de predicadores hasta su muerte ocurrida en 1577.<sup>133</sup> Finalmente, la diócesis fue absorbida por la de Guatemala en 1607.

Así, en vista de los constantes problemas para asentar los obispados podría ensayarse el nuevo modelo de catedrales regulares. Con todo, el papado no autorizó ese nuevo régimen de iglesias, quizá por la falta de precedentes y porque no encontró suficientes motivos para conceder al rey la libertad de determinar la organización de la Iglesia dónde, cómo y cuándo le pareciera. Pero, a pesar de esa negativa, en 1596 un modelo similar se adoptó en la provincia eclesiástica de Filipinas.

En efecto, cuando se solicitó la erección de las iglesias de Cebú, Nueva Cáceres y Nueva Segovia como sufragáneas de Manila, se pidió al papado erigirlas sin cabildo e incluso sin catedral, pues los obispos residirían en los conventos de su orden. El papa no accedió a la petición y, de hecho, en las bulas de erección se ordenó la creación de las catedrales y la institución de dignidades, canonjías y prebendas para los cabildos eclesiásticos, así como oficios y beneficios.<sup>134</sup> Sin embargo, cuando las diócesis fueron erigidas el rey escribió a los obispos diciendo que “había mandado que cada orden tuviese su provincia por sí y de cada orden se proveyera obispo”.<sup>135</sup> Por tal motivo esos preladados se alojaron en los conventos de sus respectivas órdenes y no tuvieron cabildos, ni catedral.<sup>136</sup>

<sup>131</sup> D. Fernández, *Primera y segunda parte de la Historia*, 1571, pp. 10-11., lib. I, cap. VII. De cómo Hernando Contreras mató al obispo de Nicaragua.

<sup>132</sup> Éste arribó con 30 religiosos bajo las órdenes del comisario fray Pedro Ortiz, cuyo objetivo era erigir en provincia la custodia franciscana de San Jorge de Nicaragua, la cual se confirmó en 1579 con 17 conventos. J. de Torquemada, *Monarquía indiana*, 1975, vol. 6., vol. 6., lib. 19, cap. 15.

<sup>133</sup> S. Méndez Arceo, “Documentos que ilustran”, 1940.

<sup>134</sup> B. de Tobar, *Bulario Índico*, 1954, vol. 1, pp. 103-110.

<sup>135</sup> Carta del obispo de Nombre de Jesús de Cebú, Julio 12 de 1599, AGI, Filipinas, 76, N.3. L. Torres de Mendoza (ed.), *Codoín Indias*, 1880, vol. 34, pp. 99-102.

<sup>136</sup> El obispo de Nueva Segovia residió en el convento de su orden hasta la segunda mitad del siglo XVII y su cabildo sólo se erigió hasta el siglo XIX. De igual manera, durante los siglos XVI y XVII ni Nueva Cáceres ni Cebú tuvieron cabildos, a pesar de los intentos de sus obispos por erigirlos. M. González Pola, “Episcopologio dominicano”, 1990, vol. 2. Carta de fray Pedro de Agurto, obispo de Cebú, de julio 12 de 1599 y Memorial de fray Pedro Godínez, obispo de Nueva Cáceres, de marzo 5 de 1606, AGI, Filipinas, 76, N. 3 y 107, respectivamente.

El éxito de estas fundaciones regulares quizá se debió a que, a diferencia de Guatemala y las iglesias centroamericanas, las catedrales de Filipinas eran de nueva creación y, además, sin duda había un mayor interés por parte del rey, pues al menos hasta mediados del siglo XVII la falta de diezmos en Manila obligaba a pagar a sus 12 prebendados con un estipendio de la hacienda real,<sup>137</sup> lo cual se habría tenido que hacer en Cebú, Nueva Cáceres y Nueva Segovia si se les autorizaba a tener cabildos y fábrica de iglesias.

Así, la falta de sanción de Roma a ese decreto de las iglesias regulares, y su complemento relativo al diezmo, no quitaban sentido a la publicación del libro “De la gobernación espiritual”, pues aunque el pontífice no estuvo de acuerdo con la creación de las catedrales, el rey las estableció donde las consideró necesarias, señalando que serían temporales, para evitar contradecir al papado.

Sin que por ahora e hasta que estando las cosas de allá más asentadas, e que haya diezmos, se erijan iglesias catedrales ni se provean dignidades e canonicías, si no que estén privadamente los obispos en los monasterios de su orden que hubiere en las dichas ciudades.<sup>138</sup>

Y es que, en última instancia, la reforma contenida en el libro no dependería de si los decretos eran o no aprobados por Roma, como aseguró Manzano, sino de la capacidad de la Corona para hacer valer sus mandatos en América, aunque siempre salvando la letra de la ley canónica.<sup>139</sup>

De hecho, los puntos de la instrucción llevada a Roma, no se limitaban a pedir la sanción de decretos contenidos en el libro “De la gobernación espiritual”. También se pedía aval para cuestiones no contempladas en ninguna de sus versiones, algunas muy menores y<sup>140</sup> otras mucho más importantes, las cuales, se sabía de antemano, no se concederían tal y como se pedían, pero se incluyeron para sentar el precedente de su solicitud y establecer una base para negociar.

<sup>137</sup> AGI, Indiferente, 2862, L. 1, f. 249 y AGI, Filipinas, 339, L. 2, f. 92v-93v.

<sup>138</sup> Real cédula junio 17 de 1595, en L. Torres de Mendoza (ed.), *Codoín Indias*, 1880, vol. 34, pp. 86-90. Sigue una referencia a las bulas dadas a Manila e iglesias de Nueva Cáceres, Cebú y Nueva Segovia de agosto de 1595 en idénticos términos que en B. de Tobar, *Bulario Índico*, 1954, vol. 1, pp. 516-518.

<sup>139</sup> Los intentos de los prelados de las iglesias de Filipinas para que el rey les autorizara la creación de cabildos y de catedrales fueron diversos. Ver arriba la nota 135.

<sup>140</sup> Por ejemplo, en el punto 13 se solicitó al papa aprobar que no se considerara como ausencia cuando, con licencia del obispo, los prebendados faltaran a las reuniones de cabildo por estar ocupados en la doctrina de indios. “Traslado de lo que se escribió a Don Juan de Zúñiga” septiembre 9 de 1572. AGI, Patronato 171, N. 1, R. 17.

Por ejemplo, las normas del libro relativas a las actividades de los obispos no requerían especial dispensa papal, pues lo allí señalado estaba regulado por Trento. Sin embargo, y como los obispos podrían servir mejor a los objetivos de la Corona si contaban con una mayor jurisdicción y vinculación con el rey, se pidió al embajador en Roma solicitar que éstos pudieran resolver y atender casos reservados al papa. La justificación era que, como las audiencias tenían jurisdicción temporal en todas las causas civiles y criminales, “sería conveniente que su santidad por el mismo orden cometiese las eclesiásticas a los preladados”.<sup>141</sup> Sin embargo, con ello el gobierno de las iglesias quedaría contenido dentro de las mismas Indias y desvinculado de Roma.

De igual forma, aunque en ninguna de las versiones de libro “De la gobernación espiritual” se habló de la figura del patriarca de Indias, ésta encabezó la lista de las peticiones al papado.<sup>142</sup> La solicitud, se dijo al embajador Juan de Zúñiga, era la más importante, pues de obtenerse, el resto de las peticiones “y otras semejantes, se podrían ordenar acá con mucha facilidad”. En efecto, de concederse el nombramiento de patriarca de Indias se podría realizar cualquier reforma, pues quien fuera así nombrado entendería en los asuntos que se solían remitir de Madrid a Roma; tendría capacidad para ejercer jurisdicción sobre los metropolitanos, sus sufragáneos, el clero, los fieles y el territorio de todas las provincias eclesiásticas americanas; ante él se podría apelar de las sentencias eclesiásticas y podría visitar y suplir las negligencias de los preladados.<sup>143</sup> Además, si radicaba en la corte de Madrid, como se pretendía, estaría controlado directamente por el rey y el Consejo de Indias.

Así, el nombramiento de patriarca significaba poner a Roma al margen de los problemas americanos y, por lo mismo, a pesar de las reiteradas solicitudes,

<sup>141</sup> “Traslado de lo que se escribió a Don Juan de Zúñiga” septiembre 9 de 1572. AGI, Patronato 171, N. 1, R. 17. La medida de ampliación de la jurisdicción eclesiástica provenía de los acuerdos de la junta de 1568.

<sup>142</sup> Su solicitud también aparece en los acuerdos de la junta de 1568. La figura de patriarca de Indias se había solicitado desde muy temprano, pero sólo se concedió en 1524 a título honorífico y con prohibición expresa de residir en Indias. Luego, en 1533 y 1546 se volvió a conceder ya con facultades de nuncio y permiso para residir en América, sin embargo, los así designados no ejercieron sus facultades. Posteriormente, en 1560, Felipe II solicitó dos patriarcas, uno para el Perú y otro para Nueva España y, finalmente, se volvería a pedir en 1572.

<sup>143</sup> G. de Villarreal, *Gobierno eclesiástico pacífico*, 1738, t. 1, p. 428.

sólo se concedió de manera honorífica, sin jurisdicción.<sup>144</sup> No obstante, señaló Antonio Egaña, “en su lugar actuó en muchos puntos, de hecho, como vicario pontificio, el Rey”.<sup>145</sup>

En efecto, ante la falta de un claro acuerdo sobre los alcances de las facultades adquiridas por la Corona a raíz del patronato, el rey estableció sus bases doctrinales y ámbito de aplicación, precisamente en el libro “De la gobernación espiritual”. En él Ovando amplió de forma unilateral los derechos patronales y legisló sobre materias propiamente espirituales, aunque sin dejar de aludir a la autoridad de Roma y de las concesiones papales, pero normando más allá de ellas. Los decretos del libro contienen, pues, los derechos atribuidos a la Corona por los juristas reales en la teoría del regio vicariato. Más aún, como veremos a continuación, el rey no solamente aparece en el libro como vicario pontificio, sino también como vicario de Cristo a la par del pontífice, aunque sólo en sus territorios.

---

<sup>144</sup> Anota Manuel Teruel cómo pese a su carencia de jurisdicción, el patriarca de Indias tuvo una importante significación política, pues representaba la autoridad del soberano sobre la iglesia Indiana, “constituida en vicariato regio por las bulas alejandrinas de 3 de mayo y 26 de septiembre de 1493” y, desempeñaba dos funciones mediadoras fundamentales: como vicario era el intermediario entre la iglesia de Indias y el papado y, en nombre del real patronato lo era entre el rey y el Consejo de Indias, aunque no era miembro de él, actuando como una especie de fiscal del propio patronato. M. Teruel Gregorio de Tejada, *Vocabulario básico*, 1993, p. 231. Véase F. Ruiz García, “Patriarcado de Indias”, 1967.

<sup>145</sup> A. de Egaña, *La teoría del regio vicariato*, 1958, pp. 30-41.

## 2

## Afirmación y custodia del regio patronato

El libro “De la gobernación espiritual” es una paráfrasis del concilio de Trento, destinada a la ampliación de los derechos patronales del rey. A esto responde el gran número de materias tratadas y la minuciosidad con que se exponen. Junto a mandatos puntuales de sólo un par de líneas, se encuentran largas descripciones con las pautas necesarias para orientar la labor pastoral, la organización y actuación de todos los miembros de la iglesia y las autoridades temporales. Así, reúne normas que debía observar la clerecía en general, las tareas a realizar por el Consejo de Indias, los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, los virreyes, oidores, gobernadores de las provincias, y los mismos fieles.

Como lo he señalado, la versión del libro que comentaré a continuación, y edito en la presente obra, es la que contiene el proyecto integral ovandino, con los decretos sobre la administración regia del diezmo y la formación de catedrales regulares. Esta versión se compone de 413 decretos organizados en 22 títulos continuos que, para su exposición en este capítulo, he decidido organizar en siete grandes apartados.

### *Títulos del libro De la gobernación espiritual y orden de su exposición*

#### *Títulos del libro “De la gobernación espiritual”*

#### *Orden de la exposición*

Prefación.

1. De las leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas...

El rey ministro de Cristo

2. De la santísima trinidad y santa fe católica.

La defensa y propagación de

3. De los siete sacramentos de la santa Iglesia

la fe

4. De los prelados de la santa Iglesia que han de enseñar...

5. De los clérigos y de las cosas que deben hacer...

6. De los religiosos.

Disciplina y control del clero

7. De los votos y promesas que los hombres hacen a Dios...

8. De las excomuniones y suspensiones, y del entredicho.

*Títulos del libro De la gobernación espiritual y orden de su exposición*

9. De las iglesias.	
10. De los privilegios y de las franquezas que han las iglesias...	
11. De los monasterios y sus iglesias y otras casas de religión.	Fundar y edificar
12. De las sepulturas.	
13. De las cosas de las iglesias.	
14. Del derecho de patronazgo.	
15. De los beneficios de la santa Iglesia.	El derecho de presentación
16. De las primicias.	
17. De las ofrendas.	
18. De los diezmos que los cristianos deben dar a Dios.	Las finanzas de la Iglesia
19. Del pegujal de los clérigos.	
20. De las procuraciones, y del censo y de los pechos...	
21. De las fiestas, ayunos y de las limosnas.	
22. De los romeros, peregrinos y pobres.	Los fieles

La estructura del Libro mostrada en el cuadro anterior es prácticamente la misma que la de la primera *Partida* de Alfonso X, sin que quepa duda de que ésta fue el modelo a seguir.<sup>146</sup> Ahora bien, la primera *Partida* es un compendio de Derecho canónico que, señala Enrique González,<sup>147</sup> pudo responder en cierta medida a la promulgación en 1234, de la nueva colección de *Decretales* de Gregorio IX. Ello porque en la *Decretales* el papa aparece como el único facultado para legislar, pues es “pontífice de Cristo”, mientras que en las *Partidas* el rey es señalado como “pontífice de Dios en su reino” y, por lo tanto, con igual capacidad legislativa. <sup>148</sup> Así, del mismo modo en que las *Partidas* irían adaptando el derecho canónico a los intereses de Alfonso X,<sup>149</sup> el libro “De la gobernación espiritual”, adaptó las bulas patronales a los intereses de Felipe II para gobernar la iglesia en América. Esa idea es clara a

<sup>146</sup> La diferencia más evidente en la estructura de ambos libros consiste en que las *Partidas* no tienen un título exclusivo para tratar sobre las procuraciones, censos y pechos de las iglesias como existe en el libro “De la gobernación espiritual” y, éste no tiene títulos destinados a tratar sobre la simonía y los sacrilegos como los títulos 17 y 18 de *Las siete partidas*, 1576.

<sup>147</sup> Agradezco a Enrique González González el haberme permitido leer su texto inédito “Maestros y alumnos en la legislación medieval y moderna”, primera versión revisada de: E. González González, “Maestros (DCH) (Masters (DCH))”, Max Planck Institut for European Legal History Research Paper Series, num. 2020-23, pp. 1-35.

<sup>148</sup> Al respecto C. de Ayala Martínez, “La política eclesiástica de Alfonso X”, 2014-2015.

<sup>149</sup> Al comparar los manuscritos conocidos de *Partidas* Homer Herriott advirtió una tendencia a aumentar el poder de la Iglesia a expensas del rey, ilustrando como la palabra rey había sido reemplazada con posterioridad por la de papa. “The law concerned indicates that the patron of a church should report to the bishop whenever the property or rights of the Church suffer in any manner. If abuses continue, he should appeal to the archbishop and, if necessary, to a still higher authority. «E si el arçobispo alguna de estas cosas fiziesse, *dígalo al rey*» Instead of the words in italics, the text of the later manuscripts and the editions runs as follows «débelo decir al Papa». J. H. Herriott, “The validity of the printed editions”, 1951-1952, p. 171.

lo largo del Libro y de manera especial, en el Prefacio y en su título primero relativo a las leyes.

### El rey ministro de Cristo

Porque nuestro señor Jesucristo es rey sobre todos los reyes, y los reyes por él reinan y de él han el nombre, y él quiso he mandó guardar los derechos de los reyes [...] y pues que los reyes de este Señor y de este Rey habemos el nombre de él, tenemos el poder de hacer justicia en la tierra...  
*Alfonso X, Burgos, 3 de noviembre de 1255.*<sup>150</sup>

El prefacio con el que inicia el libro “De la gobernación espiritual” es un texto breve de seis fojas, escritas para introducir el *Código ovandino*, presentando a éste como la consecuencia lógica del desarrollo de un mandato divino, cumplido gracias a los esfuerzos de la Corona.<sup>151</sup> Para demostrarlo se desarrollan cuatro puntos: primero, la existencia de un encargo directo de Dios al rey, pues, aunque se menciona al papa como vicario de Cristo, el énfasis está puesto en la idea de que Dios “reveló” las Indias a los reyes católicos en 1492, les otorgó y encargó el reino y señorío de todo el Nuevo Mundo, su descubrimiento, adquisición, conversión de sus habitantes a la fe católica e incorporación al gremio de la Iglesia. En el segundo punto se dice que los reyes cumplieron con la encomienda divina, pues enviaron flotas y armadas para el descubrimiento, trasladaron eclesiásticos para enseñar la fe, establecieron tribunales para gobernar la tierra y mantenerla en justicia y suministraron todo lo necesario para el sustento y la recreación humana. En el tercer punto se muestra el crecimiento y desarrollo de las Indias como resultado de ese trabajo de los reyes. Así, se señala que, por su industria, a su costa y expensas se descubrieron más de 9,000 leguas de costa de tierra firme y continente e innumerables islas; en todas partes se ha predicado el Evangelio y, con el consejo de letrados se han tomado medidas para adoctrinar, mantener en justicia y reducir a la vida política a indios y españoles; se han erigido o mandado erigir cuatro arzobispados y 22 obispados, muchas iglesias colegiales, parroquiales, votivas, monasterios, colegios y hospitales. Además, se han enviado a Indias a expensas de los reyes a arzobispos, obispos, religiosos y demás personas eclesiásticas. De esa forma, se concluye en el último punto que una vez establecida en la mayor parte del territorio indiano “una Iglesia, un reino y una república”, el siguiente paso es uniformarlo mediante una sola ley, la contenida en el *Código ovandino*.

<sup>150</sup> Pragmática de Alfonso X el Sabio, Burgos, 3 de noviembre de 1255, Alcalá de Henares 1502. *Apud*. J. Iturmendi Morales, “En torno a la idea de imperio”, 1972, pp. 150-151, 158.

<sup>151</sup> Las similitudes con el prefacio de las partidas son evidentes.



La idea de que la adquisición del Nuevo Mundo, su descubrimiento y la conversión de los indios es un encargo de Dios al rey, justifica a lo largo de todo el texto la ampliación de las competencias patronales, más allá de lo establecido en las bulas papales. Estas se solicitan puesto que el papa es vicario de Cristo, pero no se deben a ellas el reino y señorío de las Indias, sino a un mandato de Dios, con el cual los reyes ya han cumplido.

De esa forma, el objetivo del prefacio es la reivindicación del rey como ministro de Cristo en su reino y, por tanto, facultado para legislar más allá de lo convenido con el papado. Precisamente, parte de la originalidad del trabajo de Ovando habría consistido, por un lado, en unificar la legislación real y pontificia vigente, pero, sobre todo, en darle un giro subrepticio a todo aquel aparato jurídico legal, con el fin de poner en América, al rey por encima del papa, sin necesidad de rupturas.

Como señalé en la introducción a este texto, las facultades patronales de la Corona figuraban en una serie de documentos pontificios: las dos bulas *Inter caetera*, de Alejandro VI, el breve *Eximiae devotionis* y, la bula *Unversalis ecclesiae regimini*, dictada en 1508. Las prerrogativas concedidas a los reyes en ese conjunto de documentos fueron reunidas por primera vez de forma clara en el libro “De la gobernación espiritual”, donde se presenta al patronato como un contrato oneroso; es decir, no derivado exclusivamente de las concesiones papales, sino resultado del descubrimiento, los esfuerzos y los gastos hechos por la Corona.

El derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe y edificado en él y dotado las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los sumos pontífices, concedidas de su propio motu. Por ende, usando de el derecho de patronazgo, y para conservación de él y de la justicia que a él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronazgo, único e in solidum en todo el estado de las Indias, siempre sea reservado a nos y a nuestra corona real... (tít. 14, §1)

De tal forma, como los reyes habían cumplido con la erección y fundación de las iglesias, ya no podían ser privados de sus prerrogativas,<sup>152</sup> máxime cuando esas tareas habían sido otorgadas a ellos por Dios. Así, se trata del principio

<sup>152</sup> Ello implicaba que las prerrogativas no estaban sujetas a la disciplina tridentina derogatoria de los derechos patronales. El derecho patronal se extinguía por renuncia, revocación o suspensión de la perpetuidad por la santa sede; prescripción legítima, por dejación continuada del derecho de presentación; extinción de la cosa a la que estaba anejo o de la familia o linaje; y por pretensión simoníaca de traspaso a otro del derecho, apostasía, herejía, cisma, apropiación injusta de los bienes de la Iglesia o beneficios patronales. M. Teruel Gregorio de Tejada, *Vocabulario básico*, 1993, pp. 357, 363.

de un planteamiento más amplio del derecho patronal, el cual se encuentra en muchos otros de los títulos del libro “De la gobernación espiritual”.

Por otra parte, a raíz de ese patronato ampliado de manera unilateral, en los títulos del libro se justifica la actuación de la Corona en la organización de la iglesia y la vida religiosa de los fieles. En algunos decretos se dan órdenes y se interviene en asuntos propiamente eclesiásticos porque estos tenían repercusiones en la organización de la sociedad y, por tanto, se consideró que no sólo eran de naturaleza eclesiástica, sino también caían dentro de la jurisdicción temporal. En otros casos, esa actuación se justifica por la necesidad de proteger y ejercer el patronato, pues gracias a este los reyes podrían cumplir con mayor eficacia con las tareas evangelizadoras y quitar los impedimentos para la difusión de la doctrina cristiana que les había encomendado Dios. Así, aunque era obligación de todo monarca defender y propagar la fe, los reyes católicos tenían una especial encomienda divina.

Reconociendo la obligación en que Dios nos ha puesto en [...] habernos dado y encargado el reino y señorío y descubrimiento, adquisición y conversión a su santa fe católica e incorporación del gremio de su santa Iglesia de todo el Nuevo Mundo de las Indias Occidentales, que estuvo incógnito y fuera de la ley de su pueblo escogido (Prefacio).

Luego del prefacio y, como todo corpus legislativo, el primer título del libro versa sobre las leyes. Está formado por tres párrafos donde se revela el propósito de un esfuerzo sostenido de legislar a partir de las necesidades, y por tanto su carácter de normativa en curso, dependiente de las circunstancias y los problemas. El primero de esos párrafos ordena incorporar al libro todos los mandatos dados hasta entonces y “que en el futuro se dictaran”, para la gobernación de las Indias, reduciéndolos a ordenanzas. Con lo que se daría continuidad a la tarea realizada por Ovando. El segundo, dispone hacer a un lado la costumbre y juzgar todos los casos y negocios por las leyes allí compiladas o por las del reino; esto es, las de la *Recopilación de las leyes destes reinos* o *Nueva Recopilación*, recién promulgadas en 1567, el mismo año en que Ovando inició la visita al Consejo, dejando constancia del vínculo entre el libro “De la gobernación espiritual” y el proyecto general de reforma y de ordenación legislativa, cuya finalidad era una mayor centralización y eficacia de los órganos del gobierno monárquico.

Finalmente, el tercer párrafo manda se impetren al papa las normas necesarias, lo que como hemos visto constituía sólo un formulismo para evitar los conflictos.

## La defensa y la propagación de la fe

El sustento de los títulos segundo y tercero del libro “De la gobernación espiritual” es el deber de todo príncipe cristiano de proteger a la Iglesia y el mantenimiento de la pureza de su doctrina. El título II “De la santísima trinidad y de la santa fe”, se compone de 31 párrafos, donde se puntualizan las medidas a tomar para cumplir con la obligación del rey, y de todas las autoridades y pobladores, de favorecer y procurar la conversión de los indios, mediante la prédica del Evangelio y la enseñanza de la fe. Así, allí se regula sobre la obligada presencia de ministros (§3, 5, 6, 10-11), sobre la necesidad de favorecerlos en sus tareas y su sustento (§3, 12, 15) y, se previene contra las circunstancias y personas que pudieran impedir sus labores (§4, 7, 8-9, 13, 16). Además, se dictan medidas para facilitar la enseñanza de la doctrina y cuidar la pureza de la fe, entre las cuales destacan: la creación de congregaciones indígenas (§21), el establecimiento del Santo Oficio (§28-31) y las disposiciones relativas a la prédica y enseñanza por un mismo catecismo (§22-27).

Respecto a este último punto, en el libro se copió al pie de la letra la parte introductoria del título III de la Primera *Partida*, referente a la Trinidad, presentándola como aquello que debían saber los indios, quienes hasta entonces no habían oído ni tenido noticia de la fe (§23-24). A continuación, en el párrafo 26 se compuso todo un catecismo para las Indias, el cual se ordenó guardar a obispos, curas y ministros para la enseñanza de españoles e indios. En él se señala con toda puntualidad la manera de persignarse, los dedos a utilizar en cada trazo de la cruz y las palabras exactas a decir; la letra en romance y en latín del Padre Nuestro, el Ave María, el Credo, la Salve Regina..., además del contenido de los artículos de la fe, mandamientos, pecados mortales, la forma de oír misa, etcétera. Aunque, al final, se concede a los predicadores y a quienes tuvieran más suficiencia, enseñar la doctrina por el catecismo hecho en Trento.

A pesar de esa declaración final, en algún momento se pensó que el catecismo allí presentado podría utilizarse en lugar del tridentino, pues el proyecto de publicación de este último en España, también iniciado en 1567 por el cardenal Espinosa, pronto fue cancelado y sólo se imprimió en latín diez años después, en 1577.<sup>153</sup> Incluso ese mismo año de 1577 el Consejo consultó con Felipe II sobre la conveniencia de enviar a América un catecismo “para que todos los indios se enseñen por él”<sup>154</sup> y todo indica que se referían, no al tridentino recién impreso, sino al del párrafo 26 del libro “De la gobernación

<sup>153</sup> Durante el pontificado de Pío V se ordenó la edición del *Catecismo Romano*, traducido rápidamente a varias lenguas europeas. Fue impreso en italiano en 1566 y en alemán y polaco en 1568. Véase P. Rodríguez, *El catecismo romano*, 1998.

<sup>154</sup> Consulta del Consejo de Indias, 18 de enero de 1577, AGI, Santa Fe, 1, N. 6. La respuesta a la consulta fue: “Envíeseme este catecismo”.

espiritual”. De hecho, ese mismo año se vio en el Consejo el catecismo del obispo de Cartagena, fray Dionisio de Santos,<sup>155</sup> el cual se ordenó cotejar con el del párrafo 26 y, con este fin, se hizo una copia de este último y se puso al final de la obra del prelado.<sup>156</sup> Se trata de documentos muy distintos, por lo cual es difícil saber el motivo del cotejo, ¿Para perfeccionar el del Consejo? ¿Para ajustar los catecismos indianos al modelo dispuesto por Ovando? ¿Para justificar su publicación? Sea cual haya sido la intención, en ello se revela un interés por uniformar, desde el Consejo, la prédica del Evangelio y las formas de enseñanza y aprendizaje de la doctrina cristiana.

Por su parte, el título III está compuesto de 29 párrafos y cuatro apartados, donde se norman las obligaciones de obispos, clérigos y autoridades seculares en la administración de los sacramentos. Así, allí se mandan llevar libros de registro de bautismos, confirmaciones y órdenes (§3, 7, 29). Al tratar sobre el bautismo (§1-5) se prohíbe pasar a Indias manuales para su administración sin licencia del Consejo y se ordena seguir la forma declarada en un manual, aunque no se especifica cuál sea este. A continuación, se transcribe la bula *Altitudo divini consilii* (§4).<sup>157</sup> Se trata de un párrafo que tiene tras de sí, la respuesta papal al reclamo hecho en 1537-1538, por los obispos de Nueva España a los frailes por los bautizos multitudinarios de indios, donde se obviaban las ceremonias completas para la impartición de ese sacramento.<sup>158</sup> Aunque éste pudiera parecer un problema antiguo de Nueva España, convenía retomarlo pues había diversos manuales y ninguno tenía aprobación del Consejo de Indias. Por ejemplo, además del manual ordenado por el primer concilio mexicano, los franciscanos reportaron a Ovando que ellos usaban con los indios un manual breve romano, que se halló dentro de otro impreso en Venecia, que luego se reimprimió en México por mandato de Zumárraga y, con los españoles, usaban el manual de 1540, es decir, el *Manual de adultos*,<sup>159</sup> ordenado por la junta eclesiástica de 1539 y, para abreviar las ceremonias

<sup>155</sup> “Breve y muy sumaria instrucción de grande utilidad para enseñar los nuevos en la fe de lo que deben creer y obrar y de qué se han de apartar para ser buenos cristianos” AGI, Patronato, 196, R. 10. Editado por J. G. Durán y R. Darío García, “Un catecismo indiano”, 1977, pp. 135-178.

<sup>156</sup> Debido a ello algunos autores han supuesto que ambos documentos son de la autoría del obispo de Cartagena. El catecismo de Ovando aparece bajo el título “Cartilla para enseñar a leer” pues se ordenó que la suma de la doctrina cristiana debía imprimirse en las cartillas “por las cuales se han de enseñar a leer los niños”, tít II, §25. Los documentos fueron editados por J. Friede (ed.), *Fuentes documentales*, 1976, t. 7, pp. 26-62, 63-73.

<sup>157</sup> Expedida por Paulo III en 1 de junio de 1537, concedió el derecho de comulgar a los naturales y resolvió la manera de impartir los sacramentos del bautismo, matrimonio, confesión, comunión, confirmación y extremaunción. B. de Tobar, *Bulario Índico*, 1954, vol. 1, p. 211.

<sup>158</sup> G. de Mendieta, *Historia eclesiástica*, 1980., lib. 5, pte. 1, cap. 22.

<sup>159</sup> *Manual de adultos*, México, Juan Cromberger, 1540. [Imprimiose este Manual de Adultos en la gran ciudad de México, por mandato de los reverendísimos señores obispos de Nueva España, y a sus expensas en casa de Juan Cromberger, 1540.]

también se valían del privilegio de Paulo III.<sup>160</sup> Así, quizá aquél manual que no se especifica cuál sea, haya sido un texto proyectado por Ovando para fungir como un único manual de sacramentos para las Indias, con el objeto de uniformar los métodos de la enseñanza de la doctrina.

En el apartado sobre la eucaristía y la extremaunción, se regula el orden y la manera en cómo debía salir el sacramento en cada momento (§9-13), respondiendo a los continuos conflictos de competencias entre los ayuntamientos y las catedrales durante las procesiones y fiestas.<sup>161</sup> Respecto al matrimonio, se ordena favorecer el sacramento entre los indios, esclavos y negros (§14, 15, 17, 19, 20), así como la vida maridable (§21-23). Finalmente, se regula el orden clerical, las previsiones que debían tomar los obispos antes de otorgar las órdenes sacras y las condiciones y calidad de quienes las recibirían (§24-29).

Como es claro, en estos primeros dos títulos se desbordaba el ámbito de la jurisdicción regia, al tratar de asuntos de estricta competencia eclesiástica. Sin embargo, casi todos estos mandatos se enmarcaban en el deber del rey de apoyar y proteger a la Iglesia, lo cual comprendía, en caso necesario, el mantenimiento de la pureza de su doctrina y las buenas prácticas en la impartición de sacramentos.

### Disciplina y control del clero

Los títulos donde se legisla sobre los obispos, los clérigos seculares y los frailes (tít. IV-VI) se fundan en el derecho del rey de presentar a quienes ocuparían los beneficios eclesiásticos.<sup>162</sup> Prerrogativa con un lugar destacado entre los derechos patronales, pues llevaba implícita la responsabilidad del monarca sobre el proceder de los eclesiásticos designados por él y, por tanto, se utilizó para justificar también muy diversos mandatos disciplinarios.

El título IV “De los preladados de la santa Iglesia...” está compuesto por un total de 54 normas donde se habla sobre el perfil del obispo indiano, las tareas que le correspondían, las formas de ejercer su jurisdicción, los alcances y los límites de ésta. Los primeros párrafos se refieren al perfil del obispo indiano, sus rentas y la necesidad de su residencia (§1-9), asunto este último de suma importancia en Trento y que preocupaba a Ovando de manera personal, pues, como se recordará a su incumplimiento por parte del obispo

<sup>160</sup> J. García Icazbalceta (ed.), *Códice franciscano*, 1889, p. 87.

<sup>161</sup> Sobre estos conflictos la *Copulata* registra la existencia de muy diversos mandatos. *Copulata*, tit. 7 y 8, §15-23.

<sup>162</sup> Tales como —señala la bula *Unversalis Ecclesiae regimini*— “cualesquiera metropolitanas y catedrales y monasterios y dignidades, aún en las mismas catedrales, aunque sean metropolitanas, después de las pontificales mayores y las principales iglesias colegiales y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos y píos lugares que vacaren en adelante en las dichas islas y lugares, y las catedrales, aunque sean metropolitanas, y aún iglesias regulares y monasterios...”

Valdés, atribuyó el que se predicara públicamente “la secta luterana” en Sevilla, “a lo cual pudiera poner remedio el prelado residiendo”. A continuación se describe con toda puntualidad la actuación del obispo durante la visita episcopal (§10-23), como lo he comentado anteriormente. En el siguiente apartado se regula sobre los sínodos y los concilios, determinando las formas de su organización, los asistentes y sus lugares, los días en que debían reunirse, el orden en que se desarrollaría cada asamblea y se tratarían los asuntos, la forma y el orden en que se tomarían las decisiones, la manera de dirimir las discrepancias, la redacción de las actas, etcétera (§24-39). Finalmente, se legisla sobre la jurisdicción del obispo y sus preeminencias frente a los ministros seculares (§40-54), haciendo énfasis en la necesaria concordia y en evitar la intervención de los obispos en temas propios de la jurisdicción del rey y sus ministros.

Los decretos del concilio de Trento dieron al obispo un papel primado dentro de la iglesia,<sup>163</sup> otorgándole autoridad y facultades notables para el gobierno religioso y moral de la diócesis,<sup>164</sup> pues él sería el encargado de llevar a cabo la reforma de la Iglesia dispuesta por el concilio ecuménico. No obstante, en la práctica, el ejercicio de sus facultades fue condicionado por el papado y el rey, quienes de manera natural consideraron como propia la tarea de dirigir la introducción de Trento. De ahí el acotamiento hecho en el libro “De la gobernación espiritual”, a la actuación y jurisdicción del obispo.

Los nuestros virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y todas nuestras Justicias Reales, honren, acaten y autoricen mucho a los prelados y a las iglesias y a sus ministros, y les hagan guardar sus preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y les dejen ejercer su jurisdicción y no se la perturben. (tít. IV, §40)

Y luego, más adelante ordena:

Los nuestros virreyes, audiencias y los nuestros visitadores que les fueren a visitar, tengan cuidado de se informar, con mucho secreto, como viven los prelados y ejercen sus oficios, y el ejemplo que de sí dan; y nos den relación, sin que hagan de lo susodicho información por escrito. (tít. IV, §43)

El rey y el papado también se disputaron el control de los concilios provinciales y diocesanos. Para los primeros, donde se adoptaría el texto tridentino,

<sup>163</sup> Como “sucesor de los apóstoles, puesto por el espíritu santo para gobernar la iglesia de Dios”, *Trento*, 1785., ss. XXIII, cap. IV.

<sup>164</sup> El fortalecimiento de la figura episcopal puede verificarse en muy diversos títulos de las actas tridentinas y, de hecho, como lo he señalado en otros textos, pareciera no existir decreto de reforma donde no se aluda a su jurisdicción o se recurra a su vigilancia y solicitud pastoral.

el concilio ecuménico señaló que “si sobreviniere alguna dificultad al recibirlo, u ocurren algunas cosas que pidan [...] declaración, o definición”, sólo la santa Sede podría interpretar y determinar las formas de aplicación de sus mandatos.<sup>165</sup> Luego, el papa exigió la presentación de las actas de los concilios provinciales para darles carácter de ley,<sup>166</sup> y creó la Congregación de Cardenales e Intérpretes del Concilio.<sup>167</sup> Por su parte, el rey aseguró que esas medidas no eran necesarias, pues las asambleas se celebraban con la autoridad del derecho común y del mismo tridentino que las había ordenado,<sup>168</sup> aunque al mismo tiempo dio disposiciones para determinar los temas, las formas y tiempos de su celebración en sus territorios, para así establecer una relación directa de dominio sobre el clero de sus reinos. Con ese fin, para los concilios que se reunirían en las iglesias de la metrópoli nombró representantes para asistir a cada uno de ellos y a los juristas que les orientarían, dando dos documentos de instrucciones con las previsiones sobre los temas a tratar y las formas de hacerlo;<sup>169</sup> mientras que para las Indias se prepararían aquellos decretos del libro “De la gobernación espiritual”.

En el libro es clara la idea de que los concilios son reuniones meramente eclesiásticas, “tan solamente tendrán voto decisivo el arzobispo metropolitano, y los obispos sufragáneos” (tít. IV, §36). No obstante, se concibe como una tarea propia del rey disponer sobre los modos, la forma y los tiempos de la introducción de sus reformas, tomando noticia de los fenómenos que las motivaron.

se leerán todas las constituciones episcopales de los sufragáneos y de la metropolitana que de nuevo se hubiere hecho, y se aprobarán las que se deben de aprobar, y las que se deben de reprobar se pondrán las razones por qué. Y las unas y las otras, y las que en el dicho concilio provincial se hicieren, no se ejecutarán ni pondrán en práctica, hasta tanto que se hayan visto por nos en el nuestro Consejo de las Indias; para lo cual el nuestro virrey, presidente o persona que por nos asistiere en el dicho concilio, tendrá cuidado de tomar luego copia autorizada de

<sup>165</sup> Trento, 1785., ss. XXV, *In fine*.

<sup>166</sup> Por medio de la bula *Benedictus Deus* se afirmó el papel exclusivo del papado como única instancia para la interpretación del concilio, pues en ella se estableció que nadie, sin la autorización del papa, podía publicar comentarios al concilio, ni siquiera para facilitar su cumplimiento y que la única instancia capacitada para resolver cualquier duda sobre los decretos era la Santa Sede. Sobre el tema véase H. Jedin, *El concilio de Trento en su última etapa*, 1965, p. 356.

<sup>167</sup> Creada por Pío IV en 1564, fue ratificada por Pío V y Gregorio XIII. Señala Ignasi Fernández que cuando por la bula *Inmensa aeterni Dei* (1587) Sixto V reorganizó toda la curia, repitió que sólo el papa podía interpretar los decretos conciliares y determinar la forma de aplicarlos y por ello mantuvo la “*Congregatio pro interpretatione et executione Concilii*”. I. Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero*, 2000, p. 111.

<sup>168</sup> I. Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero*, 2000, p. 137.

<sup>169</sup> Sobre el contenido de estas disposiciones así como el clima político que envolvió a la aplicación del concilio de Trento I. Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero*, 2000, pp. 130-131.



ellas, y habiéndolas comunicado con nuestra Audiencia Real, y con su parecer, las enviarán ante nos; y no consientan que, hasta tanto que por nos sean vistas, se ejecuten... (tít. IV, §38).

Así, en el título IV del libro “De la gobernación...” se legisló más allá de las facultades patronales del rey sobre tareas que, en teoría, sólo correspondía determinar a obispos y concilios. Otra de las preocupaciones centrales de sus mandatos fue que los prelados llevaran libros donde se diera cuenta pormenorizada de los límites y características de las diócesis, las instituciones eclesiásticas y la clerecía en general “para que nos tengamos noticia de todas las partes y cosas en que tenemos patronazgo y obligación de proveer” (§6-8, 15, 21).

Por su parte, el título V dedicado a los clérigos seculares cuenta con 19 párrafos y el título VI relativo a los frailes reúne 59.<sup>170</sup> A pesar de la diferencia numérica, en ambos la idea principal es la misma: procurar la mayor cantidad posible de ministros de buenas costumbres, capacitados para la enseñanza de la doctrina e impartición de sacramentos.

En uno y otro título se dan órdenes para el envío de clérigos y frailes desde la península, detallándose las medidas para controlar y facilitar su viaje, así como su permanencia en América (tít. V, §1-9 y tít. VI, §1-23). De igual forma, en ambos se encuentran decretos donde se intenta regular la vida y conducta del clero (tít., V, §10-19). En el caso de los frailes este tipo de mandatos se incrementa notablemente, con párrafos encaminados a templar y dirimir las controversias con los obispos por las doctrinas indígenas (§24-32), sancionar sobre las propiedades de frailes y conventos (§33-34); normar la disciplina individual (§35-42); supervisar la actividad de provinciales y visitadores (§43-45, 50), subordinar a los frailes frente a los oficiales y mandatos reales (§51, 54, 57-58) y supervisar el tratamiento que debían hacer a los indios (§45-49, 52, 55-56).

Entre las disposiciones enviadas al embajador en Roma para negociarse con la Santa Sede se encuentran tres de los decretos contenidos en el título VI De los religiosos: aquél donde se ordenó que sólo podrían pasar a Indias los miembros de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín (§15); el relativo a sus bienes y haciendas (§33-34) y el referente al nombramiento de “embajadores o comisarios” de las órdenes, quienes debían radicar en la Corte para controlar y coordinar el envío de religiosos a América (§1). Medidas encaminadas a un estrecho control de estas comunidades, sus actividades y su crecimiento.

<sup>170</sup> En la *Copilata* sólo se registran 43 decretos en el título de los clérigos, mientras que el de los religiosos, órdenes y conventos, reúne 116.



Por ejemplo, los franciscanos que tenían autorización para ingresar a las Indias eran sólo los descalzos, es decir la rama reformada de la orden que estaba bajo control de la Corona. Por su parte, aunque dominicos y agustinos no crearon ramas de ese tipo, sí se sometieron a un proceso de reforma. Por el contrario, los mercedarios, incapaces de transformarse, no tuvieron autorización como corporación para pasar a América y aquellos que habían llegado de manera individual pronto fueron expulsados.<sup>171</sup>

El mismo afán de centralización y control tiene la disposición relativa a los embajadores o comisarios. Hacia 1572 la Corona pretendió que éstos se hicieran cargo del envío de religiosos, como se asentó en el libro y, además, aspiró a que en calidad de “comisarios generales de Indias”, tuviesen jurisdicción sobre todas las provincias americanas de su orden; autoridad para hacer las veces del superior general, con “omnímodo poder, tanto quanto el mismo ministro general tiene, sobre todos los religiosos y religiosas de su orden, prelados y súbditos, de todas las casas y monasterios...”.<sup>172</sup> Es decir, se pretendía tuvieran facultades equivalentes a las del patriarca de Indias.<sup>173</sup> Y es que si bien el regio patronato se ejercía también sobre la labor de las órdenes religiosas, éstas tenían una regulación interna con su propia jerarquía de provinciales y generales, quienes mantenían cierta dependencia con Roma, la cual se quería obviar con la figura del comisario general de Indias.

La petición para el establecimiento de embajadores y, luego, comisarios generales, se justificaba en los gastos hechos en el envío de religiosos para atender la conversión.

Y porque nos somos patrón universal de todas las dichas nuestras Indias, para las cuales siempre se ha tenido y tiene mucho cuidado de enviar religiosos en el número que conviene para la predicación del santo Evangelio, conversión y doctrina de los naturales, y a los que a ellas han ido y van les habemos mandado dar y se les han dado de nuestra real hacienda para su camino, vestuario y matalotaje y lo demás que han habido menester, y allá se les ha proveído y provee de lo necesario, y este oficio y cargo de comisario general de las Indias es de mucha importancia y para el buen gobierno de los religiosos.<sup>174</sup>

<sup>171</sup> Véase J. Ramírez Méndez, “La dimensión imperial”, 2016.

<sup>172</sup> “Instrucción a fray Juan de Bobadilla de lo que ha de tratar con el General de la Orden de San Francisco sobre el oficio de Comisario General de las Indias”, 19 de febrero de 1572. AGI, indiferente 2869, L. 1, f. 34v-40. Editada por P. Borges Morán, “En torno a los comisarios”, 1963-1965.

<sup>173</sup> Al respecto J. Ramírez Méndez, “La dimensión imperial”, 2016.

<sup>174</sup> “Instrucción a fray Juan de Bobadilla,” AGI, indiferente, 2869, L. 1, f. 34v-40.

Así, como el rey había cumplido con su obligación enviando y financiando a los frailes, a él debía corresponder el nombrar a los comisarios. Además, éstos deberían radicar en Madrid, para poder asegurar la disciplina, el buen gobierno de las órdenes y el éxito de su ministerio en Indias. La justificación es, pues, la misma que aparece en el decreto relativo al patronato (tít. XIV) y, como éste, pretende ampliar las prerrogativas reales y aumentar el control sobre la clerecía.

Por su parte, el título VII está compuesto por tres párrafos, cuyo objetivo es controlar la acción de los eclesiásticos para cobrar, conmutar o dispensar las promesas y votos que hacían los seglares a Dios y a los santos. Así, a quienes tenían permiso del obispo para hacerlo les exige una licencia real, mientras que a los frailes les prohíbe tratar estos casos en tribunales públicos y casos contenciosos (§1-2). El último párrafo, además de estar vinculado a los votos, insiste en el control del tipo de órdenes religiosas presentes en Indias, pues ordena impetrar un breve papal para que los seglares sólo puedan tomar votos en las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín, a las que ahora se agrega, tentativamente, a la Compañía de Jesús, pues la decisión al respecto aun no estaba tomada.

En las reuniones de la Junta de 1568, se anotó: “de algunos días a esta parte se a dado licencia a algunos de la Compañía de Jesús, que pasen allá”, pues como la orden estaba dedicada a la predicación, doctrina e instrucción, los obispos podrían valerse de ella para ayudarse en sus tareas. Algunos de los asistentes a la reunión, incluso consideraron que sería conveniente reunir en México y Lima al mayor número posible de jesuitas, para de ahí enviarles a las provincias. Sin embargo, al terminar el tema se anotó: “se a puesto de nuevo duda o dificultad en si conviene, y es punto en que no se a tomado”. Así, en la corrección de las actas de la junta se lee: “antes de venir a asentar tan de fundamento monasterios y casas suyas, vos iréis mirando y entendiendo cómo proceden y del fruto que su ministerio es, y nos advertiréis [...] entiéndese que por ahora no tengan propios. Vuestra Majestad resolverá lo que fuere servido”.

Al explicar esa reticencia, Jessica Ramírez señala que Felipe II consiguió en abril de 1589 un breve de reforma de diversas familias religiosas, entre las que se incluía a los jesuitas,<sup>175</sup> pues aunque estos estaban inmersos en las tramas cortesanas desde hacía tiempo, el rey sólo admitió la presencia en Indias de ramas reformadas por él y escasamente la de aquellas que habían surgido de una reforma al margen de su influencia.

<sup>175</sup> J. Ramírez Méndez, “La dimensión imperial”, 2016., n. 38.

Ahora bien, el título VIII “De las excomuniones y suspensiones, y del entredicho”, se compone de cuatro párrafos donde se da a la Corona la capacidad de regular la actuación de los ministros eclesiásticos, incluido el papado, en la vida religiosa de los seglares. Así, en esos párrafos se ruega y encarga a los obispos no imponer censuras por cosas livianas, encomendando a las audiencias velar por el cumplimiento del decreto (§1). Recuerda a los obispos que no es necesario recurrir a la sede apostólica para absolver a los indios de todos los casos reservados al papa y que, aún en entredicho pueden los indios acudir a las iglesias, pues se cuenta con bulas para todo ello (§2-3). Finalmente se encarga a las justicias seglares ejecutar las penas establecidas en leyes y pragmáticas del reino para conminar a los públicos excomulgados a no permanecer en esa condición (§4). Nuevamente se trata de títulos que tienen por intención reafirmar el papel del rey como custodio de la iglesia americana, manteniendo al papado al margen de ella.

### **Fundar y edificar**

La fundación de las iglesias de Indias, su edificación y dotación para el sostenimiento del culto en ellas, constituyen los compromisos básicos adquiridos por el rey, a cambio de los cuales obtuvo derechos. Sobre cómo cumplir estos compromisos y, sobre todo, en qué consistían los beneficios que de ellos obtenía la Corona se ocupan los títulos nueve a trece del libro “De la gobernación espiritual”.

El título IX “De las iglesias” es el más nutrido del libro, pues sus 92 párrafos representan poco más del 22 por ciento de las normas. Esa gran cantidad de disposiciones obedece a que este título está destinado a establecer las facultades que, como se ha dicho, correspondían a la Corona, derivadas de los derechos patronales de dotación, fundación y edificación de las iglesias de Indias. Con lo cual se ponía orden a los 309 registros de cédulas, mandatos y ordenanzas dictadas sobre ello desde 1508, listados en la *Copulata*.<sup>176</sup>

Para cumplir con ese objetivo, los párrafos establecen los términos que debían tener los estatutos de erección de las catedrales,<sup>177</sup> ampliando las facultades patronales y afectando la tradicional jurisdicción del papa, los obispos y los cabildos eclesiásticos. Ello con la intención de que las iglesias “en todas partes vayan en una misma conformidad y consonancia”.

<sup>176</sup> Dice el más antiguo de los registros de este título “El tesorero Pasamonte dé lo que fuere menester de los diezmos, entretanto que no hay ‘prelados para la fábrica y ministros. Año 8, en abril, Libro General 7, folio 39. Ídem para otras muchas partes”. *Copulata*, tít. 4, §110.

<sup>177</sup> Esto es, los documentos donde se creaban canónicamente las diócesis, se investían a sus funcionarios y se definían sus derechos, obligaciones y características

El título puede dividirse en dos partes, la primera dedicada a las catedrales y sus ministros y, la segunda al territorio. En su primera parte, el título da el orden y pasos a seguir para la erección de catedrales y cabildos eclesiásticos, señalando las características y las tareas que debían cumplir los prebendados, así como el número y tipo de oficiales para servir en las iglesias, definiendo cada oficio con puntualidad (§1-19, 37-38). Así, por ejemplo, se dice que debía haber un perrero, con “cargo de echar los perros de la iglesia, y limpiarla todos los sábados y viglias de las fiestas”. A continuación, se reglamenta sobre las distribuciones cotidianas, es decir, la renta y pagos que debía recibir todo el personal al servicio de la catedral (§20-32); los tiempos y formas de celebración de los oficios divinos y de las reuniones de cabildo (§33-36); finalmente, se legisla sobre la distribución del diezmo explicando el nuevo sistema tripartita que debía seguirse (§39-45). En su segunda parte, el título norma sobre la división del territorio en diócesis, vicarías o arciprestazgos, parroquias y beneficios (§47-58); da disposiciones para la edificación de iglesias parroquiales (§59-70); decretos sobre ordenaciones capitulares (§71-81) y los relativos al establecimiento de catedrales regulares, que ya he comentado.<sup>178</sup>

Cuando en 1572 se escribió al embajador en Roma, se le pidió suplicar al papa que todas las erecciones de catedrales se rigieran de una misma forma, “y en esto —se le dijo— insistiréis mucho”, argumentando cómo hasta entonces todos los documentos de erección se habían remitido a los obispos, quienes los hacían con el consentimiento del rey y, por tanto, no habría mucha novedad en esa concesión.

En efecto, todos los documentos y estatutos para la erección de catedrales habían sido supervisados por el rey antes de recibir la aprobación del papado. Sin embargo, los que ahora se proponían contenían puntos novedosos respecto de la determinación de los límites de las diócesis, la composición y actuación de los cabildos eclesiásticos, las formas de distribución de diezmo y el nuevo modelo de catedrales regulares.

Desde la fundación de las primeras diócesis en América, la Corona había pretendido que el papado le otorgara junto a los derechos patronales, la facultad de determinar y modificar los límites de las diócesis, lo cual se había concedido sólo en casos particulares.<sup>179</sup> Ahora la pretensión era que se estableciera como norma general y, para ello se envió a Roma una copia de este título IX, pidiendo se autorizara y “con facultad de poder añadir y quitar, y que las dudas que se ofrecieren acerca de las erecciones las puedan declarar

<sup>178</sup> Similar a este título, es el XI “De los monasterios y sus iglesias y otras casas de religión” que analizaremos más adelante.

<sup>179</sup> A. de Egaña, *La teoría del regio vicariato*, 1958, pp. 9-20.

las audiencias en las Indias”. Era pues una medida que alejaba aún más a América de Roma.

La novedad más notable en lo referente a los cabildos catedrales consiste en la creación de las canonjías de oficio. Estas eran la lectoral —también llamada de Sagrada Escritura—, la penitenciaria, la magistral y la doctoral, cuyos titulares tenían asignadas tareas u oficios específicos. Las funciones de las dos primeras, establecidas en el IV concilio de Letrán (1215-1216),<sup>180</sup> fueron modificadas en Trento, donde se estableció que sus titulares pasarían a formar parte de los cabildos con todos los derechos y prerrogativas.<sup>181</sup> Por su parte, las canonjías doctoral y magistral, no registradas en Trento, eran dos prebendas exclusivamente de derecho español, establecidas en las catedrales de Castilla, León, Navarra y Granada, según las bulas de Sixto IV de 1474 y León X de 1521.<sup>182</sup> Empezando siempre por estas dos últimas, se empezaron a proveer en América a principios del siglo XVII en las catedrales de Puebla de los Ángeles, Lima y México y, luego, en los años setenta del siglo se crearían en todos los obispados de forma general.<sup>183</sup>

Finalmente, también era muy importante la nueva distribución que se pretendía del diezmo pues, como veremos más adelante, aumentaba lo destinado a hospitales, la fábrica material de las iglesias y, sobre todo, la parte correspondiente al rey.

Ahora bien, a diferencia del título que venimos comentando, el título X relativo a los privilegios y franquezas de las iglesias y sus cementerios contiene un único párrafo, que parece haber sido poco trabajado, pues en él se mezclan dos disposiciones. En su primera parte, con independencia de los cánones eclesiásticos, se ordena aplicar el derecho común y las leyes del Reino para salvaguardar los privilegios, inmunidades y libertades de las iglesias y lugares píos y religiosos. Mientras que, en su segunda parte, y con el objeto de combatir la evasión del almojarifazgo, se establece una licencia para el trasiego de objetos destinados al culto, pues, según se explica, diversas mercancías se hacían pasar por tales, para quedar exentas del pago de ese impuesto.

Por su parte, el título XI “De los monasterios y sus iglesias y otras casas de religión”, legisla en 23 párrafos sobre la edificación de conventos (§1-11), la jurisdicción que en ellos tendría el obispo y los arciprestes o vicarios (§12-16) y su sustento y dotación (§17-23). Un aspecto novedoso de este título es la

<sup>180</sup> Sobre ellas L. Pérez Puente, “El cabildo y la universidad”, 2012.

<sup>181</sup> *Trento*, ss. V. cap. I y ss. XXIV, cap. VIII

<sup>182</sup> Se trata de las bulas *Credita nobis* de septiembre de 1474 y la *In Suprema* de marzo de 1521 que regulaban el proceso de elección. Pueden verse en P. Bonet, *Práctica e instrucción*, 1787, vol. 2, pp. 204-228.

<sup>183</sup> Consultas y pareceres dados a su Majestad, AHN, Códices, L. 752, registro 1135 de 6 de diciembre de 1677.

división que se pretendía de las provincias regulares, para hacerlas coincidir con el territorio de las audiencias, estableciendo la cabecera en las ciudades donde estuvieran asentados los tribunales reales, pues, “ayudándose los unos a los otros, sería mayor el aprovechamiento y bien de la república, así en lo espiritual como en lo temporal, que es lo que deseamos”. Medida que, por supuesto, estaba destinada a la contención y supervisión de la labor de los frailes, pues contribuiría a aminorar su enorme influencia sobre la población indígena. En ese mismo sentido, también resulta importante en este título, el párrafo que confirma la facultad del obispo para visitar las parroquias de los conventos.<sup>184</sup>

Por su parte el título XII, «De las sepulturas», acorde con Trento, establece una serie de controles para asegurar que la Iglesia cumpla con las últimas voluntades de los difuntos. Por ejemplo, se ordena llevar un registro de las mandas de los testamentos, perpetuas o temporales, para asegurar su cumplimiento, así como un libro para el registro de aniversarios, capellanías y fiestas con dotación perpetua y, otro más para controlar el cumplimiento de misas de aniversarios, capellanías, fiestas, etcétera, con el registro de todos los capellanes de cada iglesia y las misas que celebran (§2-4).

Acusando problemas concretos reportados en los memoriales y pareceres recibidos durante la visita al Consejo, se ordena a las audiencias velar por que los seglares no testen bajo coacción de los clérigos y a los obispos respetar las decisiones sobre el lugar de entierro de los difuntos. También se manda a los sínodos establecer aranceles eclesiásticos, distinguiendo entre indios y españoles y, de ser posible, con el consentimiento de ambas repúblicas y, finalmente, se ordena enterrar a los pobres sin costo alguno (§5, 7, 9-10).

En absoluta consonancia con Trento, que, como vimos, dio al obispo un lugar primado en la dirección de la Iglesia, el título XIII «De las cosas de las iglesias», reconoce al obispo, como el único administrador de todas las parroquias, hospitales y lugares píos de la diócesis, así como de sus fábricas y rentas, las cuales administrarían por su persona, o por los visitadores y mayordomos que nombre para cada una. Además, se señalan los tipos de libros de registro de bienes muebles e inmuebles, rentas, donaciones y limosnas que deberían llevar los mayordomos y la obligación del obispo de inspeccionarlos durante la visita (§1-10).

<sup>184</sup> El párrafo confirma lo señalado en el título VI § 24: “los religiosos que en este ministerio de curas se ocuparen, sean obligados a dar cuenta de él a los obispos y admitir su visita, y en cuanto a esto solamente estarles sujetos y subordinados”.

## El derecho de presentación

Es grande la necesidad que hay de dar orden con brevedad en lo que toca a lo espiritual que es el fundamento de la República, porque ni las iglesias están ordenadas ni dotadas ni proveídas de ministros, y los que hay inútiles proveídos por gracia y respecto de las personas y no de la cosa publica.

*El licenciado Juan de Ovando*

Una de las prerrogativas del rey que más ha llamado la atención de los especialistas ha sido el derecho de presentación, y no sin razón, pues se trataba de un arma poderosa para la conservación de los territorios conquistados y el fomento de la autoridad. Gracias a ese derecho la Corona se reservó para sí el nombramiento de todos y cada uno de los eclesiásticos de América, ya fuera un pequeño curato, como el de Valdivia, Osorno o Castro, los más remotos asentamientos españoles ubicados en las tierras australes, o una silla en la catedral de una gran urbe, como México o Lima.

De esa forma, el derecho de presentación aseguraba a la Corona la sumisión y el servicio directo de miles de individuos, a cambio del favor recibido o ante la esperanza de él, a la vez que el control político del territorio y sus habitantes, pues la Iglesia era una institución directora del orden social. Así, en virtud de aquel derecho, la Iglesia indiana no sólo llegó a encarnar la autoridad espiritual de Cristo, sino también la potestad de la corona española.

Precisamente, el título XIV del libro “De la gobernación espiritual” está destinado a garantizar la conservación del derecho de presentación del rey, frente a posibles abusos, la introducción de prácticas comunes a otros territorios o la continuación de las usadas hasta entonces y, en contrapartida, el título XV se refiere a la obligación de la Corona de erigir iglesias e instituir los beneficios eclesiásticos necesarios para la conversión de los indios y el mantenimiento de la fe.

El primero de esos títulos, el XIV, fue publicado y enviado a las Indias de manera independiente en 1574, dándose a conocer con el nombre de “cédula del patronato”. En sus 24 párrafos se dan disposiciones puntuales sobre las características de estos derechos del rey en la erección de catedrales, iglesias y lugares píos (§1-3), la presentación de obispos (§4), la ocupación de prebendas catedralicias (§5-11), beneficios curados a cargo de clérigos seculares (§12-14); sobre las autoridades de las órdenes religiosas y su ocupación en la doctrina e impartición de sacramentos a los indios (§15-19), así como disposiciones sobre las formas de nominar a los candidatos para la ocupación de esos beneficios eclesiásticos (§20-24).

De acuerdo con esos párrafos, las parroquias a cargo de clérigos seculares no serían otorgadas por el obispo o el encomendero de forma directa, como hasta entonces se hacía. En adelante, sería el rey quien, a través de



uno de sus ministros, señalaría al clérigo y le otorgaría la parroquia, luego de haberse celebrado un concurso público de oposición. Las doctrinas a cargo de frailes también serían otorgadas por el rey, pero, en este caso, lo haría por medio de los provinciales de las órdenes religiosas, quienes, para cumplir con ello, darían noticia al virrey y al obispo de quiénes eran los encargados de la administración de sacramentos, haciendo una relación anual de los nombramientos y las remociones.

Además, todas las parroquias o doctrinas ya estuvieran a cargo de clérigos o de religiosos, quedarían por vía de encargo y no a título perpetuo, salvo en los casos en que el rey hiciera la presentación de forma directa. De esa manera, sería el monarca, y no los obispos ni los encomenderos, quien recibiría las ventajas de los nombramientos, esto es: la fidelidad, el homenaje, la sumisión y el servicio. Aunado a ello, gracias a las provisiones a título de encargo, la Corona vería incrementados esos beneficios en su favor, pues cada vez que un cura adquiriera una nueva parroquia dejaría vacante la que originalmente poseía y, quien fuera presentado para ésta, a su vez, dejaría otra, generándose así una reacción en cadena de recompensas que serían otorgadas por el rey.<sup>185</sup>

En sustento del título anterior, el XV alude a la responsabilidad del rey de procurar la salvación de las almas y para ello ordena en sus cuatro párrafos la erección de iglesias e institución de beneficios eclesiásticos con cura de almas. Tantos como se pudieran mantener pagados de diezmos, tributos, la Real Hacienda o de particulares. Asimismo, en clara extensión de los derechos patronales, se establecen las obligaciones semanales, el tipo y la cantidad de misas y, finalmente, se encarga a los obispos su provisión y se señala cuál deba ser el destino de los frutos y rentas cuando estos son servidos por frailes.

### Las finanzas de la Iglesia

Con la intención de poner fin a la independencia administrativa de las iglesias y formas de distribución de su diezmo, los títulos XVI a XVIII pretenden uniformar en todas las catedrales de Indias primicias, ofrendas y diezmos.

En el caso de las primicias, el título XVI estipula en dos párrafos su pago por concepto de trigo, maíz y cebada. Una fanega los españoles que cultiven 10 o más, así como los indios que cultiven 20 o más. También especifica la proporción en que debían repartirse las primicias a los curas de las iglesias parroquiales y sus sacristanes, aunque se autoriza al obispo a establecer otra división, si la considera conveniente, lo que de hecho ya sucedía.

<sup>185</sup> Al hablar sobre esta cadena o “cascada de beneficios”, Fernández Terricabras explica que el patronato conllevaba también una importante renta. Su valor económico radicaba en las pensiones que a favor de terceras personas podían cargarse sobre las rentas de los beneficios y en el valor del beneficio mismo, lo cual, en la práctica se traducía en dinero para hacer mercedes. I. Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero*, 2000, pp. 186 y 181-195.



En el caso de las ofrendas hechas por los fieles a las iglesias y a sus ministros, el título XVII ordena, en cuatro párrafos, llevar libros y tablas donde se asienten todas las donaciones y mandas piadosas, así como sus condiciones y gravámenes, registrando como bienhechores a quienes las hacían. Indica también que no debía compelerse a los indios a hacerlas y se regula la forma en cómo cabildos y curas se debían repartir las obviaciones (utilidad fija o eventual) y cualquier otra pitanza por entierros, procesiones, aniversarios y fiestas (tít. XVII, §3 y §4).

Los decretos relativos al diezmo, volcados en los 19 párrafos del título XVIII, se justifican en la concesión papal, pues, aunque en la llamada “Redonación de Burgos” (1512) la Corona había cedido el diezmo a las iglesias para garantizar su erección y sostenimiento, se consideraba que seguía perteneciendo al rey por la concesión apostólica y, así, éste poseía el derecho a legislar sobre materias decimales.

Por otra parte, se anotó en este título, cómo en vista de que gran número de provincias y personas habían recibido el bautismo y estaban instruidas en la fe, debían guardar y cumplir con el pago del diezmo, para así gozar de los beneficios que ello reportaría a sus almas y porque...

no incurran en la ira y castigo que da a los que no le reconocen y pagan sus diezmos, dándoles hambre, y disminuyéndoles las haciendas, y dándoles esterilidad en los frutos, y enviándoles plagas que los consuman y superiores que con pechos y derramas los empobrezcan.

Por tanto, concluye el decreto, debía pagarse el diezmo en una misma conformidad y consonancia, y adoptarse la más común y general distribución. Así, los 19 párrafos de este título XVIII están destinados a reglamentar el pago del diezmo general (§2-9 y 17), su distribución entre los beneficiarios (§10-16) y las formas de su administración (§17-19).

En América la inmensa mayoría de los fieles estaba exenta del pago, pues era indígena, y los gastos de su evangelización corrían a cargo de los encomenderos y el rey, quienes utilizaban para ello una porción de los tributos que les daban los mismos indios. De ahí la importancia de que en esos párrafos se mandara imponer el diezmo general entre españoles, indios y cualquier género de personas, sin distingo de sexo o edad. El cual se cobraría de todos los frutos de la tierra, así como de ganados y crianzas, y de lo obtenido por el trabajo o servicio de cada individuo.<sup>186</sup>

Con todo, la medida no era nueva. En Nueva España se había contemplado desde 1546, y luego en el primer concilio provincial mexicano (1555), con

<sup>186</sup> L. Pérez Puente, *Los cimientos de la Iglesia*, 2017, pp. 55-57.

la idea de contar con medios económicos para sustentar a los clérigos que se harían cargo de las parroquias indígenas. Sin embargo, debido a la resistencia de los frailes, la medida no se pudo poner en práctica. En el Perú, donde tampoco se aceptó el diezmo general, se propuso en 1561 para sustituirle, crear un fondo común donde se juntaría: la renta pagada por los encomenderos, lo dado por los indios de comida a los religiosos (el camarico), lo que solían dar al sol, aquello usurpado a los incas y señores naturales y lo que se reuniera al establecer un cargo *per cápita* entre los indios “en conmutación y recompensa de los diezmos”. Todo lo cual, se pensaba, serviría a clérigos y religiosos para tener réditos suficientes y perpetuos para administrar sacramentos, enseñar la doctrina, edificar iglesias, monasterios, colegios seminarios, etcétera.<sup>187</sup> Sin embargo, tampoco esa idea prosperó.<sup>188</sup> Luego de esos intentos, tanto en las instrucciones del virrey Toledo como en el libro “De la gobernación espiritual” se pretendió clarificar las formas de cobranza del diezmo general con la esperanza de imponerlo, pero no se consiguió. Ello porque, en la práctica, no se supo cómo debía computarse, y aunque se pudiera cobrar —decía el virrey Toledo—, sería de gran molestia para los indios, por las vejaciones que podrían sufrir.<sup>189</sup> Además señaló:

habiendo conferido sobre ello muchas veces y regulado el valor de los diezmos de los curatos y parroquias y doctrinas [...] me ha parecido que el imponer los diezmos ahora, es enriquecer y dotar a los arzobispos y cabildos y dejar pobres a los propios curas que actualmente trabajan en la conversión y predicación de estos naturales, que es contra lo que particularmente vuestra majestad pretende y se pretendió en la junta y pretendo yo por la evidencia que tengo.<sup>190</sup>

Por ello, Toledo sugirió posponer la reforma para cuando la tierra tuviera mayor asiento y, mientras tanto, tomó una medida alterna muy a tono con las propuestas de Ovando. Ordenó imponer un peso extra a cada indio tributario para darlo a los curas. La ventaja de pagar las parroquias con tributo indígena y no con diezmos, explicó Toledo, radicaba en que las justicias reales podrían sujetar y regular el salario de los doctrineros, pues se trataría de bienes legos y no espirituales.<sup>191</sup> Lo cual equivaldría a aumentar el control sobre los dineros del rey, las parroquias, los frailes y los curas doctrineros.

<sup>187</sup> “Exhortación de los comisarios de la perpetuidad”, octubre 4 de 1561, AGI, PATRONATO, 188, R. 25.

<sup>188</sup> L. Pérez Puente, *Los cimientos de la Iglesia*, 2017, pp. 62-64.

<sup>189</sup> Carta del virrey Toledo, noviembre 30 de 1573, en R. Levillier (ed.), *Gobernantes del Perú*, 1924, t. 5, p. 263.

<sup>190</sup> Carta del virrey Toledo, noviembre 30 de 1570, en R. Levillier (ed.), *Gobernantes del Perú*, 1924, t. 5, p. 264.

<sup>191</sup> “Carta del virrey Toledo”, noviembre 30 de 1573, en R. Levillier (ed.), *Gobernantes del Perú*, 1924, t. 5, p. 263.

Con todo, la medida era contraria a lo acordado en la junta de 1568, pues su primera resolución sobre el tema había sido “Que los dichos diezmos se lleven y cojan en título y nombre de diezmos sin mezclarlo con otros tributos, ni derechos, ni debajo de otro color” (§24). Esto porque una de las ventajas que se esperaba tener de la imposición del diezmo general era que el rey no tuviera que pagar diezmos de los tributos, como hasta entonces debía hacerlo.

Que en lo que toca a los diezmos de los tributos que de presente pagan los encomenderos, y se pretende ha de pagar su majestad, se advierta que esto parece que se hace con fundamento de que faltaban los diezmos, de donde había de salir esta sustentación, y que asentándose e introduciéndose lo de los diezmos, parece que cesa el dicho fundamento. (§24)

Además del inconveniente que resultaría para el rey incrementar el tributo, en Indias tampoco pareció viable pues, como explicó el obispo de Quito, debido a la muerte de Tupac Amaru, “todos los incas están sentidos e inquietos en el corazón, y son muchos, y todos los siguen y, así, tomarían de esto [del aumento al tributo] ocasión de inquietar y desasosegar la tierra, y por el presente fue de parecer se suspendiese este negocio”.<sup>192</sup>

Otro de los motivos por el que la reforma no pasó adelante fue porque iba acompañada de un nuevo sistema de distribución decimal que, según el virrey Toledo, era muy poco probable que lo apoyaran las catedrales. En el primer sistema impuesto en Indias, el diezmo se dividía en cuatro partes: una de ellas para la mesa episcopal, la otra para la capitular, y las dos restantes se dividían en nueve partes, a las que se les llamaba “novenos”: cuatro para los curas locales, dos para el rey y los tres restantes para la fábrica de la iglesia y los hospitales. En la nueva distribución por tercias partes registrada en el Libro “De la gobernación espiritual” el 33% correspondería a la mesa capitular y episcopal, otro 33% se daría al rey y a la fábrica de la iglesia y, el restante 33% sería para los curas locales y el hospital de la siguiente manera:

<i>Formas de distribución del diezmo</i>			
	<i>Antigua distribución</i>	<i>Nueva distribución</i>	<i>Diferencia</i>
Arzobispo	25.00%	16.70%	-8.3%
Cabildo	25.00%	16.70%	-8.3%
Rey	11.11%	22.22%	+11.1%
Fábrica	8.33%	11.10%	+2.8%

<sup>192</sup> “Cartas y expedientes del obispo de Quito”, marzo 4 de 1575, AGI, QUITO, 76, N. 13.

<i>Formas de distribución del diezmo</i>			
Hospital	8.33%	11.10%	+2.8%
Curas locales	22.22%	22.22%	
Total	100%	100%	

Aunque la nueva propuesta de distribución decimal no requería dispensa de Roma, pues “conforme a la bula de concesión que tenemos lo podemos hacer y ordenar así”,<sup>193</sup> se incluyó en los puntos del embajador Juan de Zúñiga, pues en las bulas de erección de las iglesias se establecía la distribución del diezmo y no se podía hacer la corrección a éstas sin consentimiento del papa. Por lo mismo aparece en el título IX del libro, como ya lo hemos comentado.

Por otra parte, no se trataba de una reforma radical pues así se repartía el diezmo en Castilla y Aragón, y siempre cabría la posibilidad de negociar, si no en ese momento, quizá más adelante. En realidad, el verdadero impedimento para la reforma del diezmo no estaba en Roma, sino en las Indias, pues como he señalado allí había que convencer a obispos, cabildos, órdenes religiosas, encomenderos e incluso a los indios. Así, sería a partir de las respuestas de América que las reformas se pondrían o no en práctica, y no en función de lo que dijera el papado.

Ahora bien, el título XIX se compone de cuatro párrafos referidos al pegujal o peculio,<sup>194</sup> que alude a los bienes que el rey permitía tener a los clérigos residentes en Indias para asegurarse el sustento. Las normas del título tienen por objetivo refrendar la formación de un cuerpo de clérigos abocados de manera exclusiva a “la cura de almas”. En ese sentido, aunque se reconoce su derecho a tener un patrimonio, se insiste en que lo más deseable es que vivan de la renta del beneficio eclesiástico que se les concede.

Finalmente, el título XX, enfatiza que el obispo es el único encargado de la cura de almas, la cual delega a su clero. Así, pide a sínodos y concilios establecer una tasa fija a los derechos que los clérigos pagaban a los obispos de forma tradicional, ordenando que en ese pago estuvieran incluidas las parroquias que se encontraban al interior de los monasterios. Además, a manera de reconocimiento de ese lugar superior que ocupaba el obispo entre los clérigos, se autoriza el cobro de *cathedrático* y *synodático*, esto es, las contribuciones que debían pagar los curas al obispo por razón de los santos óleos y para la manutención del prelado, cuyo monto debería establecerse en sínodos y concilios.

<sup>193</sup> “Traslado de lo que se escribió a Don Juan de Zúñiga” septiembre 9 de 1572. AGI, Patronato 171, N. 1, R. 17.

<sup>194</sup> La voz “peculio” hacía referencia a aquello que el padre permitía tener al hijo no emancipado o al siervo, como tierras, ganados, derecho a sembrar, etc. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]*, t. V, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1737., sv. Peculio.

## Los fieles

En este apartado se reúnen los dos últimos títulos del libro “De la gobernación espiritual”, referidos a las fiestas, ayunos y limosnas (tít. XXI) y, a los romeros y peregrinos (tít. XXII). El objetivo final de ambos es el mismo: normar buscando un equilibrio entre la vida religiosa de los fieles y el trabajo necesario para procurar el sustento cotidiano. En ambos se legisla considerando la autoridad papal en la materia, la de los sínodos y concilios y los deberes del rey, tanto para la evangelización como para la procuración de la vida de sus súbditos, así como para el cuidado de la salud y el espíritu de los verdaderamente pobres.

El título XXI se compone de siete párrafos donde se norma en torno a las fiestas, es decir las celebraciones de las pascuas, domingos y días de los santos que mandaba guardar la Iglesia, durante los cuales los fieles debían desocuparse de labores profanas y atender al espíritu y la religión, acudiendo a los templos a la oración, la contemplación y el ayuno. Como se ha dicho sus párrafos buscan un equilibrio que permita a los indios ser evangelizados, cumplir con los mandatos de la iglesia y, a la vez, con el trabajo. Con ese objetivo se ordena que todos guarden las fiestas y oigan misa, especialmente los indios y esclavos (§1). Como complemento se insta a no celebrar fiestas distintas a las ya autorizadas, aunque obedezcan a promesas, votos o normas sinodales, por el daño que podrían hacer al trabajo en las haciendas, chácaras e ingenios (§2-3). Finalmente, se trata sobre los días de ayuno y las licencias que al respecto tenían los indios y españoles (§4-7).

Por su parte, el título XXII, “De los romeros, peregrinos y pobres”, continúa con la misma idea de que los habitantes de Indias procuren su sustento, además, ordena guardar las *Leyes destes reinos o Nueva recopilación* (1567) referente a los romeros, y peregrinos, y para el cuidado de la salud y el espíritu de los verdaderamente pobres ordena erigir, fundar y construir hospitales, señalando de dónde deban proceder sus rentas y dando indicaciones para su edificación (§1-5). A continuación, se reglamenta sobre las cofradías, entendidas como instituciones bajo la jurisdicción real. Así, se ordena tengan reglas y constituciones con autorización y supervisión de los obispos y de las audiencias para poder asegurar los derechos del rey en ellas. Finalmente, con ánimo de evitar su multiplicidad y las diferencias, se puntualiza que podrían crearse cofradías del Santísimo sacramento y de la advocación de la parroquia en la que se ubicaban, y otras en los hospitales con título y advocación de la Misericordia (§6-7).

La versión del libro “De la gobernación espiritual” que hemos seguido y se transcribe a continuación, concluye con una fórmula tradicional, donde se ordena su cumplimiento a las autoridades seculares y eclesiásticas, así como

su publicación “en las ciudades y partes de las nuestras Indias que conviniere y fuere necesario”.

Como sucede con toda legislación, el éxito de la implantación de los decretos del libro “De la gobernación espiritual” fue diverso, y sus normas debieron adaptarse y transformarse. Pero no en función de los dictados de Roma, ni sus breves o bulas, sino de las estrategias del rey, así como de la respuesta y las necesidades de las Indias. Y es que, como hemos visto, el libro se había construido a partir de los problemas y peculiaridades de la Iglesia americana, bajo la premisa de que: “ninguna cosa puede ser entendida ni tratada como [se] debe, cuyo sujeto no fuere primeramente sabido de las personas que de ella hubieren de conocer y determinar”. Así, en diversos títulos se contempla la posibilidad de su modificación y ajuste “por la calidad o respecto de las tierras, tiempos, gentes y provincias”.<sup>195</sup>

Sus normas también habrían de adaptarse y transformarse porque éste era un texto destinado al consumo de las autoridades temporales y eclesiásticas. En ese sentido, más que para hacerse obedecer al pie de la letra, serviría para guiar el gobierno de la Iglesia y a la sociedad en su conjunto, incluidas sus creencias, en una determinada dirección, evitando que se tomara la bandera de Trento para justificar actitudes contrarias a las conveniencias del rey. Así, estuvo integrado desde una clara visión de conjunto, perspectiva que, una vez definida aquí, se mantuvo hasta la época borbónica; e incluso, entonces se reformularon algunos puntos ya definidos en sus normas.

---

<sup>195</sup> “De la gobernación espiritual”, tít. IV, §11.



## Parte II



## Transcripciones paleográficas





## 3 | Características de los documentos

A continuación, se edita el Libro primero del *Código ovandino*: “De la gobernación espiritual”, los acuerdos de la junta de Indias de 1568 y las instrucciones del virrey Toledo sobre asuntos eclesiásticos, que, como ya he señalado, también se enviaron a Nueva España al virrey Enríquez.

Para la transcripción de los documentos he optado por regularizar la ortografía fluctuante a fin de facilitar el empleo del localizador de palabras. Se conservan las formas verbales arcaicas como *podríase* o *tiénese*, y adverbios como *otrosí*, pero se ha corregido el uso de c con cedilla, las consonantes dobles (ff, ss), las palabras fusionadas por haplografía (*dello*, *desto*) y los cultismos o arcaísmos con formas próximas a la etimología latina (*bt*, *th*, *sc*, en *baptismo*, *theología*, *scriptura*). Se redujo al mínimo el uso de mayúsculas, las abreviaturas se desataron sin indicación al igual que los cortes de línea y párrafo. Se modernizó el uso de acentos, coma, punto y coma, punto y seguido, y punto final.

### El libro de la gobernación espiritual

Actualmente se conocen dos versiones del libro primero del *Código ovandino*: “De la gobernación espiritual”. La primera de ellas se encuentra en un original del libro, del siglo XVI, localizado en la Biblioteca Nacional de España con la signatura Ms. 2935. En su cubierta se lee: “Libro de las leyes de Yndias. Primero”, y en su portada “LIBRO PRIMº, De la Gouvernación spiritual de las Yndias”. Este aparece firmado a la vuelta de su última foja (97v) por los miembros del Consejo de Indias. Fue reproducido fotográficamente en el año 2000 en la obra coordinada por Alicia Díaz Mayordomo. También lo editó en 1906 Víctor Manuel Maúrtua, en cuya edición se incluyen los documentos sobre la visita de Ovando al Consejo de Indias, que ya había dado a luz Jiménez de la Espada, así como una serie de cédulas y provisiones de la colección publicada por Diego de Encinas en Madrid en 1596, y el prólogo y título XIV relativo a las audiencias, de la recopilación de Aguiar y Acuña.

La segunda versión del libro, no se conserva en original, pero se conoce su contenido por dos copias. La primera se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, con la signatura: Códices, L. 772 (fs. 1-121) y bajo el título atribuido: “Recopilación de las leyes, instrucciones, ordenanzas, cédulas y provisiones para el buen gobierno de las Indias. Recopiladas por mandato de Felipe II. Libro 1º: Leyes del gobierno espiritual”. En el inventario de la sección de Códices y Cartularios de ese archivo, elaborado entre 1950 y 1952, se dice que se trata de un manuscrito de caligrafía del siglo XVII. Por su parte, Georgina Flores Padilla, experta en archivística y fuentes documentales del Archivo Histórico de la UNAM, IISUE, señala que la copia puede fecharse entre 1620 y 1635, pues presenta un número moderado de comas, una utilización correcta de la «R» mayúscula y minúscula y, prácticamente, no tiene abreviaturas, lo que revela a un copista culto, un clérigo o un escribano de alta jerarquía. Sin embargo, señala la experta, llama la atención la falta de rulos o adornos en la escritura, moda que, de estar presente, permitiría datar con mayor precisión el documento. Finalmente, advierte que es posible distinguir dos plumas de ave con punta de distinto grosor y a dos copistas, quizá tres. Uno de ellos, el más viejo, pone «u» por «v», mientras que otro claramente escribe la «v». Además, uno de ellos utiliza la doble «ff» y la doble «pp» (applicando, officio), mientras que el otro, u otros, no lo hacen.

La segunda copia se encuentra en la Real Biblioteca de Madrid, en el tomo XXXI de la Miscelánea de Ayala a fojas 132-281v., con la signatura: Mss. II/2845 y el título atribuido: “Plan de las leyes que para el gobierno de las Indias recopiló el año de 1571 el Sr. Dn. Felipe Segundo en un volumen dividido en siete libros...”. Es una pieza sin indicación alguna de fecha y procedencia de su original, reproducida con seguridad en el siglo XVIII por Manuel José de Ayala, quien fue nombrado secretario de la Junta del Nuevo Código en 1776.<sup>196</sup> La única diferencia significativa entre este ejemplar y el del siglo XVII es la falta de un párrafo en el texto de Ayala, donde se ordena: “Los religiosos consientan se lean y hagan leer en sus monasterios las censuras y cartas eclesiásticas que los Prelados ordinarios dieren para que se publiquen”, (tít. IV, §54), lo que quizá se deba a un descuido del copista.

La que aquí se edita es la copia del siglo XVII [AHN, Códices, L. 772, fs. 1-121], pues es la más temprana de las versiones extensas y, por tanto, contiene íntegro el proyecto ovandino referido al gobierno espiritual de América. Como ya se ha señalado, este ejemplar posee una fórmula final extensa,

<sup>196</sup> Martín González habla de otra copia dentro de la misma Miscelánea de Ayala, pero no me ha sido posible identificarla pues las referencias que aporta, actualmente no se corresponden. La diferencia entre uno y otro, según explica el autor, radicaría en la ortografía, en los signos de puntuación y en otras menudencias. A. Martín González, *Gobernación espiritual*, 1978, p. 6.

donde se manda guardar y observar el contenido de las ordenanzas, 12 párrafos más en el título IX “De las iglesias...”, (§81 a 92), así como una redacción distinta en el párrafo 18 del título XVIII relativo a los diezmos. El resto de las variantes son menores y, por lo general, radican en la numeración de los párrafos, la cual es errática en los tres manuscritos.

A primera vista, es notorio que se trata de un texto en vías de perfeccionamiento, pues anuncia la transcripción de bulas y breves, pero no se incluyen (tít. II, §16 y 18, tít. VI, §34 y tít. XXI, §5), no se aclara cuál debía ser el manual para bautismos que se ordena utilizar (tít. II, §4). Entre otros detalles, existe cierto desorden y redundancia en algunos párrafos y,<sup>197</sup> el título X “De los privilegios y de las franquezas que han las iglesias y sus cementerios”, da la impresión de haber sido poco trabajado.

### **Resúmenes de los acuerdos de la Junta de Indias de 1568**

Los resúmenes de los acuerdos de la Junta de Indias de 1568 se transcriben gracias a la generosidad del doctor Jesús Bustamante, quien los localizó, fotografio y compartió con el doctor Enrique González y conmigo. Estos se encuentran en el Archivo General del Ministerio de Justicia de España, en el libro: Archivo Reservado, legajo 41 “Junta Magna”, bajo el título: *Apuntamientos de materias de Indias hechos desde el año de 1568 hasta el de 1637*.

El legajo está formado por varias piezas documentales. La que edito a continuación es la primera; no lleva título principal, pero inicia con la frase “De lo que se ha tratado en los cuatro puntos propuestos de la doctrina, hacienda, comercio y perpetuidad”. Se compone de 43 fojas (fs. 1-43) de caligrafía clara, cuyo contenido se divide en cinco apartados: eclesiástico, hacienda, comercio, perpetuidad y gobierno, cuyos párrafos se numeran sólo ocasionalmente.

El segundo documento del legajo tiene por título: “Los recuerdos y resoluciones que se han hecho y tomado en la junta para beneficio de los estados del nuevo mundo de las Indias” (fs. 46-86). En él, como lo he señalado anteriormente, se copian casi todos los puntos del primer documento, anotados y corregidos profusamente entre líneas y al margen. Omite los temas relativos al almojarifazgo, los alcances y la alcabala, pero contiene los acuerdos para la creación de los tribunales de la Inquisición en América que no aparecen en el primero. Al final del legajo se incluyen los borradores de tres cédulas reales sobre diezmos, almojarifazgo y alcabalas (fs. 88-92) y, las minutas de

<sup>197</sup> Sobre todo, ello es evidente en el párrafo 54 donde se ordena a los frailes no entrometerse en la cuenta de tributarios ni opinar sobre los montos del tributo, tema que se vuelve a tocar en los párrafos 57 y 58 intercalándose otro tipo de mandatos. Entre los decretos relativos al diezmo y la creación de arciprestazgos, el párrafo 46 habla de los ordenados de primera tonsura

los despachos que se dieron al virrey Toledo (fs. 93-102v.), además de otros documentos de fechas posteriores (fs. 103-320).

En la presente edición he decidido incluir sólo el primer documento y, al final de él, el acuerdo sobre la instauración de la Inquisición. Ello porque la versión corregida es en extremo compleja debido a la cantidad de anotaciones, y porque ésta se contiene, prácticamente íntegra, en las instrucciones al virrey Toledo. Tampoco he incluido las minutas y cédulas que cierran el legajo, pues son bien conocidas y ya han sido publicadas.<sup>198</sup>

### **Las instrucciones al virrey Toledo sobre doctrina y gobierno eclesiástico**

Las instrucciones se encuentran en el Archivo General de Indias, Indiferente 2859, libro 2 “Doctrina y gobierno eclesiástico” de 28 de diciembre de 1568, a fojas 1-18r. Se acompañan de nueve cédulas de la misma fecha relativas a sus instrucciones, que no he incluido en esta obra, se trata de:

1. Cédula a don Francisco de Toledo sobre cosas que tocan al gobierno del nuestro Perú.
2. Cédula a don Francisco de Toledo sobre lo de los diezmos de la manera que se han de cobrar
3. Cédula a la audiencia de la ciudad de los Reyes sobre la orden que ha de guardar en casos de competencia con el virrey.
4. Cédula al arzobispo de los Reyes sobre la celebración de los sínodos
5. Cédula a don Francisco de Toledo que se informe qué religiosos y personas eclesiásticas hay en aquellas provincias para ser proveídos de prelados
6. Cédula al arzobispo de los Reyes sobre la visita que él y los demás prelados su sufragáneos han de hacer a sus distritos
7. Cédula al obispo de Quito sobre lo mismo
8. Cédula al arzobispo de los Reyes sobre lo que toca al gobierno eclesiástico
9. Cédula al provincial de la orden de San Francisco del Perú sobre lo de las doctrinas (*Ídem*. A la orden de Santo Domingo y San Agustín)

<sup>198</sup> “Títulos, comisiones y otros despachos que llevó al Perú el Virrey D. Francisco de Toledo”, Aranjuez, 30 de Noviembre de 1568, en los apéndices de R. Levillier, *Gobernantes del Perú*, 1921, t. 3. pp. 646-669.

# 4 | De la gobernación espiritual

## PRÆFACIÓŃ DEL LIBRO DE LAS LEYES

En el nombre de Dios todopoderoso, criador de los cielos y de la tierra, a quien todo hombre debe conocer, amar, alabar, servir y temer, y reconocer el estado y cargo en que le puso para dar cuenta de él, y principalmente los reyes, a quien tiene encomendada la gobernación, protección y amparo de su República Cristiana. Por ende, nos, don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas e Tierra Firme del mar océano; conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, marqués de Oristán y de Gociano, archiduque de Austria, conde de Rosellón y de Cerdeña, duque de Borgoña y de Brabante y de Milán, conde de Flandes e de Tirol, etcétera.

Reconociendo la obligación en que Dios nos ha puesto en habernos dado tantos reinos y señoríos, y sobre ellos milagrosamente habernos dado y encargado el reino y señorío y descubrimiento, adquisición y conversión a su santa fe católica e incorporación del gremio de su santa Iglesia de todo el Nuevo Mundo de las Indias Occidentales, que estuvo incógnito y fuera de la ley de su pueblo escogido, y de la ley de gracia, por su único hijo promulgada desde la creación del mundo, hasta que por su divina clemencia, el año de mil y cuatrocientos y noventa y dos de nuestra redención, plugo a su divina clemencia revelarlo a los gloriosos Reyes Católicos, nuestros antecesores, y que el sumo pontífice apostólico, su verdadero vicario en la tierra, les encargase y concediese a ellos y a sus sucesores, reyes de Castilla y León, el reino, señorío y descubrimiento de aquel nuevo mundo incógnito, y la conversión de las gentes y naciones bárbaras que en él se hallasen, los cuales en sus bienaventurados días, y después de ellos el emperador don Carlos, de gloriosa

memoria, mi señor padre, y después de el, nos, con celo de dar buena cuenta de lo que la divina Majestad nos tiene encargado, nos habemos ocupado, con todo el estudio y cuidado posible en el descubrimiento y conversión de las Indias y habitantes de ellas, enviando nuestras flotas y armadas cada año a descubrirlas, y a las partes descubiertas proveyéndolas de predicadores, religiosos y eclesiásticos que predicasen el santo Evangelio, y enseñasen nuestra santa fe católica, y rigiesen y gobernasen las ánimas en lo espiritual, y de virreyes, audiencias y gobernadores y jueces que gobernasen la tierra y la mantuviesen en justicia, proveyéndoles y haciéndoles proveer, así para los españoles como para los indios y naturales, de pan y vino, aceite, paños, sedas, lienzos, caballos y ganados, armas y herramientas para labrar y cultivar la tierra, oficios y artificios, y de todas las otras cosas convenientes para la sustentación y recreación humana.

Y por la bondad de Dios, ha sido servido de favorecer nuestro buen celo y acrecentar su santa Iglesia, pues hasta hoy, por nuestra industria y a nuestra costa y expensas, se han descubierto más de nueve mil leguas de costa de tierra firme y continente e innumerables islas de mucha grandeza, y la tierra firme e islas pobladas de gran número de gentes y naciones, y la mayor parte de ellas desnudas, bárbaras y sin policía, y todas sujetas a tiranos, y lo que más era de doler, a la tiranía del demonio, debajo de cuya tiranía e servidumbre e idolatría todos ellos estaban, con abominables vicios y pecados contra natura, y en muchas partes comiéndose unos a otros y sacrificando al demonio y a sus ídolos muchos niños, hombres y mujeres.

Y en todas las partes de lo descubierto de las Indias se ha predicado el santo Evangelio y enseñado nuestra santa fe católica, y se ha recibido por los naturales de ellas, y la regeneración del bautismo, y han sido libertados de la tiranía y servidumbre del demonio y de los vicios y pecados en que estaban; y para los doctrinar en la fe y mantener en justicia, y reducir a vida política, habemos tenido y tenemos siempre acerca de nuestra real persona consejo de varones letrados y doctos que tratan de la gobernación espiritual y temporal de las Indias; y con su acuerdo y parecer, hasta hoy están erigidos y mandados erigir cuatro arzobispados iglesias metropolitanas, y veinte y dos obispados e iglesias catedrales, y en ellos muchas iglesias colegiales, parroquiales, votivas y monasterios en pueblos principales y sujetos, y otro grande número de ministros de doctrina; y todos los arzobispos, obispos y religiosos y personas eclesiásticas han ido a nuestra costa y expensas, y se han fundado las iglesias y monasterios, colegios y hospitales.

E otrosí, para la gobernación temporal se han instituido dos provincias de virreyes, diez audiencias reales y cancellerías, y gran número de gobernaciones, corregimientos, alcaldías mayores y ordinarias; poblado y edificado

muchas ciudades de indios y españoles, y en ellas instituido sus cabildos y regimientos en forma de república.

Todo lo cual va Dios rigiendo y acrecentando, y nos vamos proveyendo de cada día lo que se ofrece ser necesario, así en la gobernación espiritual como en la temporal. Y de ochenta años a esta parte que las dichas Indias se descubrieron, los Reyes nuestros antecesores, de gloriosa memoria, y nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, habemos ido dando Leyes, haciendo ordenanzas y dando instrucciones, librando cédulas y provisiones para cada parte y lugar, y casos generales y particulares que se han ofrecido para la buena gobernación espiritual y temporal, e impetrado del sumo pontífice apostólico los breves, bulas e indultos que para lo susodicho han sido menester

Y porque por la variedad de los tiempos, lugares, casos y circunstancias se ha variado y varía lo que se ha ordenado para la buena gobernación de las Indias, y atento que ya en todas ellas o en la mayor parte está la república formada y política, así en lo espiritual como en lo temporal, y pues en toda ella es una Iglesia, un Reino y una República, queremos que en todas las Indias se guarde una misma ley, para que en todas partes vayan en una misma consonancia y conformidad.

Y así, con acuerdo de los del nuestro Consejo y de personas doctas y religiosas, hemos mandado recopilar todas las leyes e instrucciones y ordenanzas, cédulas y provisiones que hasta aquí se han dado para la buena gobernación de las Indias, y de ellas hemos mandado quitar las que pareció no se debían usar y las que estaban multiplicadas y las que se contradecían, y añadir y suplir las que parecía se debían añadir y suplir, y todas ellas reducir las en forma de ordenanzas a un volumen, dividido en siete libros.

En el primero de los cuales mandamos poner las que tratan de la gobernación espiritual, y en el segundo las que tratan de la gobernación temporal, y en el tercero las que tratan de la justicia y administración de ella, en el cuarto las que tratan de la república de los españoles, y en el quinto las que tratan de la república de los indios, y en el sexto las que tratan de la administración de nuestra Hacienda Real, y en el séptimo las que tratan de la navegación y gobernación de las flotas que van a las Indias y en ellas andan de unas partes a otras. Y cada uno de los dichos libros va dividido por sus títulos y materias para que más fácilmente se pueda tener noticia de lo que está ordenado para la buena gobernación de las Indias.

Y queremos y mandamos que todos nuestros jueces y vasallos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir las leyes y ordenanzas contenidas en este volumen, so las penas que en él se imponen.



## **Título primero**

### **De las leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas por las cuales se debe regir y gobernar el Estado de las Indias**

1. Primeramente, estatuímos y ordenamos que todas las leyes, pragmáticas, ordenanzas, instrucciones y cartas que tienen fuerza de ley, que se han dado y dieren para la gobernación de las Indias, se recopilen y reduzcan a ordenanzas, y pongan en este volumen distribuido por sus libros, títulos y materias, y se impriman y publiquen, para que vengan a noticia de todos y las puedan tener, ansí los que han de juzgar por ellas, como los que han de ser regidos y gobernados, para que las guarden, y los unos ni los otros no puedan pretender ignorancia.
2. Otrosí, mandamos que todos los casos y negocios que ocurrieren en el Estado de las Indias se juzguen por las leyes de este libro, y en lo que por ellas no estuviere determinado, por las de estos reinos, no embarcante cualquier costumbre que haya en contrario.
3. Asimismo, queremos que todos los casos que por las leyes de este libro se decidieren y determinaren en que fuere necesario intervenir la autoridad apostólica, se impetre y traiga de nuestro muy santo padre, que al presente es y por tiempo fuere, y de la santa sede apostólica.

## **Título II**

### **De la santísima trinidad y santa fe católica**

1. Nuestro principal cuidado y deseo es el bien de nuestros súbditos y vasallos, mayormente de los del Estado de las Indias, que tan milagrosamente parece nuestro Señor habernos encargado; y el mayor bien que les podemos hacer, es procurar de los atraer al conocimiento del verdadero Dios y de su santa fe católica y al gremio de su Iglesia. Y porque, favoreciéndolo su divina majestad nos será cosa fácil y sin su favor y ayuda será negocio imposible, por tanto estatuímos y ordenamos que el nuestro Consejo Real de las Indias en estos reinos, y nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores en las Indias, despachen nuestras cédulas reales para los prelados de las iglesias y religiones de estos nuestros reinos y del Estado de las Indias, rogándoles y encargándoles que en sus iglesias y monasterios hagan hacer plegaria particular, suplicando a Nuestro Señor nos dé fuerzas, favor y ayuda, y a nuestros ministros, para entender en la conversión y doctrina de los indios, y para gobernar y mantener en justicia aquellos reinos y estados; y a ellos los alumbre para que verdaderamente vengan en el conocimiento de

nuestra santa fe católica. Y rogamos y encargamos a todos los prelados diocesanos y de las religiones, así de estos nuestros reinos como del Estado de las Indias, que así lo hagan y cumplan, y que en los misales que se imprimen para las Indias, se ponga particular colecta y plegaria en que esto se suplique a nuestro señor; y los curas y ministros de doctrina la hagan cada día, y encarguen al pueblo y a los que enseñaren que hagan la dicha plegaria, y los predicadores en sus sermones siempre echen plegaria por esta intención.

2. El Presidente y los del nuestro Consejo Real de las Indias, y los arzobispos, obispos, prelados, clérigos y religiosos y todas las personas eclesiásticas, y los nuestros virreyes y audiencias reales, presidentes, oidores y oficiales de ellas, gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y sus tenientes, y las otras nuestras justicias, y los encomenderos, y los oficiales de nuestra Real Hacienda, y vecinos y pobladores, y todas las otras personas que de nos llevan salarios y quitaciones y tienen otras cualesquier mercedes y entretenimientos en el Estado de las Indias, y todos los nuestros vasallos que en ellas residen y por tiempo residieren, atiendan con mucho cuidado y diligencia, pospuesto todo interesse y prefiriéndolo a todo lo demás, cada uno en su distrito, lugar y jurisdicción, conforme a la autoridad, obligación y ministerio que tuviere, a que el santo Evangelio y nuestra santa fe católica se predique en todas las partes y lugares de las Indias, y se enseñe a los indios y naturales de ellas; y para ello den todo el favor y ayuda, y busquen todos los medios convenientes que hallaren para que los indios vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica, porque este es nuestro principal intento, deseo e intención, y entre otras causas, esta es la primera y más principal por la cual a cada uno de los susodichos hemos proveído y hecho merced de los lugares y aprovechamientos que en el Estado de las Indias tienen. Y encargándoles la conciencia, descargamos la nuestra; y con este cargo queremos que las tales personas hayan y tengan los lugares y mercedes que les hemos dado y hecho y les diéremos y hiciéremos.
3. Los del nuestro Consejo de las Indias, y los arzobispos, obispos y prelados de las Indias, y los nuestros virreyes, presidentes, audiencias, y gobernadores, y oficiales de nuestra Real Hacienda, favorezcan y animen mucho a los frailes, clérigos y religiosos, personas eclesiásticas que quisieren ir y se ocupar en predicar y convertir a los indios y enseñarlos o instruirlos en nuestra santa fe católica; y las personas a quien lo hemos encargado, les den licencia y provean para ello de navíos y mantenimientos y de lo que hubieren menester, y los dejen llevar indios lenguas, de los que ellos hubieren enseñado.

4. Mandamos que, en las tierras y provincias de indios, que los frailes y religiosos y otras personas trajeren de paz al conocimiento de nuestra Santa fe católica, o se redujeren de su voluntad a ella, ninguna persona entre por vía de guerra ni comercio sin licencia nuestra y de las personas que tuvieren poder nuestro para ello.
5. Cuando alguna vez se proveyere que se vaya a hacer algún descubrimiento, entrada, población o rescate, lo primero que se provea sea que vayan religiosos, clérigos y otras personas de buena vida y ejemplo, que prediquen el santo Evangelio y enseñen nuestra santa fe católica a los indios, y los procuren traer al conocimiento de ella; y esto sea lo principal de que se trate.
6. Hechas las poblaciones, persuadan a los indios que vengan al conocimiento de nuestra Santa fe católica y a nuestra obediencia, y les envíen religiosos, clérigos y otras personas de buena vida y ejemplo que les prediquen la fe y los conviertan, los cuales solamente estén entre ellos.
7. Cualquiera persona o personas de cualquier estado o condición, españoles o de otra nación, nuestros vasallos o extranjeros o indios que están debajo de nuestro señorío, obediencia, que impidieren la predicación del Evangelio y enseñamiento de nuestra santa fe católica y la conversión de los indios y naturales, con injuria principal y derechamente con intención de impedir la dicha predicación, enseñamiento y conversión, incurra en pena de muerte natural y confiscación de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco. Y en lo que toca a las provincias que de nuevo se descubrieren, se guarde la orden que adelante se declara en las instrucciones que se ponen para los que fueren a hacer nuevos descubrimientos.
8. Los encomenderos y otras personas que impidieren y estorbaren a los indios que en los días y horas señaladas no vayan a oír y aprender la doctrina cristiana, por los ocupar en sus labores o por otra razón, y no por prohibir derecha y principalmente la predicación del Evangelio y enseñamiento de nuestra Santa fe católica y conversión de los indios, y estorbaren a las personas que los han de enseñar, las nuestras justicias los castiguen rigurosamente conforme a la cualidad de su exceso, y provean cómo los indios vayan libremente a aprender y oír la doctrina, y los ministros de ella la enseñen.
9. Mandamos que no pasen a las Indias esclavos berberiscos, ni personas nuevamente convertidas de moros ni judíos ni reconciliados por el Santo Oficio, ni hijos ni nietos de quemados, y que se echen de las Indias los que en ellas hubiere, por el impedimento que podrían ser para el enseñamiento de la doctrina cristiana y conversión de los indios; y las nuestras justicias lo ejecuten con todo rigor.

10. Mandamos que en todos los pueblos, ciudades, villas y lugares, estancias, minas, chácaras, ingenios, rancherías o otro cualquier lugar donde esté congregación de indios de asiento, se pongan clérigos o religiosos de orden sacro, pudiendo ser habidos; y no pudiendo ser habidos de orden sacro, se pongan otras personas de buenas costumbres, hábiles y suficientes instruidos en nuestra Santa fe católica y doctrina cristiana, para que la enseñen a los indios, no encargando a cada uno más de aquellos que puede enseñar y doctrinar; y no pudiendo haber copia de clérigos y religiosos de orden sacro, se repartan en las partes y lugares donde más necesarios fueren. Y de esto tengan especial cuidado los arzobispos, obispos, prelados y personas eclesiásticas, y los nuestros virreyes y gobernadores y justicias temporales.
11. Cada arzobispo, obispo y prelado eclesiástico en su diócesis y distrito de su obispado y de lo que le está encomendado por vía de cercanía, y cada provincial de las órdenes en el distrito de su provincia, y cada uno de los nuestros gobernadores, así mediatos como inmediatos a nos, y los consejos de las ciudades, villas y lugares, y los encomenderos en sus encomiendas, y los oficiales de nuestra Real Hacienda en lo que toca a los pueblos que están en nuestra real Corona, y los caciques en sus cacicazgos, provean cómo haya los dichos ministros de doctrina doquiera que faltaren, pidiéndolos o presentándolos, nombrándolos, proveyéndolos o instituyéndolos conforme a la obligación, jurisdicción y autoridad que cada uno para lo susodicho tuviere. Y encargándoles las conciencias sobre ello, descargamos la nuestra.
- E otrosí, encargamos y mandamos a los visitadores que visitaren las dichas diócesis, provincias, gobernaciones, encomiendas y cacicazgos, inquieran y se informen con mucha diligencia como se cumple lo susodicho; y las personas que hallaren haber tenido culpa o negligencia, les hagan cargo, castiguen y multen con todo rigor.
12. Otrosí, mandamos que a los clérigos, religiosos y ministros de la doctrina cristiana, se les señale y dé casa para habitación, y congrua y suficiente sustentación en las partes donde hay y hubiere beneficios curados erigidos, o se pagaren décimas en cantidad de que se puedan erigir, se les dé la dicha sustentación proveyéndolos de los dichos beneficios por el orden y forma que en su título se declara; y en las partes donde no hubiere beneficios erigidos, ni se pagaren décimas de que se puedan erigir, se señale la dicha sustentación a los dichos ministros de doctrina en los tributos que los indios pagan a los encomenderos; y en los pueblos que están en nuestra corona real, en los tributos que nos pagan; y en las partes, provincias y lugares a donde no está hecho repar-

- timiento o no están encomendados los indios, se imponga a los indios cierta cantidad que den y paguen para los dichos ministros de doctrina, y con aquella parte que se señalare a los dichos clérigos y religiosos y ministros de doctrina por la persona que tazare los tributos de los indios, se contenten, sin que pidan ni lleven otra cosa ni exacción alguna a los dichos indios; y que lo que así hubieren de llevar, no lo cobren ellos de los indios, sino de las personas que cobraren los dichos tributos.
13. Ningún clérigo, ni religioso, ni ministro de doctrina, se encargue de oficio de calpixque ni de mayordomo ni de otro ningún oficio, sino solamente se ocupe en enseñar la doctrina cristiana y en la administración de los sacramentos.
  14. Mandamos que cada clérigo, religioso o ministro de doctrina, tenga libro en que asiente todas las personas del distrito, descubrimiento o doctrina, por sus barrios, casas y calles y la edad de cada uno, declarando el nombre de cada persona, si sabe la doctrina cristiana o no; y por el dicho libro dé cuenta a los visitadores, y en suma la envíe cada cuatro meses al prelado.
  15. Cada y cuando que ocurriere necesidad en la diócesis, pueda ser nombrado y proveído cualquier beneficiado de la iglesia catedral para enseñar la doctrina y administrar los sacramentos; y el tiempo que se ocupare en este ministerio, sea habido por residente en la tal iglesia catedral.
  16. Ningún religioso ministro de doctrina, se mude del lugar donde estuviere proveído para la enseñar, sin que primero sea otro proveído o sea avisado el prelado para que lo provea.
  17. Mandamos que en cada ciudad de españoles en que haya número y copia de vecinos encomenderos y cómodamente se pudiere hacer, se haga colegio de niños adonde se les enseñe nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, en el cual se pongan todos los hijos de los caciques y señores principales de Indias de la comarca de la tal ciudad, y todos los niños indios huérfanos, desamparados y sin remedio; adonde tengan propio y particular maestro que les enseñe nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, y otros maestros y artífices que los enseñen e instruyan en toda buena policía provechosa para la república, con los estatutos y ordenanzas que en su título se explican; lo cual provean las audiencias y gobernadores, se haga sin escándalo de sus padres. Y en las partes o lugares donde cómodamente no se pueda hacer el dicho colegio, los hijos de caciques lo pongan en algún monasterio de religiosos de la comarca, donde se les enseñe nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, y allí sus padres los provean de todo lo necesario.

18. Asimesmo, mandamos que en cada ciudad de españoles adonde hubiere número y copia de vecinos encomenderos y cómodamente se pudiese hacer, se haga una casa y colegio, a donde se pongan todas las niñas huérfanas o desamparadas sin remedio, ansí hijas de españoles como de indios, a donde sean enseñadas en nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, con los estatutos y ordenanzas que de yuso en su título se contiene.
19. Encargamos mucho a todos los nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, prelados y provinciales de las órdenes cuanto en ellos fuere, que ayuden y favorezcan los dichos colegios, y nos avisen de la renta y mercedes que los colegios que al presente están fundados tienen y llevan de nuestras rentas y haciendas o en otra manera, y las mercedes que pareciere convenir se hiciesen, así a los que estuvieren fundados, como para los que de nuevo se han de erigir y fundar como dicho es, que más cómodamente haya lugar para su construcción y perpetuidad.
20. En todas las ciudades de españoles donde hubiere número y copia de vecinos encomenderos, se ponga de público maestro de escuela que enseñe a leer y escribir los niños y la lengua española, y principalmente les enseñe la doctrina cristiana.
21. Los virreyes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos y prelados, y todos los que tuvieren jurisdicción temporal y eclesiástica, ordenen y provean cómo los indios se junten en pueblos para que mejor puedan ser enseñados en nuestra santa fe católica, acomodándolos de manera que no se haga con fuerza; y en todos los lugares donde hubiere religiosos o clérigos o otros ministros que enseñen la doctrina cristiana, haya horas diputadas para enseñarla, y les sea enseñada graciosa y libremente, imponiendo las penas que les pareciere a los españoles y caciques o otras personas que impidieren a los indios ir a la doctrina, y a los señores de esclavos que no los enviaren a la dicha hora a oír la doctrina cristiana; y a los indios y esclavos compelan y apremien que vayan a la aprender, y señalen indios que puedan traer vara para compeler a los demás indios y esclavos que vayan a oír la doctrina, a los que estuvieren en el lugar, cada día antes de irse a sus labores o después de haber venido, y los que estuvieren en los campos, por lo menos cada fiesta.
22. Todos los arzobispos, obispos, clérigos y religiosos, y todas las personas a cuyo cargo estuviere enseñar la doctrina o instruir en nuestra santa fe católica, la prediquen y enseñen según y cómo la prédica y enseña la santa madre iglesia católica romana; y porque se enseñe más fácilmente, la enseñen todos por un mismo catecismo, con la prudencia y

por el orden que entendieren convenir, según la capacidad de aquellos a quien se enseñare. De manera que a los infieles a do primero se predicare, que no hubieren oído ni tuvieren noticia de nuestra Santa fe católica, les enseñen que es un solo Dios, eterno, todopoderoso, que crió todas las cosas visibles, como son los cielos, el sol, luna y estrellas, y los elementos de fuego, aire, agua y tierra, y las yerbas y las plantas, los animales de la tierra y los pescados de las aguas y las aves de los aires, y al hombre en el estado de inocencia; otrosí crió todas las cosas invisibles, como son los ángeles, de los cuales Lucifer con sus secuaces por su soberbia fueron alanzados del cielo y de ángeles fueron hechos demonios. Y por sugestión del demonio nuestros primeros padres pecaron y perdieron el estado de la inocencia, y vinieron al estado de miseria y sujeción del demonio, como lo han estado y están todos los infieles de las Indias, sujetos a la idolatría y servidumbre del demonio, para los llevar consigo a las penas del infierno.

Y les enseñen cómo, habiendo misericordia del humanal linaje, Dios padre, todopoderoso, envió a su único hijo Jesucristo, un solo señor nuestro, que encarnó y tomó nuestra carne humana, enseñó y promulgó la ley evangélica de gracia, y con su muerte y pasión redimió a todo el género humano; resucitó y subió a los cielos, donde está asentado a la diestra de Dios padre, todopoderoso, y de allí vendrá a juzgar los vivos y los muertos. Y entretanto dejó en la tierra por su vicario a san Pedro, y después del a todos los sumos pontífices, sus sucesores en la santa sede apostólica, a quien pertenece la gobernación de todas las ánimas del mundo en lo espiritual. Y asimismo dejó a sus doce apóstoles, y después de ellos a sus sucesores, que son los arzobispos y obispos y prelados, que enseñasen su santa fe católica y ley evangélica, y administrasen los santos sacramentos para la salvación de las ánimas, como lo han hecho y hacen por todas las partes del mundo, y lo harán hasta la fin del.

Y sabiendo el sumo pontífice que en aquellas partes de las Indias ha habido y hay tantas gentes bárbaras a cuya noticia no ha venido esta ley de gracia y evangélica, encargó a los reyes nuestros antecesores, y a nos y a nuestros sucesores, como a reyes poderosos, que enviásemos nuestras flotas y armadas a descubrir aquellas provincias, y les enviásemos arzobispos, obispos, clérigos y religiosos para que les enseñen la doctrina evangélica y verdadero camino para la salvación de sus ánimas, como lo habemos hecho y hacemos con mucho cuidado y costa nuestra y de nuestros vasallos, enseñándoles esta verdad, sin hacerles vejación ni molestia. Y por los más buenos medios que pudieren, les

prediquen y persuadan que vengan a nuestra obediencia y reciban la doctrina evangélica y vengan al gremio de la santa madre Iglesia, en la cual se pueden salvar, y fuera de ella no en ninguna manera.

23. A los que habiendo entendido esta verdad quisieren venir al gremio de la Iglesia y quisieren ser instruidos en nuestra santa fe católica se les enseñe como nos la tenemos y creemos. Ca nos sin duda tenemos y firmemente creemos que es un solo verdadero Dios, que no ha comienzo ni fin, ni ha en sí medida ni mudamiento, y es poderoso sobre todas las cosas, que seso de hombre no puede entender ni hablar del cumplimiento; padre e hijo, e espíritu santo, tres personas e una cosa simple sin departimiento; que es Dios padre no hecho ni engendrado de otro, el hijo engendrado del padre tan solamente, el espíritu santo saliente de ambos a dos; todos tres de una substancia e de una igualdad e de un poder, durables en uno para siempre. E como quiera que cada una de estas tres personas es Dios, pero no son tres dioses, más de un Dios; e otrosí, como quier que Dios es uno, no se quita, por ende, que las personas no sean tres. E este es comienzo de todas las cosas espirituales y temporales, también de las que parecen como de las que no parecen, en cuanto en sí todas las cosas hizo buenas; mas cayeron algunas en hierro, las unas por sí, así como el diablo, o las otras por consejo de otro, así como el hombre que pecó por consejo del diablo.

E esta santa trinidad, que es padre e hijo y espíritu santo o un Dios, como quier que diese a los hombres, por Moises e por los profetas e por los otros santos padres, enseñamiento para vivir por ley, en cabo envió su hijo en este mundo, que recibió carne de la virgen santa María, y fue concebido de espíritu santo, y nació de ella hombre verdadero o compuesto de alma razonable o de carne o verdadero Dios. Este es nuestro señor Jesucristo que, según la natura de la deidad, es durable para siempre e, según la humanidad, cuanto en ser hombre fue mortal. Este nos mostró manifestamente la carrera derecha de salvación; e por salvar el linaje de los hombres recibió muerte y pasión en la cruz, o descendió a los infiernos en alma, y resucitó al tercero día, y subió a los cielos en cuerpo y en alma, e ha de venir en la fin del siglo a juzgar los vivos y los muertos, por dar a cada uno lo que mereció; a cuya venida han todos de resucitar en cuerpos y en almas e en aquellos mismos que antes habían, e recibir juicio según las obras que hicieron del bien o de el mal, e habrán los buenos gloria sin fin, e los malos pena para siempre.

24. Otrosí, tenemos e creemos firmemente una santa Iglesia general en que se salvan todos los cristianos, y fuera de ella no se salva ninguno; en la



- cual hacen el sacrificio del cuerpo e de la sangre de Jesucristo nuestro redentor, en semejanza de pan e de vino; e este sacrificio no lo puede hacer otro si no aquel que fuere ordenado para ello en santa Iglesia. E otrosí, creemos firmemente que también los niños como los mayores que recibieren bautismo, según la forma de santa Iglesia, se salvan por ello; e si después del bautismo pecaren, pueden se todavía sanar, enmendando el pecado con verdadera penitencia. Esta es la verdadera creencia, en que hacen los artículos de la santa fe católica, que todo cristiano debe creer y guardar, y quien así no lo creyere no puede ser salvo. Onde mandamos firmemente que las guarden y la crean todos los de nuestro señorío, así como dicho es, según la guarda e cree la santa Iglesia de Roma; e cualquier al cristiano que de otra guisa creyese o contra esto hiciese, debe haber pena de hereje.
25. La suma de la doctrina cristiana se escriba por un mesmo tenor, y se imprima en forma que se pueda poner en tablas, las cuales estén colgadas en todas las iglesias catedrales, parroquiales y de monasterios, hospitales y colegios, y en todos los lugares públicos, píos y religiosos donde se enseñare la doctrina; por las cuales los ministros de ella la enseñen y los que quisieren aprenderla la puedan leer, y estén puestas en lugar público; y por el mesmo tenor se imprimirá en las cartillas, por las cuales se han de enseñar a leer los niños, y por ellas los enseñarán los maestros, los cuales no los sacarán de leer en la cartilla hasta que sepan de coro lo contenido en la dicha doctrina, que es del tenor siguiente:
26. La forma del catecismo que han de guardar todos los prelados, curas y ministros de doctrina, ansí con los españoles como con los indios, es la siguiente: primeramente, les enseñen a signarse y santiguarse para cuando se levanten y acostaren y entraren en la iglesia y comenzaren a hacer oración. El signarse, haciendo una cruz con los dos dedos primeros de la mano derecha, y con ella haciendo la cruz en la frente diciendo: por la señal de la santa cruz; y otra en la boca diciendo: de nuestros enemigos; y otra en los pechos diciendo: líbranos, señor Dios nuestro. El santiguarse, con los tres dedos primeros de la mano derecha juntos y extendidos, haciendo una cruz tocando en la frente diciendo: en nombre del padre; y en la fin del pecho diciendo: y del hijo; y en el hombro izquierdo diciendo: y del espíritu santo; y luego en el hombro derecho diciendo: amén; y luego, con el dedo pulgar cruzado con el siguiente hecha una cruz, la besen y digan: Jesús.

Las oraciones de la Iglesia que debe saber y decir cualquier cristiano, cuando se levante y cuando se acostare, y cuando entrare en la iglesia o quisiere hacer oración o pedir algo a Dios Nuestro Señor, son estas:

*Páter noster, qui es in cælis, sanctificetur nomen tuum; adueniat regnum tuum; fiat voluntas tua, sicut in cælo et in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie; et dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus debitoribus nostris; et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos a malo. Amén*

En romance: Padre nuestro, que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre; venga a nos el tu reino; hágase tu voluntad así en la tierra como en el cielo. El pan nuestro de cada día dánoslo hoy, y perdónanos nuestras deudas, así como nos las perdonamos a nuestros deudores; y no nos permitas caer y ser vencidos en la tentación, mas líbranos de mal. Amén.

*Ave, María, gratia plena; Dominus tecum; benedicta tu in mulieribus, et benedictus fructus ventris tui, Iesus. Santa Maria, virgo mater Dei, ora pro nobis peccatoribus. Amén.*

Y en romance: Dios te salve, María; llena de gracia; el Señor es contigo; bendita eres tú entre las mujeres y bendito es el fruto de tu vientre, Jesús. Virgen madre de Dios, ruega por nos pecadores. Amén.

*Credo in Deum, Patrem Omnipotentem, Creatorem cæli et terræ. Et in Iesum Christum, Filium eius unicum, Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto; natus ex Maria Virgine; passus sub Pontio Pilato; crucifixus, mortuus et sepultus; descendit ad inferos; tertia die resurrexit a mortuis; ascendit ad cælos; sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis; inde venturus est iudicare vivos et mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, Santam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem et vitam æternam. Amen.*

En romance: Creo en Dios padre todopoderoso, criador del cielo y de la tierra. Y en Jesucristo, único hijo suyo, señor nuestro que es concebido del espíritu santo y nacido de la virgen María; padeció so el poder de Poncio Pilato; fue crucificado, muerto y sepultado; descendió a los infiernos y al tercero día resucitó de entre los muertos; subió a los cielos y está asentado a la diestra de Dios padre todopoderoso; y dende vendrá a juzgar los vivos y los muertos. Creo en el espíritu santo, y la santa Iglesia católica y el ayuntamiento de los santos y, por virtud de los sacramentos la remisión de los pecados; y creo la resurrección de la carne y la vida perdurable para siempre jamás. Amén.

*Salve, regina, mater misericordiæ, vita, dulcedo et spes nostra. Salve; ad te clamamus exules filii Euzæ; ad te suspiramos, gementes et flentes in hac lachrimarum valle. Eia, ergo, advocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos converte, et Iesum, benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende ¡O clemens! ¡O pia!*

*¡O dulcis virgo semper Maria! Ora pro nobis, santa Dei genitrix, ut digni eficiamur promisionibus Christi.*

En romance: Dios te salve, reina de misericordia, vida, dulzor y esperanza nuestra. Sálvete Dios, a ti llamamos los desterrados hijos de Eva; a ti suspiramos, gimiendo y llorando en este valle de lágrimas. Ea, pues, abogada nuestra, vuelve a nos esos tus ojos de misericordia y muéstranos a Jesús, el bendito fruto de tu vientre, después que de este destierro seamos salidos. ¡O mansa!, ¡O piadosa!, ¡O misericordiosa María! Santa María, madre de Dios ruega por nos, porque Dios nos haga dignos de las promesas de Jesucristo.

Los artículos de la fe, que debe creer todo cristiano, son catorce: los siete pertenecen a la divinidad, y los otros siete a la humanidad de Nuestro Señor Jesucristo. Los que pertenecen a la divinidad son éstos: el primero, creer que es un sólo Dios verdadero, todopoderoso, trino y uno; el segundo, creer que es Dios padre; el tercero, creer que es Dios hijo, engendrado del padre; el cuarto, creer que es Dios espíritu santo, que procede del padre y del hijo; el quinto, creer que es criador; el sexto, creer que es salvador, en que se encierra creer la santa Iglesia, comunión de los santos, remisión de pecados y justificación por la gracia; el séptimo, creer que es glorificador, en que se encierra la resurrección de la carne y la vida perdurable. Los que pertenecen a la humanidad de Nuestro Señor Jesucristo, son: el primero, creer que el mismo hijo de Dios en cuanto hombre, fue concebido de la virgen santa María; el segundo, creer que nació de la virgen María, siendo ella virgen antes del parto, en el parto y después del parto; el tercero, creer que padeció por nosotros pecadores, fue crucificado, muerto y sepultado; el cuarto, creer que su ánima ayuntada con la divinidad descendió a los infiernos, quedando su cuerpo en el sepulcro así ayuntado con la misma divinidad, y sacó las ánimas de los santos que allí estaban; el quinto, creer que al tercer día resucitó de entre los muertos; el sexto, creer que subió a los cielos y se asentó a la diestra de Dios padre todopoderoso; el séptimo, creer que de allí vendrá a juzgar los vivos y los muertos.

Los mandamientos de la Ley de Dios que todo cristiano debe guardar son diez: los tres primeros pertenecen a Dios, y los otros siete al provecho del prójimo. El primero es honrar y amar a Dios sobre todas las cosas; el segundo, no jurar su santo nombre en vano; el tercero, santificar las fiestas; el cuarto, honrar padre y madre; el quinto, no matar; el sexto, no fornicar; el séptimo, no hurtar; el octavo, no levantar falso testimonio; el nono, no desear la mujer ajena; el décimo, no desear las

cosas ajenas. Estos diez mandamientos se encierran en dos: en amar a Dios y al prójimo, como a sí mismo.

Los mandamientos de la santa madre Iglesia son cinco: el primero, oír misa los domingos y fiestas de guardar; el segundo, confesar a lo menos una vez en la cuaresma, si hay o se espera haber peligro de muerte, o si alguno hubiere de recibir el santo sacramento de la eucaristía; el tercero, comulgar por pascua de resurrección de necesidad, y en peligro de muerte recibirle como viático; el cuarto, ayunar los días que manda la santa madre Iglesia; el quinto, pagar los diezmos y primicias.

Los sacramentos de la santa madre Iglesia son siete: los cinco primeros son los que pertenecen y obligan a cada uno de los fieles en particular; los dos son necesarios a la Iglesia en común, pero a cada uno de los particulares son voluntarios, porque está en elección del cristiano quererlos, recibir o no. Los que pertenecen y obligan a cada uno de los fieles en particular, son éstos: el primero, bautismo; el segundo, confirmación; el tercero, penitencia; el cuarto, comunión; el quinto, extremaunción. Los necesarios a la Iglesia en común, pero a cada uno de los particulares voluntarios, son éstos: el primero, sacramento de orden; el segundo, sacramento de matrimonio.

Los pecados mortales son siete: soberbia, avaricia, lujuria, ira, gula, envidia, acidia. Estos siete pecados se perdonan por verdadera penitencia, que contiene tres partes: contrición, confesión y satisfacción, conforme al uso y declaración de la santa madre Iglesia.

Contra estos siete pecados hay siete virtudes, conviene a saber: humildad contra soberbia; liberalidad contra avaricia; castidad contra lujuria; abstinencia contra gula; caridad contra envidia; diligencia contra pereza.

Pecado mortal no es otra cosa sino pecado contra la caridad y amor de Dios y del prójimo; llamase mortal, porque priva de la gracia, por la cual vive el alma espiritualmente, y si en él muere, trae muerte eterna en el infierno. El venial es una culpa y pecado que ni es contrario a la caridad y amor de Dios ni del prójimo, ni priva de la gracia, ni por él se debe muerte para siempre; antes, como ligeramente se cae en él, así se perdona. Y perdonase por nueve cosas: la primera, por oír misa; la segunda, por comulgar; la tercera, por bendición episcopal; la cuarta, por confesión general; la quinta, por agua bendita; la sexta, por pan bendito; la séptima, por golpe de pechos; la octava, por la oración dominica del *Pater Noster*; la nona, por oír la palabra de Dios.

Las obras de misericordia que cualquier cristiano debe cumplir acerca de sus próximos, son catorce: las siete corporales y las otras siete, espirituales. Las siete corporales son éstas: la primera, dar de comer al

que ha hambre; la segunda, dar de beber al que ha sed; la tercera, vestir al desnudo; la cuarta, dar posada a los peregrinos; la quinta, visitar a los enfermos; la sexta, redimir los cautivos; la séptima, enterrar los muertos. Las siete espirituales son: la primera, enseñar al que no sabe; la segunda, dar buen consejo al que lo ha menester; la tercera, corregir al que yerra; la cuarta, perdonar las injurias; la quinta, consolar al triste; la sexta, sufrir con paciencia las adversidades y al doliente y al airado; la séptima, rogar a Dios por los vivos y por los muertos.

Las virtudes que todo cristiano debe tener y ejercitar son siete: las tres teologales y las cuatro cardinales. Las teologales son: fe, esperanza y caridad. Las cardinales son: prudencia, justicia, fortaleza, templanza.

Los dones del espíritu santo son siete: el primero, don de sabiduría; el segundo, don de entendimiento; el tercero, don de consejo; el cuarto, don de fortaleza; el quinto, don de paciencia; el sexto, don de piedad; el séptimo, don de temor de Dios.

Los frutos del espíritu santo son doce: caridad, gozo espiritual, paz, paciencia, liberalidad, bondad, templanza, verdad, humildad, contentamiento espiritual, continencia, castidad.

Los consejos principales del Evangelio son tres: pobreza, castidad, obediencia.

Las bienaventuranzas son ocho: pobreza de espíritu, mansedumbre, llorar virtuoso, tener hambre y sed de justicia, tener misericordia, limpieza de corazón, vivir pacíficamente, sufrir persecuciones con paciencia por la justicia.

Las cuatro cosas últimas al hombre son: muerte, juicio final, pena eterna del infierno, bienaventuranza eterna celestial.

Los sentidos corporales exteriores, que todo cristiano debe emplear en servicio de Dios, son cinco: ver, oír, oler, gustar, tocar.

Las potencias del ánima son tres: memoria, entendimiento, voluntad.

Los enemigos del alma son tres: el primero, el demonio; el segundo, el mundo; el tercero, la carne; y éste es el mayor enemigo, porque no le podemos echar de nosotros al mundo y al diablo, sí.

La confesión de la misa en latín: *Sancti spiritus adsit nobis gratia. Amen. Confitemini Domino, quoniam bonus, quoniam in sæculum misericordia eius. Iudica me Deus, et discerne causam meam de gente non santa; ab homine iniquo et doloso erue me. Quia tu es, Deus meus, fortitudo mea; ¿quare me repulisti?, ¿et quare tristis incedo, dum affligit me inimicus? Emite lucem tuam et veritatem tuam; ipsa me deduxerunt et adduxerunt in montem sanctum tuum et in tabernacula tua. Et introibo ad altare Dei, ad Deum qui letificat juventutem meam. Confitebor tibi in cithara,*

*Deus, Deus meus; ¿quare tristis est, anima mea, et quare conturbas me? Spera in Deo, quoniam adhuc confitebor illi salutare vultus mei et Deus meus. Gloria patri et filio et spiritui santo. Sicut erat in principio et nunc et semper et in sæcula sæculorum. Amén. Dignare, Domine, die isto, sine peccato nos custodire. Confitemini Domino quoniam bonus, quoniam in saeculum misericordia eius.*

*Ego, peccator, confiteor Deo et beatæ Mariæ virginis et ómnibus sanctis eius; tibi, pater, manifesto omnia peccata mea, quia ego sum peccator, peccavi nimis per iram, per superbiam, cogitando, loquendo, operando, omitendo et in cunctis vitiis malis meis, Deus, mea culpa, Deus, mea culpa, Deus, máxima mea culpa. Ideo precor beatissimam virginem Mariam et omnes sanctos et santas Dei et te, patrem, orare pro me peccatore ad Dominum Deum nostrum Iesum Christum, ut ipse misereatur mei. Misereatur vestri omnipotens Deus, et dimisis ómnibus peccatis vestris, perducatur vos cum suis sanctis ad vitam æternam. Amen. Indulgentiam, remissionem et absolutio-nem ómnium peccatorum vestrorum tribuat vobis omnipotens et misericors Dominus. Amen. Deus, tu conuersus viuificabis nos. Et plebs tua letabitur in te. Ostende nobis, Domine, misericordiam tuam. Et salutare tuum da nobis. Domine, exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Dominus uobiscum. Et cum spiritu tuo. Oremus: aufer a nobis, quaesumus, Domine, cunctas iniquitates nostras, ut ad santa sanctorum mereamur puris mentibus introire.*

La confesión de la misa en romance: Confíesome a Dios todopoderoso y a la bienaventurada santa María siempre virgen, y a los bienaventurados apóstoles san Pedro y san Pablo, y a san Miguel, el ángel y a vos padre, que pequé mucho con el pensamiento, con la palabra, con la obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi grande culpa. Por ende, ruego a la bienaventurada Santa María siempre virgen, y a los bienaventurados apóstoles san Pedro y san Pablo, y a san Miguel, el ángel, y a todos los santos, y a vos, padre espiritual, que roguéis por mí a nuestro señor Dios. Los que a solas dijeren la confesión, pueden decir después de ella: Dios omnipotente haya misericordia de mí, y me perdone todos mis pecados, y me libre y salve de todo mal, y me conserve en toda buena obra, y me lleve a la vida eterna. Amén.

Forma de oír misa: El santísimo sacramento del altar es el propio sacrificio de los cristianos y la ofrenda que a Dios hacen y, por ende, lo primero que el cristiano debe hacer, no solamente las fiestas de obligación, más los otros días pudiendo, es ir a la iglesia a oír misa. Y esto supuesto, luego en levantándose el cristiano, signándose y santiguándose, debe confesar por el credo, la fe, y rezar el *Pater Noster* y el Ave María y la Salve, que también se ha de rezar todo al acostar; y después, en la iglesia o, quien no pudiere ir a ella, en su casa, es razón que haga

gracias a Dios, que le ha guardado aquella noche y le ofrezca sus obras, pidiéndole ayuda para ellas.

Y quien no supiere otras palabras, podrá decir éstas: *Laus, honor et gloria benedictioque et gratiarum actio tibi sit, Domine, Deus meus, pater ingenite, fili unigenite, spiritus sancte paraclete, santa trinitas, vnus Deus, propter te ipsum imprimis et gloriam tuam, et propter cuncta nobis a te collata beneficia. Tibi, Deus meus, quæ mala feci confiteor, et quæ fecero bona ofero. Adauge mihi, Domine, fidem, spem erige, charitatem accende, ut nihil cogitem, dicam aut faciam, quod non sit tue gratum voluntati. Qui uiuis et regnas per infinita sæculorum sæcula. Amen.*

En romance: Loor y honra y gloria sea a ti, señor Dios mío, padre y hijo y espíritu santo, tres personas y un sólo Dios verdadero; primeramente, por ti mismo y por tu gloria, y después por cuantos beneficios nos haces. A ti, mi Dios, confieso mis culpas y ofrezco mis obras. Augmentame, Señor, la fe, esfuerza mi esperanza y enciéndeme en caridad, para que ninguna cosa piense, diga ni haga, sino sólo aquello que fuere conforme a tu voluntad. Que vives y reinas por infinitos siglos. Amén.

A la entrada de la iglesia se puede decir: *Introibo in domum tuam, Domine; adorabo ad templum sanctum tuum In timore tuo.* En romance: Entraré, señor, en tu casa y en el acatamiento de tu templo te adoraré con reverencia y confesaré tu nombre.

Y al tomar del agua bendita, dirá: *Aqua benedicta deleat nostra delicta.* En romance: Por el agua bendita se nos perdonen nuestros pecados. Porque, como está dicho, por el agua bendita se perdonan los pecados veniales.

Después, estando de rodillas ante el santísimo sacramento, hace de decir: *Adoramus te, Christe, et benedicimus tibi, quia per santam crucem tuam redimisti mundum.* En romance: Adorámoste, Señor Jesús Cristo, y bendecimos te, porque por tu santa cruz redimiste el mundo.

Después de dicha la confesión se ha de guardar este documento: que, entre las oraciones del sacerdote y en tanto que se dice la epístola y el Evangelio, hasta después de la ofrenda, ninguna cosa se ha de rezar, sino que todos han de estar atentos a lo que se dice; y los que no saben latín, en aquello hacen más acatamiento al sacramento, que en estar rezando entre sí. Después de la ofrenda se debe cada uno allí ofrecer a nuestro Señor, diciendo: recibe, Dios mío, mi ofrenda, por el merecimiento de la pasión do nuestro señor Jesús Cristo, cuya memoria hacemos en este santísimo sacrificio; yo te ofrezco mi ánima, mi vida y obras y todas mis cosas; que me libres de todo mal que me sea causa

de ofenderte, y me llesves a tu reino, donde goce de tu presencia para siempre jamás.

Luego, hasta el alzar, es propio tiempo que cada uno ruegue por los vivos: primeramente, por el bien común de la fe y de la Iglesia; luego, por la paz de la cristiandad; después, en particular cada uno por sus deudos y bienhechores.

Al alzar de la hostia: *Adoramus te, sacrum corpus domini nostri Iesu Christi, quod in ara crucis hostia fuistis digna pro redemptione universi mundi.* En romance: Adorámoste, sagrado cuerpo de nuestro señor Jesús Cristo, que en el ara de la cruz fuiste digna hostia para redención del universo mundo.

Al alzar del cáliz: *Adoramus te, preciosissime sanguis domini nostri Iesu Christi, qui, in ara crucis effusus, abluisti nostra crimina.* En romance: Adorámoste, preciosísima sangre de nuestro señor Jesús Cristo que, derramada en el ara de la cruz, lavaste nuestros pecados.

En alzando: *Verbum caro panem verum, verbo carnem efficit, fitque sanguis Christi merum; et si sensus deficit, ad firmandum cor sincerum sola fides sufficit. Tantum, ergo, sacramentum veneremur cernui, et anticum documentum nouo cedat ritui; praestet fides supplementum sensuum defectui.*

Luego, hasta la hostia postrera, se han de encomendar los difuntos. Primeramente, en general todas las ánimas del purgatorio y, después, cada uno en particular las de sus difuntos.

A la hostia postrera: *In manus tuas Domine, commendo spiritum meum; redimisti me, domine, Deus veritatis.* En romance: En tus manos Señor, encomiendo mi espíritu; redimíste me, señor, Dios de la verdad.

Después, antes de consumir: *Domine non sum dignus vt intres sub tectum meum; sed tantum dic verbo, et sanabitur anima mea.* En romance: Señor, no soy digno que tú entres en mi morada, más por sola tu palabra será sana mi ánima.

Al consumir: *¡O sacrum convivium, in quo Christus summitur; recolitur memoria passionis eius! Mens impletur gratia, et futurae gloria nobis pignus datur.* En romance: ¡O sagrado convite, donde el mismo Jesús Cristo se recibe, y se hace memoria de su pasión!; el ánimo se cumple de gracia, y dásenos prenda de la gloria que esperamos.

La bendición de la mesa en latín: *Benedicite, Dominus. in tempore opportuno. Aperis tu manum tuam, et implet omne animal benedictione. Gloria patri et filio et spiritui sancto; sicut erat in principio et nunc et semper et in saecula*



*saeculorum. Amen. Kyrie, eleison, Christe, eleison. Kyrie, eleison. Pater noster, etc.; et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos a malo. Oremus: benedic nos, Domine, et haec dona, quae de tua largitate sumus sumpturi, per Christum Dominum nostrum. Amen. Iube, Domine, benedicere. Mensae celestis participes faciat nos rex aeternae gloriae. Amen. Deus charitas est; et qui manet in charitate, in Deo manet, et Deus in eo; et nos maneamus semper cum eo. Amen.*

En romance: *Benedicite, Dominus*. Los ojos de todo el mundo tienen en ti puesta, Señor, su esperanza, y tú les das mantenimiento al tiempo que lo han menester. Abres tú, Señor, tus benditas manos y cumples a todos los animales de tu bendición. Gloria sea al padre y al hijo y al espíritu santo; como lo fue al principio y ahora y para siempre. *Kyrie, eleison. Christe, eleison. Kyrie, eleison. Pater noster, etc.; et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos a malo. Oremus: danos, Señor tu bendición, y éstos tus dones que de tu magnificencia hemos de recibir, por el mérito de nuestro señor Jesús Cristo. Iube, Domine, benedicere.* El Rey de la eterna gloria nos haga participantes de su mesa celestial. Dios es la caridad; y el que está en caridad, está en Dios, y Dios en él; y nosotros permanezcamos siempre en él.

Después de comer: *Omnis spiritus laudet Dominum. Tu, autem, Domine, miserere nostri. Deo gratias. Confiteantur tibi, Domine, omnia opera tua, et sancti tui benedicant tibi. Gloria Patri, etc. Oremus: agimus tibi gratias, omnipotens Deus, pro vniuersis donis et beneficiis tuis, qui uiuis et regnas, Deus, per omnia saecula saeculorum. Amen. Laudate Dominum omnes gentes, et collaudate eum omnes populi; quoniam confirmata est super nos misericordia eius, et veritas dominimanet in aeternum. Gloria Patri, etc. Dispersit, dedit pauperibus; et iustitia eius manet in saeculum saeculi. Benedicam dominum in omni tempore; semper laus eius in ore meo. Sit nomen Domini benedictum, ex hoc, nunc et usque in saeculum. Oremus: retribuere dignare. Domine Iesu Christe, omnibus nobis bona facientibus, propter nomen sanctum tuum, vitam aeternam. Amen. Benedicamus Domino. Deo gratias. Fidelium animae defunctorum, per misericordiam Dei, sine fine requiescant in pace. Amen. Pater noster. Dominus Deus det nobis suam pacem, et post mortem vitam aeternam. Amen.*

En romance: Todo espíritu alabe al Señor. Tu, Señor, have misericordia de nosotros. A Dios gracias. Load al Señor todas las gentes, y juntamente todos los pueblos le alabad; porque ha confirmado su misericordia en nosotros, y la verdad del Señor permanece para siempre. Gloria sea al Padre y al Hijo y al Espíritu Santo; como lo fue al principio y ahora y para siempre. Distribuyó sus bienes a los pobres; y su justicia permanecerá para siempre jamás. Bendeciré a Dios en todo

tiempo, y su alabanza siempre será en mi boca. El nombre de Dios sea bendito, desde ahora y para siempre jamás. Oremus: ten, Señor, por bien, por el tu santo nombre, de dar a nuestros bienhechores el galardón de la vida eterna. Las ánimas de los fieles tengan holganza en paz. Amén. *Pater noster*. Dios nuestro señor nos dé en esta vida su paz, y después de la muerte la vida perdurable. Amén.

27. Todos los ministros de doctrina cristiana la enseñen por la suma y tabla susodicha, para que se aprenda de coro; y los que tuvieren más suficiencia y aprobación de sus prelados, y los predicadores en sus sermones, la declaren como se debe entender por el catecismo hecho por el sacro concilio tridentino, que nuestro muy santo padre ha mandado publicar, y por los otros catecismos hechos por los santos y doctores aprobados. Y la dicha tabla de la suma de doctrina se enseñará en la lengua española, y se podrá en la lengua de los indios a quien se hubiere de enseñar, con que antes que se enseñe sea vista y examinada por el prelado.
28. Porque el cuidado y pío celo que tenemos de que el santo Evangelio y nuestra santa fe católica se predique y enseñe en todas las partes de las Indias, no haya cosa que lo estorbe ni se pueda dar lugar a que el sembrador de la cizaña quiera, con mano de sus ministros, sembrarla como suele, enseñando horrores y herejías; lo cual se puede proveer si en aquellas partes se planta el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, para que en ellos se ejercite en la manera y forma que en estos nuestros Reinos de Castilla y de León se ha ejercitado y ejercita, pues allende de ser conforme a derecho, la experiencia ha mostrado el gran provecho que en estos reinos ha resultado, y el servicio que a nuestro Señor con este Santo Oficio se hace. Por tanto, es nuestra voluntad y queremos que el Santo Oficio de la Inquisición se ponga en los Estados de las Indias, en cada cabeza de arzobispado, y que el distrito sea el arzobispado y todos los obispados sufragáneos. Y rogamos y encargamos al reverendísimo Inquisidor General que al presente es y por tiempo fuere de estos nuestros reinos, que envíe aquellos oficio y tribunal formado de Inquisición, a cada cabeza de arzobispado de las Indias, como dicho es, con las “Instrucciones” y forma de proceder que en estos reinos se tiene en proceder contra la herética pravedad y apostasía. Y mandamos a los nuestros virreyes, audiencias y cancellerías, gobernadores y a las otras justicias, que cada uno en su lugar y distrito los reciban y admitan con la solemnidad que el derecho requiere, y les den todo favor y ayuda para hacer y ejercer su

- oficio, y les guarden todos sus privilegios, preeminencias y excepciones, que dé nos y de los reyes nuestros antecesores tienen:
29. Otrosí, mandamos, que entre tanto que el Santo Oficio no tuviere dote competente de que se puedan pagar los salarios de los inquisidores, fiscales, secretarios y los otros oficiales de la Inquisición, que se les den y paguen de nuestra hacienda real, de cualesquier maravedís que hubiere en la caja de nuestra Hacienda en la cabeza de la provincia donde residiere el Santo Oficio, y se les libre por nómina y tercios como a los otros nuestros oidores y oficiales reales.
  30. Cuando algunos fueren reconciliados en las Indias o penitenciados por el Santo Oficio, queremos que puedan estar en las Indias, en las partes y lugares que para cumplir las penitencias por los inquisidores se les señalaren, y después de cumplidas, no obstante, las cédulas, provisiones y ordenanzas; las cuales se entiendan en los que fueren reconciliados, y hijos y nietos de condenados fuera del distrito de las Inquisiciones de las Indias.
  31. Mandamos que las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos contra los reconciliados y hijos y nietos de quemados, para que no puedan tener oficios, se guarden con todo rigor en las Indias.

### **Título III**

#### **De los siete sacramentos de la Santa Iglesia**

- [1.] Porque a causa de haberse pasado a las Indias manuales de diversos obispos, han resultado algunos inconvenientes, mandamos que de aquí adelante no se pase a las dichas Indias ningún manual sin licencia nuestra:

#### **[Del bautismo]**

- [2.] Los prelados, con mucha vigilancia, den orden cómo todos los ministros del sacramento del bautismo estén muy instruidos cómo lo deben ministrar, de manera que concurren las tres partes substanciales del sacramento, que son: materia, forma e intención: intención del que bautiza y del bautizado, o sus padrinos en los párvulos, que lo administre con intención de bautizar, y se reciba con intención de ser bautizado, como la Iglesia lo enseña; materia, de agua elemental; y la forma, de palabras formales, diciendo: yo te bautizo en nombre del padre y del hijo y del espíritu santo; que todas tres partes substanciales concurren juntamente. Y porque al principio algunos ministros del bautismo le hicieron en nombre de la santísima trinidad, nuestro muy santo padre, Paulo, Papa tercio, de felice recordación, por su bula plomada dada en

Roma en primero de Junio de mil e quinientos e treinta y siete años, declara los que hubieren bautizado indios en nombre de la santísima trinidad no haber pecado, si les pareció que así convenía; pero que de aquí adelante en los bautismos se guarden cuatro cosas: la primera, que el agua sea bendita; la segunda, que el exorcismo y catecismo se haga a cada uno; la tercera, que se ponga sal, salvia, capillo y candela a dos o tres de los que se han de bautizar; la cuarta, que se ponga el crisma en la cabeza y, el olio de los catecúmenos sobre el corazón de los varones, niños y niñas, pero en las mujeres adultas en otra parte que la honestidad permita; como más largo en la dicha Bulla se contiene, que es del tenor siguiente:

Pavlvs Episcopvs, servvs seruorum Dei. Venerabilibus fratribus vniuersis episcopis occidentalis et meridionalis Indiae, salutem et apostólicam benedictionem.

Altitudo diuini consilii, quod humana nequit ratio comprehendere ex suae immensae bonitatis esentia, aliquid semper ad salutem humani generis pullulans, tempore congruo et soli suo secreto ministerio, quod ipse Deus nouit, opportuno producit et manifestat, vt cognoscant mortales ex suis meritis tanquam ab ipsis nihil proficere posse, sed eorum salutem et donum gratiae ab ipso summo Deo et Patre luminum prouenire.

Sane, cum sicut non sine grandi et spiritali mentis nostrae laetitia accepimus, quam plures incolae Occidentalis et Meridionalis Indiae, licet diuinae sint legis expertes, Sancto Spiritu tamen cooperante, illustrati, errores, quos hactenus obseruarunt, penitus ab eorum mentibus et cordibus abiecerint, ac Fidei Catholicae veritatem et Sanctae Romanae Ecclesiae vnitatem amplecti et secundum ritum eiusdem Romanae Ecclesiae viuere desiderent et proponant; Nos, quibus omnes oves diuinitus sunt commisæ, cupientes eas, quae extra verum ouile, quod est Christus, sunt, ad ipsum ouile, vt fiat ex illis vnus pastor et vnum ouile, perducere, ac, Sanctissimorum Apostolorum, qui, Nobis verbo et exemplo pastoralis ofitii formam tradentes, nascentis Ecclesiae infantiam lacte provectam, vero eius etatem solido cibo nutriuere, vestigiis inhaerendo, nouellas plantationes ipsius Ecclesiae, quas in dicta Occidentali et Meridionali India Altissimus plantare dignatus est, sic donec coalescant, vt non omnia, quae per orbem Ecclesia iam firmata custodit, illis custodienda mandemus, sed tanquam parvulis in Christo aliqua paterno affectu indulgeamus, confouere, ac circa eorum regenerationes nonnulla, vt etiam accepimus, suborta dubia primitus submouere, volentes; matura super hoc deliberatione

praehabita, auctoritate apostolica, Nobis ab ipso Domino Nostro Iesu Christo per Beatum Petrum, cui et successoribus suis apostolatus ministerii dispensationem comisit, tradita, tenore praesentium decernimus et declaramus illos, qui indos, ad fidem Christi venientes, non adhibitis ceremoniis et solemnitatibus ab Ecclesia obseruatis, in nomine tamen Sanctissimae Trinitatis baptizauerunt, non peccasse, cum, consideratis tunc occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus visum fuisse expedire.

Et vt huiusmodi nouellae plantationes, quantae dignitatis sit lauacrum regenerationis, quantumque ab illis lauacris, quibus in antea in sua infidelitate utebantur, diferat, non ignorent, statuimus vt, qui in posterum, extra urgentem necessitatem, Sacrum Baptisma ministrabunt, ea obseruent, quae a dicta Ecclesia obseruantur; oneratis super tali necessitate conscientiis eorum. Extra quam quidem necessitatem, saltem haec quatuor obseruentur: primum, aqua sacris actionibus sanctificetur; secundum, cathecismus et exorcismus fiat singulis; tertium, sal, saliuua, capillum et candela ponatur duobus uel tribus pro omnibus utriusque sexus tunc baptizandis; quartum, chrismus ponatur in uertice capitis, et oleum cathecuminum ponatur super cor viri adulti, puerorum et puellarum; adultis nero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitiae demonstrabit.

Super eorum yero matrimoniis hoc obseruandum decernimus: vt qui ante conuersionem plures iuxta illorum morem habebant vxores, et non recordantur quam primo acceperint, conuersi ad Fidem, vnam ex illis accipiant, quam voluerint, et cum ea matrimonium contrahant per uerba de presenti, vt moris est; qui uero recordantur quam primo acceperint, aliis dimisis, eam retineant. Ac eis concedimus vt coniuncti, etiam in tertio gradu tam consanguinitatis quam afinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic Sanctae Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum.

Et circa abstinentiam ab illis suscipiendam, etiam statuimus quod in vigilia Natiuitatis et Resurrectionis Domini Nostri Iesu Christi et omnibus sextis feriis Quadragesimae ieiunare teneantur; caeteros yero ieiunorum dies, eorum beneplacito, propter nouam eorum ad Fidem conuersionem et ipsius gentis infirmitatem, permitimus ita, quod ieiunium repugnans sanitati, vel non bene quadrans ofitio uel exercitio alicuius, non censeatur illi ab Ecclesia praeceptum. Eisque etiam concedimus quod, quadragesimalibus et aliis prohibitis anni temporibus, lacticiniis, ouis et carnibus tunc temporis dumtaxat vesci possint, cum caeteris christianis ab aliquot sanctum opus obeundum similibus cibis vesci posse a Sede Apostolica fuerit pro tempore concessum.

Dies autem, in quibus eos volumus a aeruilibus operibus cesare, declaramus esse omnes dies dominicos, et Natiuitatis, Circuncisionis et Epiphaniae et Resurrectionis et Ascensionis ac Corporis eiusdem Domini Nostri Iesu Christi, et Pentecostes necnon Natiuitatis, Annuntiationis, Purificationis et Ascensionis Gloriosae Dei Genitricis Virginis Mariae, ac eiusdem Beati Petri et Sancti Pauli eius Apostoli; caeteros vero dies festos ex causis supradictis illis indulgemus.

Et insuper, considerantes maximam ipsius Indiae Occidentalis et Meridionalis a Sede Apostolica distantiam, tam vobis, qui in partem apostolicæ sollicitudinis assumpti estis, quam hiis, quibus super hoc vices uestras, autoritate per Nos uobis super hoc concessa, specialiter duxeritis commitendas, omnes nouiter conuersos praedictos, in quibuscumque Sedi Apostolicae reservatis casibus, etiam in literis in diae Coenae Domini legi consuetis, nihil Nobis de illorum absolutionibus reseruantes, auctoritate apostolica, iniuncta eis penitentia salutaris in forma Ecclesiae consueta, prout prudentiae vestrae videbitur expedire, absoluendi plenam et liberam ad dictae Sedis beneplacitum facultatem concedimus.

Et postremo, ne isti in Christo paruili malis exemplis corrumpantur, quod aliquis apostata in illis partibus se conferre non praesumat, sub excommunicationis latae sententiae pena, a qua nisi post suum isthinc recesum absolui nequeat, decernimus, vobis nihilominus iniungentes, vt ipsos apostatas ex vestris Diocoesibus omnino expellatis et expeliere satagatis, ne teneras in Fide animas corrumpere et seducere possint.

Et quia difficile foret praesentes literas nostras ad singula loca, vbi opus fuerit, deferre, volumus et eadem apostolica autoritate decernimus, quod ipsarum literarum transumptis, manu alicuius notarii publici subscriptis, et sigillo alicuius Episcopi munitis, eadem fides prorsus in iudicio et extra adhibeatur, sicuti adhiberetur originalibus literis, si forent exhibitae vel ostensae. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis caeterisque contrariis quibuscumque

Datis Romea, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo trigesimo septimo, kalendas J unii, pontificatus nostri anno tertio.

- [3.] En todas las iglesias en que hubiere pila de bautismo, haya libro de bautismo que esté en el sagrario, donde está el santo olio y crisma; en el

cual se asienten todos los bautizados, con día, mes y año en que se bautizaron, y los nombres del padre y madre cuyos hijos son, los padrinos que los sacaren de pila, y el nombre del que los bautizó, el cual lo asiente y testifique en acabando de hacer el bautismo; y este libro esté a mucho recaudo.

- [4.] Los niños se bauticen dentro de ocho días que hubieren nacido, y cuando no hubiere peligro de la salud, se bauticen por inmersión, y los adultos, estando catequizados, por aspersion, en la forma que el manual declara. Otrosí, los curas no bauticen a ningún adulto hasta que esté competentemente catequizado.
- [5.] En cada iglesia parroquial haya pila del bautismo, bien labrada y capaz, con sumidero, la cual esté en capilla cerrada a buen recaudo; y a ella se vengán a bautizar todos los de la parroquia; y el cura y sacristán tenga cuidado de la limpieza de ella, y de que esté cubierta, y en acabando de hacer el bautismo, el cura suma el agua, en manera que la pila quede con mucha limpieza y recaudo.

### De la confirmación

- [6.] Los prelados diocesanos administren cada año el sacramento de la confirmación en toda su diócesis a los que hallaren en disposición que se deban confirmar, examinándolos primero si están bautizados y catequizados.
- [7.] Otrosí, mandamos que los prelados tengan libro de todos los que confirmaren, y hagan que en cada parroquia esté libro particular juntamente con el del bautismo, en que por la misma forma se asienten los nombres de los confirmados, y de los padrinos que los tuvieren a la confirmación, y del prelado que los confirmó, y del día, mes y año en que se hubieren confirmado.
- [8.] Los curas, beneficiados y otros clérigos que administraren el sacramento de la penitencia, demás de lo que por la santa Iglesia está ordenado, guarden y cumplan lo que tenemos mandado y dispuesto en el título de los curas y beneficiados.

### Del santísimo sacramento

- [9.] Los curas, y todos los que tuvieren cargo de la administración de los sacramentos, darán orden cómo todos sus feligreses y parroquianos, que tuvieren capacidad para ello, cumplan con el precepto de la Iglesia, en la confesión y comunión pascual; y visitarán sus parroquias, y los que en ellas hallaren enfermos, procurarán que se confiesen y reciban el santísimo sacramento y la extremaunción, y hagan testamento

y descarguen sus conciencias; y cuando se les ministraren estos sacramentos, procuren que estén otros indios presentes para que tomen devoción. Y para que haya siempre comodidad para le poder dar a los enfermos, en todas las iglesias parroquiales haya sagrario; y en las que hubiere lugar de estar siempre con seguridad esté el Santísimo Sacramento en él, con toda la decencia y limpieza posible, y renuévese cada sábado por lo menos, y más veces si la cualidad de la tierra lo requiere; y delante del sagrario donde estuviere el santísimo sacramento, haya lámpara, que siempre esté encendida, alumbrando, pues para ello casi en todas las iglesias de las Indias siempre mandamos hacer limosna de nuestra Hacienda Real, de pan, vino y aceite.

- [10.] Cuando el Santísimo Sacramento saliere a los enfermos, se lleve con palio y luces, o en la forma más decente que fuere posible.
- [11.] Cuando saliere a los enfermos con palio, llevarán las varas de él los clérigos, donde los hubiere, y sino los confrades del santísimo sacramento.
- [12.] Cuando el santísimo sacramento saliere en procesión solemne, el día que se celebra la fiesta de Corpus Christi, o cualquier otro día que saliere en solemne procesión, las andas en que fuere las lleven sacerdotes revestidos, donde los hubiere, y las varas del palio las lleven los regidores de las ciudades de españoles donde se hiciere la procesión, y las personas que entraren en el cabildo de la dicha ciudad con voto, conforme a su antigüedad; y adonde hubiere Audiencia Real, vaya la Audiencia en forma de audiencia, representando nuestra persona, siguiendo al santísimo sacramento después del preste. Y en la procesión general del santísimo sacramento, y en cualquier otra procesión general, se guarde la orden siguiente:

En la procesión de los eclesiásticos, en la cual irán las cruces de las parroquias por el orden de la antigüedad que cada una fuere erigida, llevará el primero lugar la Iglesia catedral, donde la hubiere, con toda la clerecía del orden de san Pedro; y luego las religiones, por el orden de cómo fueron instituidas, aprobadas y confirmadas por los sumos pontífices; y en el tercero lugar las cofradías, por el orden de su antigüedad de como hubieren sido instituidas, erigidas y confirmadas por los prelados ordinarios de las diócesis donde estuvieren sitas. En la procesión del estado secular, que va siguiendo y acompañando al santísimo sacramento después del preste, se guarde el orden siguiente: el primero lugar el virrey, presidente y Audiencia Real, donde la hubiere, fiscal y alguacil mayor de ella y el sello y registro; en el segundo lugar los inquisidores, fiscal y alguacil mayor de la Inquisición, donde la hubiere; en el tercero lugar la Justicia y Regimiento de la ciudad, prefiriéndose los



oficiales de la Hacienda Real, donde los hubiere, a los demás regidores; en el cuarto lugar irán los caballeros y ciudadanos, y entre ellos irán los oficiales de la Audiencia Real y de la Inquisición.

## Matrimonio

- [13.] Por la necesidad que hay que los Estados de las Indias se pueblen, multipliquen y amplíen, para que Nuestro Señor mejor se sirva y haya más honestidad, y los españoles y naturales asienten mejor en la tierra y la pueblen y cultiven, los virreyes, prelados, audiencias, gobernadores y justicias eclesiásticas y seglares, ternan muy particular cuidado de favorecer el sacramento del matrimonio, procurando generalmente que los que estuvieren en edad y disposición para lo contraer, lo contraigan, especialmente favoreciendo a las doncellas hijas de españoles, para que se casen y remedien honradamente.
- [14.] Los matrimonios de los indios sean muy favorecidos por las justicias eclesiásticas y seglares y por los curas, haciendo cada uno en su distrito y jurisdicción y parroquia lista de los que están solteros y en edad y disposición de se poder casar, dando orden como se casen y favoreciéndolos para que se puedan sustentar; en los oficios públicos y aprovechamientos de las repúblicas de indios, sean preferidos los indios casados a los que no lo fueren.
- [15.] Nuestro muy santo padre Paulo tercio, por su bula plomada dada en Roma en primero de junio de mil e quinientos e treinta y siete años, declara y concede (favoreciendo los matrimonios de los indios), que en sus matrimonios se guarde que, los que tuvieron en su infidelidad muchas mujeres y no se acuerdan cuál fue primera, escojan una y contraigan con ella por palabras de presente; y los que se acordaren cuál fue la primera, aquella sola tengan. Y que en el tercero grado de consanguinidad y afinidad pueden casar, hasta que a la sede apostólica otra cosa pareciere, como consta por el tenor de la Bulla, cuyo traslado va al fin de este volumen.
- [16.] Otrosí, el Papa Pío cuarto, de felice recordación, concede por su Breve *Sub annullo piscatoris*, dado en Roma a doce días del mes de agosto del año pasado de mil y quinientos y sesenta y dos, que todos los indios *utriusque sexus*, por término de veinte y cinco años desde el día de la dicha data, puedan contraer matrimonio y le solemnizar en los tiempos prohibidos.
- [17.] Ítem, el Papa Pío quinto, por su breve *Sub annullo piscatoris*, dado en veinte de junio del año pasado de mil e quinientos e sesenta y seis, concede a todos los prelados de las Indias, que por tiempo de diez años,

- contados desde la data del dicho breve, puedan dispensar, en tercero y, en tercero y cuarto, y en cuarto, simples y dobles grados de consanguinidad y afinidad, como parece por los dichos breves, cuyos traslados van al fin de este volumen.
- [18.] Ninguno impida el casamiento de los indios e indias; y el que lo estorbare por servirse de ellos por vía de naboría o por otra razón, incurra en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara; y las justicias se informen de los que tienen indias o mestizas solteras en su servicio, que estén en edad y disposición para se casar, y les amonesten que las casen y paguen el sueldo que les debieren, procediendo a compelerlos a ello por las penas que les pareciere.
- [19.] Asimismo, los matrimonios de los esclavos y negros sean muy favorecidos, y las justicias provean cómo sus amos no los impidan contraer matrimonio, antes los induzcan a que se casen, sin que por ello pierdan el señorío.
- [20.] A los desposados compelan las justicias eclesiásticas que se velen y reciban las bendiciones nupciales y cohabiten en uno.
- [21.] Contra los casados que no cohabitaren y hicieren vida maridable, procedan los prelados y justicias eclesiásticas, de oficio o a pedimento de parte, por censuras, hasta invocación del auxilio del brazo seglar, el cual les impartirán las nuestras justicias.
- [22.] Por cuanto se han dado muchas cédulas y provisiones para que los casados que están en Indias, teniendo sus mujeres fuera de ellas, vayan a cohabitar y hacer vida maridable con ellas o las lleven a vivir y cohabitar consigo, poniendo penas y remedios para que lo susodicho se cumpliese, no obstante lo cual muchos, en deservicio de Dios nuestro señor y perjuicio de sus ánimas, y contra lo por nos mandado, están ausentes de sus mujeres; por tanto, queremos y mandamos que los casados o desposados por palabras de presente, que estuvieron en el Estado de las Indias teniendo sus mujeres o esposas en estos reinos de España, no puedan ser proveídos en el Estado de las Indias en oficio público ni en repartimiento, ni llevar merced ni gajes nuestros, hasta tanto que hayan llevado a sus mujeres y cohabiten con ellas. Y demás de esto, las nuestras Justicias Reales compelan a los casados que estuvieren ausentes de sus mujeres, a que las lleven a su cohabitación o vayan a cohabitar con ellas, ejecutando en ellos la pena susodicha, y agravando y reagrandando otras que les parecieren, hasta que lo cumplan, en lo cual pongan mucha diligencia; y los prelados y jueces eclesiásticos procedan por censuras contra los tales casados que estuvieren ausentes de sus mujeres, hasta invocación del brazo seglar, el cual nuestras

justicias cumplan. Sobre lo cual a los unos y a los otros encargamos las consciencias, y mandamos que los nuestros virreyes, audiencias y gobernadores no puedan dar licencia a los casados para estar sin sus mujeres. Pero bien permitimos que los mercaderes, que conforme a nuestras ordenanzas pueden pasar a las Indias, puedan estar en ellas sin sus mujeres, por espacio de tres años, beneficiando sus mercaderías; y si estando allá quisieren llevar sus mujeres, pidiendo licencia al gobernador de la provincia donde residieren dentro de los dichos tres años, y dando fianzas que llevarán sus mujeres dentro de otros dos años, el gobernador les pueda dar licencia y prorrogación por los dichos dos años; y no las llevando dentro de ellos, pierdan las mercaderías e incurran en la pena de la fianza.

## Orden

- [23.] Los prelados deben tener grande advertencia y consideración cerca de las personas que han de recibir al orden clerical, pues es para tan importante ministerio y tan necesario en tierra donde tan de nuevo se planta nuestra santa fe católica, y no ordenar a ninguno sin que preceda diligente información y examen, conforme a lo dispuesto por el Derecho Canónico y por el Sacro Concilio tridentino. Para lo cual tendrán libro en que escriban los nombres y cualidades de los que piden ser recibidos al orden clerical, con relación de los que se admiten y excluyen y por qué razón. Habiéndose escrito antes que los ordenen, a lo menos de orden sacro, el prelado dará comisión a su vicario, arcipreste o curas, para que publiquen por edicto en sus parroquias donde son y habitan, los nombres de los que piden ser ordenados y el orden que piden; apercibiendo al pueblo que, si alguna persona del supiere de algún impedimento por donde no deban ser ordenados, lo vengán diciendo y manifestando dentro de treinta días; y para que de oficio hagan información de la naturaleza, linaje, persona, crianza, edad, vida, costumbres, doctrina y fe de los que piden ser ordenados; y el testimonio del edicto, y lo que a él se respondiere, y la información que hicieren, con su parecer y testificación y del maestro que los hubiere enseñado, todo cerrado y sellado, lo envíen al prelado, para que visto admita o excluya al examen al que quisiere ordenarse
- [24.] No deben ser recibidos al orden clerical, sino aquellos que con verdad y con efecto lo quieren recibir para ser de la Iglesia y ser del número y suerte de los ministros de ella, y no los que piden y quieren ser ordenados por declinar el foro secular y exentarse del; ni los que no son legítimos o legitimados; ni los que no son bautizados y confirmados;

ni los que no son de edad legítima de siete años o desde arriba para primera tonsura y los tres primeros órdenes, y de catorce para acólitos, y de veinte y tres para evangelio, y de veinte y cinco para misa; ni los herejes, apóstatas, cismáticos, simoniacos, descomulgados, suspensos o entredichos *jure uel ab homine*; los homicidas de hecho y de mandato, salvo si durmiendo cometió el delito o fuera de juicio o siendo menor de siete años; el sedicioso o percusor y vengador de sus injurias; el irregular, el perjuero, el infame, o los que ejercitan oficios o artes viles y reprobadas; el que hubiere cometido delito indispensable o dispensable si no tuviere dispensación; el penitenciado pública y solemnemente; el manifiesto usurero; el borracho y dado a gula; el público amancebado; el deshonesto, que en palabras y costumbres muestra su deshonestidad; el que no tiene propósito de guardar honestidad; los que no han tenido larga continencia; el casado o obligado a matrimonio; el que ha sido casado dos veces, o con una que no fuese virgen; el furioso o endemoniado; el enfermo de gota coral o mal caduco; el falso de sus miembros con notable deformidad; el que por su culpa tiene vicio de su cuerpo; el que no puede beber vino; el esclavo, sin licencia de su dueño; el que no sabe letras; el pleitista litigioso; ni los que tienen oficio de república, o que por haberle tenido, o ser tutores, curadores o tener otros oficios semejantes, están obligados a dar cuenta de ellos; ni los nuevamente convertidos; ni los que por importunidad o ambición procuran las órdenes; ni los que fueren de ajena diócesis, si no tuvieren reverendas de su prelado, o si no fuere beneficiado o domiciliario; ni los demás que por ordenación de la santa madre Iglesia están prohibidos ordenarse sin legítima dispensación.

- [25.] Y asimismo, deben procurar los prelados que, a los que hubieren de ordenar de orden sacro, tengan beneficio o patrimonio, si no fueren religiosos, a cuyo título se ordenen, y con que se puedan sustentar:
- [26.] Habiendo visto el prelado, o los examinadores a quien ello cometiere, la información de las cualidades de los que piden ser ordenados, y no constando por ella impedimento por donde deban ser excluidos, los admitirán al examen de sus letras y suficiencia. Y no declararán por suficiente para primera tonsura, al que no supiere perfectamente signarse y santiguarse, y la suma de la doctrina cristiana según que de suso va puesta en el Título “De la santísima trinidad y santa fe católica”, y que no supieren bien leer latín y declinar y conjugar. Ni para los cuatro órdenes menores, a cualquiera de ellos, sino los que, siendo examinados supieren todo lo susodicho, y demás de esto, a lo menos construir una oración, y dar cuenta de las reglas del arte, y alguna cosa de canto

- llano. Ni para epístola, al que no supiere perfectamente lo susodicho, siendo examinado de ello, y demás sea buen gramático, sepa hablar en latín y construir cualquiera latinidad, y dar cuenta de ella por los preceptos de gramática; y que además de esto, sean cantores de canto llano, cuanto se requiere para servir una iglesia, y que sepan dar razón de lo que cantaren por el arte, y asimismo regir el breviario; teniendo mucha cuenta con el examen para epístola, y que no se admita a él quien no fuere suficiente, porque, no lo siendo, queda inútil para el ejercicio del orden que recibe, y inhabilitado para tomar otro oficio o manera de vivir. Ni al que se hubiere de ordenar de evangelio, sin que sepa todo lo susodicho, y sea examinado en ello; y demás de esto sepa rezar diestramente, y regir el breviario de la diócesis. Ni al que se hubiere de ordenar de misa, sin que sepa lo susodicho, siendo examinado en ello, y demás de esto, tenga sabida y entendida la materia de los sacramentos y casos de consciencia. Y asimismo, desde una orden a otra pase el tiempo y aprobación que el Sacro Concilio tridentino dispone.
- [27.] Para cantar misa no se debe dar licencia, sin que primero sea examinado el que la quisiere decir en las ceremonias de la misa, conforme al misal de la diócesis, sin consentir que haya diversidad de ceremonias; y que sepa muy bien las formas de las absoluciones, así *ab excommunicatione* como *a peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oír de penitencia y reconciliar y absolver a los que oyeren.
- [28.] Asimismo, las personas a quien se diere licencia para ser curas y administrar los sacramentos, sean examinados en todo lo susodicho, y tengan suficiencia en ello; y demás de esto, sean examinados en la administración de los sacramentos, así en la práctica del manual, como en la teórica, y especialmente en el sacramento de la penitencia y casos de consciencia; y que sepan por el cómputo sacar las fiestas movibles, y que tengan suficiencia y buena doctrina para declarar el Evangelio al pueblo todos los domingos del año. Y si por necesidad se hubieren de proveer, y no se hallaren tales y tan suficientes, se les encargue que la aprendan, y para ello tengan los libros que sean necesarios, y que vengan a dar cuenta de lo que hubieren aprovechado, en los tiempos del año que se les señalaren. Y para asentar la suficiencia de los dichos clérigos y lo que se les manda aprender, haya libros, según dicho es; y asimismo haya otro libro de registro autorizado de los títulos de las órdenes que se dieren, el cual esté a mucho recaudo, en poder del notario ante quien pasaren, y en el archivo de la iglesia catedral, para lo cual se haga siempre duplicado.

#### Título IV

### **De los prelados de la santa iglesia, que han de enseñar nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, y administrar los santos sacramentos**

1. Por cuanto a nos, como único patrón de todo el Estado de las Indias, pertenece nombrar prelados, arzobispos y obispos, abades y los otros prelados y clérigos de la santa Iglesia, para que enseñen nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, y administren y hagan administrar los santos sacramentos de ella, y cumplan con la obligación que nos tenemos de proveer ministros que en lo espiritual descarguen nuestra consciencia Real; y puesto caso que hasta ahora se han nombrado y proveído los que parecía que convenía y eran menester, y así están erigidos y proveídos cuatro arzobispados, veinte y dos obispados y dos abadías, y otros muchos beneficios eclesiásticos; pero atento que cada día se van descubriendo nuevas tierras y provincias, y las descubiertas se van poblando, multiplicando y ampliando, queremos y es nuestra voluntad que se erijan e instituyan de nuevo obispados y prelacías y obispos y prelados para ellas, en todas las partes y lugares de las Indias en que fuere menester, y que los del nuestro Consejo de las Indias, y los nuestros virreyes, presidentes, oidores, y los otros nuestros gobernadores y justicias, a cuyo cargo está la gobernación temporal de las Indias, cada uno en su distrito y jurisdicción, se informe con mucha diligencia si hay necesidad de erigir algún Obispado de nuevo, o alguno de los erigidos está vacante, y nos den noticia y relación para que se provea; y los arzobispos, obispos y prelados, todas las veces que celebraren Sínodos provinciales o diocesanos, o se juntaren a tractar de la gobernación espiritual, lo que primero tracten y se informen sea si hay número competente de prelados y ministros de doctrina cristiana, y de darnos relación, con toda brevedad, de lo que faltare, para que se provea. Sobre lo cual les encargamos la consciencia y descargamos la nuestra:
2. Las personas que han de ser nombradas, presentadas y proveídas para las dichas prelacías, deseamos que sean cuales conviene para tan santo ministerio, y de las letras, santidad y prudencia necesaria para Iglesia tan nueva como lo es la que se va plantando en aquellas partes, y que hagan este ministerio con aquella humildad y devoción que lo hacían los santos apóstoles y discípulos en la primitiva Iglesia. Y porque somos informados que muchos clérigos y religiosos, con santo celo, han pasado a las Indias y residido en ellas, ocupándose en la conversión y doctrina de los indios y naturales, y para esto han aprendido su lengua, informándose de sus ritos, errores e idolatrías para mejor apartarlos de

- ellas, y así los han apartado enseñándoles nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, en gran aprovechamiento de sus ánimas; y porque es de creer que las personas de tan buen celo podrán aprovechar más, más siendo prelados y teniendo jurisdicción y autoridad, queremos y es nuestra voluntad que, habiendo personas que se hayan ocupado en este ministerio y dado buen ejemplo, y que saben la lengua de los indios y naturales donde se ha de proveer el prelado, y concurriendo en ellos las cualidades que el derecho requiere, los tales, antes que otros, sean proveídos a las dichas prelacías, prelacías y que los del nuestro Consejo y los virreyes y los otros nuestros gobernadores, den relación de las tales personas, para que nos las podamos nombrar y se puedan proveer:
3. Para que con más saneamiento de nuestra consciencia Real podamos nombrar los tales prelados, queremos y mandamos que preceda diligente información de la limpieza del linaje de los padres y cuatro abuelos del que hubiere de ser nombrado, y filiación y legitimidad, y del discurso de su vida, costumbres, letras y cordura, y opinión que del se tiene.
  4. Otrosí, para que los prelados que se proveyeren se puedan mejor mantener y ejercer su oficio con la decencia que conviene, mandamos que, entre tanto que las rentas decimales, derechos y emolumentos y otros aprovechamientos eclesiásticos no valieren a cada uno de los prelados más de quinientas mil maravedís, sobre lo que tuvieren, de nuestra Real Hacienda se le cumpla y pague a cumplimiento de las dichas quinientas mil maravedís; los cuales les paguen nuestros oficiales reales de la provincia donde fuere el dicho obispado, de cualesquier maravedís que fueren a su cargo y tuvieren en nuestra Caja Real; de las cuales gocen desde el día de la presentación que de ellos hiciéramos se confirmare en Roma, hasta tanto que las rentas eclesiásticas u otra eclesiástica dotación perteneciente al prelado llegare a valer las dichas quinientas mil maravedís o más. Los cuales se paguen por libranza y nómina, como se pagan los otros acostamientos y libranzas ordinarias que nos mandamos hacer, residiendo los dichos obispos en sus obispados y no en otra manera. Y queremos que los dichos prelados no procedan por censuras contra nuestros oficiales para ser pagados de los dichos maravedís. Y en las partes y lugares adonde por cédula nuestra o provisión está mandado que se les libre, dé y pague mayor cantidad de las dichas quinientas mil maravedís, queremos y mandamos que aquella cantidad, que así tenemos proveída, se les dé y pague según dicho es.
  5. La obligación que los prelados tienen en estar siempre muy vigilantes en la gobernación espiritual y bien de sus ovejas, les es notorio, pero por

cumplir con la obligación y deseo que tenemos de que todos los indios y naturales se conviertan a Nuestra santa fe católica y ley evangélica, y convertidos aprovechen y crezcan en ella, rogamos y encargamos a todos los prelados del Estado de las Indias, y a todas las otras personas a cuyo cargo es la conversión de los indios y naturales y personas que residen en las Indias, que pongan gran vigilancia y cuidado en ello, disponiendo todo los medios que fueren necesarios, útiles y convenientes, especialmente la orden que se contiene en las leyes de este libro.

6. Cada prelado tenga libro general, en que tenga descritos todos los límites de su obispado y diócesis que son de la erección del, y de lo que le está encomendado por cercanía, y descripción particular de todas las cosas que hay en él que son a su cargo; especialmente de su iglesia catedral y de su erección, fundación, constitución y dotación, los títulos de beneficios y oficios que hay en ella, y el cargo y obligación que cada uno tiene; en el cual se irán asentando las dotaciones que de nuevo se hicieren en la iglesia, y con qué cargo, y asimismo las ordenaciones que se fueren haciendo para la buena gobernación espiritual de la diócesis. Y por el mismo orden se pondrá en el dicho libro la descripción particular de todas las iglesias colegiales, parroquiales, y límites de las parroquias e iglesias votivas, ermitas, monasterios, hospitales, cofradías y lugares píos y religiosos que son de la jurisdicción episcopal, con el inventario de los bienes raíces que cada una tiene, y con qué cargo; y los que de nuevo fuere adquiriendo, y los que fueren ejemplos de ella, las razones por qué lo son; yendo de nuevo añadiendo lo que se fuere acrecentando, y quitando lo que se fuere extinguiendo y mudando, de manera que en el dicho libro esté todo lo que tiene alguna perpetuidad perteneciente al estado eclesiástico y que es a cargo del prelado, y de que debe tener noticia y está obligado a tomar cuenta y razón de ello, y darla. El cual libro esté en el archivo de la iglesia, con mucho recaudo, de manera que pase de sucesor en sucesor. Y la relación de este libro enviará ante nos, para que sepamos las iglesias, monasterios, hospitales y lugares píos y religiosos, y títulos de beneficios y oficios eclesiásticos que hay en cada uno, para que nos tengamos noticia de todas las partes y cosas en que tenemos patronazgo y obligación de proveer; y cada año irá enviando relación de lo que se fuere añadiendo en el dicho libro, según que está ordenado.
7. Asimismo, cada prelado tendrá otro libro, en que tenga lista de los nombres y cualidades de todos los clérigos y beneficiados, capellanes y mercenarios y religiosos y personas eclesiásticas y ministros de doctrina que hubiere en su diócesis, con relación de lo que es a cargo de cada



- uno. Y esta relación de las personas eclesiásticas que hay en su diócesi, y cualidades de cada uno, la enviará cada un año al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga noticia de las personas que allá están que se podrán proveer en los beneficios y oficios que son de nuestra presentación. Y en el dicho libro tendrá lista y padrón del número de todas las personas que hay en cada parroquia de confesión y comunión, y las que de ellas saben la doctrina cristiana, y las que no la saben, y de los que están en pecado público; y asimismo de las partes en que están proveídos ministros de doctrina, y adonde faltan por proveer, y todo lo demás que pertenece a la gobernación espiritual que tiene tracto sucesivo y se va mudando, para que, por el dicho libro, pueda el prelado siempre ver lo que está mandado y cumplido de lo que es a su cargo y lo que falta por cumplir, para que lo cumpla, provea y ejecute según se ordena en el título de las descripciones
8. Demás de los libros que cada arzobispo metropolitano debe tener de su diócesi en la forma susodicha, tendrá también copia de los libros de las diócesis de sus sufragáneos, para que pueda mejor pedir cuenta de lo que ha de proveer en la visita de provincia y en los concilios provinciales. Y los obispos sufragáneos estén obligados a dalle copia de los dichos libros, cada y cuando que el dicho arzobispo la pidiere.
  9. Los arzobispos, obispos y prelados residan en sus iglesias y diócesis; y al que no residiere, de más de la pena que el derecho Canónico y sacros concilios les tienen puestas, queremos que los oficiales de nuestra hacienda no les acudan con los maravedís que nos les mandamos dar, y que nuestros virreyes y audiencias libren las cédulas y provisiones que fueren menester para que los prelados residan, y para que se ejecuten las penas que el derecho Canónico y sacros concilios tienen puestas.
- [9-b.] Otrósí, queremos que los prelados de las Indias no se vengan de ellas a estos reinos sin expresa licencia nuestra, y que los nuestros virreyes, audiencias y justicias no los dejen venir sin ella.
10. La visitación que los prelados son obligados a hacer en su diócesi, es muy necesaria y provechosa para las iglesias y ánimas que tienen a cargo, y de mucho efecto, mayormente haciéndola el prelado personalmente, por lo mucho que con su presencia instruye y edifica, y la noticia que él ha de lo que se debe proveer. Por tanto, los prelados visitarán cada uno su diócesi en cada un año, comenzando por la iglesia matriz, y distribuyendo la diócesi por sus veredas y partidos, de manera que la pueda visitar toda en cada un año personalmente; y si por legítimo impedimento no la pudiere visitar personalmente, visitarla ha, por sus visitadores, que sean personas de letras y conciencia, de buen celo, vida

y ejemplo. Y atenta la pobreza de los naturales y de las iglesias que se han de visitar, ahora los prelados visiten por sus personas, ahora por visitadores, harán la visita sin pompa alguna, y con el menor gasto que fuere posible, de manera que se entienda se hace con mucha caridad, y que no cause escándalo ni trabajo a los visitados las procuraciones que les llevaren; para lo cual se hará tasa y arancel en los sínodos de la procuración y derechos que han de llevar cada prelado y su visitador y sus notarios, de cada parroquia, beneficio, capellanía, hospital, monasterio, cofradía, ermita e iglesia votiva, reduciéndolo a cantidad cierta y muy moderada, porque de no se hacer así no se dé ocasión a excesos.

11. En llegando a la iglesia de la parroquia que se fuere a visitar, el prelado o su visitador visitarán el sagrario, mirando si el santísimo sacramento está con la limpieza, decencia y ornato que conviene, y el santo oleo y crisma. Visitarán luego el baptisterio, el libro de los que se han bautizado, y el de y el de los que se han confirmado, y el de los que se han casado, y de los que han muerto en la parroquia, y de las cláusulas de los testamentos que dejaron cuya ejecución pertenezca al prelado; y los mandarán cumplir y ejecutar, informándose si murieron habiendo recibido los santos sacramentos. Y luego visitarán, por el libro e inventario, los ornamentos, joyas y cosas muebles que la iglesia tiene, mirando si falta alguna cosa, o, si se ha adquirido de nuevo, mandándola poner en el inventario. Y entre tanto que esto hacen, mandarán convocar al pueblo; y habiéndose juntado, se les leerá la carta de edicto, la cual, si por la cualidad o respecto de las tierras, tiempos, gentes y provincias no pareciere, en los sínodos que se hicieren, añadirle o quitar o mudar alguna cosa, será de la forma y tenor siguiente:

Nos N., etcétera. A todos los fieles cristianos de cualquier estado, condición y preeminencia que sean, vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad, villa o lugar, etcétera, a quien lo de yuso en esta carta contenido toca y tocar puede y debe en cualquiera manera, o de ello supiéredes e a vuestra noticia viniere, e a cada uno y cualquier de vos, salud en nuestro señor Jesús Cristo.

Bien sabéis e debéis saber que, según la disposición de los sacros cánones y mandamientos de la santa madre iglesia, todos los prelados están obligados a visitar su diócesis, iglesias y parroquias, parroquianos y feligreses de ellas, para saber y entender el estado de las iglesias y hospitales y todos los otros lugares dedicados al culto divino, y hacer general inquisición y escrutinio y visita de la vida y costumbres de todos sus súbditos, así clérigos como legos, todo dirigido y enderezado al provecho de las iglesias y bien de las ánimas.

Y otrosí, todos los fieles cristianos sois obligados a os ayudar unos a otros a bien vivir y servir a Dios nuestro señor, apartándonos de los vicios y pecados, y amonestando caritativamente a vuestros próximos que se aparten de ellos y de ofender a nuestro señor; y si no se quisieren apartar, venirlo a decir y manifestar a los que administran la justicia de la santa madre iglesia.

Por tanto, para que los unos y los otros cumplamos con nuestro oficio y obligación, os exhorto y amonesto, y en virtud de la santa obediencia y so pena de excomunión, trina canónica monitione præmisa, mando que cualquier de vos que supiere alguna cosa de las contenidas en los capítulos de yuso contenidos, lo venga a decir y manifestar a la iglesia, ante mí.

Primeramente: si sabéis que los clérigos, curas y beneficiados, capellanes, sacristanes, dejan de servir bien y fielmente sus oficios y iglesias y el celebrar de los oficios a sus tiempos y como deben;

Y si sabéis que hayan recibido las órdenes antes de edad legítima para ello, teniendo algún impedimento para no poder ser ordenados, o si las recibieron estando descomulgados, suspensos o irregulares, o si recibieron las órdenes y beneficios por simonía o de algún simoniac; o que no hayan querido bautizar ni administrar los sacramentos de noche y de día a los enfermos en sus enfermedades, sin que se lo paguen, las veces que han sido menester, de manera que por culpa o negligencia del tal cura o curas haya fallecido algún parroquiano sin recibir enteramente los sacramentos; e si dejan de ir a visitar los enfermos, si necesario es amonestarles que reciban los santos sacramentos y que hagan testamentos y descarguen sus conciencias; y si dejan de enseñar, a lo menos en los domingos de adviento y de la cuaresma, la doctrina cristiana.

Ítem, si son negligentes en empadronar todos sus parroquianos y feligreses para la septuagésima, y hacerlos confesar en la cuaresma, y que aprendan la doctrina cristiana los que no la sepan, y comulgar la pascua; y si son negligentes en inquirir los pecados públicos, y en procurar de que salgan los que están en ellos; y si son negligentes en denunciarlos descomulgados, y en hacer diligencias para que salgan de la excomunión. Asimismo, si son negligentes en tener limpias y aderezadas como conviene las iglesias.

Ítem, si los arciprestes, vicarios perpetuos o personas eclesiásticas que tienen jurisdicción han sido negligentes en visitar sus arciprestazgos y vicarías; y si andándolas visitando han hecho gastos excesivos o recibido presentes, o juzgado injusta e indebidamente, o si han recibi-

do dádivas o llevado derechos demasiados; o si en su visita han hecho algún exceso; o si llevan derechos o procuraciones, sin visitar.

Si algún clérigo o persona eclesiástica ha dejado de dar buen ejemplo, de manera que no sea luz y ejemplo del pueblo cristiano; y si están en algunos pecados públicos, así como jugadores, tratantes en mercaderías y en arrendamientos y en oficios a ellos prohibidos; y si tienen conversación con mujeres deshonestas y disolutas, o si son amancebados públicos, o si tienen en sus casas mujeres deshonestas o sospechosas; si son inquietos o revoltosos; si traen armas o andan en hábito indecente; si traen mujeres por la mano o las acompañan; si han venido a las Indias sin licencia de su Majestad; si residen en la parte y lugar que les es mandado; si son sujetos al Ordinario, o si pretenden alguna excepción; si han sido frailes; si tienen repartimientos; si abogan.

Si hay algún clérigo o seglar que tenga alguna casa, heredad o posesión de la fábrica de la iglesia, de los beneficios o capellanías, hospitales o ermitas, o cofradías enajenadas, entradas u ocupadas, o que no estén reparadas o labradas.

Ítem, si hay algunas personas eclesiásticas o seglares que estén en pecado público, y especialmente contra la honra y honor de Dios; principalmente personas hechiceras o encantaderas, brujas, agoreras, sortílegas, o que saben o que muestran a hacer ligaduras, maleficios o encantamientos, conjuros, ensalmos, entrando en cercos y usando de adivinos, ofreciéndose a decir las cosas perdidas o que están por venir; o que tengan libros de conjuros, supersticiones o reprobados por la Iglesia; o que traigan algunas nóminas o breves al cuello o en otra parte que no sean vistas o examinadas si son católicas; o que invoquen el demonio, o que tengan pacto expreso o tácito o hablen con él.

Ítem, si hay algunas personas que hayan cometido sacrilegio, tomando alguna cosa de la iglesia, o riñendo atrozmente con otro en ella o en su cementerio, o poniendo las manos en alguna persona eclesiástica, o sacando violentamente alguna persona de la iglesia o cementerio; o que hayan profanado el tal cementerio o lugar sagrado, haciendo en él ferias, mercados o ayuntamientos de consejos, audiencias y judicaturas públicas, convites, comidas y colaciones, juegos y representaciones indecentes, y vigiliás y otras profanidades prohibidas en derecho.

Si hay algunas personas blasfemas, que descrean y renieguen del nombre de Dios nuestro señor y de sus santos; algunos descomulgados, que con ánimo endurecido perseveran en la descomunión, no queriéndose absolver; o de algunas personas que no se hayan confesado o comulgado en la cuaresma de este año presente.

Ítem, si hay algunas misas, trentanarios que estén por decir; o algunos testamentos o mandas o legados de algunos difuntos que estén por cumplir; y todos los que tuvieren los tales testamentos y codicillos, los exhiban y presenten para ver si están enteramente cumplidos, para que se mande cumplir lo que restare.

Ítem, si hay alguna persona, soltero o soltera, casado o casada, que esté públicamente amancebado o amancebada; o algunos casados que no hagan vida maridable con sus mujeres; o si hay algunos desposados que, sin estar velados, hacen vida como casados; y si hay alguno que están desposados o casados, siendo parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin dispensación, o que hayan o tengan otro algún justo impedimento; o si hay alguno que haya sido casado dos o más veces, siendo los maridos o mujeres vivos; o si hay algunos que se hayan casado o desposado clandestinamente.

Ítem, habéis de denunciar y decir si sabéis de algunos renoveros, logreros y usurarios que dan a logro y usura, o que dan dinero a ganancias y no ha perdida o que dan dinero prestado con pacto y concierto que, por razón del empréstito, le volverán aquello y algo más; o otras cualesquier personas que hagan contratos usurarios.

Ítem, los que no guardan las fiestas o los ayunos ordenados por la Iglesia, o comen carne, huevos o lacticinio en los días prohibidos.

Asimesmo, habéis de denunciar de los que no pagan los diezmos y primicias que se deben a la santa madre Iglesia.

Otrosí, si hay encomenderos o encomenderas que no tienen entera doctrina en sus repartimientos como son obligados.

Ítem, de los encomenderos y encomenderas que han impedido a los indios que no asistiesen a oír la doctrina cristiana, y de los que los impiden que no contraigan matrimonio y los que consienten estar amancebados en su servicio, o los fuerzan a que se casen contra su voluntad, o que estén apartados siendo casados.

Ítem, a los que se sirven de indios infieles, y no ponen cuidado a que sean enseñados a las cosas de la santa fe católica.

Ítem, si sabéis de otros cualesquier vicios y pecados públicos.

Y porque todo lo que dicho es, es en deservicio de Dios nuestro señor y gran peligro de las ánimas y en mucho cargo de los que lo hacen, consienten y aconsejan hacer, y al prelado pertenece e incumbe poner remedio en ello, y los que lo saben están obligados a lo denunciar; por tanto, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunióñ mayor, *latae sententiæ*, trina canónica monitione præmisa, os exhorto e mando, a vos, y a cada uno de vos que cualquier de las cosas susodichas

supiéredes, lo vengáis diciendo ante mí, dentro de tantos días u horas; los cuales vos damos y asignamos por término y placo perentorio, para que, visto lo que así digiéredes y denunciáredes, se provea en ello lo que fuere servicio de nuestro señor y descargo de nuestras conciencias, bien y provecho de la salud de vuestras ánimas y conciencias. Y si lo contrario de lo que dicho es hiciéredes, y éste mi mandamiento menospreciáredes, el dicho término pasado, habidas aquí por repetidas las dichas tres canónicas moniciones como en personas contumaces y rebeldes, ponemos y promulgamos, e pongo y promulgo en vos y en cada uno de vos sentencia de excomunión mayor; y desde ahora para entonces vos descomulgáis y descomulgo en estos escritos y por ellos. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos, vel in singulari, esta nuestra, o mi carta, firmada de mi nombre y del infrascripto notario. Dada en, etcétera.

12. Y leída la sobredicha carta general, si el pueblo no la entendiere, dársele ha a entender por intérprete; y después el prelado o visitador les predicará y dará a entender la obligación que tienen a responder a lo en ella contenido, pues es para su edificación, instrucción y corrección. Y después de esto, visitará luego el padrón y lista que el cura o ministro de la doctrina tuviere de las ánimas que hay en su parroquia, averiguando si los que son de confesión y comunión han cumplido con el precepto de la Iglesia aquel año; y los que están por catequizar y no saben la doctrina cristiana, dando orden como sean catequizados y la aprendan; y en los que no se han convertido a nuestra santa fe católica, proveyendo quien les predique y persuada que se conviertan, y ansimismo quien los instruya y catequice; y a los que no estuvieren bautizados y estuvieren en disposición de poderlo ser, los hagan bautizar y asentarlos en el libro del bautismo. Y asimesmo, visitarán el padrón y lista que los curas y ministros de doctrina tuvieren de las personas que están en pecado público, y procederán a sacarlos del.
13. Ítem, visitarán luego los clérigos, examinando primero los títulos de sus órdenes, viendo si están ordenados canónicamente; y si son de otra diócesi, si tienen dimisorias de sus prelados; y si pasaron de estos reinos, examinen la licencia nuestra con que hubieren pasado. E informarse han muy particularmente de las cualidades de cada uno, dándonos relación de los beneméritos, para que tengamos noticia de ellos cuando se hubiere de proveer alguna iglesia o beneficio.
14. Asimesmo recibirá las deposiciones de los que vinieren respondiendo a la carta de edicto general; y demás de esto, examinarán algunos testigos de escrutinio general, usando de la misma carta de edicto por

- interrogatorio. Y de lo que de esta inquisición general resultare, habiendo culpas particulares, harán cargo de ellas a quien tocaren, breve y sumariamente, y determinarán las causas luego allí como convenga, sin hacer ir los culpados a la cabeza del obispado.
15. Cuando el prelado visitare por su persona, administrará el sacramento de la confirmación a todos los que no lo hubieren recibido, haciéndolos asentar en el libro de los confirmados.
  16. Asimesmo visitará el inventario de los bienes raíces que la iglesia tiene, y los títulos, instrumentos y escrituras, que asimesmo estarán designadas en el dicho inventario sobre la partida de cada heredad de que son los dichos títulos, instrumentos y escrituras.
  17. Tomará cuenta al mayordomo ecónomo de todo lo que hubieren rentado los bienes que la iglesia tiene, y de la parte de las décimas, primicias, ofrendas, limosnas y oblaciones y derechos que le pertenecen y hubieren ocurrido, haciéndole cargo de todo ello, y recibéndole el descargo que jurídicamente diere, haciéndole jurar el cargo y el descargo, y ejecutándole por el alcance.
  18. Ítem, visitará el edificio y fábrica que tiene la iglesia, proveyendo que se cumpla lo primero con edificio necesario, de manera que se comience y prosiga tan capaz como fuere menester para la gente que hay en la parroquia, y se prosiga en suntuosidad o humildad conforme a la facultad que tuviere para se edificar, procurando que sea con la menos costa que fuere posible, porque no resulte en carga y gravamen de los indios; y lo segundo, dará orden cómo se provea de ornamentos, retablo y campanas.
  19. Asimesmo, con más particular cuidado, visitará todos los distritos de su diócesi adonde hubiere copia de indios naturales y otras almas que fueren a su cargo, que estén sin iglesia en que se junten, y cura o ministro de doctrina que los enseñe, instruya y tenga la cura de ellos, proveyendo con mucho cuidado lo que en esto faltare.
  20. Ítem, en la visita se procurará de informar con mucha diligencia si en su distrito hay indios silvestres y esparcidos, y procurará deles predicar y hacer persuadir que se junten en pueblos donde puedan ser doctrinados, informándose donde hubiere lugar dispuesto y competente a donde se puedan juntar y edificar pueblos, y dando noticia a nuestros gobernadores para que den orden cómo el tal lugar se pueble, y que favorezcan a los indios para que vengan a poblar en él, conforme a la orden que tenemos dada.
  21. De todos los libros que en cada parroquia visitaren, y de todo lo que resultare de lo que en la visita hiciere, sacarán la razón clara y distinta-

- mente, y la pornán en su libro general, por donde se puedan regir para lo que deben mandar, proveer y ejecutar.
22. En las parroquias e iglesias en que religiosos observantes hicieren el oficio de curas y ministerio de la doctrina, los ordinarios y sus visitadores visitarán el sagrario, olio, crisma y bautisterio, libros de bautizados, confirmados, casados, difuntos, fábricas y ornamentos de la iglesia, padrones de las ánimas y los otros derechos parroquiales, informándose de cómo se ejecutan y se cumple con ellos. Y en lo que toca a costumbres de religiosos, no se entremeterá, guardándole su excepción, reservándolo para sus prelados regulares, a los cuales podrá advertir de lo que le pareciere que conviene.
  23. Los arzobispos visiten sus arzobispados y diócesis en cada un año, según de susodicho es; e habiéndolas visitado, visitarán toda su provincia o a sus sufragáneos cuando les pareciere que hay justa causa para ello, siendo la dicha causa examinada y aprobada por el concilio provincial, conforme a lo dispuesto por el sacro concilio tridentino y no en otra manera.

### Sínodos

24. Porque la celebración de los concilios provinciales y sínodos diocesanos en todas partes es muy conveniente y encargada por los sacros cánones y concilios, y mucho más en las provincias de las Indias por ser la tierra tan nueva y tener tanta necesidad que en ella se dé orden en lo que toca a nuestra santa fe católica y religión cristiana, encargamos a los prelados que los concilios provinciales se celebren cada tres años, y los sínodos diocesanos en cada un año por lo menos; y que el tiempo en que se han de celebrar sea: de los diocesanos, el primero día del año; y de los provinciales, el domingo después de las octavas de resurrección, o en otro tiempo más conveniente conforme a la cualidad de la provincia, con que sea un mismo día para todos. El cual se declare y publique de un sínodo para otro, porque los que hubieren de concurrir a él tengan entendido cuándo se han de celebrar sin otra convocación, excepto si la ocasión o circunstancia de los negocios no obligare a otra cosa. Y el lugar donde se han de congregar, sea: de los diocesanos, donde está la iglesia catedral; y de los provinciales, donde está la iglesia metropolitana.
25. Las personas que necesariamente tienen obligación de ir a los dichos concilios y sínodos, son: al diocesano, todas las dignidades de la iglesia catedral, y el procurador, el ecónomo de las dichas iglesias, todos los abades, guardianes y priores de los conventos, todos los arciprestes



- rurales, todos los curas de ánimas de la diócesis, o aquellas personas que ya por constitución sinodal estuviere establecido o se estableciere que deben venir al sínodo. Los curas vendrán a él dejando persona suficiente que en su ausencia pueda tener la cura de las ánimas; y no la habiendo, no dejará su parroquia y enviará su procurador instruido, con todos los recaudos que está obligado a llevar al sínodo. Y cualquiera de las personas que están obligadas a ir al sínodo, teniendo legítimo impedimento para no ir, enviarán sus procuradores instructos.
26. Por constitución sinodal se establecerá el salario que ha de haber cada una de las personas que vinieren al sínodo, por cada día que en ello se ocuparen, conforme a la cualidad y distancia de la tierra.
27. Asimismo se establecerá por constitución sinodal la cantidad del catedrático, que el obispo ha de llevar de todos y de cada una de las personas eclesiásticas, y de todas y cada una de las iglesias, hospitales, monasterios, cofradías y lugares píos sujetos a su jurisdicción. La cual cantidad, una parte será para los salarios de las personas que por los ausentes vinieren al sínodo, y la otra quedará para el prelado en reconocimiento de la jurisdicción y superioridad que tiene. Y el año que no celebrare sínodo, allende de la pena que el derecho pone, perderá la cantidad que había de haber del dicho catedrático.
28. Asimismo, en el sínodo se admitirán, no solamente los que según derecho están obligados a venir a él, más asimismo los religiosos y otras personas eclesiásticas, cuyo consejo y parecer pueda ser de provecho y efecto; y también se admitirá nuestro gobernador o la persona que él para ello nombrare, y los procuradores de las ciudades de españoles, y los procuradores de las cabeceras de los indios de la diócesis.
29. Los lugares que se han de guardar en la congregación del sínodo, son los siguientes: el primero tendrá el prelado, o el provisor o vicario que en su nombre celebrare el sínodo; el segundo, la persona que a él por nos asistiere; el tercero, el vicario o provisor del obispo, no siendo él el que celebra el sínodo en nombre del obispo, porque entonces terná el primer lugar, como dicho es; el cuarto, los abades de las iglesias colegiales; el quinto, los ministros provinciales de las órdenes, por la orden de la institución de las; el sexto, las dignidades y canónigos de la iglesia catedral; el séptimo, los arciprestes rurales, por la antigüedad de su erección; el octavo, el procurador de la dicha iglesia catedral; el nono, los procuradores de las ciudades y cabeceras; el décimo, los priores y guardianes; el undécimo, los curas; el duodécimo, los beneficiados; el décimo tercio, la clerecía; el décimo cuarto, los religiosos; el décimo quinto, la congregación de los otros legos. Y si acerca de lo susodicho

- se ofreciere alguna diferencia, la determine el prelado o la persona que asistiere al sínodo en su lugar.
30. En la celebración del sínodo diocesano se tendrá la orden siguiente: el primero día habrá procesión, y el obispo, de pontifical, dirá la misa del espíritu santo, y habrá sermón; y el segundo día se dirá misa de Nuestra Señora, y el tercero, de difuntos; y los otros días, de la fiesta que ocurriere. Y después de misa, cada día, a la mañana y a la tarde, se juntarán en la iglesia o en otro lugar competente, y el prelado con su hábito episcopal, y los clérigos con sobrepellices; y ante todas cosas, luego se leerá la lista de las personas que habían de concurrir en el sínodo, y se apuntarán y multarán los que faltaren; y luego se verán y leerán los poderes de los que vinieren por procuradores. Luego los curas, por su orden, referirán en suma el número de las ánimas que son a su cargo; refiriendo primero el número de los que no llegan a edad de confesión; número de los que son de confesión y no de comunión; número de los que han cumplido con el precepto de la confesión y comunión, y de los que no lo han cumplido; número de los que saben la doctrina cristiana, y número de los que no la saben; número de los que están por convertir a nuestra santa fe católica; número de los que están en pecado público; para que oída esta relación, se trate del orden que ha de dar en lo que conviene a la doctrina cristiana. Después de lo cual, proporná el prelado, y todos los demás por su orden, por escrito, diciendo cada uno la proposición y razones y su parecer, sin que se atraviere contención alguna, hasta que se acaben de leer todas las proposiciones generales tocantes a lo que conviene proveer para la buena gobernación espiritual de las ánimas y celebración del culto divino; y todas estas proposiciones referidas así en público, y todas las demás que se quisieren dar en secreto para que se lean en público, se entreguen aquel día al secretario del sínodo, para que saque todos los puntos que en ellas se tocan, en relación, con las razones que se dan en pro y contra en cada una; y otro día las referirá en el sínodo, por su orden, y se vayan votando, sin altercación y sin referir razones de las referidas, sino las que de nuevo sobre ellas se ofrecieren.
31. Después se tratará de las cosas temporales, especialmente de los est pendios y limosnas que se han de dar a los curas y ministros de doctrina, clérigos, religiosos y personas eclesiásticas, y servidores del culto divino, haciendo aranceles de ello según la cualidad y necesidad de la tierra, ordenando como sean moderados y cese toda codicia, y los legos, indios y naturales no reciban de ello gravamen; y ansimesmo se tratará del hacimiento de las rentas decimales y administración y co-

- branza de ellas, para lo cual asistirán por nuestra parte los oficiales de nuestra Real Hacienda o el uno de ellos.
32. Otro día se tratará de las costumbres de los eclesiásticos y de la corrección y reformatión de ellos, y esto será estando excluidos los seculares.
  33. Otro día se tratará de recibir todas las peticiones de los que quisieren pedir justicia sobre cosas eclesiásticas en el sínodo, y el prelado lo hará breve y sumariamente. Como se fuere procediendo en el sínodo, irá el prelado resumiendo los puntos principales que se fueren tratando, y haciendo las ordenaciones perpetuas que, conforme a lo tratado, pareciere se deben hacer por vía de las constituciones sinodales, y las provisiones temporales que parecieren se deben proveer. Y lo que así se ordenare, estatuyere y proveyere, estando el sínodo junto últimamente, se publicará en él, e irán consintiendo las constituciones sinodales por su orden, y asentando el consentimiento; y las que se contradijeren, recibirse ha la contradicción con las razones que de ellas se dieren, y sin hacer pleito se llevarán las tales ordenaciones perpetuas al concilio provincial primero que inmediatamente se celebrare, para que en él se vean, y se aprueben las que al concilio provincial pareciere que se deben aprobar, y se reprobren las que pareciere que se deben reprobren, poniendo las razones por qué se reprobren, sin que se quiten las dichas constituciones que se reprobren, hasta que se traigan al nuestro Consejo Real de las Indias, donde se vean. Y ha se de advertir, que todos los votos de los que concurrieren en el sínodo episcopal son consultivos, y sólo el del prelado decisivo.
  34. Asimismo, se tendrá gran vigilancia en celebrar el sínodo con mucha brevedad, porque los que a él vinieren no hagan falta con la ausencia de sus iglesias y monasterios, de manera que, siendo posible, a lo más largo se celebre y definiese en una semana.
  35. En la última sesión, en que se disolviere el sínodo, se nombren testes sinodales, y se denuncie día y lugar para el sínodo siguiente, y la pena del que a él no viniere; puesto que el día y lugar del celebrar el concilio, sería más conveniente que estuviese señalado por constitución sinodal, perpetuamente.

### Concilio Provincial

36. Los Concilios provinciales se celebrarán por lo menos cada tres años, en el domingo primero después de las octavas de Pascua de resurrección, o en otro día que pareciere más convenir, y en el lugar donde estuviere la iglesia metropolitana. Como dicho es, vernán a él forzosamente todos los obispos sufragáneos y los abades, y admitirse han

en los concilios provinciales las personas que está dicho se admitan en los sinodales, personalmente, y teniendo impedimento legítimo, por sus procuradores, instructos con su poder bastante. Pero tan solamente tendrán voto decisivo el arzobispo metropolitano, y los obispos sufragáneos, y los abades que ejercitaren jurisdicción episcopal en su abadía; y los votos de los demás serán consultivos y no decisivos.

37. La forma que se ha de tener en el proceder en el concilio provincial, y los asientos y lugares que se han de guardar a las personas que ocurrieren a él, será como está dicho en el concilio diocesano, excepto que a nuestro virrey o presidente de alguna de nuestras audiencias que a él asistiere en nuestro nombre, se le dará lugar aparte, con silla y sitial, como a persona que representa la nuestra, de manera que él tenga el lugar que se le debe, y no quite los suyos a los que en el concilio tienen voto decisivo, que son los prelados; los cuales, después del metropolitano, tendrán los lugares según la antigüedad de su consagración.
38. Luego que se haya leído la lista de las personas que habían de ocurrir al concilio provincial, y hecha la muleta de los que faltaren, se leerán todas las constituciones episcopales de los sufragáneos y de la metropolitana que de nuevo se hubiere hecho, y se aprobarán las que se deben de aprobar, y las que se deben de reprobar se podrán las razones por qué. Y las unas y las otras, y las que en el dicho concilio provincial se hicieren, no se ejecutarán ni pondrán en práctica, hasta tanto que se hayan visto por nos en el nuestro Consejo de las Indias; para lo cual el nuestro virrey, presidente o persona que por nos asistiere en el dicho concilio, tendrá cuidado de tomar luego copia autorizada de ellas, y habiéndolas comunicado con nuestra Audiencia Real, y con su parecer, las enviará ante nos; y no consientan que, hasta tanto que por nos sean vistas, se ejecuten y practiquen, sin embargo, de cualquier apelación o suplicación que en contrario se interpusiere, salvo en los capítulos que pareciere a la Audiencia, en cuyo distrito se celebrare el dicho concilio provincial, que se deben guardar en el entretanto, con que no sea contra nuestra jurisdicción y patrimonio real. Y las que en el dicho nuestro Consejo se hubieren visto, y se hubiere dado cédula para que se guarden, se publicarán en el dicho concilio provincial, y se mandarán guardar.

Habiéndose referido y publicado las constituciones sinodales y provinciales que hubiere, los arzobispos y obispos refieran en suma las ánimas que cada uno tiene en sus diócesis, con las cualidades y estado de ellas, como está dicho que lo han de hacer los curas en los sinodales. Y el principal punto que se trate en los provinciales, sea de la ampliación

de la Fe, y de la mejor orden que se podrá tener para que los indios sean doctrinados; y lo que sobre ello se ordenare, estén los prelados muy vigilantes en hacerlo poner en ejecución, y que todo se haga con mucha caridad y sin vejación de los indios, procurando que en todo sean bien tratados.

39. Las cosas que se hubieren de tratar en el concilio provincial, aunque se disputen y razonen en público, pero al votar de las ordenaciones que se hubieren de hacer, se harán en secreto por los que tienen voto decisivo.

### Preeminencias de prelados

40. Los nuestros virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y todas nuestras Justicias Reales, honren, acaten y autoricen mucho a los prelados y a las iglesias y a sus ministros, y les hagan guardar sus preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y les dejen ejercer su jurisdicción y no se la perturben.
41. Cuando algún arzobispo y obispo fuere a alguna de las nuestras audiencias Reales, o concurriere en la iglesia o en otra cualquiera parte donde la Audiencia concurriere con el prelado, aunque sea en forma de audiencia, le reciban entre sí, y le den el mejor lugar después del presidente.
42. Asimismo, proveerán que en las carnicerías y pescaderías y en las otras partes donde se vendieren mantenimientos, se dé buen recaudo y provisión a los prelados y clerecía, aunque hayan de tener carnicería por sí aparte.
43. Los nuestros virreyes, audiencias y los nuestros visitadores que las fueren a visitar, tengan cuidado de se informar, con mucho secreto, como viven los prelados y ejercen sus oficios, y el ejemplo que de sí dan; y nos den relación, sin que hagan de lo susodicho información por escrito.
44. Los virreyes, presidentes y audiencias, y todas nuestras justicias reales, den todo favor y ayuda a los prelados, y tengan con ellos mucha correspondencia y conformidad para las cosas de la doctrina cristiana y todas las otras de su oficio pastoral, y para que mejor cumplan con él. Y les impartan su auxilio del braco segar a los dichos prelados y otros jueces eclesiásticos cuando fuere contra legos, viendo primero el proceso eclesiástico, y estando justificado y siendo el caso perteneciente a la jurisdicción eclesiástica; y siendo contra personas eclesiásticas, se le impartan indistintamente, sin ver el proceso. Y cuando se pidiere el dicho auxilio a los virreyes o audiencias, se pida por petición y no por requisitoria; y cuando se pidiere a las otras nuestras justicias, se pueda pedir por requisitoria.

45. Así como es nuestra voluntad y queremos que los prelados ejerciten libremente su jurisdicción diocesana y pontifical, y que nadie se la perturbe ni estorbe, antes nuestras justicias les correspondan y den favor o impartan el auxilio, según dicho es, así también queremos que los dichos prelados no se entremetan en nuestra jurisdicción real, ni a conocer ni tratar de casos que no les pertenecen, y tengan toda buena correspondencia con nuestras justicias y jueces, y se excusen cuanto fuere posible de proceder contra ellos por censuras; e que no se entrometan a conocer ni proceder contra legos, sino fuere en los casos y como el derecho y leyes de nuestros Reinos permiten, y que no los puedan prender sin invocar el auxilio del braco seglar.
46. No se entremetan en las cosas de nuestra gobernación temporal ni en la de los consejos, ni hagan confiscaciones de bienes, ni impongan penas ni penitencias pecuniarias, ni condenen en marcos a los indios por ninguna cosa; y si lo hicieren, las nuestras audiencias y justicias se los hagan volver, excepto en los casos que por constitución sinodal, por nos aprobada, estuviere impuesta pena pecuniaria a los dichos indios; y en los demás les impongan otras penas espirituales, saludables a sus conciencias.
47. Los prelados no procedan por censuras en casos livianos; y si procedieren, las audiencias hagan guardar el derecho canónico y las leyes de estos nuestros reinos, que en tal caso hablan; y en los casos arduos, en que hubieren de proceder por censuras, las procuren de evitar cuanto pudieren, especialmente los entredichos.
48. Los prelados no se reserven más casos de aquellos que el derecho les reserva; y aun de los que le son reservados, les encargamos den facultad a los confesores que tuvieren aprobados, para que absuelvan de ellos, excepto en algunos casos graves, como son: homicidio voluntario e incendio, sortilegio, retención de décimas, o otro en que por particular razón les parezca que se debe venir a pedir la absolución a ellos o a sus penitenciaros.
- [49.] Puedan los prelados tener notarios seculares, ante quien pasen los procesos y actos de casos eclesiásticos, y no impidan a sus notarios que den testimonios de los actos que ante ellos pasaren; y si los impidieren, las nuestras audiencias y gobernadores provean que los dichos notarios los den, a otros escribanos ante quien pasaren.
- [50.] Los derechos de los jueces y notarios o oficiales de los juzgados eclesiásticos, se lleven conforme a nuestros aranceles reales, excepto en las cosas que no están comprendidas en los dichos aranceles, de las cuales

se haga arancel por constitución sinodal, vista y aprobada en el nuestro Consejo.

- [51.] Los prelados no puedan poner promotor fiscal, si no fuere en la cabeza de sus diócesis. Y el alguacil de los prelados no pueda tener vara sin recatón, conforme a las ordenanzas y pragmáticas de estos Reinos.
- [52.] Por cuanto la experiencia ha mostrado lo mucho que los religiosos han aprovechado en la conversión y doctrina de los indios, y la necesidad que de ellos para esto hay en todas las partes de las Indias, por tanto, rogamos y encargamos a todos los prelados ordinarios de ellas, que los favorezcan y animen mucho para que se ocupen en el dicho ministerio, y les guarden sus excepciones y tengan mucha concordia con ellos.
- [53.] Otrosí, a los religiosos encargamos que tengan toda buena correspondencia con los prelados ordinarios, y que no vayan contra sus preeminencias, y les den cuenta de todo aquello que se encargaren perteneciente a la jurisdicción ordinaria; y mandamos a las nuestras justicias que así lo provean y procuren, cuanto en sí fuere, sin que se muestren más por una parte que por otra.
- [54.] Los religiosos consientan se lean y hagan leer en sus monasterios las censuras y cartas eclesiásticas que los prelados ordinarios dieren para que se publiquen.

## **Título V**

### **De los clérigos, y de las cosas que deben hacer y de las que les son vedadas**

1. Ordenamos y mandamos que ningún clérigo pase a las Indias sin expresa licencia nuestra, la cual no se les dé sin que primero sean examinados por el nuestro Consejo de las Indias, o por la persona o personas a quien por el dicho Consejo fuere cometido, y que el examen se haga en esta forma:

Que se vean y examinen los títulos de sus órdenes, por donde conste ser legítimamente ordenados, y la dimisoria que trae de su prelado para se ausentar de su diócesis sin limitación de tiempo ni lugar, en que su prelado testifique como no sale suspenso ni descomulgado ni penitenciado, y de su vida y costumbres; y demás de esta dimisoria, dará información, hecha ante la justicia ordinaria eclesiástica del lugar donde es natural, si la hubiere, y no la habiendo, ante la justicia ordinaria seglar, por donde conste cuyo hijo y nieto es y de qué generación, y de qué edad, vida y costumbres, y de las señas de su persona, y que no ha sido fraile profeso, y dónde ha residido; y si hubiere residido por luengo tiempo en otro lugar, fuera de donde es natural, dará información de

su vida y costumbres, hecha en el lugar donde así hubiere residido, las cuales informaciones traiga cerradas y selladas, y dimisoria del prelado del dicho lugar donde ha residido, con testificación del ejemplo que en él ha dado.

Ítem, será examinado de letras y suficiencia, especialmente en leer y cantar, y en construir la lengua latina y cómo la entiende, y en materia de sacramentos; y si hubiere estudiado otra facultad, se examinará en ella, para verla suficiencia que tiene; y si fuere graduado por Universidad, se verán y examinarán los títulos de los grados que tuviere. Y no se hallando suficiente, en ninguna manera se le dé licencia; y pareciendo que se le debe dar, se ponga en ella la relación de su examen y suficiencia, y en la misma licencia se pongan las señas de su persona, tan especificadamente que no pueda pasar uno por otro.

Y mandamos a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla, estén muy advertidos y tengan gran cuidado que ningún clérigo pase a las Indias sin expresa licencia nuestra. Y queremos que la tal licencia no se dé a ningún clérigo extranjero de estos nuestros Reinos, ni se consientan pasar a las Indias.

Y los clérigos que hubieren pasado y pasaren a las Indias sin expresa licencia nuestra y sin ser examinados en la forma susodicha, queremos y mandamos que no puedan obtener ni obtengan dignidad, canonjía, beneficio ni oficio eclesiástico de los de nuestra presentación y provisión, y que los que en cualquier tiempo se hallaren haber pasado sin licencia, los prelados los echen de las Indias y hagan venir a nuestros Reinos; con efecto para lo cual las nuestras justicias les den todo favor y ayuda. Y a los que así estuvieren sin licencia, las nuestras justicias requieran a los prelados que no los admitan y los echen de las Indias.

2. Atento el mucho provecho que se sigue, y el servicio que a nuestro señor se hace por las personas que con buen celo se ocupan en las Indias en la conversión y doctrina de los indios, y la mucha necesidad que en aquellas partes hay de personas para este ministerio, mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias que con mucho cuidado provean pasen a ellas todos los clérigos que se pudieren haber, en quien concurren las partes que están dichas; y para esto libren nuestras cédulas reales para todos los prelados de estos nuestros Reinos, que se informen de los clérigos que estuvieren en su diócesis que quieran pasar a Indias, y a los que quisieren pasar no se lo estorben ni prohíban, antes se lo encarguen y persuadan, y les den sus dimisorias para ello, y nos envíen relación de los que así hubiere, para que nos les demos licencia para que pasen, y les proveamos de los beneficios y lugares que hubiere



- vacos, que se deban proveer. Y esta diligencia se haga también con las Universidades de estos nuestros Reinos.
3. En el nuestro Consejo de las Indias, en poder del secretario ante quien se dieren las licencias a los clérigos para pasar a ellas, haya libro en que se ponga lista de todos los clérigos a quien se diere licencia para pasar a ellas, con relación muy especificada de las cualidades de sus personas. Y otrosí, tengan lista y relación de todos los clérigos, de quien los nuestros visorreyes y gobernadores y prelados de las Indias nos la enviaren, como se les ordena, para que se sepa cuando en esta materia se hubiere de proveer alguna cosa.
  4. Rogamos y encargamos a todos los prelados de las Indias, que pongan gran diligencia y cuidado en que se críen y doctrinen hijos de españoles y españolas para clérigos; y los que hubiere de tan buena vida y ejemplo, letras y suficiencia que se quisieren ordenar, los ordenen; y asimesmo, a los frailes en quien concurrieren las cualidades convenientes, los ordenen, para que haya copia de clérigos y religiosos que se ocupen en la conversión y doctrina de los indios. E asimesmo, les rogamos y encargamos, que a los que hubieren de ordenar, sea precediendo legítima información y examen, según está dicho; y los que hubieren de ordenar de primera corona y de las otras órdenes, sean de la edad y cualidades que tenemos ordenado, conforme al Sacro Concilio tridentino, los cuales se entienda que se ordenan con intención de tomar todas las órdenes hasta ser sacerdotes.
  5. Mandamos que con los que resumieren corona, se guarde lo que disponen las *Leyes destos nuestros Reinos*.
  6. Los nuestros visorreyes, gobernadores y justicias tengan cuenta con que se honren y acaten los sacerdotes, así en asientos como en palabras, de manera que se les guarde su decoro y autoridad; y que se les den solares en que edifiquen sus casas, como a los otros vecinos, cerca de las iglesias y aparte de los seglares; y las sisas y derramas que se echaren, no se carguen a los clérigos, sino en los cargos que el derecho permite.
  7. Los prelados no impidan a los clérigos hacer testamento y disponer de sus bienes, ni hagan novedad de lo que las leyes de estos Reinos disponen y en ellos se acostumbra cerca de la sucesión de los bienes de los clérigos.
  8. Los clérigos que pasaren en Indias, residan en la parte para donde se les dio licencia, y no sean admitidos a otra; y en cualquiera parte donde residieren de cuatro meses arriba, no puedan salir de allí sin dimisoria del prelado de la diócesi a do hubiere residido; y si fueren sin ella, no puedan ser admitidos, ni tener ni obtener beneficio en otra. Y rogamos y encargamos a los prelados de las Indias, que no den fácilmente las

- dimisorias, por estorbar la ocasión que los clérigos anden de una parte a otra peregrinando.
9. Otrosí, no den licencia con facilidad a los clérigos que hubieren de venir a estos Reinos, que fueren útiles para la conversión y doctrina de los indios, antes les encarguen y rueguen se entretengan en aquella tierra, y los ayuden y acomoden lo mejor que pudieren, y nos avisen y den relación en lo que se les pudiere hacer merced. Y los prelados de las Indias tengan gran cuenta de saber cómo viven los clérigos, y con la reformatión de ellos, y de corregir y castigar a los que no dieren de sí buen ejemplo; y a los que fueren inquietos y de mal ejemplo, los echen de la tierra de todas las Indias; para lo cual nuestras justicias, audiencias y virreyes les den todo favor y ayuda, y noticia de los clérigos que no viven como conviene, y les requieran que con ellos cumplan lo susodicho.
  10. No haya clérigos exentos en las Indias, aunque sea diciendo que son Comisarios de Cruzada, porque la exención que por ello han de tener, ha de ser y se entiende tan solamente en las cosas en que entienden como comisarios de la dicha Cruzada, en las cuales se ha de ocurrir el Comisario General. Y los que pretendieren ser exentos por ser protonotarios, acólitos, condes palatinos, capellanes reales, o donados o familiares de algún monasterio, hospital o colegio, o estuviere en otro ejercicio por el cual puedan pretender derecho de exención, los ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica, puedan conocer de sus causas civiles y criminales, si los susodichos no estuvieren actualmente en el ejercicio por el cual se les concede la dicha exención, según que está dispuesto por el sacro concilio tridentino.
  11. Los clérigos que hubieren sido frailes, sean echados de las Indias, y en esto pongan mucho cuidado y diligencia los prelados y las nuestras justicias; y si alguno de los dichos clérigos que han sido frailes tuviere licencia para estar en las Indias, la tal cédula sea obedecida y se suplique de ella; y habiéndose suplicado, sin embargo, de ella se echen de las Indias. Y los de nuestro Consejo de las Indias no den ni libren cédula ni provisión nuestra a los clérigos que hubieren sido frailes para poder estar en las Indias.
  12. Los clérigos que quisieren pasar en hábito de legos a las Indias los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación los prendan, y con la información los remitan a sus prelados.
  13. Los clérigos que en las Indias hallaren andar en hábito de legos, las nuestras justicias los prendan, y con la información los entreguen a los prelados, los cuales los castiguen y echen de la tierra.

14. En caso que a algún clérigo se haya de dar licencia para que venga de las Indias de estos Reinos, traiga dimisoria del prelado donde hubiere residido; y los prelados nos den relación aparte de cómo ha hecho su oficio y cumplido con lo que ha tenido a cargo.
15. Los clérigos no tengan ningunas mujeres sospechosas en sus casas, aunque sean Indias; y si las tuvieren, los prelados y las nuestras justicias se las quiten, por el mal ejemplo que de esto resulta, informándose con diligencia de los que las tuvieren.
16. Los clérigos no traten ni contraten por sí ni por interpósita persona, ni arrienden diezmos ni otras rentas; y si lo hicieren, los prelados los castiguen.
17. Las nuestras audiencias provean que se guarden las ordenanzas que disponen que los clérigos de misa no aboguen.
19. Los clérigos, en la administración de la doctrina y santos sacramentos, guarden lo dispuesto en este libro, en los títulos de la fe y sacramentos.
19. No tengan los clérigos indios de repartimiento, según que lo tenemos mandado en el título de los repartimientos.

## **Título VI**

### **De los religiosos**

1. Conviene al servicio de Dios y bien de las ánimas y ampliación de nuestra Santa fe católica, que en las provincias de las Indias haya mucha copia de religiosos, porque se entiende que la mies es mucha y los obreros pocos; y el mayor remedio que para esto se puede tener, es que en cada flota se envíe copia de religiosos, que sean del ejemplo, vida y suficiencia que se requiere para tan santo ministerio como allá han de hacer. Por tanto, mandamos a los del nuestro Consejo Real de las Indias, den orden y provean cómo en todas las flotas pasen todos los religiosos que fueren menester, o a lo menos los que se pudieren haber, de manera que ninguna flota pase sin religiosos; y lo prevengan con tiempo, sin que sea menester que de las Indias les envíen a pedir y vengán comisarios por ellos. Y para esto den todos los medios que hubiere competentes; y entre otros, ordenen que en nuestra Corte siempre resida un procurador o comisario general de cada una de las tres órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, el cual tenga particular cargo y continuo cuidado de dar lista y relación en el Consejo del número de monasterios y religiosos que de su orden hubiere en todas las provincias de las Indias y en cada una de ellas, y la necesidad que en cada una hay de religiosos y en qué número; y otrosí tenga particular cargo y continuo cuidado de hacer diligencia para saber y entender los

- frailes que hay en todos los monasterios de su orden en estos Reinos que sean a propósito para enviar a aquellas partes, usando de todos los remedios que para ello convenga; y comunicando con los del dicho nuestro Consejo de las Indias, procuren persuadir, mover y prevenir a los tales religiosos para que quieran pasar a las Indias, y para esto sea favorecido por nos y por los del nuestro Consejo, dando las cartas que convengan; y haga relación al Consejo del número de los religiosos que hallare que quieran pasar, y de sus nombres y cualidades, y de las casas donde son moradores, para que en la primera ocasión puedan enviarse. Y para este efecto se den nuestras cédulas reales, dirigidas a los preladados de las dichas órdenes, encargándoles que lo hagan así; y se les hagan notificar los breves de su Santidad y patentes de sus generales y superiores, que para ello hay; y ansimesmo hagan publicar y notificar los breves y mandatos y censuras que hubiere, para que los religiosos que quisieren ir a las Indias y parecieren convenir no sean impedidos ni embarazados ni persuadidos a lo contrario, directe ni indirecte, ni por los prelados ni por otros religiosos ni seculares; y que en los capítulos provinciales que se hicieren en las dichas órdenes, se trate y platique qué frailes de buena vida y ejemplo podría haber para ir a las Indias, porque, concurriendo allí los prelados y otras personas principales, se pueda mejor, (confiriéndolo todos), hacer, y se haga elección y nombramiento de los tales religiosos.
2. Los dichos provinciales, priores, guardianes y otros prelados tengan muy particular cuidado que los religiosos sean tales cuales para aquellas provincias conviene, encargándole mucho las consciencias cerca del examen y aprobación que de ellos han de hacer, pues con su testimonio y aprobación habemos de satisfacernos y descargar nuestra consciencia; y lo que en esto se hiciere, será a su cargo. Y los del nuestro Consejo de las Indias no darán licencia a ningún religioso, sin tener primero la dicha relación, y estar informados de quiénes y de qué parte, y de su vida y ejemplo y de las demás calidades.
  3. Del número de religiosos de que el nuestro Consejo tuviere relación que son convenientes para pasar a las Indias, elijan, nombren y señalen los que pareciere que conviene vayan en la primera flota o navíos que fueren a las Indias, y les den sus licencias y provisiones para poder pasar, señalándoles el tiempo para el cual han de estar en Sevilla y presentarse en la Casa de la Contratación para haberse de embarcar.
  4. Dense nuestras cédulas y provisiones, rogando y encargando al prior de San Pablo y guardián de San Francisco y prior de San Agustín de Sevilla y de los otros monasterios de la dicha ciudad de Sevilla y San-

- lúcar de Barrameda, que reciban y aposenten los dichos frailes y les hagan buen tratamiento entretanto que se embarcan, y a los religiosos que de allá vinieren con nuestra licencia, proveyendo que en sus casas se les haga buen tratamiento, pues nos les mandamos pagar la costa de sus alimentos.
5. De los religiosos que fueren a las Indias se nombre un comisario, al cual los demás religiosos darán la obediencia, y estarán debajo de ella y se embarcarán o irán, conforme a la bulla de nuestro muy santo padre Adriano sexto, que para esto hay, hasta tanto que se presenten ante el provincial de la provincia de las Indias donde fueren dirigidos.
  6. Los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, a todos los religiosos que así con licencia nuestra pasaren a las Indias, los favorezcan, y paguen lo que les hubiere costado el porte de los libros y vestuario desde el lugar donde partieren para hacer el viaje hasta Sevilla; y el tiempo que estuvieren esperando a embarcarse, en Sevilla o Jerez o en otros monasterios comarcanos al puerto donde se han de embarcar, les den a cada uno, para su mantenimiento de cada día, lo que pareciere justo, conforme a la carestía de los tiempos; y asimismo les den para su matalotaje de los tales religiosos, y para los criados que llevaren con licencia nuestra, lo que fuere necesario, según los tiempos, para hasta el puerto donde fueren aviados; y a cada uno de los dichos religiosos les den un hábito cumplido, de manto, hábito, túnica, escapulario y calzado, y para la mar un colchón, una frazada y una almohada; y esto se haga entregar a los maestros, para que se lo den luego que fueren hechos a la vela. Y tomen seguridad de los maestros, en cuyos navíos fueren fletados, que traerán testimonio del día en que desembarcaren en el puerto de las Indias donde fueren dirigidos, y, si murieren en el camino, del día que murieren, y que darán cuenta, y volverán por rata lo que sobrare del matalotaje y de los libros, hábitos y aderezos de camino y despojo que dejaren los dichos religiosos y criados que consigo llevaren; y según el número de ellos fuere menester para su servicio, los fleten a costa de nuestra Real Hacienda; y cuando fueren copia de religiosos, sea en su cámara aparte. E igualado el flete de los dichos religiosos y los mozos que así llevaren y sus libros y vestuarios, pongan la iguala de ello en las espaldas de la cédula, para que con ella y testimonio de escribano, los oficiales del puerto donde van, lo paguen y les den el aviamiento necesario hasta donde van dirigidos, y si hubieren de hacer otra navegación, los oficiales del primero puerto los avien por la misma orden, hasta el puerto donde hubieren de hacer la otra navegación, con el semejante y buen recaudo que convenga.

De manera, que desde el día que salieren del monasterio donde eran profesos o moradores en estos reinos para ir a las Indias, se les haga la costa de todo lo necesario para el viaje hasta llegar a se presentar al provincial de su orden de la provincia a donde fueren dirigidos. Para lo cual, en el nuestro Consejo de las Indias se les den y libren las cédulas y provisiones que fueren necesarias; y siendo necesario, los dichos nuestros oficiales de Sevilla les darán los demás recaudos que vieren convenir, para que los dichos maestros sean pagados de los dichos fletes de nuestra Real Hacienda por el orden susodicho, o que de lo que fuere a su cargo, ellos se lo pagarán a la vuelta, en la ciudad de Sevilla.

- [7.] Los religiosos que en el viaje de las Indias o en cualquiera de los puertos de ellas enfermaren, mandamos sean curados a costa de nuestra Real Hacienda, y se les den cabalgaduras y lo que hubieren menester para pasar su camino.
- [8.] El comisario que para el dicho efecto fuere nombrado, tendrá gran cuidado de los religiosos que así llevare a su cargo y debajo de su obediencia, y que ninguno de ellos debe de hacer el viaje; y siendo necesario, los compela a ello como mejor viere convenir. Y cuando por alguna causa algunos de los dichos religiosos quedaren y no pasaren a las Indias, los nuestros oficiales tendrán mucho cuidado de los hacer acoger en los monasterios de sus órdenes de la dicha ciudad de Sevilla y que de allí, con la brevedad que conviniere, sean llevados a los monasterios y casas donde los tales religiosos hubieren sido moradores, de manera que, so color de querer pasar a las Indias, no puedan andar vagando.
- [9.] Demás de la diligencia que los del nuestro Consejo de las Indias han de hacer para se informar de que los frailes que han de pasar a las Indias sean de la vida, suficiencia y ejemplo que conviene para el ministerio que van a hacer, por relación de los provinciales, priores y guardianes de las provincias y casas donde han sido profesos y moradores, y del procurador general que reside en nuestra corte, según dicho es, librarán nuestras cédulas Reales, rogando y encargando al guardián de San Francisco y priores de Santo Domingo y San Agustín de la ciudad de Sevilla, que allí hagan examen de la suficiencia de los religiosos que hubieren de pasar, y se informe particularmente de las costumbres, vida y ejemplo de ellos; y si hallaren que alguno es díscolo o tal que no conviene pasar a Indias, den noticia de ello a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. A los cuales mandamos tengan particular cuidado de solicitar que así se haga; y el religioso que entendieren que no conviene pasar a las Indias por relación de los dichos guardián y priores, no les dejen pasar y nos den relación de ello.

- [10.] Todos los religiosos que hubieren de pasar a las Indias lleven patentes dimisorias de sus provinciales o prelados que se las puedan dar, en que testifiquen la orden en que es profeso el dicho religioso, y las órdenes de que es ordenado, y que no va apóstata, suspenso ni descomulgado, y si está elegido por confesor o predicador por la Orden, y como va con su licencia, y las otras cosas que se suelen poner en las patentes dimisorias, mayormente para camino tan largo. Y de otra manera no puedan pasar a las Indias.
- [11.] Mandamos a los nuestros oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, que, antes que fleten y provean de matalotaje ni de otra cosa a los frailes que hubieren de pasar a las Indias, vean y examinen los despachos que los dichos religiosos llevan para pasar a ellas; y al que no llevare expresa licencia nuestra y patente dimisoria de su prelado o provincial, no los dejen pasar a las Indias ni lo consientan. E otrosí, queremos y mandamos que ningún religioso pase a las Indias sin expresa licencia nuestra y patente dimisoria de su prelado, y que ningún maestro le lleve en su navío; y si algún religioso pasare sin llevar nuestra licencia y patente dimisoria de su prelado, mandamos a los gobernadores, justicias y oficiales de nuestra Real Hacienda de la provincia de las Indias que den aviso de ello a sus prelados ordinarios; a los cuales rogamos y encargamos que luego le prendan y envíen en la primera flota a estos Reinos, a la casa donde fuere profeso o de donde salió sin licencia.
- [12.] Luego que la flota fuere hecha a la vela, los nuestros oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla envíen lista y relación de los religiosos que en ella van, para que se confiera con el libro del Consejo en que están las licencias de los religiosos, para ver si van en ella todos los religiosos a quien se dio licencia.
- [13.] Haya en el Consejo libro en el cual se ponga lista y memorial de todos los monasterios y religiosos que hay en cada provincia de las Indias, con relación de las calidades de cada uno de ellos que refirieren sus prelados y los diocesanos y nuestros virreyes y gobernadores, como les está mandado; y de los que van en cada flota, como dicho es; y de los que hay en nuestros reinos y se podrán enviar por relación de los comisarios y por otras.
- [14.] El comisario que llevare los dichos religiosos lleve juntos los que así fueren debajo de su obediencia, hasta se presentar con ellos ante el provincial de la provincia donde fueren dirigidos. Para lo cual mandamos a todas las nuestras justicias, y rogamos y encargamos a los prelados ordinarios de aquellas partes, den y hagan dar a los tales comisarios todo el favor y ayuda que para ello hubieren menester.

- [15.] Por cuanto por experiencia se ha visto que la mucha diferencia de religiones no es tan a propósito para que se haga fruto en la conversión y doctrina de los indios, los del nuestro Consejo de las Indias darán orden como de aquí adelante no pasen a ellas si no fueren religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín y de la Compañía de Jesús; y mandamos que no se dé licencia para que se instituyan, funden ni edifiquen por ahora en las Indias monasterios de otras órdenes, y que los que hubiere de presente se procure se reduzcan a las dichas cuatro órdenes, impetrando breve de su Santidad para ello.
- [16.] Mandamos a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que no consientan que ningún religioso, aunque vaya con licencia nuestra, lleve consigo mujer alguna, aunque sea parienta suya.
- [17.] Ningún religioso de los que estuvieren en las Indias pueda salir de ellas sin patente dimisoria de su prelado, en que expresamente le dé la licencia para ello, y que sin ella ningún maestre ni otra persona le pueda traer en su navío. Y mandamos a las nuestras justicias y oficiales que no los consientan embarcar, antes, constándoles que están fuera del monasterio y se quieren venir sin licencia de sus prelados, los prendan y secuestren sus bienes, y con ellos los entreguen a sus prelados; y encargamos mucho a los prelados de las órdenes, que no den con facilidad licencia a los religiosos para venir, por la falta que allá harán para la conversión y doctrina de los indios.
- [18.] Mandamos que los religiosos que vinieren de las Indias no vuelvan a ellas sin expresa licencia nuestra, aunque hayan pasado la primera vez con ella, excepto cuando algún comisario viniere de las Indias para llevar religiosos, que llevándolos le baste la primera licencia que tuvo para su pasaje.
- [19.] Mandamos que todos los despachos y Provisiones que se dieren a los dichos religiosos para su viaje, se les libren gratis.
- [20.] No se dé licencia a ningún fraile extranjero de estos nuestros reinos para pasar a las Indias.
- [21.] Los frailes que vinieren a estos reinos a negocios, traigan instrucciones de sus prelados de lo que debieren hacer, y los presenten en el Consejo.
- [22.] Llegados que sean los religiosos que de estos reinos fueren a las Indias, y habiéndose presentado ante los provinciales de las provincias donde fueren dirigidos, rogamos y encargamos a los dichos provinciales los asignen luego por moradores del monasterio que tuvieran en su provincia mayor número de frailes y mayor observancia de religión, para que en él aprendan la lengua y sean instituidos de la orden y forma que han de tener en la conversión y doctrina de los indios, de manera que



de allí la salgan a enseñar, imitando los santos Apóstoles. Y para que esto mejor se pueda hacer, rogamos y encargamos a todos los provinciales y prelados de las dichas tres órdenes, que con mucho cuidado y diligencia provean que en los lugares más principales de sus provincias como son en las ciudades donde están asentadas las nuestras audiencias y cancellerías reales, tengan mucho número de frailes, así de los que de estos reinos fueren, como de los que allá recibieren el hábito y profesaren, teniéndose fin a que, de más de lo que toca a los dichos lugares principales, de allí se puedan proveer y enviar a las otras partes de la provincia, y que aquellas casas sean como seminarios de religiosos, para de allí les enviar y distribuir a las partes donde han de residir. Y para que esto se haga mejor, procuren y den orden que en los dichos monasterios haya gran ejercicio y observancia de religión y de letras, y se enseñen las lenguas de los indios que han de ser doctrinados, las instrucciones y formas que se pueden tener para mejor los doctrinar, y los errores e idolatrías y abusos que tienen de que conviene apartarlos, de manera que, en todo, los dichos religiosos vayan muy instructos.

[22b] Otrosí, rogamos y encargamos a los dichos provinciales que, después que los dichos religiosos estuvieren instructos, los envíen y repartan a las partes y lugares donde conviene ocuparse en la conversión y doctrina de los indios, de manera que no estén ociosos ni se ocupen en otra cosa; y como fueren saliendo unos de los dichos monasterios principales, vayan entrando otros para ser instituidos. Y os daremos orden como los dichos monasterios se puedan mejor sustentar, como de yuso se hará mención.

[23.] Mandamos a los del nuestro Consejo Real de las Indias, y a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales de nuestra Hacienda, y a las otras nuestras justicias reales, y vecinos y encomenderos, y a los otros nuestros vasallos de todo el estado de las Indias; y rogamos y encargamos a los prelados ordinarios, y a sus oficiales y jueces eclesiásticos, y clerecía de ellas, que favorezcan y hagan muy buen tratamiento a todos los religiosos que, con nuestra licencia y de sus prelados, se anduvieren ocupando en la conversión y doctrina de los indios, y no consientan que sean molestados ni perturbados en su recogimiento; y los honren y autoricen, y procuren que sean proveídos en sus necesidades y de sus casas, para que con más voluntad y ánimo se ocupen en ella y favorezcan y den licencia a los frailes que quisieren ir a descubrir tierras y convertir indios, y que ninguna persona les prohíba que entren en todos los lugares de indios todas las veces que quisieren y estén en ellos predicándoles y enseñándoles las cosas de nuestra santa fe cató-

- lica, y que ningún encomendero ni otra persona se lo estorbe; y que también puedan entrar los dichos religiosos en cualesquier pueblos de indios, encomendados y por encomendar, a saber, cómo son tratados y enseñarlos y doctrinarlos, y darnos relación de lo que convenga proveer para que mejor sean enseñados y doctrinados.
24. A los religiosos se guarden y hagan guardar y cumplir todos los privilegios, excepciones e inmunidades, indultos, facultades, franquezas y favores que por nos y por los Reyes nuestros antecesores y sucesores los hubieren sido concedidos y de aquí adelante se les concedieren. Y para que mejor se les guarden, publiquen y hagan publicar nuestras cédulas y provisiones, e los breves o indultos que sobre ello hablan y disponen; y especialmente lo que les está concedido por la bulla de nuestro muy santo padre León décimo, dada en veinte y cinco de abril de mil y quinientos y veinte y uno, y por la bulla de nuestro muy santo padre Adriano sexto, dada en nueve de mayo de mil y quinientos e veinte y dos años, y por otra bulla de nuestro muy santo padre Paulo tercio, dada en quince de febrero de mil y quinientos y treinta y cinco años, y por otra de nuestro muy santo padre Pío quinto, dada a veinte y cuatro de marzo de mil o quinientos y sesenta y siete. Y porque, según somos informados, por ocasión de los dichos breves y privilegios e indultos a los religiosos de las órdenes concedidos, ha habido dudas y diferencias y altercaciones entre ellos y los prelados diocesanos, sobre el gobierno, jurisdicción y potestad eclesiástica y administración de sacramentos, de que se han seguido muchos y grandes inconvenientes, porque éstos cesen y se acaben, habiéndose tratado, comunicado y conferido en el nuestro Consejo de las Indias y con personas de experiencia, letras y consciencia, y visto lo sobre esto pedido y altercado, ha parecido que en aquellas partes y provincias se debe reducir lo que toca al gobierno, jurisdicción y potestad eclesiástica, al orden y modo que en la Iglesia católica universal ha habido y al presente hay, guardando a cada parte su derecho, y distinguiendo y entendiendo lo que al oficio de cada uno pertenece. Y así, en la provincia o provincias adonde no se hubiere erigido obispado o arzobispado ni instituido ni proveído obispo ni prelado ordinario, o por no estar la tal provincia descubierta, o aunque esté descubierta, por no estar reducida a nuestra obediencia, o por ser estéril, inculta y desierta, o por otra razón en ella no haya sido erigido obispado ni proveído obispo diocesano, en las tales provincias y partes puedan libremente los religiosos, que por nos o por los que tuvieren poder nuestro fueren enviados, ir y estar y entender en la conversión, instrucción y doctrina de los indios, con toda la facultad, jurisdicción

- y potestad eclesiástica que por los sumos pontífices les está concedida, la cual tengan y ejerciten en las dichas provincias hasta tanto que en ellas sean erigidos obispados y proveídos obispos. Y en las partes y provincias donde hubiere erigidos obispados, los prelados, en todo lo comprendido dentro de los límites de su diócesis y de lo que les está asignado, encomendado y encargado por vía de cercanía, tengan jurisdicción y superioridad sobre todos los que entendieren en convertir, doctrinar, sacramentar y administrar las ánimas que son a cargo del prelado. Y los religiosos que en este ministerio de curas se ocuparen, sean obligados a dar cuenta del a los obispos y admitir su visita, y en cuanto a esto solamente estarles sujetos y subordinados; y en cuanto a lo demás, los monasterios y personas de los religiosos sean exentos de los ordinarios, y gocen de su exención e inmunidad e privilegios, sin que el Ordinario les visite los dichos monasterios ni las personas, reservándolo a los superiores de los dichos religiosos. La cual visita hagan los prelados por sus personas pudiéndolo hacer, y estando impedidos, por sus visitadores, vicarios o provisores, a los cuales encargamos que, en lo que toca a las dichas visitas, tengan consideración a usar de toda moderación y buen tratamiento con las personas de los dichos religiosos, de manera que se guarde y conserve entre ellos el amor y buena correspondencia que es razón que haya.
25. Por cuanto por la erección de cada iglesia catedral e obispado se ordena que en todos los lugares de la diócesis se erijan iglesias parroquiales con sus límites y distinción, la dicha ordenación se ha de entender y extender asimismo a los lugares en que ha habido y hay monasterios, y a los lugares sujetos al distrito y doctrina de el dicho monasterio; las cuales iglesias parroquiales y parroquias estarán sujetas al obispo diocesano como todas las otras. Pero atento que los religiosos, en los lugares de sus monasterios y sujetos, han sido los que dieron primero a la conversión de los indios de ellos y que se han ocupado en los doctrinar, sacramentar y administrar, y que esto lo hacen bien y se les debe mucho, queremos, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que, habiendo religiosos de la dicha orden, ellos doctrinen y administren los sacramentos en ellas, y no lo puedan hacer clérigos seculares ni religiosos de otra orden, guardando en el nombramiento de los dichos religiosos la orden que en este libro se manda guardar.
26. La parte de las décimas o primicias e oblaciones que por la erección de la iglesia catedral y obispado se aplican a los beneficiados de cada parroquia, queremos que éstos, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, sean para los religiosos que doctrinaren, sacramentaren y administra-

ren en el dicho lugar donde está el monasterio y sus sujetos y iglesias parroquiales de ellos; y cuando éstas no bastaren para sus alimentos, se les supla de los tributos, de manera que los indios sean relevados y no hayan de pagar otra cosa para los ministros de la doctrina. Y la parte de las décimas que se haya de aplicar a la fábrica con los demás bienes en que fuere dotada la iglesia parroquial, se apliquen a la iglesia de la dicha parroquia; y si ésta fuere la iglesia del monasterio, sea para ella, con tanto que el diocesano tenga la administración y visita de los bienes de la dicha parroquia, la cual asimesmo pueda administrar por sí o por personas de los provinciales, como los demás derechos parroquiales de ellas. Y en lo que toca a los religiosos, que son incapaces de tener propios en particular y en común, mandamos que nuestros oficiales den orden como se cobre la parte que hubieren de llevar de los dichos diezmos, y de ellos les den lo necesario por vía de alimentos y limosna, de manera que los puedan llevar conforme a su regla y orden.

27. La cura de doctrinar y sacramentar y administrar de jurisdicción eclesiástica, no se encargue el monasterio en común, sino a personas ciertas y determinadas; para lo cual el provincial o superior de la orden nombrará personas de su religión que doctrinen y administren en el lugar del monasterio y en cada uno de los otros a él sujetos. Y esta nominación, siendo de personas por él examinadas y aprobadas, con que descargamos nuestra consciencia encargándoles la suya, enviará ante nos, o ante nuestro virrey, o ante la persona que tuviere la superior gobernación de aquella provincia, para que nos o las dichas personas en nuestro nombre, usando del derecho de nuestro Patronazgo Real, elijamos la persona o personas de ellas a quien particularmente se haya de encargar la doctrina y administración de sacramentos y jurisdicción, y enviemos la presentación de las tales personas al obispo o arzobispo o prelado diocesano, para que le dé el título y comisión para se ocupar en la doctrina, administración de sacramentos y jurisdicción. Y el religioso instituido, solamente estará subordinado al dicho prelado para le dar cuenta y relación de las ánimas que fueren a su cargo, y para le admitir la visita en él, según dicho es. Y el dicho religioso tendrá la administración, y se podrá ayudar en ella de los otros religiosos de su orden; con que por esto no se impida al provincial y a los superiores de su orden removerle y mudarle del dicho monasterio, conforme a los estatutos de ella, con tanto que, antes que le mude y remueva, nombre otro para que se ponga en su lugar en la forma susodicha, de manera que no haya falta en la doctrina y administración. Con que encargamos a los prelados de las órdenes que, cuando los religiosos hicieren

- bien sus oficios y aprovecharen a sus feligreses, no los muden fácilmente, pues para ello hay breve apostólico de su santidad, para que puedan estar más tiempo de lo que sus estatutos ordenan.
28. Los religiosos que por el orden susodicho fueren examinados y nombrados por sus superiores, y presentados y presentados por nos o por nuestros virreyes o gobernadores, e instituidos por los prelados, puedan ejercer el oficio de curas y ministros de doctrina, o usar libremente de todos los breves, bullas e indultos que tienen.
  29. La conversión y doctrina de los indios y predicación del Evangelio y ampliación de nuestra santa fe católica, se hará con mucho aprovechamiento, si los ministros de ella, en este ministerio y en todas las cosas que a él tocan, tuvieren mucha paz, concordia y correspondencia; y cuando no se ha tenido, se han visto muchos y muy notables inconvenientes. Por tanto, rogamos mucho y encargamos a todos los prelados de las religiones y a todos los particulares de cada una de ellas, que entre sí tengan mucha paz y concordia, así en sus costumbres como en la forma y manera de administrar y enseñar la doctrina; y que los provinciales pongan en los monasterios y en sus sujetos, religiosos de costumbres y suficiencia competentes, los cuales tengan paz y concordia entre sí, y procuren ser todos a una para doctrinar los indios y naturales y personas que fueren a su cargo. E otrosí, los provinciales y religiosos de un orden y religión tengan mucha paz y conformidad con los de las otras, y se conformen, en cuanto fuere posible, en la manera de doctrinar, y se correspondan y no se entremetan los unos en lo que estuviere a cargo de los otros.
  30. Asimesmo los provinciales de todas las órdenes, priores y guardianes y religiosos particulares, tengan mucha paz, concordia y correspondencia con los prelados ordinarios y clerecía, defiriéndoles y correspondiéndoles en lo que se les debe como a tales prelados, y no les poniendo contradicción en sus jurisdicciones y preeminencias.
  31. Los prelados ordinarios diocesanos y clerecía favorezcan y animen mucho a los provinciales, priores, guardianes y a todos los religiosos particulares de las órdenes y a sus religiones, guardándoles sus privilegios, inmunidades y concesiones, y animándolos mucho a la conversión y doctrina de los indios, favoreciéndolos mucho en este ministerio, pues en él llevan la carga que es a su cargo.
  32. Mandamos a los nuestros virreyes y audiencias y gobernadores, procuren, con mucho cuidado y diligencia, que haya toda paz, concordia y buena correspondencia entre los religiosos de una misma orden entre sí, y de una religión con otra, y para los prelados y clérigos, y los prelados y

los clérigos para con ellos, sin se mostrar más favorables a una parte que a otra; y siendo necesario, libren nuestras cédulas y provisiones para que guarden y cumplan lo susodicho y lo que cerca de esto les está ordenado, y los unos y los otros ni se molesten ni perturben en sus ministerios.

33. Las religiones, al principio que se descubrieron las Indias, se fundaron en ellas en suma pobreza y desprecio de hacienda, de manera que, aun las que por su institución podían tener bienes en común, no los adquirían ni tenían, con que se edificaba y enseñaba mucho, así a los indios naturales como a todos los fieles cristianos que en aquellas partes residían; y después acá, procediendo el tiempo, en algunas partes y monasterios se ha adquirido hacienda en común, teniendo posesiones, sementeras, ganados y granjerías, de que parece resultar notables inconvenientes, y el principal desacreditarse las religiones, pareciendo que en común se tiene codicia de adquirir hacienda y que cesa aquella perfección apostólica que al principio tenían, y de ocuparse en la granjería de su hacienda, resulta descuidarse de la conversión y doctrina de los indios, y cargarlos y fatigarlos en las labores de sus heredades y crianza de sus ganados y beneficio de sus granjerías. Por tanto, rogamos y encargamos a todos los provinciales, priores y guardianes y a los otros religiosos de las Órdenes que al presente residen y por tiempo residieren en las provincias de las Indias, que guarden y conserven aquella pobreza y desprecio de hacienda con que al principio se fundaron los conventos en ellas, y que no adquieran ni tengan en común bienes raíces ni labranzas ni crianzas aunque los fieles cristianos en sus testamentos se las dejen, por vía de institución o mandas pías, o por vía de donación entre vivos, ni de limosna ni de ofrenda ni en otra manera, ni por compra ni otro contrato lo adquieran; y que se sustenten de limosna cotidiana de españoles, como al principio se sustentaron, y de las partes de las décimas que mandamos aplicar a los religiosos que, en lugar de beneficiados, se ocuparen en la conversión, doctrina y administración en lo espiritual de los indios, y adonde les faltare, con la parte de limosnas o de tributos que mandamos aplicar para los que se ocupan en la doctrina, lo cual es bastante sustentación, sin distraerse de la autoridad que la religión tiene con vivir en pobreza, ni ser onerosa a los indios ni a los otros fieles; y las raíces y granjerías que de presente tienen, se desapoderen de ello, y lo aplique a hospitales y colegios de niños de doctrina y otras obras pías, y para que lo susodicho así se guarde, mandamos a los nuestros visorreyes, audiencias y gobernadores, les notifiquen y hagan notificar los breves apostólicos y mandatos de sus generales y nuestras provisiones y lo que sobre esto está ordena-

- do, y libren nuestras cédulas y provisiones para que los dichos breves se guarden y cumplan. Pero queremos y tenemos por bien, que, a los monasterios fundados en lugares principales de españoles, cabeza de gobernación de provincia, en que dé suso tenemos ordenado que haya gran copia de religiosos, para que se ejerciten en religión y lenguas y en ser instructos para se ocupar en la doctrina de los indios, a los que son de ello capaces, como a los de Santo Domingo y santo Agustín, se les dejen algunas heredades, tierras y pastos de las que tuvieren para sus sementeras y ganados, limitadamente, cuanto sea suficiente para su sustentamiento; y si no las tuvieren, se les puedan asignar de público y de lo realengo, sin perjuicio de tercero. Y las nuestras audiencias y gobernadores se informen de dónde se les podrán dar sin perjuicio, y darán aviso en el nuestro Consejo para que se les dé y asigne.
34. La propiedad en los religiosos particulares cuanto sea reprehendida y condenada, así por derecho común como por las reglas, estatutos y ordenaciones de todas las religiones, es notorio, y las censuras y penas en que incurren los religiosos que hacen en contrario; la cual es más dañosa y reprehensible en los religiosos que pasan y residen en los estados de las Indias, por ser grande impedimento y daño del aprovechamiento de la doctrina. Por tanto, rogamos y encargamos a todos los provinciales y prelados de las órdenes, que con mucho rigor castiguen a todos los religiosos que tuvieren alguna cosa en propiedad, y especialmente a los que recibieren dinero, oro y plata y otras joyas; y que den orden cómo se pongan censuras y todos los remedios convenientes para que los religiosos no traigan de las Indias oro ni plata ni piedras ni otras joyas, suyo ni ajeno, por vía de encomienda ni en otra manera, sino lo que hubieren menester para su viaje viniendo con licencia de su prelado; y en ella venga expresada la cantidad que para ello trae, la cual sea obligado a registrar en el puerto donde saliere. Y para que en esto no haya fraude, los nuestros oficiales les pueden buscar los dichos dineros; y la cantidad que les hallaren de más de la que traen para su viaje, la hayan y tengan perdida y se aplique para obras pías, conforme a la disposición del breve de nuestro muy santo padre Pío cuarto, dado en Roma sub anullo piscatoris, a doce de agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años, cuyo tenor va puesto al fin de este volumen.
35. Así como queremos que las Órdenes, religiosos y religiones sean favorecidos y privilegiados, e sus libertades o inmunidades sean guardadas, así también deseamos que los religiosos que de su religión hubieren apostatado o hubieren desviado, o en su religión vivieren escandalosamente y con mal ejemplo, no pasen a las Indias; y los que hubieren

- pasado o en ellas se hallaren, sean castigados y echados de ellas. Por tanto, mandamos a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, que reside en Sevilla y en Cádiz y Canaria, que tengan gran cuidado de saber y entender sí algún fraile apóstata de su orden quiere pasar a las Indias en hábito de lego o en otro cualquier hábito o debajo de otro cualquier color y cautela, y no le consientan pasar, antes, constándoles ser apóstata, le prendan, y con los bienes que le hallaren y a costa de ellos, le remitan a su prelado o casa donde salió y apostató.
36. Los dichos nuestros oficiales no consientan pasar religioso alguno en hábito de clérigo, aunque sea transferido al orden de canónigos reglares de San Agustín del hospital de *Santi Spiritus* in Saxia y sus miembros, ni San Juan de Jerusalem, ni otras religiones, fuera de la suya original, aunque lleve licencia de su superior y vaya con licencia nuestra, excepto si en nuestra licencia expresamente se dijere no obstante que sea religioso transferido.
37. Los frailes claustrales y que no guardaren observancia regular, aunque anden en su propio hábito, de cualquier religión que sea, y los frailes que hubieren apostatado, aunque se hayan transferido y anden en hábito de clérigos o de otra religión fuera de las que primero profesaron, sean echados de las Indias y no puedan estar en ninguna parte de ellas. Y los prelados ordinarios diocesanos tengan particular cuidado de los echar de las Indias; y los nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores y las demás nuestras justicias les den favor y ayuda para ello, no obstante, cualesquier cédulas, breves y despachos que tuvieren para estar en las Indias, de los cuales, habiéndose suplicado en tiempo y en forma, se ejecutará lo de uso contenido.
38. Y porque los dichos frailes que hubieren apostatado y se hubieren transferido y anduvieren en hábito de otra religión no consigan fruto y emolumento de su apostasía y mal vivir, más de lo que se permite a los observantes y que han guardado su religión, mandamos que los dineros y bienes que les fueren hallados, los prelados los tomen y conviertan en otras obras pías, y solamente les dejen lo que hubieren menester para la costa de su viaje. Y los que se vinieren a embarcar, los nuestros oficiales les pueden buscar hasta en sus personas los dichos dineros y hacienda; y lo que se les hallare, se los quiten para que se conviertan en obras pías, como dicho es, y solamente les dejen lo que hubieren menester para su viaje.
39. Mandamos que se guarde el breve concedido a la orden de San Agustín, para que los frailes que han apostatado y dejado los hábitos, los



- superiores de la orden los puedan reducir a la dicha orden y que tornen a tomar el hábito de ella; y para ello los nuestros virreyes, audiencias y gobernadores les den todo favor y ayuda.
40. Rogamos y encargamos a todos los provinciales y prelados de las órdenes, que no consientan que en ninguna parte de las Indias haya religioso escandaloso y de mal ejemplo, y los que hubiere, aunque guarden observancia regular, los echen de las Indias, y a los que en algún tiempo hubieren favorecido algún tirano o algún levantamiento; y las nuestras justicias les den todo favor y ayuda para que los echen. Y los nuestros virreyes y audiencias y gobernadores, teniendo noticia que hay algunos frailes escandalosos o que han favorecido algún tirano o levantamiento, libren nuestras cédulas y provisiones, rogando y encargando por ellas a los dichos provinciales y prelados echen del estado de las Indias a los tales religiosos; y no lo haciendo sus prelados, requieran a los diocesanos que lo hagan; y no lo haciendo los unos ni los otros, lo cumplan y ejecuten ellos.
  41. Queremos y mandamos, que ningún religioso ni clérigo exento se consienta en el estado de las Indias, y que las nuestras Justicias Reales y eclesiásticas los echen de ellas; y si algunos de los dichos religiosos y clérigos exentos anduvieren con algunas demandas, les tomen los despachos y lo que hubieren recogido, hasta que su santidad lo provea.
  42. Los religiosos no tengan indias en sus casas, por vía de naborías ni en otra manera.
  43. Porque los visitadores y otros prelados de las órdenes que los ministros generales envían a las Indias, importa mucho al servicio de Dios y nuestro que sean personas de buena vida y ejemplo y tengan las cualidades necesarias para ello, rogamos y encargamos a los dichos generales, que las personas que hubieren de proveer en los dichos oficios sean cuales conviene, y que para esto hagan todo el examen y diligencia necesarias, y que antes que vayan a usar de ellos se dé noticia de su elección y nominación en el nuestro Consejo de las Indias, para que en él se les dé licencia para poder ir a usar de los dichos sus oficios, y cédulas y provisiones para que nuestros virreyes, audiencias y gobernadores y otras cualesquier justicias les den favor y ayuda para el uso y ejercicio de ellos, e les impartan su auxilio siendo requeridos. A los cuales mandamos que, si pasaren sin llevar la dicha licencia y cédulas, no les consientan usar de los dichos oficios.
  44. Rogamos y encargamos a todos los provinciales, visitadores y prelados de las religiones de las Indias que fueren elegidos (según dicho es), que con mucho cuidado y diligencia visiten todos los monasterios de su pro-

- vincia, religiosos y personas de ellos, y sus costumbres, y se informen como ejercen sus oficios, y corrijan y castiguen lo que hallaren que se debe corregir y castigar, y reformen lo que se hallare que se debe reformar. Y los nuestros virreyes, audiencias y justicias les den todo favor y ayuda para hacer la dicha visita, corrección, castigo y reformatión; y si de ello resultare haber de enviar algunos religiosos de las Indias a estos reinos o a otras partes, les den ejecutores con vara de justicia para que los lleven donde los prelados ordenaren.
45. Rogamos y encargamos a los dichos provinciales y visitadores, siendo posible, cada año visiten toda su provincia, y celebren capítulo provincial, en el cual traten lo que conforme a su orden se suele tratar, y especialmente de la corrección y reformatión de su orden, y modo que han de tener en la conversión, doctrina y administración de los indios que fueren a su cargo; y traten si hay alguna provincia por descubrir, o alguna descubierta por convertir a nuestra santa fe católica, y el orden que se podría tener en descubrirlas y convertirla de paz. Y lo que así trataren y resumieren, lo comuniquen con nuestro virrey o con el que tuviere la gobernación; los cuales nos informen de ello, con su parecer, para que nos mandemos proveer lo que convenga.
- 45[b]. Los religiosos ni otros predicadores, no prediquen cosas escandalosas, que puedan engendrar indignación en los ánimos de los oyentes, ni se desmanden en los pulpitos ni fuera de ellos a reprobar el gobierno temporal ni espiritual de las Indias, antes con mucho cuidado enseñen y persuadan al pueblo el acatamiento, veneración y amor que han de tener a su Rey y a sus ministros y a los obispos y prelados diocesanos; y cuando supieren o entendieren que hay alguna cosa digna de reprehensión en el dicho gobierno, den de ello noticia a los prelados y a las nuestras audiencias y virreyes, para que provean lo que convenga; y cuando ellos no lo proveyeren, nos la den a nos por sus cartas, para que lo mandemos proveer. Y los que lo contrario hicieren, sus prelados no los consientan predicar; y si el exceso lo mereciere, los echen de las Indias, por la orden que en las leyes de este libro esté dada para echar de las Indias a los clérigos y religiosos escandalosos.
46. Los religiosos no tengan cárceles ni cepos, ni echen prisiones a los indios, ni los molesten, ni se entremetan en jurisdicción temporal entre indios ni entre otras personas, ni tengan fiscales con varas ni sin ellas, ni recepten en sus monasterios a los delincuentes que no deben gozar de la inmunidad eclesiástica, ni impidan ni hagan resistencia alguna a las nuestras justicias en sacarlos y dejarlos sacar; y guarden sobre ello lo que está dispuesto por leyes de estos Reinos.

47. Los religiosos no tengan mano ni administración ni distribución alguna, ni puedan recibir ni mandar gastar cosa alguna de las cajas de comunidad. Y lo que recibieren o por su orden se gastare, aunque sea en edificios y ornamentos de las iglesias, cuando se tomaren las cuentas de la caja no se les pase en cuenta, excepto habiéndose hecho por libranza nuestra o de quien para ello tuviere autoridad y comisión.
48. Ningún religioso, prelado, ni súbdito, para ornamentos, campanas u otra cualquier cosa tocante al culto divino, no pida a los indios cosa alguna, ni se haga granjería ni otra exacción de ninguna suerte que sea. Y aunque ellos lo den de su motivo, no lo reciban, excepto si algún cacique o principal lo diere de su hacienda propia; y lo que así se recibiere, se ponga en el inventario de los ornamentos y joyas de la iglesia y sacristía.
49. Los religiosos no admitan, ni tengan en los pueblos, de sus monasterios ni sujetos, beatas ni monasterios de casas de ellas, ni hagan confradías de indios ni de otras personas, sin licencia y aprobación de el ordinario diocesano.
50. Nuestro Consejo Real de las Indias dé orden que cada seis años vaya visitador y reformador que visite y reforme las órdenes y religiones de las Indias, informándose cómo los prelados y súbditos han hecho y hacen sus oficios, corrigiendo y castigando a los que hubieren faltado en ellos, y dando relación de los que bien lo hubieren hecho, y reformando la orden y religión, de manera que de día en día vaya en más crecimiento y aprovechamiento de observancia y religión.
51. Los religiosos no aconsejen a los enfermos que se casen para dar sucesión en los repartimientos, haciéndolo con intento de defraudar la ley.
52. Los religiosos guarden todas las leyes que están hechas en libertad y favor de los indios, especialmente para que no se carguen ni se les imponga servicio personal, y todas las demás que en su favor están hechas, pues ellos más que otros estados de gentes están obligados a favorecer los indios y guardar las leyes que en su favor están hechas; y no los envíen cargados con frutas y presentes, ni los envíen de ordinario con cartas, porque en esto estamos informado que han excedido.
53. Los religiosos no reserven oficiales, como son zapateros, alpargateros, herreros, pintores, doradores, brosladores, ni sastres ni otros algunos, para sus monasterios, sino que lo que hubieren menester de los dichos oficios lo compren de los dineros de sus limosnas y de los que tuvieren para su sustentación, ni pidan ni acepten que para comprar lo susodicho se eche derrama entre los indios.

54. No se entremetan los dichos religiosos en esconder los indios cuando se cuenten, ni en quitar ni en poner tributos ni determinar ni defender si son muchos o pocos los que pagan, ni otra cosa que toque a esto; y cuando les pareciere que en esto hay algún exceso, informen de ello a nuestros virreyes, audiencias y gobernadores, para que lo remedien.
55. Cuando las órdenes no tuvieren ministros de doctrina que basten para el pueblo de la cabeza principal del monasterio y para que sus sujetos, habiéndolos requerido el prelado diocesano que provean los ministros de doctrina que fueren menester, y no los nombrando y proveyendo el diocesano, dé noticia de ello al virrey o al que tuviere derecho de presentar en nuestro nombre, para que presenten personas suficientes para ello, conforme a la orden que tenemos dada para poner los ministros de doctrina, curas y beneficiados.
56. Los religiosos y los otros curas y ministros de doctrina cristiana visiten sus parroquias y los que en ellas están enfermos; y a los tales enfermos vayan a confesar a sus casas, porque de hacerlos traer a confesar a los pueblos, ha acaecido morir en el camino o por ocasión de ello.
57. No den lugar a que se encubran ni dejen de pagar los tributos y que nuestra Hacienda Real sea defraudada, antes prediquen y enseñen a los indios que están obligados a acudirnos enteramente con el tributo que les es impuesto, y no hacer fraude alguna en él.
58. No se entremetan a eximir ni eximan tributarios, diciendo que sirven las iglesias de cantores y ministriles o en otros ministerios, sino que a los tales que sirven la iglesia les paguen su trabajo, sin eximirlos de los tributos, excepto si por algún particular privilegio nuestro se les permitiere; y no usen de trompetas, pues no es música de iglesia; y las flautas y chirimías no las haya sino donde hubiere monasterio, que de allí podrán ir a sus sujetos los días de su advocación; y no tengan exceso de cantores y tañedores y otros sirvientes de las cosas, sino solamente los que fueren menester, porque es ocasión que haya muchas gentes holgazanas. Y pues Nos tenemos dado el orden que se ha de tener en el edificar de las iglesias, y a cuya costa ha de ser, los dichos religiosos lo cumplan y no echen más costa de la que está ordenada sobre los indios; y que asimismo los dichos religiosos no muden casa ni iglesia sin licencia nuestra o de nuestro visorrey y del diocesano, y tengan moderación en la plata y ornamentos de las sacristías, y no se entremetan en adjudicar tributarios ni hacerlos mudar de una parte a otra.

## Título VII

### De los votos y promesas que los hombres hacen a Dios y a los santos

1. Los religiosos no hagan dispensación ni conmutación de votos, aunque tengan privilegios para ello, sino fuere in foro conscientiae para quietar las conciencias en cosas secretas, conforme al breve de nuestro muy santo padre Pío quinto, su data en Roma a veinte y cuatro de enero de mil y quinientos y setenta y un años; y en casos públicos y en foro contencioso no lo hagan, y lo remitan a su Santidad o al diocesano.
2. Los votos y promesas que los fieles cristianos hicieren para nuestra señora de Guadalupe y de Montserrat y de Balvanera y de otros monasterios de estos reinos, puedan los pedir y cobrar las personas que tuvieren poder para ello; pero no se consienta andar quista ni demanda para las dichas casas ni para otras de estos reinos sin licencia dada por firma nuestra; y cuando la tal se diere, se pueda pedir, sin que para ello se haya de hacer sermón ni publicar indulgencias.
3. Impétrese breve de su santidad para que en Indias no se reciban al voto de la religión, sino fuere a las cuatro órdenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y la Compañía de Jesús.

## Título VIII

### De las excomuniones y suspensiones, y del entredicho

1. Rogamos y encargamos a los prelados diocesanos y a sus provisoros y oficiales, que no procedan por censuras en cosas livianas, y que en esto guarden lo proveído por el sacro concilio tridentino; y nuestras audiencias lo hagan guardar.
2. Todos los prelados de las Indias, o las personas a quien ellos lo cometieren, tienen facultad de la sede Apostólica, en virtud de una bula plomada, dada y concedida por Paulo Papa tercio, de felice recordación, en primero de junio de mil y quinientos y treinta y siete años, para poder absolver a los indios nuevamente convertidos de todos los casos reservados a la sede Apostólica, aunque sean de los contenidos en la bula *Cæna Domini*.
3. El Papa Pío cuarto, de felice recordación, por su breve sub anullo piscatoris, dado en doce de agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años, concede, por tiempo de treinta años primeros siguientes desde el día de la data, a todos los indios utriusque sexus, que en tiempo de entredicho ordinario o apostólico puedan estar a las horas y divinos oficios, con tanto que no hayan dado causa al tal entredicho, o esté especialmente puesto contra ellos.

4. Porque los que, pospuesto el temor de Dios, se dejan estar descomulgados, el temor de la pena los haga procurar absolución, los curas de cada parroquia tendrán tabla, cada uno en su iglesia, en que asentarán los nombres de los descomulgados, y los denunciarán cada domingo y fiesta de guardar en la misa mayor al tiempo del ofertorio, y a sus tiempos entregarán la lista de ellos a nuestras justicias seglares, para que en ellos ejecuten las penas establecidas por las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos.

### **Título IX De las iglesias**

1. Las iglesias en todo el Estado de las Indias deseamos sean erigidas, fundadas, constituidas, bendecidas, consagradas e instituidas, ordenadas y doctrinadas, según y cómo está establecido por nuestra santa madre Iglesia Católica Romana y por los sacros cánones y concilios, y que en todas partes vayan en una misma conformidad y consonancia. Por ende, ordenamos que, luego que se tenga noticia que en alguna parte de las Indias hay necesidad de erigir algún obispado e iglesia catedral, por nuestra parte se suplique a nuestro muy santo padre, que por tiempo presidiere en la santa sede apostólica, erija iglesia catedral, obispado y diócesi, en la ciudad, parte y lugar de tal provincia que por nos fuere señalada, para un obispo, que en la tal ciudad y su diócesi predique la palabra de Dios, y haga y ministre y haga hacer y ministrar todo lo que al oficio de prelado incumbe; y para ello se presente a su santidad persona cual convenga para tal ministerio; y se le suplique le confirme y dé comisión para que designe la forma y ámbito de la tal nueva iglesia, y la haga construir y edificar de conveniente edificio, y en ella y su ciudad y diócesi erija o instituya iglesias parroquiales, con propios párrocos, dignidades, administraciones y oficios y beneficios eclesiásticos, y haga y siembre las demás cosas espirituales que conociere convenir para aumento del culto divino, y salud de las ánimas de los que habitaren en la tal provincia y diócesi; con silla y las otras insignias y jurisdicciones episcopales, privilegios, gracias e inmunidades que las otras catedrales iglesias y sus prelados en estos reinos de derecho y costumbre usan y gozan y pueden usar y gozar; con los límites que al tal obispado por nos o por el nuestro Consejo de las Indias les fueren dados y señalados, o por la persona o personas a quien nos lo cometiéremos en aquellas partes.
2. Como sea venida la confirmación del obispo por nos presentado, y la comisión de su santidad para hacer la erección de la iglesia, el tal prelado en virtud de ella a nuestra requisición la acepte, y con inserción de

la dicha comisión hará instrumento público de erección, guardando el orden siguiente:

3. Primeramente, designará la forma y ámbito de la dicha catedral iglesia así nuevamente erigida, reservando facultad en sí y en sus sucesores de la mandar añadir y enmendar, según y cómo mejor pareciere convenir.
4. E luego erigirá, creará e instituirá en la dicha catedral: un deanazgo, que será la primera dignidad después de la pontifical, que tenga cuidado y provea que el divino oficio y todas las otras cosas que pertenecen al culto divino, así en el choro como en el altar, y en las procesiones y cabildo, y en las otras partes donde para ello se juntare el convento de la iglesia o cabildo, se haga rite et recte, y con el silencio, honestidad y modestia que conviene; al cual asimesmo pertenecerá el dar licencia a los que les conviniere salir del choro, expresada la causa y no de otra manera.
5. Un arcedianazgo de la dicha iglesia; para el cual, la persona que hubiere de proveer en él sea maestro en santa teología o doctor o licenciado en derecho canónico, pudiéndose haber; al cual pertenecerá el examen de los clérigos que se hubieren de ordenar cuando el prelado solamente celebrare, y con su licencia la visitación de la ciudad y su diócesi, y las otras cosas que de derecho común les pertenecen.
6. Una Chantrya, al cual oficio no se presente si no fuere por lo menos docto y experto en el canto llano; al cual incumba el cargo de cantar y ver cantar en el facistol a los sirvientes de la dicha iglesia, y lo que tocare al canto, ordenarlo, regirlo y enmendarlo, así en el choro como en otras partes que fuere necesario, por su persona y no por substituto.
7. Una maestrescolía, a la cual no sea presentado sino persona graduada en alguna insigne Universidad, de doctor o licenciado en cánones o teología, y no le habiendo, por lo menos de bachiller en teología o en derecho canónico o civil, o en artes; al cual incumba enseñar gramática a los clérigos y mozos de choro y sirvientes en la iglesia, y a todos los diocesanos que lo quieren oír, esto por su persona y no por substituto; y que haga lo demás que incumbe a su oficio.
8. Una tesorería, al cual oficio pertenecerá el cerrar y abrir la iglesia, hacer tañer las campanas, y guardar todas las cosas del uso y servicio de la iglesia; hacer aderezar las lámparas o luminarias velas, y proveerá del incienso y vino e pan y de todas las otras cosas necesarias para celebrar, de las rentas que pertenecieren a la iglesia, a voto del cabildo.
9. Y ansimesmo erigirá diez canonicatos y prebendas, las cuales declarará ser totalmente apartadas de las dichas dignidades. De los cuales dichos canonicatos, al uno se presentará un jurista, graduado en estudio ge-

- neral, que sea el doctoral; y al otro, que sea el magistral, otro letrado teólogo, graduado en estudio general, que tenga el pulpito; con la obligación que en estos Reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales. Otro canonicato será para la lección de la sagrada escritura, al cual se presentará letrado teólogo; y otro letrado, jurista o teólogo, para el canonicato de penitenciaría, conforme a lo establecido por los decretos del sacro concilio tridentino. Y a los otros seis canónigos pertenecerá e incumbirá el celebrar cada día, si no fuere en las fiestas de la primera y segundas dignidades, en las cuales el prelado, o por su impedimento alguna de las dignidades, celebrare la misa. Lo cual se haga en todas las iglesias de las Indias donde cómodamente se pudiere hacer.
10. Allende de esto, instituirá y erigirá seis raciones enteras y seis medias, y los que presentáremos a las dichas raciones enteras, sean ordenados por lo menos de diáconos, en el cual dicho orden, sean obligados, y servir cada día en el altar; y los que presentáremos a las medias raciones, sean ordenados por lo menos de subdiáconos, los cuales serán obligados a cantar en el altar las epístolas, y en el choro las profecías, lamentaciones y lecciones.
  11. Por ser tan importante nombrar rectores curas de ánimas, ordenarán que se puedan elegir tantos cuantos para la parroquia de la dicha catedral fueren necesarios, a su voluntad y de sus sucesores, cuando les pareciere convenir, a movibles; los cuales ejercerán en la dicha catedral el oficio de curas rete et recte, celebrando misas, oyendo de confesión, y ministrando cauta y solícitamente los otros sacramentos de la Iglesia. Y el uno de ellos, cual al prelado pareciere, tenga título de arcipreste, con el poder y jurisdicción limitado que el prelado le diere, según viere convenir y ser necesario. Asimesmo ordenará seis acólitos; los cuales ejerzan el oficio cada día en el ministerio de el altar.
  12. Y seis exorcistas, seis lectores y seis hostiarios; cada uno de los cuales ministren en su orden; y sirviendo en la iglesia, sean como seminario, para que de ellos podamos ir presentando en las mayores prebendas y dignidades de la Iglesia.
  13. Y seis capellanes, cada uno de los cuales, así en las solemnidades nocturnas como diurnas y de las misas, estén obligados a asistir personalmente al facistol en el coro, y cada uno a celebrar en cada mes veinte misas, si no fuere estando impedido con justa enfermedad o impedimento.
  14. Erigirá oficio de sacristán, el cual será obligado a ejercer aquellas cosas que al oficio de tesorero tocan y conciernen, estando él presente y de su comisión, y en su ausencia al voto del cabildo.



15. También oficio de organista, el cual sea obligado a tañer los órganos en las fiestas y otros tiempos, como pareciere al prelado y cabildo.
16. Asimismo el oficio de pertiguero, el cual tenga cargo de ordenar en las procesiones, e ir delante yendo en choro el prelado, preste, diácono, subdiácono y los otros ministros del altar, yendo o viniendo, desde el choro a la sacristía o altar, o desde el altar al choro o sacristía.
17. Erigirá asimismo oficio de mayordomo o procurador de la fábrica y hospital, que asista con los arquitectos, albañiles y carpinteros y otros oficiales que edificaren las iglesias; el cual tenga cargo de cobrar y gastar, por sí o por otras personas, todas las rentas y proventos de cada un año, y todos los emolumentos y obvenções de la dicha fábrica y hospital en cualquiera manera pertenecientes, y sea obligado a dar cuenta y razón de lo que recibiere y gastare al obispo y cabildo o a sus oficiales por ellos para esto diputados. Y el tal mayordomo sea a su elección elegido y amovido; y antes que se admita a la administración del dicho oficio, dará bastantes fianzas, y hará juramento de bien y fielmente administrar el dicho oficio y dar cuenta con pago de lo que fuere a su cargo.
18. Asimismo, oficio de canciller o notario de la iglesia y cabildo; el cual haga y reciba todos y cualesquier contratos que se hicieren entre la iglesia, obispo y cabildo y otros cualesquier, y escriba los actos capitulares, donaciones, posesiones, censos, feudos y peticiones por los dichos iglesia, obispo y cabildo, o a ellos hechas o que se hicieren, y haga los demás instrumentos, distribuya y reparta las partes de los réditos a los beneficiados, y dé y reciba las cuentas.
19. Y asimismo oficio de perrero, que tenga cargo de echar los perros de la iglesia, y limpiarla todos los sábados y viglias de las fiestas que tuvieren vigilia, y todas las más veces, y como el tesorero se lo ordenare y mandare.
20. De las cuales dignidades, canonicatos, raciones enteras y medias, capellanías y acólitos, exorcistas, lectores, hostiarios y oficios sobredichos, si de presente los frutos, réditos y proventos de los diezmos no bastaren para ello, el prelado, con consentimiento nuestro, suspenderá las dignidades, canonicatos y raciones y medias raciones, capellanías, acolitazgos, exorcistas, lectores, hostiarios y oficios que de la dicha erección le pareciere, hasta tanto que haya frutos bastantes para ellos; y cuando los hubiere, las vaya confiriendo en las personas que por nos fueren nombradas, sin otra nueva creación ni erección, hasta que todas las dichas dignidades, canonicatos y prebendas, oficios y beneficios sobredichos se cumplan por su orden, prefiriéndose siempre las que el pre-

lado señalare y declarare como más necesarias al culto divino y a la dicha iglesia y su ministerio; lo cual se cumpla y vaya cumpliendo sin intervalo alguno.

21. Así como, entre tanto que los frutos no fueren suficientes, suspenderá la provisión de las prebendas que les parecieren, según dicho es, así también reservará en sí y en sus sucesores facultad de poder acrecentar las prebendas que se pudieren dotar creciendo los frutos y emolumentos, los cuales se provean a nuestra presentación como los demás.
22. Ordene que todas las dichas dignidades, canónigos y racioneros de la dicha iglesia catedral sean obligados a residir y servir en la dicha iglesia, por diez meses continuos o interpolados cada año; y a los que faltaren en la dicha residencia, los tales prelados o sus sucesores o el capítulo, sede vacante, habiendo primero citado, oído y llamado a la tal persona, si no alegare y tuviere justa y legítima causa de su ausencia, puedan pronunciar y pronuncien la tal dignidad o canonicato o ración por vacantes, y proveer de ella o de ellas a las personas que por nos o por nuestros sucesores les fueren presentadas. Y tendráse por justa causa de ausencia, la enfermedad, con tanto que el tal beneficiado así enfermo esté en la ciudad o sus arrabales, o si cayere enfermo estando fuera de la ciudad, volviendo o queriendo volver a ella, constandingo de ello por legítima probanza; y asimesmo se tendrá por justa causa de ausencia, cuando, por mandato del obispo y cabildo juntamente y por causa y utilidad de la Iglesia, el beneficiado estuviere ausente, de tal manera que estas tres cosas concurran en la licencia o ausencia, guardando en las dichas causas la orden que el sacro concilio tridentino dispone.
23. Atento que, según la doctrina del apóstol, los que sirven al altar se han de mantener de él de todos los bienes y hacienda, así espirituales como temporales, décimas, dotaciones, legados y mandas pías y otros cualesquier bienes pertenecientes a la mesa capitular, en que no hubiere particular disposición de la persona que los hubiere dotado que en otra manera lo disponga, erigirá y establecerá veinte y seis prebendas enteras para estipendio y alimentos de las personas susodichas: una prebenda entera para el obispo; otra para el deán; otra para el arcediano; otra para el chantre; otra para el maestrescuela; otra para el tesorero; diez prebendas enteras para los dichos diez canónigos, para cada uno la suya; cuatro prebendas enteras, de que se hagan seis raciones, para los dichos seis racioneros; dos prebendas enteras, de que se hagan seis medias raciones, para los dichos seis medios racioneros; una prebenda entera, de que se hagan seis partes, para los dichos seis capellanes; media prebenda, que se haga seis partes, para los dichos seis acólitos;

- una prebenda entera, de que se hagan diez y ocho raciones, para los dichos seis exorcistas, seis lectores, seis hostiarios; una prebenda entera, de que se hagan tres partes iguales, para los dichos sacristán, organista y pertiguero; media prebenda, de que se hagan dos partes, para el mayordomo de la mesa capitular y canciller o notario. Y porque todo beneficio se da por el oficio, ordenará y mandará, en virtud de santa obediencia, que todas las dichas prebendas, raciones y porciones que de ellas se hacen, sean distribuciones cotidianas; las cuales se asignen y distribuyan por las horas nocturnas y diurnas, por manera que las ganen solamente los que a ellas son interesantes y en el ejercicio de los dichos oficios; de tal manera que, desde el prelado hasta el hostiario, el que faltare a cualquier hora, pierda la distribución de aquella hora, y el oficial que al ejercicio de su oficio o ejecución de él faltare a las horas y tiempos necesarios, sea multado semejantemente cada vez por rata del salario.
24. Las distribuciones cotidianas que perdieren los que faltaren a las horas y ejercicio de sus oficios, según dicho es, se apliquen por ahora a los interesantes, y las lleven sin que el prelado ni el cabildo puedan dispensar ni alterar en ello.
  25. Para que haya buena cuenta, razón y fidelidad en saber quién gana las distribuciones de cada hora o quien las pierde, el prelado proveerá un puntador, con salario competente; el cual tendrá hechos sus cuadrantes de cada mes y cada día y cada hora de residencia, en que estén asentados todos los beneficiados y oficiales de la iglesia, y en ellos vaya asentando en cada hora al que la gana, y quitándola al que la pierde, para que se aplique según dicho es.
  26. Aplicáranse a la fábrica todas las multas que el presidente del choro o del cabildo impusiere quitando la hora al interesante por alguna justa causa.
  27. Las horas y divinos oficios a que el prelado, dignidades y canónigos y racioneros y medio racioneros, capellanes, acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios han de asistir para ganar las distribuciones cotidianas, y no asistiendo las han de perder, son: maitines y laudes y prima, misa de prima, tercia, misa de tercia, sexta, nona, vísperas y completorio, y en todos los domingos y días de pascua a la procesión de antes de misa de tercia; para las cuales se harán otras tantas distribuciones cotidianas simples, las cuales serán amaitines, dobles, y a misa de prima, y tercia y misa de tercia de cada día, y en las procesiones de los días de pascuas y domingos y las vísperas de cada día.
  28. Hará doblaría mayor en todas las fiestas de primera y segunda dignidad.

29. Sea visto perder la hora, el que viniere a ella después de haber acabado el primer salmo; y la misa, después de haber comenzado la epístola; y la procesión, después de la primera estación.
30. Las fiestas, aniversarios, remembranzas y procesiones dotadas, las ganarán y perderán conforme a la disposición del que las dotare o instituyere.
31. Las dichas prebendas se pagarán en tres tercios del año a cada uno de los beneficiados y oficiales, en tan moderada cantidad, que quede la mayor parte por residuo y superávit, para se pagar acabado el año y hechas las cuentas y fenecidas, por las cuales conste lo que cada uno ganó, y se pueda sacar lo que perdió y a de haber la fábrica.
32. Creará oficio de mayordomo de la mesa capitular, que tenga cargo de cobrar, por sí o otras personas, todas las rentas y proventos de cada un año, y todos los emolumentos y obvenciones a la mesa capitular en cualquiera manera pertenecientes, y sea obligado a dar cuenta y razón de lo que recibiere y cobrare, al obispo y cabildo, y a sus oficiales para esto por ellos diputados. Y sea a su elección, amovible; y antes que sea admitido a la administración del dicho oficio, haga juramento de bien y fielmente administrar el dicho oficio, y dé fianzas bastantes de dar cuenta con pago de lo que fuere a su cargo.
33. Ordene y declare que el oficio divino, así diurno como nocturno, así en la misa como en las horas, se haga siempre según la costumbre de la iglesia catedral de Sevilla de estos nuestros Reinos.
34. Asimesmo ordene que los racioneros de la dicha catedral tengan voz en el dicho cabildo, así en lo espiritual como en lo temporal, excepto en las elecciones y de los otros casos en derecho prohibidos.
35. Declare y ordene que en la dicha catedral cada día se celebre por el pueblo una misa cantada solemne, con diácono y subdiácono, de la fiesta o feria que ocurriere, acabada de decir en el choro tercia y de andar la procesión el día que la hubiere; y así se llamará esta misa de tercia. Y los días que no fueren de fiesta solemne de primera o segunda dignidad, se celebrarán dos misas solemnes, con diácono y subdiácono: la una de tercia, que de uso se ha dicho, y la otra será en acabando en el choro prima, por lo cual se llamará misa de prima. Y ésta, todos los primeros días de viernes de cada mes, se diga de aniversario por los serenísimos Reyes Católicos, nuestros antecesores, y por todos los Reyes de Castilla difuntos; y los sábados la dicha misa se diga en honor de la gloriosísima virgen nuestra señora, por nuestra salud o incolumidad; y todos los primeros lunes de cada mes, la dicha misa se diga solemne-mente por las ánimas que están en purgatorio; y todos los otros días,

- la dicha misa de prima se pueda celebrar a voluntad y disposición de cualquier persona que la quiera dotar. Y la segunda misa se diga y celebre de la fiesta o feria que ocurriere, según el estilo de la iglesia de Sevilla. Y el que celebrare la misa mayor, gane, además de la común distribución asignada a todos los interesentes a ella, tres raciones más que a cualquier hora del día; y el deán gane doblado; y el subdiácono distribución sencilla; y cualquiera que no estuviere y se hallare a la misa mayor, no gane la distribución de tercia y sexta de aquel día, sino fuere su ausencia por justa y razonable causa, y con licencia del deán o del que por tiempo presidiere en el choro, sobre lo cual encargará las conciencias, ansí del que la perdiere, como del que la concediere; y el que estuviere a los maitines y laudes, gane tres distribuciones más que en cualquiera otra hora del día, y allende de esto la distribución de la hora de prima, aunque no esté a ella.
36. Ordene que se tenga cabildo en la catedral dos veces en la semana, los miércoles y los sábados: los miércoles se trate de los negocios que ocurrieren, y los sábados se trate de corrección y enmienda de costumbres, y de aquellas cosas que pertenecen para celebrar debidamente el culto divino, y para conservación de la honestidad clerical en todo y por todo, así en la iglesia como fuera de ella; y no se trate de otra cosa hasta que esto sea acabado.
  37. La presentación de las dichas dignidades, canonicatos y prebendas, enteras y medias raciones y beneficios, que, así entonces como en adelante, por ellos y por sus sucesores fueren erigidas y creadas en las dichas iglesias catedrales, la reservarán a nos, como está reservada, y a nuestros sucesores, Reyes de Castilla y de León, y de derecho nos pertenece y compete, como más largo en el título de nuestro Patronazgo Real se declara.
  38. Los dichos preladados declaren la elección de los dichos acólitos, exorcistas, lectores, hostiarios y capellanes pertenecerles juntamente con su cabildo, y advertirán de no elegir para ello sus familiares ni de ninguna persona del cabildo, excepto aquel o aquellos que fueren elegidos con presentación nuestra, o que después de proveído tuviere nuestra aprobación, que el tal no pueda ser amovido sin nuestro expreso consentimiento.
  39. En lo que toca a los diezmos y distribución de ellos declarará y hará la aplicación en la manera siguiente: para la fábrica de la iglesia catedral reservará todos los diezmos de los frutos que cogiere y debiere, para siempre jamás, de todas y cuales cualesquier cosas y de cualquier género que sean, ansí de labranza como de crianza, de un parroquiano, ansí de la dicha catedral como de cada una de todas las iglesias parro-

quiales de toda su diócesi: el cual se llama excusado; y este excusado, de cada parroquia no ha de ser el más rico y que más fruto cogiere y debiere más diezmos, sino el que fuere segundo dezmero cada año respectivamente.

40. Sacado el dicho excusado, todas las décimas de los demás diezmeros y parroquianos, así de la dicha catedral como de todas las demás iglesias de su diócesi, dividirá y aplicará en esta manera: Cada género de renta, ora sea de pan, vino, corderos, queso y lana, menudos o minucias, e seda, e de todas las demás cosas de labranza y crianza, cualesquier y de cualquier género e nombre que sean, y décimas personales, se hagan tres tercios: Y el primero tercio de ello se divida y aplique por esta orden: la tercia parte de este tercio, que es un noveno de todo lo que monta la cantidad principal, se aplique para la fábrica de la misma iglesia de donde fuere la tal renta, y demás de esto todo el diezmo de teja, cal y ladrillo que en la tal parroquia se hiciere por los parroquianos de ella, para siempre jamás; y los otros dos novenos de todo, que son dos tercios del dicho primero tercio, lo apliquen a nos y a nuestros sucesores, Reyes de Castilla, y para siempre jamás, para que podamos socorrer a las obras pías de que hubiere necesidad, con tanto que quede congrua sustentación a las iglesias y sus ministros.
41. El segundo tercio de los dichos tres tercios, aplicará la mitad del dicho tercio, que es la sexta parte del todo, para sí y para sus sucesores, que por tiempo fueren prelados en la dicha iglesia, para siempre jamás; y la otra mitad del dicho tercio, que es otra sexta parte del todo, lo aplique al deán y cabildo y mesa capitular de la dicha iglesia catedral y beneficios y oficios de ella.
42. Y el último tercio de los dichos tres tercios aplicará en esta manera: las dos tercias partes de él, que son dos novenos del todo, al beneficio curado y beneficios que en la dicha iglesia hubiere y fueren creados, perpetuamente, para siempre jamás; y la otra tercia parte de este último tercio, que es un noveno del todo, aplicarán al hospital de la ciudad, villa o lugar, donde fuere y estuviere la tal iglesia parroquial; de la cual parte así a cada hospital aplicada, cada hospital sea obligado a dar y acudir con la décima parte de lo que montare al hospital principal, que estuviere en el lugar o ciudad donde estuviere la iglesia catedral.
43. De más de las dos tercias partes del tercio de cada una de las dichas rentas, que se ha de aplicar al beneficio curado de cada iglesia e beneficios que en ella fueren erigidos para la cura de las ánimas y administración de los santos sacramentos, aplicará a los dichos beneficios curados todas las primicias que sus parroquianos y feligreses de cada parroquia

- debieren, perpetuamente; con cargo que de las dichas primicias y de las ofrendas y oblaciones cotidianas que vinieren a la iglesia, sea obligado a dar y acudir con la octava parte al sacristán que por tiempo fuere de la tal iglesia y en ella actualmente sirviere el dicho oficio, reservando en sí y en sus sucesores facultad que, si esta octava parte, creciendo los frutos, fuere excesivo salario para el sacristán, poderle moderar, y lo que sobrare de la dicha octava parte hecha la dicha moderación, se aplique a la fábrica de la misma iglesia o al beneficio curado que en ella hubiere, como viere que hay más necesidad; lo cual se haga con consentimiento nuestro y no de otra manera.
44. Declare no deberse ni poderse pedir diezmo del oro, plata, ni otro metal alguno descubierto ni por descubrir, ni de perlas ni de piedras preciosas, ni mineros; y por ahora no se haya de pagar de tratos, contrataciones ni artificios.
  45. Asimismo declare que todos los diezmos que los habitadores en la diócesi e obispado debieren e hubieren de pagar de sus frutos, lo den y paguen en los mismos frutos, in specie de que debieren el tal diezmo, y no en oro ni en plata ni otra cosa; y en ello no pueda haber ni haya conmutación.
  46. Haga declaración, que los que se ordenaren de primera tonsura en su diócesi, para que puedan gozar del privilegio clerical, sea con todos los requisitos y conforme al sacro concilio tridentino; y hayan de traer corona abierta del tamaño de un real sencillo castellano, y el cabello de dos dedos debajo de la oreja, y que sea algo más largo seguido muy poco hacia atrás; y la ropa de encima sea tabardo o capuz cerrado, o loba cerrada o abierta, cual quisiere, con tanto que sea la ropa tan larga que al menos con un palmo llegue al empeine del pie, y que, así las ropas de encima como las otras aparentes, no sean coloradas ni verdes, claras ni amarillas ni de otra color deshonesta.
  47. Hecha la erección de la iglesia catedral, dignidades, canonicatos, raciones y medias raciones, y de los otros ministros del culto divino en el choro y altar y oficios a él pertenecientes y de ello dependientes y sus prebendas, como de suso va declarado, hará asimesmo erección de tantos arciprestazgos, en que se divida el obispado y diócesi, cuantos fueren necesarios, útiles y competentes para que el obispado y diócesi más ordenadamente se pueda gobernar.
  48. En cada arciprestazgo erigirá tantas parroquias, cuantos lugares [tachado: hubiere con copia] de los feligreses y parroquianos que tengan necesidad de proprio cura; la cual división se ha de hacer de todo el obispado y diócesi, comprehendiendo en la dicha división y pasando

por ella también las partes y lugares en que la doctrina y administración de sacramentos esté a cargo de religiosos. Y los dichos arciprestazgos y parroquias se limitarán, distinguirán y dividirán por los límites, división y términos que a nos pareciere, o a la persona que más veces tuviere juntamente con el prelado y en las partes adonde la doctrina y administración de sacramentos estuviere a cargo de religiosos, con parecer del que tuviere nuestras veces y del prelado y del provincial de la orden, y si entre ellos hubiere diferencia, se estará al parecer de los dos que se conformaren.

49. En cada parroquia erigirá tantos beneficios, cuantos beneficiados se pudieren decentemente mantener, y fueren necesarios para la doctrina de los feligreses y parroquianos y administración de los sacramentos.
50. La dicha erección de beneficios en todas las parroquias, parroquias se entiende también ser hecha en las partes y parroquias adonde la doctrina y administración de sacramentos está a cargo de los religiosos.
51. Todos los dichos beneficios se entienda ser curados y tener anexa la cura de ánimas, con obligación de servir el culto divino en el coro y en el altar, ahora se sirvan por clérigos o por religiosos, con que, en lo que toca a los curazgos de los religiosos, se guarde la orden que en este libro tenemos dada.
52. Los dichos beneficios se provean, no en título, sino en encomienda ad nutum, amovibles del diocesano los que se sirvieren por clérigos, y los que se sirvieren por religiosos los pueda amover el provincial, con tanto que antes ponga otro en el lugar del que querrá amover, según se contiene en el título de nuestro patronazgo.
53. Asimismo, se erigirán tantos arciprestazgos rurales, cuantos fueren menester para el buen gobierno y administración de la diócesis; y en cada uno de ellos se ponga un arcipreste, el cual, ahora sea clérigo o religioso, pueda compeler a todos los curas del arciprestazgo a que hagan el oficio de curas como conviene, y cumplan lo ordenado y mandado por el diocesano acerca de la cura de las ánimas, y les tome la cuenta de las ánimas que tienen a su cargo, y la envíe al diocesano a los términos estatuidos.
54. El arcipreste tenga la jurisdicción que particular o generalmente le fuere cometida según la distancia de la cabeza de la diócesis, ora sea clérigo o religioso; y siendo religioso tendrá obligación de dar cuenta al diocesano de lo que incumbe al oficio de cura y arcipreste, y el diocesano se la pueda tomar. Y para que puedan tener los religiosos los dichos arciprestazgos, se impetrarán los breves de su santidad que fueren necesarios.



55. Hecha la erección de la iglesia catedral, obispado y diócesi, según de uso está referido, el prelado, con toda solicitud y diligencia, la pondrá en ejecución y hará que se ejecute y cumpla, solicitando que nos, o nuestro virrey o presidente, Audiencia, o nuestro gobernador, o la persona a quien particularmente nos lo cometiéremos, señale los límites del tal obispado y diócesi; los cuales queremos que no se extiendan a más de quince leguas desde la cabeza del obispado, que es en la ciudad donde la iglesia catedral se erigiere y edificare, hasta el fin de la diócesi por donde más se extendiere. Y queremos, que el demás distrito que confinare con la diócesi y obispado, que no estuviere incluso en los límites de otro obispado, ni le estuviere aplicado por vía de cercanía, se le pueda aplicar a la dicha diócesi y obispado por vía de cercanía, entretanto que no se erige en el tal distrito iglesia y obispado, o por nuestro mandado se aplica a otro por vía de cercanía.
56. Los dichos límites, así del dicho obispado y diócesi, como de lo que se aplicare por vía de cercanía, se señalen, distingan y declaren por los términos, linderos, límites, señales más claros y conocidos que se le puedan dar, de manera que no quede ocasión ni causa de pleitos y cuestiones sobre los dichos límites. Y si acaso, al tiempo de señalar los dichos límites o después por tiempo, se ofreciere causa o ocasión de contender y litigar sobre los dichos límites, no se ponga el negocio en controversia, sino darse a noticia de ello a nos, o a nuestro virrey o Audiencia o gobernador o a la persona a quien nos lo cometiéremos, para que, habiendo visto o mandado ver los dichos límites y términos sobre que así hubiere lite y controversia, sin pleito ni proceso se señalen, distingan y declaren los dichos términos, y aquéllos se tengan y guarden por tales, sin otra réplica ni alzada.
57. Declarados y señalados los límites de la diócesi y obispado y sus cercanías, el obispo, con el dicho virrey, presidente o Audiencia o gobernador y otra persona a quien nos lo cometiéremos, subdivida dicho obispado y diócesi y sus cercanías en vicarías o arciprestazgos o cabeceras, para que mejor y con más facilidad se pueda administrar lo espiritual; distinguiendo y señalando asimesmo todos los límites de las dichas vicarías, arciprestazgos o cabeceras con la mayor claridad y distinción que pueda ser, y teniendo y teniendo consideración a hacer esta división conforme a como estuviere hecha la jurisdicción y administración temporal, para que la una se corresponda a la otra, de manera que como el distrito de la gobernación temporal superior se divide en alcaldías mayores, corregimientos, cabeceras o valles, así la jurisdicción y gobernación espiritual eclesiástica se divida por los mismos límites,

para que la una se responda a la otra como dicho es, y por unas mismas veredas se vayan a hacer las visitas y proveer lo necesario, así en lo espiritual como en lo temporal; y también de esta manera se podrán conformar los hacimientos de las rentas eclesiásticas y temporales.

58. Las dichas vicarías, arciprestazgos o cabeceras las subdividirán en parroquias, señalando y declarando con toda la claridad y distinción posible los límites de cada parroquia y dezmería de ella, teniendo consideración al número de las ánimas que en ella hay y que por tiempo podrá haber, para que sean bien administradas. Y como por tiempo fueren creciendo o disminuyendo las parroquias y número de parroquianos de ellas, las irá uniendo o dividiendo, con nuestro parecer o de la persona a quien nos lo cometiéremos. Y de la dicha limitación de obispado e diócesi y sus cercanías, y subdivisiones de vicarías, arciprestazgos o cabeceras, parroquias y dezmerías, se hará escritura e instrumento público, firmado del prelado y de la persona a quien nos lo cometiéremos, inserta nuestra comisión, signado y autorizado del escribano o notario ante quien pasare. Y la dicha escritura e instrumento se hará por lo menos triplicada, de un mismo tenor y autoridad: la una de las cuales se pondrá en el archivo de la iglesia catedral, escrita en el libro, consecutivamente a la letra donde estuviere escrita la erección de la diócesi; y el otro se pondrá en el archivo de la cabeza de la gobernación, y la otra se enviará ante nos, para que se ponga en el archivo de nuestro Consejo de Indias. Y del dicho instrumento y escritura de la división y limitación del obispado y sus cercanías, y subdivisiones en arciprestazgos, vicarías o cabeceras, parroquias y dezmerías, se sacarán tantos traslados de escrituras e instrumentos autorizados del principal, como fueren las subdivisiones que se hicieren de las dichas vicarías, arciprestazgos o cabeceras y de las parroquias y dezmerías, para que se sepan y entiendan las pertenencias de cada cosa, y se eviten pleitos y diferencias.
59. Hecha la división y subdivisión del obispado y diócesi, según de suso está dicho, el prelado pondrá gran diligencia y solicitud en que, en todas las parroquias adonde hubiere feligreses y parroquianos, se edifiquen iglesias capaces y bien labradas, a la proporción que fuere menester según la cualidad de la parroquia, parroquianos y feligreses de ella, proveyendo ante todas cosas que tenga dote competente para que se pueda edificar y edificada sustentar; para lo cual, nos la dotamos en la parte de los diezmos que en este libro le mandamos aplicar.
60. Y asimesmo, las dotamos y queremos que sean dotadas de alguna heredad de lo público realengo, y de alguna parte de montes, donde los

- hubiere, para la madera de la fábrica, cual le asignare nuestro virrey, Audiencia o gobernador o la persona a quien nos lo cometiéremos, de manera que sea sin perjuicio de los indios ni de otro ningún tercero. Y si esto no bastare, se haga contribución por tercias partes: la tercia parte paguemos nos de nuestra Real Hacienda; la otra tercia parte se pague de los tributos que llevare el encomendero, y si la encomienda estuviere en nuestra Corona Real, se pague de nuestra Real Hacienda; y la otra tercia parte paguen los indios; y si en el tal pueblo hubiere españoles que no tengan encomienda, se les reparta conforme a las haciendas que tuvieren. Y si todo esto no bastare, el prelado tenga cuidado de nos dar aviso de la necesidad que hay de que la dicha iglesia se edifique, y de donde se le pueda proveer para el edificio y sustentación de ella, para que nos lo mandemos proveer.
61. Mandamos que para sitio en que se labren y edifiquen las dichas iglesias, así en los lugares de españoles como de indios, se les dé el solar de lo público y realengo en la parte que por nuestro virrey o Audiencia o gobernador o persona a quien lo cometiéremos les fuere señalada, sin perjuicio de tercero, así en los lugares que de nuevo se poblaren, como en los que estuvieren ya poblados; y que se les dé en la mejor parte del pueblo, y adonde estén más en proporción para que todos los parroquianos y feligreses puedan concurrir a ella, y que sea en lo más llano del lugar y no en lo más fuerte. Y en cualquiera pueblo que se hubiere de poblar de nuevo, queremos que el primero solar que se señalare sea para la iglesia, y tan capaz que haya para se edificar de presente, según fuere menester conforme al número y calidad de feligreses y parroquianos que hubiere, y para se poder ensanchar yendo en crecimiento; y que haya para la iglesia y competentes cementerios y claustro donde se entierren los difuntos, y se pueda hacer habitación para el cura y sacristán y los que hubieren de servir en la iglesia.
62. El sitio de la iglesia se elija con mucha providencia, teniendo consideración a la población que de presente el lugar tiene y a la que andando el tiempo podrá tener según la cualidad de su sitio y territorio más cercano, y la conveniencia del lugar donde se decía hacer la población y congregación de indios derramados que para haberse de doctrinar convenga juntarse en población, y todas las otras circunstancias que convengan, así para lo espiritual como para lo temporal.
63. En la división de las dichas parroquias, para que en ellas se hagan iglesias, se tenga mucha consideración a ver y mirar los asientos de minas que hay, estancias y chácaras de muchos frutos, que puedan ir en crecimiento y población de gente, ingenieros de azúcar, labor de pas-

- tel, pesquerías de perlas o de pescados, o otras granjerías y aprovechamientos adonde haya concurso de gente. Y en todos los lugares y partes, asimesmo los obispos, con parecer de nuestros virreyes, presidentes, audiencias o gobernadores o personas a quien nos lo cometiéremos, hagan hacer iglesias en todos los dichos lugares; y teniendo consideración a las personas y ánimas que de presente allí concurren, tengan también consideración a las que por tiempo podrían concurrir o dejar de concurrir. Y así edifiquen la iglesia tan cerca o distante como convenga, poniéndola en lugar que, aunque cese el metal de las minas, pesquería o granjería, tenga fertilidad para sustentar pueblo del fruto de la tierra; lo cual aprovechará también para que, de el lugar donde se asentare la iglesia, se pueda bastecer y ayudar la labor de las minas y otras granjerías.
64. Antes que la iglesia se comience a edificar, se haga perfectamente la traca y condiciones de ella, y se señale la planta y toda la montea con su pitipié, y se escriban las condiciones y se tantee lo que podrá costar la labor de la iglesia, y el tiempo que tardará en labrarse con la dote y hacienda que tiene la iglesia para se labrar. Y así se levante la obra en proporción que se pueda fácilmente acabar, y no se abra ni desenvuelva obra que se quede siempre abierta sin poderse acabar, como muchas veces acaece; y dese mucha prisa en la labor de las iglesias, pero de tal manera que la obra vaya fraguando y sea buena y en perfección. Esto donde hubiere de qué se hacer, y donde no, se haga y edifique de cualesquier materiales que se pueda hacer, de manera que por ninguna causa deje de haber iglesia.
65. La planta y edificios de las iglesias siempre se elija en cantidad y en cualidad y costa correspondiente a la cantidad y cualidad del pueblo y facultad que tiene para se labrar; y cuando por ser el pueblo populoso y haber buena facultad para se labrar la iglesia se eligiere la planta de ella y traca del edificio suntuoso, se podrá proseguir una parte del, que se acabe con brevedad, donde se puedan celebrar los oficios divinos y concurrir el pueblo, dejando correspondencia para que vaya prosiguiendo el edificio suntuosamente y como convenga, de manera que el un edificio pueda atar con el otro sin que se pierda lo edificado. Y téngase siempre consideración a que las iglesias se acaben con brevedad, y que se hagan sin vejación y molestia de los indios, más que a la suntuosidad de los edificios.
66. La labor de las iglesias se prosiga con mucha solicitud y cuidado y brevedad, y la costa de ellas se haga de la dote que de suso les está señalada; conviene a saber: de la parte de los diezmos que se le aplica, y de la heredad de público que se les señalare.

67. En el lugar de españoles y de indios adonde no hubiere iglesia acabada de edificar, contribuyan los españoles para la iglesia del lugar de españoles, y los indios comarcanos que están encomendados a vecinos del tal lugar, y los que estuvieren incorporados en nuestra Corona Real que sean del dicho distrito del tal lugar de españoles. Y en los lugares de indios, contribuyan los encomenderos de ellos, a respecto de los tributos que de ellos llevan, con que no excedan de la cuarta parte en cada un año; y contribuyan los caciques, principales y los demás indios, sin se exentar ninguno, conforme a la facultad que cada uno tuviere; y por el mismo orden se contribuya de los tributos que nos lleváremos.
68. Otrosí, se contribuirá para el edificio de las iglesias, ora sea en lugar de españoles o de indios, con la parte de las décimas que se aplican al beneficio, hasta tanto que se acabe de edificar la dicha iglesia, con tanto que no cese el estipendio y alimentos que fueren necesarios para la persona que enseñare la doctrina y administrare los sacramentos. Y la distribución de esta contribución harán nuestro virrey o nuestra Audiencia, o la persona a quien ellos lo cometieren.
69. Por lo mucho que importa que las iglesias y parroquias que fueren erigidas se edifiquen con brevedad, para que en ellas se puedan celebrar los divinos oficios y administrarlos Sacramentos, encargamos a los prelados que, con todo cuidado y diligencia, entiendan en dar orden cómo las dichas iglesias se edifiquen con toda brevedad, usando de todos los medios que fueren necesarios para ello, teniendo consideración a que los diezmos se dan por el servicio del culto divino y administración de los sacramentos, y para la sustentación de los ministros y edificios de las iglesias; y que, no cumpliéndose con esto, conforme a derecho no se pueden llevar justamente.
70. Todas las erecciones que de nuevo se hubieren de hacer de las iglesias catedrales y parroquiales, se hagan conforme a la orden que en este título se declara; y las que están hechas, asimesmo se reduzcan al tenor de ellas; y en lo que fuere necesario intervenir autoridad apostólica, se suplique a su santidad que la conceda.
71. Todos los arzobispos, obispos y prelados diocesanos, guarden y hagan guardar y cumplir lo dispuesto en las erecciones de sus iglesias; y si así no lo hicieren, las nuestras audiencias reales, de oficio o a pedimento de parte, se las hagan guardar, librando para ello nuestras provisiones reales rogándose y encargándose. Y si algunas dudas ocurrieren cerca de las dichas erecciones y de lo de ellas dependiente, las nuestras audiencias reales lo declaren.

72. Los arzobispos y obispos y los otros prelados diocesanos no hagan estatutos ni ordenaciones en derogación de lo contenido en las erecciones, ni introduzcan ni puedan introducir costumbre contra ellas.
73. Los estatutos y ordenaciones capitulares perpetuos que hicieron los prelados y cabildos, se vean en los sínodos diocesanos y provinciales, para que, si hubiere alguna persona que informe o quiera decir algo contra ellos, lo puedan hacer; y después se envíen ante nos para que se vean en nuestro Consejo.
74. En el servicio del coro, altar y procesiones, en decir y cantar las horas y divinos oficios y celebrar el culto divino, se guarde la regla del choro de la iglesia catedral de Sevilla de estos nuestros reinos de España, atento que fue dada por iglesia metropolitana de las primeras iglesias catedrales que se erigieron e instituyeron en las Indias; para lo cual, el obispo e cabildo de cada iglesia de las Indias envíen por la regla del choro de Sevilla, y la hagan trasladar, o comprar si la hubiere impresa, una u dos o más, las que hubieren menester; y antes que la lleven, la presenten en el nuestro Consejo de las Indias, o ante la persona a quien el dicho nuestro Consejo lo cometiére. La cual guardarán y harán guardar en sus iglesias, en lo que de presente se pudiere cumplir y guardar, o la parte que de ella se pudiere imitar, ejecutar, cumplir y guardar; y como por tiempo fueren creciendo las iglesias, así la vayan imitando y cumpliendo.
75. Los cabildos se tengan en los días contenidos en la erección, y se trate en ellos las cosas que allí se declaran, y sean a horas que no concurran con los oficios divinos del altar y del coro, porque no se estorben los ministros del.
76. Rogamos y encargamos a todos los prelados de las Indias, así a los que al presente son como a los que por tiempo fueren, que hagan celebrar las horas y divinos oficios muy puntualmente, en sus tiempos y horas, con toda la solemnidad y devoción posible; y que siempre que haya copia de ministros, sea el oficio cantado, y por lo menos las misas de prima que se han decir por nos y por los Reyes nuestros antecesores y sucesores; y las misas de tercia que se han de decir cada día, sean solemnes, cantadas con diácono y subdiácono. Y mandamos a las nuestras audiencias, que, si en ello los dichos prelados tuvieren negligencia, den orden como se cumpla.
77. Ninguna de las dignidades, canónigos, racioneros, ni medios racioneros, ni otro clérigo de las iglesias catedrales, puedan tener tiempo de reple, más de los dos meses que por la erección se les permite; ni el prelado ni cabildo se lo puedan dar, ni por estatuto ni costumbre se pueda introducir.

78. Todos los prelados traten bien y honren mucho a sus capitulares, y en los capítulos los dejen votar con libertad; y en las cosas que fueren comunes de obispo y cabildo, tengan voto decisivo, y se esté a lo que la mayor parte determinare; y en lo que hubiere igualdad de votos, se esté a la parte adonde el prelado votare; y en las cosas que fueren tocantes a la jurisdicción de solo el prelado, que se traten en cabildo, los capitulares no tengan voto decisivo, sino solamente consultivo. Y encargamos mucho al prelado, que en las cosas que hubiere de tratar pertenecientes al estado eclesiástico, siempre las trate con consejo de sus capitulares; pues, siendo proveídos por nuestra presentación, se debe creer que siempre serán personas de buenas letras y consciencia. Y en el proceder en causas criminales contra sus capitulares, guardarán el decreto del concilio tridentino; y sino le guardaren los dichos prelados, las nuestras audiencias, de oficio o a pedimiento de parte, lo hagan guardar.
79. Cuando los cabildos quisieren enviar persona de su cabildo o fuera del a estos Reinos a tratar de sus negocios, enviándole con su poder o instrucción y a su costa, los prelados ni otra persona alguna no les pongan impedimento.
80. Los capitulares voten en los cabildos breve y resolutamente, sin repetir los unos las razones que los otros hubieren dicho; y en el votar y en las otras cosas que se ofrecieren, usen de todo respeto y templanza con el prelado, y de toda modestia y concordia los unos con los otros.
81. La erección de las iglesias catedrales de las Indias se guarde y proceda en la forma contenida en las que hasta hoy están erigidas y en las que de aquí adelante se erigieren en ciudad metropolitana de españoles a donde hubiere copia y frecuencia de ellos, pero en las ciudades o provincias a donde la mayor copia de pobladores fueren indios, las iglesias y obispados que se erigieren puedan ser iglesias regulares y el obispo y los religiosos de la iglesia matriz, y de los conventos de toda su diócesis vivan en clausura regular y todos los bienes que tuvieren así de limosnas como de décimas y primicias, o dotaciones de bienes muebles o raíces las tengan y posean y usen de ellos en común y no en particular, sino en la forma y manera que el instituto y regla de las órdenes mendicantes permite tener y usar de los dichos bienes y como en la iglesia primitiva se permitía y para aquel efecto, y en particular así el obispo como todos los religiosos guarden la pobreza que profesan los religiosos mendicantes.
82. En las provincias y pueblos de indios adonde se hubiere de erigir iglesia obispal regular que hasta aquí hubiere sido de visita, doctrina y admi-

- nistración de sacramentos de frailes de la orden de Santo Domingo, la iglesia matriz obispal sea de la orden regular de Santo Domingo, y de su instituto regular, y el que se hubiere de presentar para obispo de la dicha iglesia y diócesi sea de la misma orden, y si lo hubiere que sepa la lengua de los indios de la misma diócesi y de los que hubieren dado buen ejemplo en la doctrina y conversión de los indios.
83. Y en las provincias y pueblos que hubieren sido de visita, doctrina y administración de frailes franciscos el obispo, iglesia matriz, y las otras de la diócesi sean de la orden de San Francisco, y de la misma manera en las provincias y lugares que hubieren sido de visita, doctrina y administración de los religiosos de la orden de San Agustín, y guarden su regla y observancia regular.
84. En las provincias y pueblos donde hubiere iglesias, monasterios y religiosos diferentes de las dichas tres órdenes, la erección sea de la orden que más conventos, iglesias, y pueblos tuviere de su visita, y doctrina y administración, y los demás se reduzcan a los distritos donde estuvieren erigidas o se hubieren de erigir iglesias de su orden y regla, por vía de permutación de las iglesias, monasterios y vicarías que tuvieren o por la vía y forma que mejor se pudiere hacer.
- [85.] Las iglesias catedrales seculares que hasta hoy están erigidas en las Indias en que por su pobreza y por la poca gente de indios y españoles que hay en su diócesi no se puede poner en ejecución y sustentar la forma de su erección, se reduzcan a iglesias obispales regulares de una de las tres órdenes de Santo Domingo, San Francisco o San Agustín, y reducidas guarden el orden del instituto regular de la una a que se redujeren, y de los prebendados que ahora están en las dichas iglesias seculares, se vayan extinguiendo sus prebendas como fueren vacando, y para que vaquen se trasladen a las iglesias seculares donde hubieren de quedar.
- [86.] En las tierras y provincias que de nuevo se descubrieren en que se hayan de erigir obispados y iglesias regulares para que esto se haga con más facilidad no entren en ellas religiosos de diferentes órdenes, sino de una de las tres mendicantes, Santo Domingo, San Francisco o San Agustín.
- [87.] En toda la diócesi de que la iglesia matriz fuera regular no se pueda proveer iglesia, ni beneficio sino fuere en religiosos de la orden de cuya regla fuere de la iglesia matriz, excepto si por falta de ministros religiosos de la dicha orden el obispo se quisiere ayudar de algunos clérigos de la orden de San Pedro o de frailes de otra religión, guardando en la provisión de ellos lo que está ordenado.



- [88.] El obispo de la iglesia regular en el convento de la matriz y de todas las iglesias de la diócesis siga la comunidad de su religión en el coro y en el capítulo y refitorio y en todos los otros lugares comunes de la religión para que a todos sea ejemplo de humildad y de su buena vida, doctrina y contemplativa, y tenga el primero lugar voz y voto do quiera que se hallare, e otro sí, tenga plenaria jurisdicción pontifical y diocesana sobre todos los religiosos, clérigos y legos de su diócesis, y de los religiosos de su regla se ayude como de coadjutores, y procure siempre tener tanta copia de ellos que baste para cumplir con las cargas espirituales de toda su diócesis; y en cuanto a sus ministros diocesanos tenga plenaria jurisdicción sobre ellos y en cuanto religiosos se dará la orden que convenga para que también le estén sujetos como a perlado de su orden.
- [89.] El hacimiento y cobranza de los diezmos de las diócesis de las iglesias regulares le tengan los oficiales reales sin que los obispos ni religiosos se entrometan en ello, y habiendo hecho la administración y cobranza de los diezmos y primicias, los oficiales reales los dividan y distribuyan en las partes que está ordenado en el título de los diezmos, y acudan con ellas a los obispos e iglesias, monasterios y religiosos que administraren los sacramentos y enseñaren la doctrina según está ordenado en el dicho título de los diezmos, y en el de las iglesias.
- [90.] La mesa obispal y conventual en las iglesias regulares sea toda una, y tengan todos los bienes en común, pero la parte de las décimas que se adjudica al obispo, la gaste el obispo con consejo del convento de su iglesia matriz regular en cumplimiento y ejecución de las cargas que tiene la dignidad pontifical de su jurisdicción pontifical y diocesana.
- [91.] Los religiosos regulares, así de la iglesia matriz como de los otros conventos de la diócesis, han de ser siempre ad nutum amovibles por los prelados de la religión conforme al estatuto regular de ella, y por el obispo conforme a lo que hallare convenir en la visita de su diócesis.
- [92.] Y porque para erigir las dichas iglesias regulares y para la jurisdicción que el prelado regular de ellas ha de tener sobre los religiosos de la iglesia matriz, será necesaria autoridad de su santidad, se le escribirá suplicándole que la de, y habiéndola concedido se usará de ella en las partes que pareciere que conviene y fuere necesario.

## **Título X**

### **De los privilegios y de las franquezas que han las iglesias y sus cementerios**

1. Queremos y mandamos que, a las iglesias, monasterios, hospitales, lugares píos y religiosos, se les guarden sus privilegios, inmunidades y

libertades, según que por derecho común está dispuesto y por leyes de nuestros Reinos, y so las penas en ellas contenidas contra los que las quebrantaren. Y especialmente queremos y mandamos, que de todas las cosas que se llevaren a Indias, y en ellas se trajinaren de una parte a otra para el servicio y ornato de las iglesias, no se les lleve derecho de almojarifazgo, con tanto que en lo que se hubiere de llevar de estos Reinos sean obligados a pedir licencia para ello, librada de los del Consejo de las Indias; y en lo que se trajinare en las Indias de unas provincias a otras, hayan de pedir licencia a los virreyes o gobernadores, y sin ella no lo puedan llevar, por obviar las fraudes que en esto se han hecho diciendo que se lleva para las iglesias lo que no es para ellas.

## **Título XI**

### **De los monasterios y sus iglesias y otras casas de religión**

1. La gobernación temporal y la eclesiástica y la de las religiones, ordenándose en lo que se pueden compadecer por unos mismos distritos, procederían siempre con más conformidad y correspondencia; y ayudándose los unos a los otros, sería mayor el aprovechamiento y bien de la república, así en lo espiritual como en lo temporal, que es lo que deseamos. Por tanto, rogamos y encargamos mucho a los ministros generales de las órdenes, que dividan las provincias de sus religiones en el estado de las Indias, conforme a como están divididas por los distritos de nuestras audiencias reales, de manera que en cada una de ellas haya una provincia y un provincialato y un provincial de su orden. Y mandamos a los del nuestro Consejo, que así lo traten y ordenen con los provinciales y prelados de las dichas órdenes que residieren en estas partes; y a los nuestros virreyes y audiencias, que lo traten con los prelados de las dichas órdenes que allá residen, para que así se haga y no den lugar a otra cosa.
2. Edifíquense en las ciudades donde estuvieren nuestras audiencias y cancillerías reales, monasterios de las órdenes que ya hubieren entrado en la dicha provincia, como dicho es, para que en ellos se recojan copia de religiosos de los que de estas partes se enviaren y de los que allá se recibieren, para que los dichos monasterios sean seminarios de donde se pueda proveer toda la provincia de religiosos, según está dicho de suso en el título de los religiosos; y los dichos monasterios sean cabeza de todos los de la provincia.
3. Los monasterios e iglesias de ellos se funden y edifiquen por la forma y orden que tenemos dada para la fábrica y edificio de las iglesias, guardando la forma para ello dada en el título de las iglesias, así en los

- sitios y solares en que se han de hacer, como en la dotación de bienes y heredades que se les deben aplicar, lo cual se debe entender con los monasterios de las órdenes que pueden obtener bienes; y guardando asimesmo lo dispuesto acerca de la costa y gastos de que se han de hacer las dichas iglesias, traca y forma como se tienen de edificar, teniendo siempre fin e intento a que el edificio de los dichos monasterios sean humildes y moderados, porque se excuse vejación a los indios y naturales que han de ayudar a labor y obra de ellos.
4. Fuera de las ciudades a donde residieren nuestras audiencias, no se puedan edificar dos monasterios en un mismo pueblo, hora sean de una misma religión o de diferente, ni se puedan edificar por ahora en menos distancia que de seis leguas de un monasterio a otro, porque la doctrina se publique y amplíe más.
  5. En los sujetos del lugar principal o cabecera de arciprestazgo, a donde estuviere ya edificado monasterio con nuestra licencia y de quien tuviere nuestras veces, no se pueda fundar ni edificar monasterio de otra orden ni religión, ni se pueda poner clérigo si la orden y religión de que es el monasterio edificado pusiere tantos ministros, que puedan cumplir con la doctrina y administración de sacramentos del tal lugar y sus sujetos.
  6. Cada provincial haga descripción de su provincia, y de los monasterios que en ella tiene, y de los sujetos de cada uno, y de los límites y división de cada sujeto, y de los religiosos que tiene cada monasterio, y a quien tiene encargada la cura del lugar principal; y de cada sujeto y cada religioso de los que tienen cargo de la cura, así del lugar principal como de los sujetos, haga lista de las ánimas que están en ellos, por el orden y calidad que está dicho que lo han de hacer los curas, y la darán al provincial; las cuales, con la que el provincial tuviere hecha de los monasterios con sus distritos y sujetos, exhibirá ante la persona que tuviere nuestras veces y el prelado diocesano, para que, vista por todos tres, limiten los términos de cada monasterio y sus sujetos, y señalen el número de los religiosos que ha de haber en el dicho monasterio y sus sujetos para la doctrina y administración eclesiástica.
  7. Encargamos mucho a los provinciales de las dichas órdenes, que hagan edificar y poblar monasterios en todas las partes en que hubiere necesidad de doctrina, haciendo que se edifiquen y pueblen, más teniendo consideración a la multitud de ánimas que de presente hay o hubiere, o pareciere que por tiempo podrá haber en aquella parte y lugar, que no al regalo y contento de los religiosos. Pero queremos que ningún monasterio se funde ni edifique sin que primero preceda la diligencia

- contenida en el capítulo antes de este, para que, vista la lista de los monasterios y sujetos, ánimas y religiosos que en ellos hay, y la necesidad que en ellos hay de monasterio, y la comodidad de el lugar en que se puede edificar, acordado por las dichas tres personas, o estando todos tres juntos por los dos que de ellos se conformaren, se funde y edifique el dicho monasterio; y el que de otra manera se edificare con autoridad del Ordinario, se demuela y deshaga.
8. Ningún monasterio se pueda mudar ni desamparar, sino fuere guardando el mismo orden, con la autoridad del virrey o Audiencia y diocesano, o de los dos de ellos.
  9. El monasterio que se acordare se pueble, se edifique dentro del término que se le señalare; y no edificándose y poblándose, se pueda dar a otra orden, o el diocesano pueda poner clérigos.
  10. No se dé licencia ni consientan hacer monasterios de otra orden, sino fuere de las de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín o de la Compañía de Jesús; y los que estuvieren hechos, se dé orden cómo se vayan reduciendo a una de las dichas tres órdenes; y los religiosos de otra orden, que no sea de las dichas tres o de la Compañía de Jesús, no puedan andar entre indios sin licencia del diocesano.
  11. Las iglesias de los monasterios y de sus sujetos, se erigirán con todos los derechos parroquiales, y se dividirán por sus parroquias y dezmerías por la forma que está dicho que se han de dividir las parroquiales de la diócesi, como en el título de las iglesias se contiene.
  12. Los prelados diocesanos puedan visitar las iglesias de los monasterios parroquiales, según que en el título de los religiosos se contiene, y en el título de los prelados.
  13. Si en la división de los arciprestazgos en que se ha de dividir toda la diócesi, alguno de ellos o la mayor parte del estuviere comprehendido en el lugar de monasterio y sujetos, y la cabecera y la mayor parte del, la jurisdicción del arcipreste usará el religioso que tuviere la cura de la cabecera, con obligación de dar cuenta al prelado, como todos los otros arciprestes y vicarios.
  14. Si en la división de los arciprestazgos o vicarios, en un mesmo arciprestazgo cayeren monasterios de diferentes religiones, darse a orden, en cuanto fuere posible, cómo todos sean de la orden que más monasterios hubiere, dando recompensa a los demás, trocando las casas que vinieren a propósito conforme a la división que se hiciere, para que en un arciprestazgo no haya más de una religión.
  15. En las provincias a donde no hubiere erigida iglesia catedral, obispado y diócesi, ni estuviere la tal provincia aplicada a algún obispado por vía

- de cercanía, el monasterio que se hubiere de edificar sea con licencia y autoridad del gobernador o a quien perteneciere el descubrimiento o gobernación de la tal provincia, y en la parte o partes que señalare; y terna cuidado de no darla, sino fuere a religiosos de una orden, sin expresa licencia nuestra. Y los monasterios que así edificaren en la tal provincia, serán sin perjuicio de los derechos pontificales del obispo que después para ella presentáremos.
16. Cuando para el sitio de algún monasterio fuere necesario algún solar que sea de algún particular, se pueda tomar para ello por lo que justamente valiere; y las casas de particulares que se edificaren cerca de los monasterios de religiosos, no abran luces ni ventanas por donde puedan descubrir los religiosos que anduvieren en sus huertas y lugares comunes.
  17. En los monasterios que no tuvieren dote o bastante limosna para sus alimentos y sustentación, dárseles ha de nuestra Real Hacienda, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, trigo para hostias, y vino para celebrar misas, a razón de arroba y media de vino y hanega y media de trigo para cada religioso, en cada un año; y dárseles ha in especie por sus tercios y no en dineros.
  18. De los difuntos que se mandaren enterrar en las iglesias de los monasterios a donde los religiosos ejercitan cura de ánimas, es nuestra voluntad que no se les pida la cuarta funeral por los obispos y clerecía, para lo cual se expida breve de su Santidad.
  19. Las audiencias y gobernadores provean, cómo los letrados, procuradores y escribanos que hubiere, no denieguen sus oficios a los monasterios.
  20. Los encomenderos no impidan a los indios que vayan a servir a los religiosos pagándoles su jornal y yendo ellos de su voluntad.
  21. En los monasterios no haya exceso de música y ministriles, sino guarden lo que de uso les está ordenado.
  22. Las dotaciones que se hicieren a capillas de los monasterios por particulares, se empleen en la obra y edificio de ellos, y pongan en la tabla de los bienhechores que se ruegue a Dios por las ánimas de los difuntos de cuyos bienes se han edificado.
  23. Acerca de los hospitales y cofradías se guarde lo que de yuso se contiene y ordenamos en el título de romeros, peregrinos y pobres.

## **Título XII**

### **De las sepulturas**

1. En todas las iglesias a donde concurriere copia de enterramientos y limosnas y pitanzas para misas y divinos oficios, el prelado de la tal

- iglesia prevea que el mayordomo de la iglesia o colector tenga libro en que asiente todas las pitanzas y limosnas que ocurrieren a la iglesia, y ningún otro clérigo ni persona las pueda recibir sino el dicho colector.
2. Cuando se hubiere de enterrar algún difunto, se informe el colector o mayordomo de la iglesia si murió ab intestato o con testamento; y si muriere con él, se informe ante qué escribano, y de él saque una fe de las mandas pías perpetuas y temporales que en el dicho testamento deja, y asentarla ha en el libro; y cada cuatro meses dará noticia al prelado de las mandas de los testamentos que están por cumplir, para que las haga cumplir.
  3. El prelado asimesmo nombrará otra persona que tenga libro en que asiente todas las capellanías, aniversarios, fiestas y remembranzas que hay en la iglesia con dotación perpetua de difuntos.
  4. El dicho apuntador tenga lista y cuadrante de todos los capellanes que hay en la dicha iglesia, a los cuales apuntará todas las misas que dijeren; y por este cuadrante, cuando se visite la iglesia, se tomará cuenta de las misas parroquiales y de capellanías y pitancería y aniversarios, fiestas y remembranzas que están cumplidas, y de lo que está por cumplir, para que se cumpla.
  5. Las nuestras audiencias no consientan que clérigos ni frailes ni otras personas hagan opresiones a los enfermos para les estorbar que hagan testamentos a su voluntad; y si algunas hubieren hecho, provean que sobre ello se haga justicia, y se ponga en ello el remedio que convenga. Pero por esto no es nuestra intención que se impida a los religiosos que en las confesiones y al tiempo del hacer los testamentos no puedan aconsejar a los penitentes y a los testadores que hagan limosnas y dejen mandas pías para las iglesias y monasterios y hospitales que tuvieren necesidad.
  6. Cuando alguno muriere *ab intestato* o con testamento estando los herederos y albaceas ausentes, los prelados lo hagan enterrar según su cualidad y hacienda que dejare, sin pompa demasiada; y las audiencias provean lo que les pareciere acerca de descargar las ánimas de los difuntos que murieren ab intestato, con misas y obras pías.
  7. Los prelados dejen libremente enterrar a los difuntos en las iglesias y monasterios en que eligieren sepulturas, siendo bendecidas las dichas iglesias.
  8. Los prelados, cuando bendijeren las iglesias, bendigan cementerios competentes donde se entierren los difuntos; y asimismo bendigan cementerios en los hospitales donde hubiere copia de enfermos y dificultad de los poder llevar a la parroquia, o en otra parte donde ocurriere

- la semejante necesidad, por manera que todos se entierren en cementerios bendecidos.
9. En los sínodos diocesanos y provinciales se haga arancel de las limosnas que se han de llevar de las sepulturas y enterramientos, y de las pítanzas de misas, vigiliás y todos los otros divinos oficios de que se suele dar pítanza, y que para con los indios sea con mucha más moderación que para con los españoles, y siendo posible sea con consentimiento de la república de españoles e indios. Y los prelados proveerán con mucho rigor que no se lleve más limosna de la contenida en el arancel.
  10. A los pobres los entierren gratis, sin llevarles cosa alguna, y los entierren con pompa funeral.

### **Título XIII**

#### **De las cosas de las iglesias**

1. El obispo y prelado diocesano es administrador de todas las iglesias parroquiales, hospitales, ermitas e iglesias votivas y lugares píos de toda la diócesis, del cual no queremos que ninguno se exima; y asimesmo es administrador de sus fábricas, rentas y hacienda, las cuales administrará por su persona y visitadores y mayordomos de las fábricas que pusiere en cada una.
2. Para cada iglesia, así de las que están ya edificadas y tienen límites de parroquia y dezmería, como para las que se erigieren y edificaren, el prelado nombrará un mayordomo de fábrica por un año o dos o a lo más por tres, y darle a poder para administrar la hacienda y bienes de la fábrica, y para parecer en juicio y pedir las rentas y derechos que le pertenecieren, y para los gastar en pro y utilidad de la dicha iglesia y su fábrica, por mandamiento y libranza del prelado o de su visitador, y conforme a su instrucción. El cual poder será ordenado en forma, y por una orden y estilo para todos los mayordomos de las iglesias.
3. El dicho mayordomo se encargará de la mayordomía con la solemnidad que el derecho requiere, haciendo juramento de bien y fielmente hacer y ejercer el dicho oficio de mayordomía y economato, y le alegará todo provecho, y le apartará el mal, y dará fianzas con satisfacción de dar buena cuenta y pagará el alcance.
4. Hará libro inventario en que pondrá por cabeza al erección de la iglesia con los límites de su parroquia y dezmería, y en él irá asentado consecutivamente todas las partidas de bienes raíces y rentas perpetuas que la iglesia tiene y por tiempo se le fueren adquiriendo, con designación de los límites y linderos, y con designación, al pie de la partida de cada heredad o bienes raíces, de los títulos y escrituras que la iglesia

tiene tocantes a la tal partida de heredad o bienes raíces, y el cargo con que se donó o doto a la iglesia, para que en ella se cumpla. Y este libro se hará con autoridad del prelado o de su visitador, yendo siempre añadiendo en él las dotaciones que de nuevo sobrevinieren a la iglesia de bienes perpetuos y raíces, y el cargo con que se dan. Y este libro estará en el archivo de la fábrica de la iglesia, a buen recaudo, con los títulos y escrituras originales que la iglesia tuviere y por tiempo se le fueren adquiriendo; del cual libro mandará el prelado sacar copia autorizada y ponerlo en el libro general, que de suso está dicho que el prelado ha de tener de todas las fábricas de su diócesi y bienes de ellas; y por lo que constare en la visita que se ha acrecentado en cada una, irá también acrecentándolo en el en el libro general y particular.

5. Del dicho libro sacará el mayordomo la razón de los bienes que la iglesia tiene, y de los títulos y escrituras, para los administrar, de tal manera que los originales siempre queden en el archivo y no se puedan perder.
6. El dicho mayordomo tendrá otro libro o inventario de todos los bienes muebles que la iglesia tuviere, como son cálices, cruces, ornamentos, libros, joyas e cualesquier otras preseas y bienes muebles, el cual asimismo estará hecho por autoridad del prelado o de su visitador. Y cada vez que visitaren la dicha iglesia, visitarán los dichos dos libros e inventarios e todas las partidas que en ellos se contienen, por vista de ojos, y los bienes raíces, haciéndolos apeaar y beneficiar, de manera que la iglesia no pueda recibir lesión. Y en el libro e inventario de bienes muebles, se irán poniendo los que por las cuentas constare haberse ido adquiriendo, y gastando los que pareciere en la visita haberse gastado.
7. El dicho mayordomo tendrá libro de cuenta, en que se haga cargo de las rentas y bienes y raíces que la iglesia tiene, y de las limosnas y mandas y de todos los derechos y aprovechamientos que a la iglesia vinieren; y a otra parte pondrá el descargo de lo que se gastare, declarando en qué y cómo y por qué mandamiento, de manera que las cuentas estén claras y muy distintas, y él las pueda dar y se le puedan tomar en ausencia y en presencia.
8. Acabadas de edificar las iglesias, los mayordomos soliciten y los prelados provean con mucha diligencia en el ornato y servicio de ellas, haciéndolas proveer de sagrario y de las joyas que para él fueren menester, y de la pila del baptisterio; e asimesmo de lo que para ella fuere menester, cálices y cruces y ornamentos para servicio cumplido del altar, retablo y campanas y libros y de las otras cosas necesarias. Y ternase mucha consideración en las iglesias pobres que los ornamentos sean llanos, pulidos y vistosos sin costa de bordados.



9. Dese orden como se lleve copia de libros bien impresos para servicio del choro y del altar, por manera que no se haga costa excesiva en haberlos de escribir de mano; y especialmente se dé orden para que se impriman en punto de canto llano las cinco historias comunes para el servicio del choro, y salterios apuntados en canto llano, y las antífonas, e himnos e versos para decir los salmos en los coros, porque no se haga tanta costa a las fábricas en haberlos de escribir.
10. El mayordomo de cada iglesia parroquial terna mucho cuidado de solicitar que la iglesia sea muy bien servida de sus ministros, denunciando las faltas que hubiere al prelado; y que esté muy limpia y aderezada, para lo cual pagará las personas que fueren menester para limpiarlas, sin vejación de los indios, excepto si ellos lo quisieren hacer por su devoción.

#### **Título XIV**

#### **Del derecho de patronazgo**

1. El derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe y edificado en él y dotado las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bullas de los Sumos Pontífices, concedidas de su propio motu. Por ende, usando del derecho de patronazgo, y para conservación del y de la justicia que a él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronazgo, único e in solidum en todo el estado de las Indias, siempre sea reservado a nos y a nuestra Corona Real, sin que en todo ni en parte pueda salir de ella, y que por gracia ni merced ni por estatuto ni por otra disposición alguna que nos o los Reyes nuestros sucesores hiciéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronazgo a persona alguna ni a iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo; e otrosí, que por costumbre ni prescripción ni otro título, ninguna persona ni personas ni comunidad eclesiásticas ni seculares, iglesia ni monasterio, puedan adquirir derecho de patronazgo en nuestro perjuicio, excepto la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad le ejercitare.
2. Ninguna persona secular ni eclesiástica, orden, convento, religión, comunidad, de cualquier estado, condición, cualidad e preeminencia que sea, judicial ni extrajudicialmente, por cualquier ocasión y causa, sea osado a se entremeter [tachado] en cosa tocante a nuestro Patronazgo Real, ni a nos perjudicar en él, ni a proveer iglesia ni beneficio ni oficio eclesiástico, ni a recibirlo siendo proveído en todo el estado de

- las Indias sin nuestra presentación o de la persona a quien nos por ley o provisión patente lo cometiéremos. Y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros reinos y señoríos; y si fuere persona eclesiástica, sea habido por extraño y ajeno de todos nuestros reinos, y no pueda tener y obtener beneficio ni oficio eclesiástico en ellos, e incurra en las demás penas contra los tales establecidas por leyes de estos nuestros reinos. Y los nuestros virreyes, audiencias y justicias reales proceden con todo rigor contra los que así fueren o vinieren contra nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio o a pedimento de nuestros fiscales o de cualquiera parte que lo pida; y en la ejecución de ello se tenga mucha diligencia.
3. Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni construya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pío ni religioso, sin consentimiento expreso nuestro o de la persona que tuviere nuestra autoridad y veces para ello; e otrosí, que no se pueda proveer ni instituir arzobispado, obispado, dignidad, canongía, ración, media ración, beneficio curado ni simple, ni otro cualquier beneficio o oficio eclesiástico o religioso, sin presentación nuestra o de quien tuviere nuestras veces, y que la tal presentación sea por escrito en el estilo acostumbrado.
  4. Los arzobispados e obispados se provean por nuestra presentación, hecha a nuestro muy santo Padre que por tiempo fuere, como hasta aquí se ha hecho.
  5. Las dignidades, canongías, raciones y medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias, se provean por presentación hecha por nuestra provisión Real, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre; por virtud de la cual, el arzobispo o obispo de la iglesia donde fuere la dicha dignidad, canonicato o ración, le haga colación y canónica institución, la cual asimesmo sea por escrito, sellada con un sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentación y título, colación y canónica institución por escrito, no se dé la posesión de la tal dignidad, canongía, ración o media ración, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, so las penas contenidas en las leyes contra los que van contra nuestro Patronazgo Real.
  6. Cuando en alguna de las iglesias catedrales de las Indias no hubiere cuatro beneficiados, por lo menos, residentes, proveídos por nuestra presentación y provisión y canónica institución del prelado, por estar las demás prebendas vacantes, o, estando proveídas, por estar los be-

beneficiados ausentes, aunque sea por legítima causa, por más de ocho meses, el prelado, entre tanto que nos presentamos, elija a cumplimiento de cuatro clérigos sobre los que hubiere proveído residentes, de los más hábiles y suficientes que se opusieren o pudieren hallar, para que sirvan el choro, altar e iglesia, y de curas si fuere menester en la dicha iglesia en lugar de las prebendas vacantes o de los ausentes, como dicho es; a los cuales señalará salario competente, como nos lo tenemos ordenado, a cuenta de las prebendas vacantes o de los ausentes; y la dicha provisión no será en título, sino ad nutum, amouibles, y no ternan silla de beneficiado en el choro, ni entrarán ni ternan voto en cabildo. E habiendo cuatro beneficiados o más en la iglesia catedral, los prelados no se entrometan a proveer ninguna prebenda ni poner substituto en ella, así en las que vacaren como en las de los que estuvieren ausentes, sino darnos han noticia, para que nos presentemos o proveamos lo que convenga.

7. Ningún prelado, aunque tenga cierta relación e información de que nos hemos presentado alguna persona a dignidad, canonicato o ración o otro cualquier beneficio, no le hará collación ni canónica institución ni le mandará dar la posesión, sin que primero le sea presentada nuestra provisión original de la dicha presentación; ni los nuestros virreyes y audiencias se entrometan a los hacer recibir sin la dicha presentación.
8. Habiéndoles presentado la provisión original de nuestra presentación, sin dilación alguna le harán provisión y canónica institución, y le mandarán acudir con los frutos, excepto teniendo alguna legítima excepción contra la persona presentada y que se le pueda probar; y si, sin excepción legítima, o poniéndole alguna que legítima sea no se la probando, el prelado le dilatare la provisión e institución e posesión, sea obligado a le pagar los frutos y rentas, costas o intereses que por la dilación se le recrecieren.
9. Queremos que, para las dignidades, canonjías, prebendas de las iglesias catedrales de las Indias, en las presentaciones que hubiéremos de hacer, sean preferidos los letrados a los que no lo fueren; y los que hubieren servido en iglesias catedrales de estos nuestros Reinos, y tuvieren más ejercicio en el servicio del choro y culto divino, sean preferidos a los que no hubieren servido en iglesias catedrales.
10. Por lo menos en las partes donde cómodamente se pueda hacer, se presente un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral, y otro letrado teólogo, graduado en estudio general, para otro canonicato magistral, que tenga el pulpito con la obligación que en las iglesias de estos Reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales.

11. Preséntese otro letrado teólogo, aprobado por estudio general, para leer la lección de la sagrada escritura, y otro letrado jurista o teólogo para el canonicato de penitenciaria, conforme a lo establecido por los decretos del sacro concilio tridentino. Los cuales dichos cuatro canónigos sean del número de los de la erección de la iglesia.
12. Todos los beneficios curados y simples, seculares y regulares, y los oficios eclesiásticos que vacaren y por vacante o de nuevo se hubieren de proveer en todo el estado de las Indias, en cualquiera diócesi, fuera de los que se proveen en las iglesias catedrales de que está dicho, para que se provean con menos dilación y en ellos se conserve nuestro Patronazgo Real, queremos y mandamos que se provean en la forma siguiente:
13. En vacando el beneficio curado o simple, o administración de hospital, o sacristía, o mayordomía de fábrica de iglesia, o hospital, o otro cualquier beneficio o oficio eclesiástico, o que de nuevo se haya de proveer, el prelado mande poner carta de edicto en la iglesia catedral, y en la iglesia, hospital o monasterio donde se hubiere de proveer el tal beneficio o oficio, con término competente, para los que se quisieren oponer a él, que se opongan. Y de los que así se opusieren, y de todos los demás que al prelado pareciere ser competentes personas para el tal oficio o beneficio, habiéndolos examinado e informado se de sus costumbres y suficiencia, elija dos personas de ellos, los que según Dios y sus conciencias les parecieren más competentes para el tal oficio o beneficio; y la nominación de los dos así nombrados, se presente ante nuestro virrey, o ante el presidente de nuestra Audiencia Real, o ante la persona que en nuestro nombre tuviere la gobernación superior de la provincia adonde el tal beneficio o oficio vacare o se hubiere de proveer, para que de los dos nombrados elija el uno, y esta elección la remita al prelado, para que, conforme a ella y por virtud de esta presentación, el prelado hágala provisión, collación y canónica institución, por vía de encomienda, y no en título perpetuo, sino amovibles ad nutum de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado juntamente con el prelado. Y cuando no hubiera más de una persona que quiera oponerse al tal beneficio o oficio, o el prelado no hallare más de uno que quiera ser proveído, la nominación del enviará ante nuestro virrey, presidente o gobernador, según dicho es, para que la presente, y por virtud de la tal presentación el prelado le haga la provisión en la forma susodicha. Pero queremos y es nuestra voluntad, que, cuando la presentación fuere hecha por nos, y en ella fuere expresado que la collación y canónica institución se haga en título perpetuo, la tal collación y canónica institución sea en título y no en encomienda; y que los pre-

- sentados por nos sean siempre preferidos a los que se presentaren por los nuestros virreyes, presidentes, gobernadores en la forma susodicha.
14. Y en los repartimientos y lugares de indios y otras partes en que no hubiere beneficio ni disposición para la elegir, o manera cómo poner clérigo o religioso que administre sacramentos y enseñe la doctrina, los prelados con mucha diligencia procuren cómo haya persona que enseñe la doctrina, proveyéndola en la forma que de suso está dicha, poniendo edito para que, si hubiere alguna persona eclesiástica o religiosa o otra de buenas costumbres y doctrina que la vaya a enseñar al tal lugar, de los que se opusieren, o de otras personas que al prelado parecieren más convenientes y competentes, elija dos, habiéndose informado de su suficiencia y bondad, y envíe la nominación ante el nuestro virrey, presidente o gobernador que residiere en la provincia, para que de los dos así nombrados por el prelado le presente el uno, y si no hubiere más de uno, aquél; y por virtud de la tal presentación, el prelado le haga la provisión de la doctrina, dándole la instrucción cómo la ha de enseñar, y mandándole acudir con los emolumentos que se deben dar a los ministros de doctrina, y mandando, con las penas y censuras que les pareciere, a los encomenderos y otras personas que no le impidan ni perturben en el ejercicio de su oficio y enseñamiento de la doctrina cristiana, antes para ello le den todo favor y ayuda; y que esta provisión se haga amovibles ad nutum del que en nuestro nombre le hubiere nombrado y del prelado.
  15. Asimismo queremos y ordenamos que el derecho de patronazgo nos le guarden y conserven las órdenes y religiones en la forma siguiente: Primeramente, que ningún general, ni comisario general, ni visitador, ni provincial, ni otro prelado de las órdenes y religiones, pase al estado de las Indias sin que primero muestre las facultades que lleva en el nuestro Consejo Real de las Indias, y se nos dé relación de ellas, y se le dé nuestra cédula y beneplácito para poder pasar, y provisión para que nuestros virreyes, audiencias y justicias y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio y en él le den todo favor y ayuda.
  16. Cualquier provincial o visitador, prior o guardián o otro prelado que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido a hacer su oficio, se dé noticia a nuestro virrey, presidente, Audiencia o gobernador que tuviere la superior gobernación de la tal provincia, y se le muestre la patente de su nombramiento y elección, para que le imparta el favor y ayuda que fuere necesario para el uso y ejercicio de ella.

17. Los provinciales de todas las órdenes que residen en las Indias, y cada uno de ellos, tendrá siempre hecha lista de todos los monasterios y lugares principales de ellos y sus sujetos que caen en su provincia, y de todos los religiosos que en ella tiene, nombrando a cada uno por su nombre, con relación de la edad y calidades y el oficio y ministerio en que cada uno está ocupado. Y ésta dará en cada un año a nuestro visorrey o Audiencia o gobernador o persona que tuviere la superior gobernación en la provincia, añadiendo y quitando en ella los religiosos que sobrevivieren y faltaren; y estas listas generales que así dieren, guardará el nuestro virrey o Audiencia o gobernador, para sí, y para sabernos dar relación de los religiosos que hay y son menester que se provean, lo cual nos enviará en cada flota.
18. Los provinciales de las órdenes y cada uno de ellos, harán lista de todos los religiosos que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina cristiana de los indios y administración de sacramentos y oficio de curas, en los lugares de los monasterios principales y en cada uno de sus sujetos. Y ésta asimesmo dará en cada un año a nuestro virrey, presidente, Audiencia o gobernador, el cual le dará al prelado diocesano, para que sepa y entienda las personas que están ocupadas en administración de sacramentos y oficio de curas y jurisdicción eclesiástica, y están encargados de las almas que son a su cargo, y le conste de lo que está proveído o está por proveer, y a quién ha de tomar cuenta de las dichas ánimas y encargar lo que para bien de ellas se hubiere de hacer.
19. Los provinciales, todas las veces que hubieren de proveer algún religioso para la doctrina o administración de sacramentos, o remover el que estuviere proveído, darán noticia de ello a nuestro virrey, presidente, Audiencia o gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia, y al prelado; y no removerá al que estuviere proveído, hasta que haya puesto otro en su lugar, guardando el orden susodicho.
20. En las presentaciones y provisiones de todas las prelacías, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, deseamos que sean presentados y proveídos los más beneméritos y que más y mejor se hubieren ocupado en la conversión de los indios o instruirlos en la doctrina cristiana y en la administración de los sacramentos. Por tanto, encargamos mucho a los prelados diocesanos y a los de las órdenes y religiones, y mandamos a los nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que allá hubieren de hacer, según dicho es, en igualdad siempre prefieran en primero lugar a los que en vida y ejemplo se hubieren ocupado en la conversión de los indios y en los doctrinar y administrar los sacramentos, y a los que

- supieren la lengua de los indios que han de doctrinar; y en el segundo lugar, a los que fueren hijos de españoles que en aquellas partes nos hayan servido.
21. Para que nos podamos mejor hacer las presentaciones que se hubieren de hacer de prelacías, dignidades y prebendas y los otros oficios y beneficios eclesiásticos, rogamos y encargamos a los dichos prelados diocesanos y a los provinciales de las órdenes y religiones, y mandamos a los nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno por sí, distinta y apartadamente, sin se comunicar los unos con los otros, hagan lista de todas las dignidades, beneficios y doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia, y los que de ellos están vacos y los que están proveídos, y asimesmo hagan lista de todas las personas eclesiásticas y religiosas, y de los hijos de vecinos y de españoles que estudian y quieren ser eclesiásticos, y de la bondad, letras y suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes y ansimesmo los defectos que tuvieren, y declarando para qué prelacías, dignidades, beneficios o oficios eclesiásticos serán competentes, así para los que de presente se ofrecieren vacas, como las que por tiempo vacaren. Y estas relaciones, cerradas y selladas, nos las envíen con cada flota y en diferentes navíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir y quitar de las precedentes que antes hubieren enviado, de manera que ninguna flota venga sin su relación; sobre lo cual a los unos y a los otros encargamos mucho la conciencia.
  22. Para que no podamos recibir engaño de los que vinieren o enviaren a pedir que los presentemos a alguna dignidad, beneficio o oficio eclesiástico, queremos y es nuestra voluntad, que el que así viniere o enviare, parezca ante nuestro virrey o ante el presidente e Audiencia, o ante el que tuviere la superior gobernación de la provincia, y declarando su petición, dé información de género, letras y costumbres y suficiencia; e otrosí, de oficio la haga el virrey, Audiencia o gobernador, y hecha, dé su parecer y lo envíe aparte; y ansimesmo traiga aprobación de su prelado; con apercibimiento que, sin esta diligencia, los que vinieren a pedir dignidad, beneficio o oficio eclesiástico, no se admitirá.
  23. Queremos y es nuestra voluntad, que ninguna persona, en las provincias de las Indias, pueda tener, obtener ni ocupar dos dignidades o beneficios o oficios eclesiásticos, ni en una iglesia ni en diferentes. Y, por tanto, mandamos que, si alguno fuere con nuestra presentación para cualquier dignidad, beneficio o oficio, antes que se haga la collación y provisión, renuncie el que antes tuviere.

24. Si el presentado por nos, dentro del tiempo contenido en la presentación no la presentare ante el prelado que le ha de hacer la provisión y canónica institución, pasado el dicho tiempo la presentación sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella provisión o canónica institución.

## **Título XV**

### **De los beneficios de la Santa iglesia**

1. Todo nuestro cuidado y deseo es que las ánimas de nuestros vasallos del estado de las Indias, así españoles como indios, sean doctrinadas como conviene, para que conozcan, amén, sirvan y teman a Dios, y se salven. Y atenta la multitud que, de ellas, y los pocos obreros que se les pueden enviar, aunque en esto de nuestra parte se ha hecho toda la diligencia posible, deseamos que en todas las iglesias parroquiales y de los monasterios y de sus sujetos, y en todas las otras partes y lugares que está ordenado se erijan iglesias en ellas, se erijan e instituyan también beneficios, y que todos ellos sean curados, y tengan la cura de las ánimas, y se les dé estipendio competente, ahora sea de la parte de las décimas que se les aplica, ahora sea de tributos que se mandan dar, ahora sea de nuestra Hacienda Real, o estipendio de doctrina, o dotaciones de particulares. Y en cada iglesia, lugar y parroquia haya tantos beneficios, cuantos beneficiados competentemente de ello se pudieren mantener, los cuales sean curas de las ánimas de la parroquia, y tengan obligación de las doctrinar y sacramentar; e otrosí, tengan obligación de servir el coro y altar de la iglesia, adonde hubiere más de uno, por semanas, y adonde hubiere sólo uno, por lo menos sea obligado a decir misa de tercia todas las fiestas, por el pueblo, cantada, y primeras y segundas vísperas los días de fiesta en la iglesia, y misa tres días en cada semana; y adonde hubiere dos beneficiados o más, sean obligados a decir por semanas, cada día, tercia y misa de tercia, sexta y vísperas, por el pueblo; y en las iglesias que hubiere capellanes, estén obligados a asistir a tercia y a misa de tercia y sexta y a primeras y segundas vísperas. Y con este cargo se erijan en la erección que los prelados hicieren de las iglesias.
2. Los dichos beneficios se provean por el orden que de uso se declara en el título de nuestro Patronazgo Real.
3. Rogamos y encargamos a todos los prelados, que con mucho cuidado y vigilancia provean que, en todas las iglesias, partes y lugares en que hubiere beneficios, se ponga clérigo o religioso que lo sirva.



4. En las partes adonde los beneficios los sirvieren religiosos, los frutos y emolumentos del tal beneficio sean para alimentos del religioso que le sirviere, y lo que sobrare sea para la religión en común, de las que lo pueden tener; y en los que se sirvieren por religiosos de San Francisco, lo que sobrare de los alimentos del religioso, se gaste en las fábricas de las iglesias y monasterios de su orden y en otras obras pías.

## **Título XVI**

### **De las primicias**

- [1.] Por derecho divino y ordenación de la Iglesia, todo fiel cristiano debe pagar primicias de todos los frutos que cogiere. Y porque por la diversidad de las tierras e costumbres de los obispados, en unos se paga más y menos cantidad y de cosas diferentes, y en las Indias del mar océano, por ser nuevamente descubiertas y pobladas, hasta ahora no está declarado de lo que se deben ni lo que se tiene de pagar, porque no se introduzcan diferentes costumbres, sino que en todas partes se guarde una misma ordenación, queremos que por ahora en las Indias solamente se pague primicia del trigo, maíz y cebada que en ella se cogiere, y que la cantidad sea, que los españoles y los descendientes de ellos paguen de diez hanegas, una, y los indios de veinte, una; e que, si los españoles cogieren menos de diez e los indios menos de veinte, no sean obligados a pagar primicia de lo que hasta las dichas cantidades cogieren menos, e ansimesmo no sean obligados a pagar más de una hanega, aunque cojan más de las dichas cantidades de diez o veinte.
- [2.] Y porque las primicias se dan por razón de la administración de los sacramentos, queremos que las dichas primicias las lleven los curas de las iglesias parroquiales, que administran los sacramentos. Y porque los sacristanes los han de ayudar y servir en la administración de ellos, se dé la octava parte de las dichas primicias al sacristán de la parroquia, reservándose los prelados autoridad para que, pareciéndoles se debe hacer en otra forma la división de las primicias, de nuestro consentimiento la hagan.

## **Título XVII**

### **De las ofrendas**

1. Entre otras ofrendas que los fieles cristianos hacen a la Iglesia de Dios y a sus ministros, algunas son en cantidad y debajo de algún modo o condición o con algún gravamen, por vía de donación o otro contrato entre vivos, o institución en testamento o legado o manda pía. Y porque la forma de las tales deposiciones no se puede conmutar sin autoridad

apostólica, y es justo que las tales disposiciones que los fieles cristianos hacen se cumplan con los cargos que les imponen, y para que en las iglesias se tenga cuenta con los bienhechores y se ruegue a Dios por ellos, y otros se animen a las hacer, queremos que en cada iglesia haya libro y tabla en que se asienten todas las donaciones y mandas pías que por tiempo a las iglesias se hicieren, y el modo, condición o gravamen con que se hicieren, y a los fieles cristianos que las hicieren por bienhechores de las iglesias, para que en ellas se ruegue a Dios por ellos; y las que tuvieren cargo de capellanía, aniversario, fiesta, remembranza, se pongan en el libro de la calenda, para que se canten y celebren las misas, fiestas, aniversarios o remembranzas en su día; y que la tabla de esto, de más del libro, se ponga en público.

2. Los feligreses y parroquianos, en las fiestas, principalmente días de pascua, cuando concurren a oír la misa mayor en sus parroquias, al tiempo del ofertorio, suelen ofrecer y es loable costumbre. Y aunque se les debe alabar, predicar y enseñar que así lo hagan, pero los curas, clérigos y religiosos y ministros y ministros de doctrina no compelerán a los indios que ofrezcan, ni les harán sobre ello molestia ni vejación alguna, directa ni indirectamente; y los que lo contrario hicieren, sean castigados con mucho rigor por sus prelados.

El orden que se ha de tener en que las ofrendas se cumplan, está dicho de suso en el título de las sepulturas.

3. Cuando el cabildo de la iglesia catedral fuere llamado y saliere, o aceptare entierros, procesiones, aniversarios, fiestas o otros cualesquier oficios, las ofrendas, oblaciones y obvenciones que hubiere de haber, y cualquier otra pitanza, se partan y dividan como está dicho en la división de las prebendas. Y si los curas fueren llamados con el cabildo, lleven tanto como tienen de un enterramiento o fiesta o oficio para que son llamados; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del cabildo.
4. En las ofrendas que por vía de cabildo se trajeren a la iglesia, cada uno de los curas haya igual parte, como uno de el cabildo: esto se entiende en el dinero.

## **Título XVIII**

### **De los diezmos que los cristianos deben dar a Dios**

1. Ordenó Dios por su ley divina y de naturaleza y de escritura, y por su ley de gracia evangélica, que todo hombre pagase diezmo para la labor y sustentación de su Iglesia y ministros que en ella sirviesen. Y el mismo sumo pontífice apostólico, su verdadero vicario, teniendo conside-

ración al cuidado y costa con que los Reyes nuestros antecesores y nos, nos habemos ocupado y ocupamos en descubrir las provincias de las Indias, y que de ellas se quitase la idolatría y las otras abominaciones en que Dios se deservía, y se predicase el santo Evangelio, como por su bondad se hace con grande aprovechamiento y ampliación de su Iglesia, nos hizo concesión de las décimas, para que las pudiésemos coger y llevar en todo el estado de las Indias descubiertas y por descubrir.

Y aunque en las iglesias y diócesis y obispados que hasta ahora se han instituido y erigido en las Indias, de nuestro consentimiento hemos hecho gracia, merced y concesión de las dichas décimas para la sustentación de los prelados y clerecía y ministros de las iglesias, y asiento que con los prelados se ha tomado, limitando y restringiendo la dicha concesión a que solamente se llevasen los diezmos de los frutos que cogiesen los españoles, y éstos no de todos ni en todos lugares, prohibiendo y limitando que no se llevasen diezmos a los indios, y sucediendo el tiempo, permitiendo que en algunas partes y de algunos frutos los indios lo pagasen. Y de esta manera se ha hecho y entendido la dicha concesión hasta hoy, teniendo consideración a que la Iglesia se plantaba o instituya de nuevo, proveyendo para ello lo que era necesario a nuestra costa y expensas, y relevando de todo a las nuevas plantas.

E ahora, considerando el aumento en que Dios ha sido servido que vaya su Iglesia en las partes de las Indias, viniendo al gremio de ella gran número de provincias e innumerable de ánimas, que de antes estaban sujetas al demonio e ahora son regeneradas por el bautismo que han recibido, y están instructas en su santa fe católica y ley evangélica, y la oyen y guardan y cumplen; y porque más perfectamente también la guarden y cumplan en pagar enteramente sus décimas a las iglesias y sus ministros; y para que hayan el premio y galardón que Dios da a los hombres que fácilmente pagan el diezmo de todos sus frutos, pues por ellos se los aumenta, y les da salud, y perdona los pecados, y les da la gloria; y porque no incurran en la ira y castigo que da a los que no le reconocen y pagan sus diezmos, dándoles hambre, y desminuyéndoles las haciendas, y dándoles esterilidad en los frutos, y enviándoles plagas que los consuman y superiores que con pechos y derramas los empobrezcan; y para que los prelados, clerecía y religiosos, iglesias y monesterios, y sus ministros y oficiales, se sustenten de la propia dote que Dios ordenó para ello, queremos, e usando de liberalidad, y por servir a Dios tenemos por bien, que en los arzobispados, obispados y diócesis e iglesias que hasta hoy son erigidas y de aquí adelante se erigieren en las Indias, la concesión de los diezmos que el Sumo Pontífice

- tiene hecha a los Reyes nuestros antecesores y a nos y a nuestros sucesores, la gocen y lleven las iglesias, arzobispos, obispos, beneficiados y los demás sus oficiales y ministros, obras pías, lugares y personas que de yuso se hará mención, en la forma siguiente:
2. En todos los lugares y partes de las Indias, islas y tierra firme, adonde están erigidas iglesias, arzobispados, obispados, y en todos sus distritos y los que están señalados por vía de cercanía, desde hoy en adelante, y en las partes y lugares adonde aún no están erigidas iglesias, arzobispados, obispados y diócesis, ni están asignados a los erigidos por vía de cercanía, desde el día que en ellos se erigieren iglesias, arzobispados, obispados y diócesis, en adelante, todas las personas de cualquier estado, grado, orden, preeminencia, dignidad o condición que sean, sin hacer distinción de indios y españoles ni de otro género de personas algunas, y sin hacer diferencia de sexo ni edad, todos paguen diezmo y primicia, y se lleve de ellos, y coja en título y nombre de diezmos, distinta y apartadamente, sin lo mezclar con otros títulos ni derechos, ni debajo de otro título ni color, no obstantes cualesquier costumbres, sentencias arbitrarias, conciertos y transacciones que en contrario hubiere en cualquier manera.
  3. Ninguna persona ni comunidad se exima ni escuse ni pueda eximir ni escusar de pagar los dichos diezmos y primicias, por razón de excepción o privilegio que tengan o pretendan tener. Y los que por razón del privilegio o excepción se quisieren eximir y exentar de pagar diezmos y primicias, queremos y es nuestra voluntad que no puedan estar ni habitar en las dichas Indias, ni tratar ni tener en ellas heredades, excepto si, habiéndose visto en el nuestro Consejo de las Indias el privilegio de la excepción, se mandare guardar.
  4. Ansimesmo mandamos que se paguen, cobren y lleven los diezmos prediales y personales y mixtos de todas las cosas, frutos y ganancias, que por las leyes de la Partida y *destos nuestros Reinos* se declara estar establecido por la Iglesia que se paguen diezmos, no obstante, cualquier costumbre y prescripción; la cual no se ha podido introducir en las Indias, atento que la materia de diezmos siempre se ha ido suspendiendo hasta que en ella se diese orden. Y queremos que de aquí adelante, en todo el estado de las Indias no se pueda introducir costumbre ni prescripción en materia de diezmos, así cerca de las personas que los han de pagar, como de las cosas de que se han de pagar, cómo, cuándo y quién; y cerca de todas cualesquier dudas que en materia de diezmos se ofrecieren, todas las cuales se decidan y determinen por lo que está establecido en derecho y no por lo que se introdujere por costumbre o

- prescripción, porque en esta materia como en las demás se proceda en todo el estado de las Indias en una conformidad y consonancia, y no baste ninguna costumbre para inducir diferencias.
5. Los dichos diezmos se paguen in especie, en lo mismo que se cogiere, y no en oro ni en plata; ni haya conmutación, ni se haga en manera alguna la tal conmutación con los dezmeros que los hubieren de pagar y los debieren.
  6. Queremos y es nuestra voluntad, qué de cualesquier granjerías que, en las dichas provincias de las Indias, los nuestros oficiales y las otras personas a cuyo cargo por tiempo fueren y estuvieren, paguen el diezmo de todo ello, porque no es nuestra voluntad ni queremos eximirnos de lo pagar de las dichas granjerías.
  7. Queremos que por ahora no se paguen diezmos de las ganancias de los artificios, negociaciones y tratos.
  8. No se pague diezmo del oro ni de la plata, ni de ningún minero de metal, ni de perlas ni piedras preciosas, ni de otros mineros ni minerales, todos los cuales son realengos y reservados a nuestra corona Real; y así, de la concesión que el Sumo Pontífice nos tiene hecha de los diezmos, estos reservamos para nos, en la concesión de ella hacemos a las iglesias, prelados y clerecía.
  9. La cuota que se ha de pagar de diezmos, sea diez uno y no menos, no obstante, cualquier costumbre.
  10. En lo que toca a la distribución y aplicación de los diezmos, según diferentes tiempos y lugares ha sido diferente, y así lo ha sido por las erecciones de las iglesias que hasta ahora se han hecho en las Indias, asignando a los prelados e iglesias catedrales mayor parte, lo cual se puede entender por razón de que en aquel tiempo era poco lo de los diezmos, y mucho menos lo de las otras iglesias y sacerdotes y ministros de ellos. Y ahora, mandándose pagar diezmos a todas personas y de todas cosas, serán de mucha cantidad; y erigiéndose iglesias y parroquias en todas partes, y beneficiados, curas y ministros en ellas, como es necesario y forzoso, así también lo es que se les asigne de los diezmos congrua sustentación. Y, por tanto, conformándonos con la más común división y distribución de diezmos, y más general y más conforme a derecho, nos parece que se deben distribuir los diezmos en esta manera:

Que, en cada parroquia de todo el obispado y diócesi, así de la iglesia catedral, como de todas las otras en que hubiere erigida parroquial con título de beneficio curado, y sus anexos, todos los diezmos de los frutos que cogiere en cada un año, para que siempre jamás, un parroquiano de cada una de las dichas iglesias, el cual se llama excusado: y

éste no sea el mayor y que más diezmo debiere, sino el segundo mayor dezmero, que más diezmo debiere; y todos los diezmos de los dichos dezmeros primeros excusados de todas las iglesias catedral y parroquial de la diócesi, se apliquen para la fábrica de la iglesia catedral, perpetuamente. Y sacado el dicho excusado, todos los diezmos de los demás parroquianos, así de la catedral como de todas las demás iglesias de su diócesi, se dividan y apliquen en esta manera:

Cada género de renta ora sea de pan, vino, corderos, queso y lana y menudos y minucias, y de todas las demás cosas que se cogieren y criaren, y de las décimas personales, se hagan tres tercios: Y del primero tercio, la tercia parte, que es el noveno de toda la cantidad principal, para la tal iglesia donde fuere la dicha renta, y para su fábrica, con más todo el diezmo de cal, teja y ladrillo que en la tal parroquia se hiciere y por los dezmeros y parroquianos de ella, para siempre jamás.

11. Los otros dos novenos, que son dos tercios del primero tercio, para nos y para nuestros sucesores, Reyes de Castilla y de León, perpetuamente, para siempre jamás, por las causas susodichas, y para que podamos socorrer a las causas pías que tuvieren necesidad, quedando congrua sustentación a la iglesia y ministros de ella, conforme a la bulla.
12. El segundo tercio de los dichos tres tercios se aplicará en esta manera: la mitad del dicho tercio, que es la sexta parte del todo, para el prelado diocesano, y para sus sucesores que por tiempo fueren prelados en la tal iglesia catedral, perpetuamente, para siempre jamás; y la otra mitad del dicho segundo tercio, que es la otra sexta parte del todo de la renta, se aplique al deán y cabildo y mesa capitular de la dicha catedral, y todos los demás beneficios y oficios de ella.
13. El otro último tercio de los dichos tres tercios se apliquen en esta manera: las dos tercias partes de este último tercio, que son dos novenos del todo, se aplicarán perpetuamente para siempre jamás al beneficio curado y beneficios que en la iglesia hubiere y fueren creados; y la otra tercia parte de este último tercio se aplicará para el hospital de la ciudad, villa o lugar donde fuere y estuviere la tal iglesia parroquial, de la cual parte así a cada hospital aplicada, cada hospital haya de dar y acudir con la décima parte al hospital principal que estuviere en la ciudad y parte donde estuviere la dicha catedral.
14. De más de las dichas dos tercias partes del tercio último de la dicha renta, que se ha de aplicar para el beneficio curado de cada iglesia, y beneficios que en ella fueren erigidos para la cura de las ánimas y administración de sacramentos, se les aplicarán todas las primicias que los parroquianos de la tal parroquia debieren, perpetuamente, con car-

- go que de las dichas primicias y de las ofrendas y obvenciones cotidianas que vinieren a la iglesia, sea obligado a dar y acudir con la octava parte al sacristán que por tiempo fuere de la tal iglesia y en ella sirviere el oficio de sacristán; reservando en sí y en sus sucesores facultad que, si esta octava parte, creciendo los frutos, fuere excesivo salario para el sacristán, le pueda moderar, y lo que así sobrare de la dicha octava parte de las dichas primicias, hecha la dicha moderación, se aplique a la fábrica de la misma iglesia o al curado y beneficios que en ella hubiere, como viere que hay más necesidad; lo cual se haga de nuestro consentimiento y no de otra manera.
15. Si lo que procediere de los diezmos y primicias no bastare para congrua sustentación de los prelados, dignidades y canónigos, oficiales y ministros de las iglesias catedrales, y para los curas y sacristanes, y para fábricas y edificios de las iglesias, porque no haya falta en el servicio del culto divino y en la administración de los sacramentos y doctrina cristiana, queremos y mandamos que en cada iglesia catedral, sobre lo que valieren los diezmos, de nuestra Real Hacienda se cumpla al prelado a quinientas mil maravedís; y a cuatro clérigos que sirvieren de curas y de enseñar la doctrina, se les cumplan a cada cien mil maravedís; y a dos sacristanes, a cada uno a veinte y cinco mil maravedís. Lo cual paguen nuestros oficiales de nuestra Real Hacienda que residieren en la provincia donde estuviere la iglesia catedral, de cualesquier maravedís que nos pertenezcan en la dicha provincia y sean a su cargo; los cuales se paguen por sus tercios del año, sobre lo que valieren los diezmos, según dicho es, a cumplimiento de la dicha cantidad. Excepto en las partes donde por nuestra cédula o en otra manera les estuviere por nos mandado dar mayor cantidad, que aquella se les cumplirá.
  16. Si en cada parroquia, lo procedido de los diezmos y primicias no bastare para sustentar competentemente por lo menos un cura y un sacristán, sobre lo que la parte de los diezmos y primicias valiere, por lo menos se cumpla a cada cura a razón de sesenta mil maravedís, lo cual se les pague de los tributos que los indios de la tal parroquia pagan a los encomenderos, salvo en las partes y lugares adonde por cédula particular se les hubiere señalado mayor cantidad, que aquella se les pague; y si los indios estuvieren en nuestra Corona real, se pague de nuestra Real Hacienda.
  17. Desde el día que en cada lugar de los indios se asentare el pagar diezmos por entero, como de suso está ordenada, se les quitará de los tributos aquella parte que de ellos se aplicaba para la doctrina y administra-

ción de sacramentos, en la concurrente cantidad, si valieren menos los diezmos que la parte que se daba para la doctrina.

18. Porque los eclesiásticos y religiosos que han de enseñar y doctrinar a los indios y españoles no sean odiosos haciendo exacción de las décimas y primicias, y porque estén más libres para se ocupar en la doctrina y servicio del culto divino y no se impidan en el hacimiento de las rentas decimales, reservamos para nos, el hacimiento y cobranza de ellas y mandamos que el hacimiento de todas las rentas decimales ora se hayan de hacer por vía de arrendamiento o de fieltad todas o cualquier parte de ellas se hagan y administren por los oficiales de la nuestra Hacienda Real y hechas y administradas las cobren y en estando cobradas encillas y depósitos a donde se han de juntar den recudimiento para que desde allí se paguen a las fábricas, prelados, cabildos beneficiados, hospitales que las hubieren de haber y ellos de allí cobren la parte que nos pertenciere conforme a la distribución que de ellas se manda hacer.
- [18b.] La distribución de las décimas generalmente se haga en todas partes como en este libro se dispone y atento que por ser la tierra tan nueva y que de los arzobispados y obispados e iglesias parroquiales y doctrinas la división y limitación no está hecha, como por tiempo se habrá de hacer y variar y así no se sabe la proporción que habrá de las rentas decimales a lo que de ellas se habrá de cumplir y que en unas partes podría ser sobrar y en otras faltar, y que de lo que en unas sobrase fuese necesario cumplir las faltas donde las hubiere, y hacer otros socorros convenientes al bien de la iglesia y cristiandad, así en aquellas partes como en estas; reservamos en nos y en nuestros sucesores libre facultad de hacer distribución de las dichas décimas y aplicarlas como nos pareciere guardando la limitación con que nos son concedidas por la bulla apostólica que quede congrua sustentación para las iglesias y sus ministros.
19. Asimismo se ordenará, en cuanto fuere posible, que la manera de hacer las rentas decimales paga y cobranza de ellas, sea conforme con la cobranza de los tributos, porque en esta materia haya conformidad, como en todas las demás la deseamos.

## **Título XIX**

### **Del pegujal de los clérigos**

1. Aunque por derecho se permite a los clérigos tener pegujal, hacienda y patrimonio, pero por ser esto ocasión dese ocupar en codicia de lo acrecentar, y en las Indias haber necesidad que los clérigos no se ocupasen en otra cosa sino en convertir y ganar almas, deseamos mucho que los clérigos se contenten con la renta de los beneficios de que los



- mandáremos proveer, y que no se ocupen en tratos y contratos ni granjerías. Y rogamos y encargamos a los preladados, que a los clérigos que se ocuparen en mercadear y contratar, los echen de las Indias; para lo cual las nuestras justicias les den todo favor y ayuda que fuere menester.
2. Encargamos a los dichos clérigos que no tengan granjerías que sean onerosas a los indios.
  3. Queremos y mandamos que ningún prelado ni clérigo sea proveído en repartimiento de indios, ni tenerlos en encomienda.
  4. Ningún religioso o que lo hubiere sido, aunque por dispensación sea transferido o ande en hábito de clérigo, pueda tener propio en todo el estado de las Indias. Y cerca de esto se guarde lo que de suso se manda en el título de los religiosos.

## **Título XX**

### **De las procuraciones, y del censo y de los pechos que dan las iglesias**

1. De la procuración y derechos que han de llevar los preladados y sus visitadores y notarios, se haga tasa y arancel, en los sínodos y concilios provinciales, de lo que han de llevar de la visita de cada iglesia, beneficio, capellanía, hospital, monasterio, cofradía, ermita e iglesia votiva, reduciéndolo a cantidad cierta y moderada, porque de no se hacer así no se dé ocasión a excesos.
2. La dicha procuración pueda llevar el prelado de las parroquiales, aunque estén inclusas en monasterios y sus sujetos.
3. Asimismo, pueda llevar catedrático o sinodático de todas las iglesias y lugares píos y religiosos, y de todos los títulos de beneficios, y de todos los clérigos, como se tasare y moderare en los dichos sínodos y concilios provinciales, de manera que sea en cantidad moderada, y que baste para el reconocimiento que se debe al prelado, y no sea oneroso a los que lo hubieren de pagar.

## **Título XXI**

### **De las fiestas, ayunos y de las limosnas**

- [1.] Aunque en todos los días se ha de enseñar la doctrina cristiana a los indios, esclavos y a las otras personas que no la saben, como está ordenado en el título de la santa trinidad y santa fe católica, pero porque en los días de labor tienen ocupación, rogamos y encargamos a todos los preladados eclesiásticos, y a las nuestras justicias mandamos, que provean con mucho cuidado que todas las fiestas que por la santa madre Iglesia están mandadas guardar y cesar de toda obra servil, todos los fieles

- cristianos las guarden y oían misa, especialmente los indios y esclavos; y los compelan que en aquellos días vengan a oír misa y a aprender la doctrina cristiana, y procedan contra ellos y contra sus amos y contra cualesquier otras personas que quebrantaren la guarda de las fiestas y les estorbaren ir a oír misa y aprender la doctrina, estatuyendo por constitución sinodal las penas que les parecieren competentes; y si fueren pecuniarias, sean moderadas y aplicadas para pobres.
2. Por la necesidad que hay en las Indias de las labores de minas, ingenios de azúcares, estancias, chácaras y labranzas, en el guardar de las fiestas y otras granjerías y labores, los prelados de las Indias provean que se guarden las ordenadas por la Iglesia y no otras algunas, aunque sean por promesas y votos, y que en los sínodos no se acrecienten más fiestas de las que hoy se guardan en las Indias; y que, si quisieren acrecentar algunas, sean solamente para que la iglesia las solemnice y no para que los cristianos las guarden, porque, según la cualidad de las haciendas susodichas, no se podrían sustentar en ellas los cristianos.
  3. Nuestro muy santo padre Paulo, Papa tercio, de felice recordación, por su bulla plomada dada en Roma en primero del mes de junio del año de la encarnación de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta y siete, teniendo consideración a que los indios nuevamente convertidos son planta nueva, quiere y declara que los días que han de guardar y han de cesar de obra servil, sean todos los días de domingo, y de la Natividad y de la Circuncisión, Epifanía, Resurrección, Ascensión, *Corporis christi*, Pentecostés, y de la Anunciación y de la Purificación y de la Asunción de la gloriosa virgen María, nuestra señora, madre de Dios, y el día de San Pedro y San Pablo; y de los demás días de fiesta les hace gracia.
  4. Los prelados proveerán que en la Cuaresma y en los otros días prohibidos por la Iglesia comer carne, no se coma; y cuando el indio o esclavo v otra persona que no tenga bulla para en tiempo de necesidad poder comer carne en los dichos días, y el prelado le hubiere de dar licencia para ello, sea sin llevarle derechos.
  5. En los días de cuaresma y en los otros que por la Iglesia está prohibido comer carne, huevos y lacticinio, nuestro muy santo padre Paulo tercio, de felice recordación, por la dicha bulla concede que los dichos indios puedan usar de los dichos manjares en los dichos tiempos, cuando a los otros cristianos por alguna santa obra se les concede por la Sede Apostólica poder gozar de los dichos manjares, como en la dicha bulla se contiene, que va al fin de este volumen.

6. Nuestro muy santo padre Pío, Papa cuarto, de felice recordación, por su breve sub annullo piscatoris, dado en Roma, apud Sanctum Marcum, a doce de agosto del año de mil e quinientos y sesenta y dos, a nuestra instancia, concede que, por treinta años, que corran desde el día de la data a todos los que habitaren en la Nueva España, ahora sean presbíteros o religiosos, aunque sean de las órdenes mendicantes, y a todos los demás fieles cristianos de la nación española que habitaren en la Nueva España en los dichos treinta años, en la Cuaresma y en los otros días en que se prohíbe comer carne, puedan comer huevos, queso y manteca y los demás lacticinios, lícitamente, sin escrúpulo de conciencia ni incurrir en censuras eclesiásticas.
7. Los prelados harán que todos los fieles cristianos cumplan con el precepto del ayuno, según que por la Iglesia está ordenado, y tengan consideración a que el dicho nuestro muy santo padre Paulo, Papa tercio, por la dicha bulla estatuye que a los indios nuevamente convertidos les sean días de ayuno las vigiliyas de la natividad y resurrección de nuestro salvador Jesucristo, y todos los viernes de la Cuaresma; y los otros días de ayuno, por ser nuevamente convertidos a nuestra santa fe católica, y por la enfermedad de la mesma gente, sean a su beneplácito, de manera que el ayuno que repugnare a su salud o no cuadrare a su oficio y ejercicios no se le juzgue por precepto de la Iglesia.

## **Título XXII**

### **De los romeros, peregrinos y pobres**

1. No se teniendo cuenta con los pobres y con los que, so color que lo son, andan pidiendo limosna, es ocasión de que muchos, estando sanos, anden vagando y peregrinando, manteniéndose de limosnas, defraudando de ellas a los que verdaderamente son pobres, y no aplicándose a oficio y ocupándose en vicios. Por ende, rogamos y encargamos a todos los prelados, y a las nuestras justicias mandamos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, cada uno en su distrito y jurisdicción, lo que cerca de los tales está establecido por leyes de nuestros reinos y por derecho. Y porque los que verdaderamente son pobres sean socorridos y remediados, queremos y mandamos que, en todas las partes y lugares de las Indias adonde se erigiere iglesia catedral o parroquial, en el mismo lugar se erija, funde, construya y dote hospital, en el cual se puedan recoger y curar los pobres enfermos necesitados; y para sitio del dicho hospital, mandamos se les dé solar competente, de lo realengo si lo hubiere, y si no de particulares, pagándose, cerca de la iglesia, de manera que en él se pueda edificar altar y capilla, adonde

- los pobres tengan oratorio, y habiendo capellán puedan oír misa, y se les puedan edificar competentes enfermerías y oficinas y habitación para el administrador y enfermos y sirvientes, según la cualidad del lugar y concurrencia que pareciere haber de pobres y que por tiempo pudiere haber.
2. Para dote de los hospitales se les apliquen alguna heredad de público, realengo o concejil; y asimesmo se doten de la parte de las décimas que nos tenemos ordenado se les aplique y en las erecciones de las iglesias se les aplica.
  3. A muchos de los hospitales que hasta ahora están edificados, les tenemos hecha merced de la escobilla y relaves de las casas de fundición. Aquella queremos que se guarde.
  4. A otros muchos hospitales tenemos hecha limosna y merced de cantidad en cada un año a unos perpetuas y a otros a tiempo. Queremos que se les guarden, conforme al tenor de nuestras cédulas. Y adonde hubiere necesidad de limosna para algún hospital, se nos dé aviso para que lo mandemos proveer.
  5. El hospital y su capilla serán de la mesma advocación que la iglesia parroquial en cuya parroquia estuviere sito.
  6. Antes que se abran las zanjas ni se comience a edificar el hospital, se hará la traca, planta y monte, y se escribirán las condiciones de la labor del, para que se tantee con la dote y limosnas que tiene para se edificar; y, con parecer del prelado y de las personas que tuvieren nuestras veces, se comience y prosiga, como está dicho en el título de las iglesias. Y en cuanto fuere posible, se conformarán las tracas de todos los hospitales en la forma, diferenciándose en la cantidad y cualidad de los edificios, regulándose con el lugar donde se ha de edificar y facultad que hubiere para se hacer, y teniéndose consideración a lo que adelante podrá ser.
  7. En ninguna iglesia, monasterio o hospital, ni fuera del, no se permita instituir ni fundar cofradía, sin que primero sea vista y aprobada la regla por el diocesano, con las constituciones del, en las cuales testifiquen que es conforme a nuestra religión, y en ninguna cosa contra ella ni contra buenas costumbres; y ansimismo sea vista, examinada y aprobada por nuestras audiencias, en las cuales no consientan que haya cosa alguna en perjuicio de nuestra jurisdicción y derechos reales. Y en cuanto fuere posible, se estorbará que no haya multiplicidad de diferencias de cofradías, por las diferencias y pleitos que entre ellos suele haber, y que las que hubiere de una mesma vocación, las reglas y ordenanzas sean de un mismo tenor; y en ellas haya especial capítulo, por

el cual, en lo espiritual den la obediencia al prelado, y en lo temporal a nuestras justicias, y admitirán la visita, y darán cuenta de las limosnas y hacienda de la cofradía y cómo se gasta; y no se consienta que ninguna cofradía sea exenta del Ordinario y de nuestras justicias.

8. La multiplicidad y diferencias de cofradías se podrá escusar, ordenándose que en cada iglesia parroquial haya cofradía del Santísimo Sacramento, para celebrar su fiesta y la de la advocación de la parroquia, y para ir alumbrando y acompañando el santísimo sacramento cuando saliere en las procesiones solemnes y cuando saliere a los enfermos, con la regla y ordenanzas que se instituyeren y constituye; otra cofradía en cada hospital de la parroquia, con título y advocación de la misericordia, en la cual se ordene que en ella se cumplan todas las catorce limosnas y obras de misericordia, ordenando y estatuyendo cómo cada una de ellas se ha de cumplir.

Y porque, habiendo visto en el nuestro Consejo Real de las Indias las leyes contenidas en este primero libro han parecido ser justas y muy convenientes al servicio de Dios y nuestro y bien de las dichas nuestras Indias y repúblicas de españoles y naturales habitantes en ellas mandamos a los del dicho nuestro Consejo, visorreyes, presidentes e oidores de las nuestras audiencias y cancellerías reales de las dichas nuestras Indias islas y tierra firme del mar océano y a cualesquier nuestros gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias y personas estantes y habitantes en ellas que cada uno en lo que le toca e incumbe las guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara como nuestras leyes y pragmáticas sanciones y como si fueren hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y forma de ellas ni de cosa alguna de ellas no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en ellas contenidas y las demás en que caen e incurren los que van y pasan contra cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales y de cada diez mil maravedís para la nuestra cámara y rogamos y encargamos a los muy reverendos in Cristo padres arzobispos, y reverendos obispos y prelados y a los venerables deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales y a los arciprestes, curas y vicarios y a los provinciales de las ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, y otros religiosos y personas eclesiásticas de las dichas nuestras Indias que al presente son y por tiempo fueren

las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en lo que a ellos y a cada uno de ellos toca e incumbe e los unos y los otros en los casos que fuere menester para su ejecución de y hagan dar sus cartas y provisiones necesarias y porque lo susodicho sea manifiesto y notorio mandamos que estas nuestras leyes se publiquen en las ciudades y partes de las nuestras Indias que conviniere y fuere necesario, etcétera. Fechas en.

Fuente: Archivo Histórico Nacional, Códices, libro 772, fs. 1-121.



# 5

## Resúmenes de los acuerdos de la Junta de Indias de 1568

[F. 1.r]

[Al margen izquierdo:] Estos discursos y juntas se tuvieron para despachar al virrey don Francisco de Toledo.

[Al margen derecho, con otra mano y tachado:] Al fin están las minutas de lo que se escribió al virrey don Francisco de Toledo en 1568. [Debajo de ello:] Al fin están las minutas de lo que se escribió al virrey don Francisco de Toledo en 1568, que lo fue para el Perú, y para Nueva España don Martín Enríquez en el mismo año [firmado].

### **Eclesiástico**

Punto 1º De lo que se ha tratado en los cuatro puntos propuestos de la doctrina, hacienda, comercio y perpetuidad resulta lo que en este memorial se refiere, en el cual en efecto se resumen las resoluciones y advertimientos que, en la congregación primera más general y en la segunda más particular y por los comisarios, se han tomado y hecho para que reducido todo a la memoria, y revisto se dé último asiento en estos puntos, y se mire la orden que se ha de tener en el despacho.

#### [DOCTRINA]

Tomose principio en el punto de la doctrina por lo que toca a los preladados y ministros eclesiásticos, y primeramente ha parecido sería muy conveniente, que demás de los preladados metropolitanos y sufragáneos que en las Indias hay, hubiese un patriarca, o legado nato para todas aquellas provincias con la autoridad que según derecho les compete, y la que demás de aquella se pudiese haber de su Santidad de manera que reservada a la sancta Sede Apostólica la superioridad que se le debe, y los casos forzosos, en todo lo demás se pudiese tener y tuviese



- recurso en lo eclesiástico y espiritual al dicho patriarca, o legado nato, y que este residiese en estos reinos en la corte, donde con orden del Consejo de las Indias y teniendo con él la correspondencia necesaria se proveyese y ordenase lo que al servicio de Dios, y beneficio de las almas, y bien público de aquellas provincias conviniese, y como quiera que esto se representa sería muy importante, pero por la dificultad que se juzga habrá en obtenerlo, y aún el inconveniente en moverlo, el tiempo y la forma en que esto se habrá de tratar, se reserva, para que, según la ocasión, disposición, y estado de los negocios se pueda tratar.
2. En número de los preladados que de presente ay en aquellas provincias según la grandeza de ellas, y vecindad y número de personas, no parece bastante, y así se entiende conviene erigir más iglesias y prelacías asignando así a las que de nuevo se instituyeren, como a las antiguas distritos, límites ciertos, de manera que cese lo de las cercanías de que resulta confusión y ocasión de discordia, y aunque esta distinción de límites y distritos no se pueda hacer desde acá tan puntualmente, todavía se ha hecho un memorial aparte de los lugares en que se podrían criar estos nuevos obispos, y el término de las diócesis que se les podría aplicar, con lo cual se podría tratar del despacho desde luego por ganar tiempo, pues en la ejecución se podría todo más claramente poner en efecto.
  3. Las personas que han de ser presentadas, o nombradas para preladados en las dichas provincias, parece que convendría, habiendo religiosos o personas eclesiásticas en quien concurren las cualidades de derecho requeridas, que fuesen de los que han residido o residen en aquellas partes, por la noticia que tienen de la provincia, naturaleza, y condición de los hombres y por la particular experiencia en esto que toca a la conversión, doctrina, e instrucción de los indios, lo cual es y debe de ser de tanta consideración.
  4. El autoridad, jurisdicción, y facultad, que los preladados de las Indias tienen por derecho, y por el tenor de las erecciones que con autoridad apostólica se han hecho, y por otros breves particulares que después se han despachado, no parece bastante, presupuesto el recurso ordinario que a la Sede Apostólica y Corte de Roma se tiene, y los muchos casos que en todas materias son reservados, de que resulta gran inconveniente al gobierno eclesiástico de aquellas partes, por la distancia de las provincias y dificultad y trabajo de la navegación y viaje; y así se ha platicado en particular de algunos remedios que a esto podría haber, en que se ha apuntado lo siguiente.

En cuanto a las censuras y entredichos que los prelados y jueces eclesiásticos fulminan y ponen, que se dicen *ab homine*, parece que con el recurso que se tiene a las Audiencias Reales por vía de fuerza en la manera que acá se hace, está aquello remediado, para que no haya ni pueda haber notable inconveniente. Pero en las censuras que son *a iure* en que hay tanta multitud de casos reservados a la Sede Apostólica, parece se podría procurar que se concediesen a algunas iglesias [al margen: Concedido] jubileos perpetuos para algunos días en el año, y que aquellos fuesen plenísimos, donde pudiesen tener remedio los que hubiesen incurrido en semejantes censuras. Y si la Cruzada se concediese, este sería más cumplido y más ordinario remedio enviándose allá por lo que toca a los Españoles, y aunque de esto de la Cruzada diversas veces se ha tratado con otro fin más temporal, por lo que toca a este espiritual sería de grande importancia. Podríase también por estos casos hacer instancia con su Santidad para que fuese servido de conceder facultad a los metropolitanos para absolver en ellos, que siendo tan justificada la petición, y casi forzoso el remedio, se puede esperar lo concedería, y cuando no lo quisiese hacer así absolutamente, se le podría pedir la diese a los dichos prelados para que pudiesen absolver a reincidencia, dándoles un largo y competente término para que se pudiese traer la absolución de Roma, como está de derecho estatuido en los que por algún grave y legítimo impedimento no pueden recurrir a la corte Romana.

En las causas criminales en que se trata de la corrección y punición de los eclesiásticos y otras personas, se representa gran inconveniente que las tales causas no se fenezcan en aquellas partes, y parece que en estas podría haber buena orden, conviene a saber que en la primera instancia conociesen sus Ordinarios, y en grado de apelación se ocurriese al prelado más propincuo, como en algunos casos está estatuido en el Concilio, y que la tercera y última instancia fuese al metropolitano y allí feneciese, y este juicio y modo de proceder sería muy justificado y satisfactorio, y cuando no se concediese tan general, e indistintamente se podría pedir con reservación de algunos muy graves casos, que aquellos tan solamente fuesen exceptuados, y se pudiesen tener por ellos recurso a la Sede Apostólica.

La misma orden que está dicho en el capítulo precedente parece que se podría y debería tener en las causas matrimoniales, en las cuales asimismo concurren particulares consideraciones para que allí se fenezcan, y estas admiten menos reservación de casos, aunque ya se podrían algunos exceptuar.

En las causas civiles lo que está concedido de la ejecución pendiente la apelación, no es bastante para satisfacer al daño y costa de las partes que resultara de la prosecución de las tales apelaciones, y así se debería procurar lo mismo que está dicho en los casos precedentes, o que a lo menos se limitase la cantidad y cualidad de los negocios que habrían de acabarse allí, y en que se habría de ocurrir a Roma.

La facultad en lo que toca a las dispensaciones (habiendo Cruzada) no sería muy necesario extenderla más, pero no la habiendo se debe procurar, y especialmente conviene mucho en las composiciones de las restituciones de bienes y cosas inciertas aplicando lo que por esto se hubiese de dar a algunas obras pías, o cosas que fuesen a cargo de su Majestad el cumplirlas su Majestad allá, y particularmente se ha apuntado, que por que se tiene entendido, que en esto de las composiciones se ha, por algunas personas, ocurrido al nuncio que aquí reside, y porque el meter la mano el nuncio en esto, ni en otras cosas que a aquellas provincias toque podría traer inconveniente de mucha consideración, se debe poner en ello remedio, y no dar lugar a tal cosa.

5. La visitación que los prelados son obligados a hacer en sus diócesis, en todas partes es de gran importancia y de gran efecto, y mucho más necesaria es en las Indias. Tiénese relación que, o por la pobreza de los prelados o por la costa que se haría a los indios, son pocos los que visitan. Parece que en todo caso se debe proveer esto de manera que se haga la dicha visitación y que en los sínodos provinciales con comunicación de virrey y de los ministros Reales se platique la orden que en ello se debe tener para que no haya falta.
6. La celebración de los sínodos provinciales y episcopales, como quiera que en todas partes sea muy conveniente y tan encargada de los sacros cánones y concilios, en aquellas partes lo es mucho más por ser la tierra tan nueva y tan inculta en lo de la doctrina y religión, y así se debe proveer, como se celebren en las Indias los provinciales a dos años, y los sinodales cada año, y que en ellos concurran no sólo las personas que según derecho han de concurrir, más así mismo los religiosos y otras personas eclesiásticas, cuyo consejo y parecer pueda ser de efecto. Y será muy conveniente se celebren donde residen los virreyes para que se les pueda comunicar lo que se trata, y aún sería conveniente asistiese algún ministro real, o otra persona nombrada por él, como se hizo en los concilios provinciales que acá se han celebrado.
7. La división de las iglesias parroquiales, y erección, e institución de curas y otros beneficiados conforme a la orden que en la Iglesia católica universalmente ha habido, y en estos reinos, y en otras provincias de

- presente hay, y a lo que los sacros cánones y concilios tienen ordenado y por el tenor de las erecciones se estatuye, es muy necesaria y conveniente en aquellas provincias y por lo que está entendido, son pocas las parroquias que están erigidas, y los curas y ministros que hay, y así parece que en todo caso se debe luego esto ordenar, y que así en los pueblos principales, como en todos los demás repartimientos y lugares se erijan, e instituyan las parroquias, que conforme a la tierra, lugares, y número de personas convenga, de manera que tengan sus iglesias y curas propios y conocidos, a cuyo cargo sea la administración de los sacramentos, institución, doctrina y gobierno espiritual de los feligreses, y que esto se haga con toda brevedad asignando a cada parroquia los límites que pareciere convenientes, los cuales no se pueden de acá distinguir, y allá se podrán con más facilidad aplicar y asignar.
8. La dote y sostenimiento de estos curas y otros beneficiados que conforme a las erecciones ha de haber, se ha de asignar en la parte de los diezmos que conforme a lo que abajo se dirá en ese punto se les ha de aplicar, y en el entretanto que lo de los diezmos se asienta de manera que de ellos se saque competente sustentación, no se debe en alguna manera diferir la erección de estas parroquias, e institución de curas, y otros beneficiados, cuya sustentación en este medio se podrá proveer de la parte que está en los tributos aplicada a lo de la doctrina, supliéndose lo que faltase a cumplimiento por la manera que allá en los dichos sínodos provinciales con autoridad y consentimiento del virrey pareciese convenir.
  9. En la provisión de estos beneficios curados ha habido y hay diversas pretensiones y usos entre los encomenderos y prelados, y lo que parece que conviene es que la presentación sea de su majestad, y que se guarde en la provisión de los dichos beneficios (al menos adelante cuando haya más disposición) la orden que en estos reinos se tiene en los beneficios del Reyno de Granada, que es la mejor y que más conviene para la buena elección de las personas.
  10. Estos curas cada uno en su parroquia por ahora, y en el entretanto que aquella tierra está más poblada y más en orden, parece que conviene tengan, y por los prelados se les dé no sólo la autoridad que por su oficio en la administración de los sacramentos y fuero de la penitencia tienen, más que asimismo tengan algún ejercicio de jurisdicción eclesiástica, y que como a visitador de los dichos obispos se les comunique y dé esta facultad, lo cual teniendo este fin se podrá allá más en particular ordenar.

11. Los religiosos que han ido a aquellas provincias y están en ellas (cuanto se tiene entendido, y se ha visto por experiencia) han sido de gran efecto para la conversión, institución, y doctrina de los indios, y su ministerio es muy necesario, y así conviene que sean favorecidos, y se les dé en cuanto a esto el ayuda y autoridad que conviniere.
12. Los religiosos y monasterios que hasta ahora ha habido y hay en las Indias han sido y son de las órdenes de Santo Domingo, y San Francisco y San Agustín, y algunos hay de la Merced, pero estos se van acabando con no recibir allá de nuevo frailes, ni de acá dárseles licencia para que pasen. A frailes y religiosos de otras órdenes no se ha dado hasta ahora lugar que pasen en las dichas Indias, ni estén en ellas, porque no ha parecido conveniente multiplicar de órdenes. De algunos días a esta parte se ha dado licencia a algunos de la Compañía de Jesús, que pasen allá, como lo han hecho, y esto ha sido sobre fundamento que conforme a la profesión, e institución de esta orden, y al modo de proceder suyo que principalmente consiste en la predicación, doctrina, e institución cristiana, y en ayudar y adoperar a los preladados y otros ministros eclesiásticos, siendo como es tan propio y tan a propósito de lo que conviene en aquellas provincias, podría ser de mucho fruto en ellas, y de tal manera ha parecido esto ser así a algunos, que no sólo eran de opinión que se les permitiese y diese licencia como se les ha dado, pero que aún se debería tratar con ellos tuviesen en la Nueva España en México, y en el Pirú en la ciudad de los Reyes, monasterios en que hubiese el mayor número que pudiese ser de los de esta orden, donde demás del provecho que podrían hacer en los dichos lugares principales, habría personas de ellos para enviar y repartir por la provincia que sería de tanta utilidad para lo que se pretende. Mas no embargante, esto se ha puesto de nuevo duda, o dificultad en si conviene, y es punto en que no se ha tomado última resolución, aunque la hay en todas las demás órdenes fuera de las dichas tres, para que no pasen, ni haya de ellos frailes y religiosos en las dichas provincias.
13. Los monasterios de las dichas tres órdenes, que hay en los lugares más principales, como en la Nueva España en México, y [espacio en blanco] y en el Pirú en la Ciudad de los Reyes, y [espacio en blanco] se entiende que tienen número competente de frailes, y con todo esto parece sería bien se creciese, y que en los dichos monesterios de los lugares principales hubiese muchos más religiosos, teniéndose fin a que demás de lo que toca a los tales lugares, de allí se pudiesen proveer y enviar a las otras partes de la provincia, y que aquellas casas fuesen como seminarios, o planteles de religiosos para distribuirlos fuera a las

- partes donde han de estar con menos compañía, y que con esto se podrían enviar personas más instructas en la lengua, y que tuviesen más noticia de la condición y natura de los indios, y más instrucción de lo que habrían de hacer, y que en las tales casas y monasterios principales hubiese estudio y particular escuela para esto, y que los frailes que fuesen acá de nuevo, se recogiesen en estas casas, y no fuesen desde luego puestos en las otras partes donde no hay conventos de número de religiosos, por los inconvenientes que se presentan y la experiencia debe haber mostrado.
14. Los otros monasterios fuera de los lugares principales se entiende que tienen muy poco número de frailes, y que son más manera de vicariatos, o prioratos, que no conventos. De que nacen algunos inconvenientes de mucha consideración y así parece que en esto se debería de proveer todo lo que se pudiese, reduciendo a menos número los que estuviesen en comarca, y dándose orden acá (de donde aquellos dependen) en enviar más número de frailes para que en las dichas casas pudiese haber otra forma de Conventos, que al presente hay.
  15. Por haberse fundado los monasterios, y elegido los religiosos las partes y provincias, y lugares más fértiles, y más a su comodidad y propósito, hay muchas otras partes y provincias que son mas estériles en que no los hay, de que resulta haber gran falta en la doctrina e instrucción y conversión de los indios. Parece que se debe dar orden cómo en las dichas partes y lugares se funden casas y monasterios para este efecto, proveyéndolo de manera cómo puedan sostenerse y asistir a su ministerio.
  16. Hasta ahora no se ha permitido en las Indias por algunas justas consideraciones que los monesterios de estas órdenes tengan propios, ni estén dotados y así viven de limosna, y aunque esto parece que en lo común y en lo general de los dichos monasterios y religiosos convenga. Pero en lo que toca a los monasterios de los lugares muy principales, en que (como arriba está dicho) convendría que hubiese gran número de frailes, no se podrían así bien sostener de limosna, y sería con mucha carga de los vecinos y naturales, y habiendo de haber en aquellas casas estudio y escuela, se requiere más recogimiento, y menos ocupación de la que resulta habiendo de pedir limosna, se ha apuntado si en las órdenes que pueden tener en común, como de Santo Domingo y San Agustín sería bien que estos monasterios se dotasen y tuviesen propios, pues hay tan buena disposición de posesiones y heredades en lo público de que se podría hacer. Pero este ha sido apuntamiento y no resolución.

17. Aunque en lo que toca a la propiedad en particular de los religiosos, para que no la haya, este proveído tan bastantemente por los Cánones y derechos, y sea tan contrario al voto y a las constituciones de sus órdenes, y esto esté reforzado por breves de su Santidad y por cédulas y provisiones del Consejo, por haberse visto sin embargo de todo esto algunos religiosos tienen dineros y pasan con ellos en estas partes, siendo de tan mal ejemplo y escándalo, parece que es materia en que conviene refrescar lo que en ella está proveído, apretando lo más en nueva bulas y breves, y censuras de sus Generales y Superiores, y haciéndose mucha diligencia y prevención por el virrey y ministros Reales para que no puedan traer ni enviar dineros algunos, ni tener allá tratos ni granjerías usando, como allá deben usar de medio de terceras personas, en cuyo nombre y cabeza lo ponen, y que para este efecto se den nuevas provisiones en el Consejo.
18. Los religiosos de todas las dichas órdenes que en aquellas partes hay, pretenden que en los distritos que están sus monasterios, y les tienen aplicados, tienen poder y autoridad para lo que toca a la predicación, conversión, doctrina, e instrucción de los indios, y para la administración de todos los sacramentos como curas, y aún para el ejercicio de la jurisdicción y potestad eclesiástica como prelados, y aún se dice que se extienden a usar y ejercer lo secular en causas civiles y criminales; y aunque estos monasterios están incluso en las diócesis y límites de los prelados, no admiten que tengan los tales prelados allí ninguna jurisdicción ni superioridad ni que los puedan visitar ni corregir, ayudándose para todo ello de algunos breves y bullas apostólicas que dicen tener; y afirmarse en esto de tal manera que haciéndoseles novedad alguna en ello, dicen lo dejarán del todo, y que los que están allá se vendrán y de acá no irán más; y como los prelados fundados en el derecho y razón pretendan lo contrario, ha nacido de esto gran diferencia y competencia y no poca turbación y confusión en el gobierno eclesiástico y aquél ministerio. Cerca de lo cual ha parecido que en aquellas partes y provincias se debe reducir lo que toca al gobierno, jurisdicción y potestad eclesiástica, a la orden y modo que en la Iglesia católica universal ha habido y de presente hay. Y que así, en cuanto a este punto los prelados en todo lo comprehendido en sus diócesis deben tener jurisdicción y superioridad, y que se deben (como está arriba dicho) instituir y erigir parroquias, y haber en ellas curas conocidos y a cuyo cargo sea la administración de los sacramentos y lo que es de este oficio, y que éstos deben y han de ser súbditos y subordinados a sus prelados como a sus superiores, y por ellos visitados.

Y porque en el estado presente sería dificultoso haber clérigos en el número que es menester, ni con la suficiencia y cualidades que se requieren para proveer todas las dichas iglesias, y el ministerio de los dichos religiosos (que están tan introducidos e inestructos) es muy conveniente, parece que podrían ser de ellos nombrados para curas, y que hiciesen este oficio no encomendándolo en general al monasterio ni orden, sino señalando religiosos particulares que fuesen a esto presentados por su majestad con el nombramiento y aprobación de sus preladados, y que a cargo de estos religiosos, así curas para este ministerio particularmente deputados, fuese la administración de los sacramentos y todo lo tocante al oficio, ayudándose de los otros religiosos para la predicación y doctrina y lo demás que era de su cargo; y que estos tales religiosos en cuanto al oficio y ministerio de curas pudiesen ser visitados y corregidos por los preladados, guardándoles en todo lo demás a éstos y los otros religiosos sus exenciones, en que es justo que no se les toque ni los preladados se embaracen con ellos, y para que no hagan en ello dificultad, ni intenten la novedad que amenazan (lo cual no es de creer pues sería tan contraria al celo con que deben asistir a este ministerio), será necesario hacer con su Santidad y con los Generales de las Órdenes la prevención que convenga para el remedio de esta mudanza si la intentasen; y que haya los breves y mandatos y censuras que para este efecto sean necesarias.

Y en cuanto toca a los breves en que se fundan, a que fácilmente se puede satisfacer, parece que éstos y otros cualesquier breves que en estas materias, o en otras tengan, o adelante se sacaren, o tuvieren, que no hayan sido presentados en el Consejo, ni tengan licencia para usar de ellos, se les debe mandar que los exhiban y presenten, y que en ninguna manera usen de ellos antes de ser vistos, y que de ello se den así acá, en el Consejo como allá por las audiencias, las provisiones y mandatos necesarios.

19. Y porque según lo que se entiende de los religiosos que han residido y residen en aquellas partes so color de querer tomar la protección de los indios y de los favorecer y defender, se han entremetido a querer tratar de las cosas tocantes a la justicia y a gobierno, y al Estado, queriendo tocar en el derecho y señorío de las Indias, y en otra cosas que traen consigo mucho escándalo, especialmente tocando estos puntos en púlpitos y otras congregaciones y pláticas, parece que conviene prevenir esto con sus provinciales y superiores para que en ninguna manera den lugar a ello, y que los virreyes estén muy atentos y con muy particular



cuidado para prevenirlo por los medios que convenga, lo cual se les debe encargar de nuevo, y advertirles de ello muy encarecidamente.

20. Por lo mucho que importa que en aquellas provincias haya número de religiosos bastante, y que aquellos sean del ejemplo y vida y suficiencia que se requiere para tan santo ministerio, y tan importante como allí han de hacer, lo cual depende de la elección y nombramiento que acá se hace de los frailes que allá han de ir y se envían, ha parecido que lo que toca a este punto, se debe de prevenir y disponer más con tiempo, y más de propósito sin esperar a que de allá pidan los religiosos y venga el comisario que los ha de llevar, y que para este efecto convendría se guardase esta orden:

Que en esta Corte residiesen de ordinario de cada una de las dichas órdenes un Procurador General y que éste entre otras cosas tuviese particular cargo y continuo cuidado de hacer diligencia en toda la provincia para entender los frailes que en ella hay que fuesen a propósito para enviar a aquellas partes; y que usando de todos los medios que conviniese, y comunicándolo con el Consejo, se procurase de persuadir, mover y prevenir a los tales religiosos, y que para ello fuese favorecido de su majestad y del Consejo, dándole las cartas y recomendaciones que conviniesen, y hiciese al Consejo relación de los tales religiosos y nombres de ellos para que con la primera disposición pudiesen enviarse;

y que otrosí, se trajese bula y breve de su Santidad y mandatos y patentes de los Generales dirigidas a los provinciales, para que ellos tuviesen este cuidado particular y continuo, y fuesen eligiendo y depuntando los frailes que para este efecto pareciesen idóneos, y quisiesen ir, y diese luego aviso de ello al Procurador y con su medio al Consejo.

y que otrosí, hubiese Breves y mandatos con censuras para que los religiosos que quisiesen ir a las Indias y pareciese convenir, no fuesen impedidos, ni embarazados, ni persuadidos a los contrario, directe ni indirecte, ni por los prelados, ni por otros religiosos ni seculares; y se podría también encargar que en los Capítulos Provinciales que se hiciesen en las dichas órdenes, se tratase de ello, porque concurriendo allí los prelados y otras personas principales, se podría mejor (confiriéndolo todos) hacer la elección y nombramiento de los tales religiosos.

En lo que toca a la edad y tiempo de profesión, y órdenes, y otras cualidades que estos religiosos convendría que tuviesen para enviarlos en aquellas partes, no ha parecido que se pueda dar regla ni orden cierta, más de encargar a los Provinciales, Guardianes, y Piores y otros prelados tengan muy particular cuidado de que los religiosos y perso-

- nas sean tales cuales para aquellas provincias conviene; encargándoles mucho las consciencias cerca del examen y aprobación que de ellos han de hacer, pues con este testimonio y esta aprobación suya ha de satisfacer su Majestad y el Consejo su consciencia, y lo que en esto se errare, será a su cargo.
21. En lo que toca a la orden que se tiene y debe tener en la conversión de los indios, en los catecismos y diligencias que para instruir los adultos se hacen, y en la orden que está dada en la administración de los sacramentos, y en el modo de la predicación, doctrina e institución de los indios, y de los medios que en ello se usa, y forma que se tiene y podría tener, y de todo lo demás concerniente a la doctrina, no se ha tratado en particular, por ser materia muy larga, y porque se presupone que esto (como cosa que tanto importa) estará proveído suficientemente; y así parece tan solamente se debe de nuevo encargar a los virreyes para que allá, con los prelados así particularmente como cuando se juntasen en los Concilios Provinciales, tornen a rever lo que sobre todo está proveído y ordenado, así de acá por el Consejo, como allá; y poniendo en ejecución lo que no estuviere puesto, de nuevo provean y ordenen lo que convenga, encargándoles cerca de este punto sus consciencias, a cuyo descargo, y de la de su Majestad, esto toca.
  22. Para la institución de los indios, y para plantar en ellos la doctrina cristiana con más fundamento y más de raíz, se tiene por medio muy substancial el de las escuelas, donde aprenden los niños y el de los seminarios o colegios donde se críen, y el de los estudios donde aprendan. Y así, ha parecido se debe dar orden cómo las dichas escuelas las haya en todos los lugares y repartimientos, donde sean enseñados los niños en cartillas y libros apropósito de la doctrina Cristiana; y que en los lugares principales haya colegios y seminarios, y que también se mire en lo de los estudios, y que de todo esto se dé cargo a los virreyes, para que juntamente con los prelados lo hagan proveer.
  23. En los edificios de las iglesias, y en lo que toca al servicio del culto divino, en algunas partes (según se entiende) hay gran falta, y en otras ha habido exceso y desorden labrándolas con más magnificencia y suntuosidad de lo que convendría, según el sitio y lugar donde se hacen con mucho trabajo y vejación de los indios, y mudándose fácilmente de los monesterios que están labrados a otras partes para labrarlos de nuevo, y ocupando asimismo los dichos indios en músicas y otros ministerios que parecen superfluos y profanos. De todo lo cual parece que se deben informar muy particularmente los virreyes, tomando relación

de los prelados de en lo que hay falta y exceso, y que con su comunicación y medio lo provean.

### Diezmos

24. En lo de los diezmos, no embargante la diferencia de opiniones y pareceres, y la disputa y contención que sobre esto ha habido, ha parecido resolutamente que se deben llevar y asentarse. Esto desde luego sin esperar ni perder tiempo, y que esto se haga en la forma y por la orden siguiente: Que los dichos diezmos se lleven y cojan en título y nombre de diezmos sin mezclarlo con otros tributos, ni derechos, ni debajo de otro color.

Que se lleven de todas personas sin distinción de indios, ni españoles, ni otro género de personas algunas, ni sin diferencia de sexo ni edad, aunque aquella la haya en lo que toca a los tributos.

Que se lleven y paguen de todos los frutos de la tierra, y ganados, y crianza, pero que por ahora no se lleven de artificios, ni negociaciones ni tratos, los cuales se reservan sobre presupuesto que se han en ellos de cargar otros tributos y derechos Reales.

Que se lleven décimas personales moderando mucho la cantidad, y aplicándolas a los ministros que actualmente sirven en la iglesia.

Que como quiera que en la cobranza y ejecución se haya de ir con templanza, pero que en lo que toca a la imposición y derecho de los dichos diezmos sea de todo y no disminuyendo la cota en más baja cantidad que de lo que se debe del diezmo.

Que asentándose lo de los diezmos, y siendo aquello bastante, como se entiende que lo será para el sostenimiento de los ministros eclesiásticos, se baje de los tributos la parte que está señalada para lo que toca a la doctrina y sostenimiento de los curas.

Que en lo que toca a los diezmos de los tributos que de presente pagan los encomenderos, y se pretende ha de pagar su majestad, se advierta que esto parece que se hace con fundamento de que faltaban los diezmos, de donde había de salir esta sustentación, y que asentándose e introduciéndose lo de los diezmos, parece que cesa el dicho fundamento.

Que en lo que toca a la aplicación y distribución de estos diezmos, como quiera que por las erecciones esté ordenado diferentemente asignando a los prelados y iglesias catedrales mayor parte, lo cual se puede entender que es por razón de que en aquél tiempo era poco lo de los diezmos, y mucho menos el número de las otras iglesias y sacerdotes y ministros de ellas; y habiendo venido todo en aumento y esperándose

que será aquel muy mayor, parece que la distribución debe ser diferente, y conformarse con la que hay más común y general y más conforme a derecho. Conviene a saber que se distribuya por tres tercias partes, la una para el prelado, y iglesia catedral, y beneficiados de ella. La otra para las iglesias, curas y beneficiados de ellas, y la tercera parte para las fábricas, en que ha de haber su parte su majestad; y que en esta forma se ordenen las iglesias que de nuevo se han de erigir, y se reformen las que están ya erigidas, trayéndose para lo uno y para lo otro el despacho de Roma necesario.

En la orden de la exacción y cobranza de estos diezmos se ha hecho mucha dificultad que se pueda dar tal cual convenga para escusar las fraudes, y asimismo las vejaciones y molestias, lo cual parece que se debe remitir allá la ejecución para que los virreyes y audiencias tratándolo con los prelados lo provean allá como más convenga.

Para el asiento y ejecución de esto de los diezmos no parece que es necesaria nueva facultad ni despacho de Roma, pues en virtud de la que hay del derecho común, y por el tenor de las erecciones se puede hacer; y en lo que no fuere precisamente necesario, se debe excusar el ocurrir allá, por la mano que en esta ocasión querrán tener para entrometerse en otras materias de aquellas provincias, aunque no se podrá excusar por lo que toca a la erección de las nuevas iglesias, y sínodo de aplicación que de suso está dicho.

La contradicción y embarazo que puede haber para la ejecución de esto de los diezmos, y aun de otras cosas, principalmente se juzga procederá de los frailes y religiosos que han estado de tan contraria opinión. Y porque la contradicción que de ellos nace puede causar tanta dificultad, parece que se debe hacer la prevención necesaria para que cese, ordenando y mandando a los provinciales y superiores que en ninguna manera permitan tratar de esto, antes lo ayuden y favorezcan, y que entiendan que ha de ser a su cargo, y se ha de pedir a ellos la cuenta de cualquier exceso y desorden que, para contradecir esto, por sus frailes y religiosos se hiciere; y que los virreyes y gobernadores sean advertidos para que tengan en esto la mano, y muy particularmente lo provean por los medios que conviniere; y juntamente con esto se ha advertido sería bien interesarlos en los mismos diezmos, consignando en ellos para los monesterios y religiosos alguna cosa, especialmente a las casas de los lugares principales, si pareciese (como esta apuntado) que se deberían dotar. Y que por los dichos medios y cualquiera otros que allá a los virreyes y gobernadores parezcan, se procure quitar este impedimento.

## Hacienda

### Almojarifazgos

En lo de la hacienda se ha tratado primeramente de lo que toca a los almojarifazgos en los puertos y partes de las Indias que su majestad tiene, que es uno de los miembros de hacienda que al presente posee y, según el crecimiento que de poco acá en los derechos de los almojarifazgos que en aquellas partes se ha hecho, por ser aquél tan crecido, no parece que se pueda acrecentar, ni tampoco se debe disminuir no embargante las pretensiones que ha habido y hay sobre este caso, a que no se debe de dar lugar, ni admitir pleito, de manera que los dichos derechos sin más crecimiento ni baja se lleven según lo que está ordenado.

Las valuaciones y afueros de las mercancías para cobrar los derechos de los almojarifazgos es de gran importancia que se hagan justa y verdaderamente, pues de esto depende el ser mucho más o menos, según fuere alta o baja la dicha valuación, y la orden que está dada que las dichas valuaciones y afueros se hagan por el verdadero y común valor de las partes y lugares donde los derechos se pagan, y no por la que se hizo al tiempo de las cargas, o en otras partes y lugares por el camino donde hubiesen descargado y no vendido. Y que asimismo aquellas se hagan particularmente por los géneros y especies de las mercancías, y según la cualidad de ellas es buena, si en la ejecución se procede con la legalidad y atención y cuidado que se debe, presupuestas las cautelas de que usan los contratantes para lo disminuir y defraudar, y está entendido que el precio para los dichos afueros y mercancías es muy mas bajo y diferente de como allá se venden, y que en el arbitrio que en esto se hace, es perjudicado mucho su majestad, ha parecido que sobre este punto se escriba a los oficiales de Sevilla para que ellos envíen relación particular de lo que en esto pasa, y de lo que se les ofrece y les parece se podría proveer para el remedio; y si demás de las personas y orden que está dada convendría añadir otras, o acrecentar algo, y que asimismo la envíen por dónde y cómo regulan el verdadero y común valor, y a que se tiene en esto respecto, entendiéndolo que los derechos se cobran antes de las ventas, y que en el respectarlo por el valor de antes, podría haber engaño; y si los derechos se pagan de contado o se fian, en que va mucho y puede haber grandes ocasiones de intereses, y si sería mejor que se cobrasen los derechos por las ventas que allí se hiciesen.

Lo que está ordenado últimamente que en el Pirú en la Ciudad de los Reyes se pague almojarifazgo del mayor crecimiento del valor de las mercancías, sobre el que se pagó en Tierra Firme, se debe cumplir y ejecutar y quedar fijo y asentado sin darse lugar a pretensiones ni pleitos. Y débese en

esto advertir si la cuenta del crecimiento se hace respecto de lo que se valuó en Tierra Firme, o de lo que se vendió, por que, presupuesto que la valuación para cobrar los derechos siempre es más baja que la venta de las mercancías sería en esto muy perjudicado su majestad sino se hiciese la cuenta al respecto de la valuación que se hizo primero a la venta. Y juntamente se ha advertido conviene mucho, que para lo susodicho haya arancel en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras partes.

[Al margen B.] De las mercancías y cosas que se navegan y traen de cualquiera parte de las Indias para estos reinos de que hasta ahora allá no se ha pagado almojarifazgo, ha parecido se debe ordenar que se paguen dos y medio por ciento a la salida, demás de los derechos que acá pagan a la entrada. Lo cual por ahora no se entiende en las islas, que tienen privilegios particulares que se les deben guardar en lo de los frutos de sus labranzas y crianzas.

[Al margen A.] De las mercancías que se navegan del Pirú a la provincia de Chile, y de Chile al Pirú, no se entiende que hasta ahora se paguen derechos de almojarifazgo, y parece que se podrían pagar en esta manera: Que de las mercancías y frutos de la tierra se pagasen de salida dos y medio por ciento, y de entrada en donde se llevan cinco, y de las mercancías que han ido de España, que parece están muy cargadas, no pagasen los dichos derechos de salida, sino los cinco por ciento de entrada donde descargasen; y que esto fuese respecto del mayor crecimiento del valor que tendrán allí más que de donde salieron como está dicho de Tierra Firme al Pirú, como quiera que en las de la Tierra ha de ser del verdadero valor y no del crecimiento.

De las mercancías y cosas que se navegan en las Indias de unas partes a otras, como de la Nueva España al Nombre de Dios y Pirú, y del Pirú y Nombre de Dios a la Nueva España y a otras provincias y partes por la mar del Sur y Norte, de que no se ha pagado hasta ahora derecho de almojarifazgo a las entradas ni salidas, parece que se debe de pagar los dichos dos y medio por ciento de salida y cinco de entrada, que son los derechos antiguos de almojarifazgo, haciéndose las valuaciones y afueros en las partes donde se pagan conforme al verdadero valor que allí tuvieron, haciéndose cerca de estas mercancías la diferencia y distinción de las de España a las de la Tierra para el pagar de los derechos que de suso está dicho en lo que se lleva de Tierra Firme al Pirú y a Chile, conviene a saber: que de las mercancías de España no se pague de la salida, y en los derechos de la entrada se tenga respecto al mayor crecimiento, y no al valor.

Que porque está entendido sería de mayor beneficio y crecimiento a la hacienda de su majestad que los dichos almojarifazgos y derechos de ellos se cobrasen en arrendamiento, y no por administración, y que esto así de presente como para adelante sería de mucho aumento, parece que convendría

dar luego orden cómo se hiciese enviándoles desde acá la forma y orden que en los dichos arrendamientos se ha de tener para que se haga a mayor beneficio y servicio de su Majestad.

Para lo que toca a las fraudes que se hacen en los derechos de estos almojarifazgos, llevando mercancías por registrar y registrando unas por otras, lo cual procede del mal recaudo que allá hay de aduanas y casas donde vayan a descargar, que sean y estén en los mismos puertos, y a la lengua del agua, y por no haber las barquetas y oficiales y orden que acá se tiene, en que se recibe y ha recibido mucho daño; parece que se debería dar en esto orden proveyéndolo con toda brevedad. Demás de lo cual se escriba a los oficiales de Sevilla que, comunicándolo con los Almojarifes de Indias, que son en esto interesados, envíen relación de los que les parece se debe proveer para el remedio.

Y porque se dice que los que llevan estas mercancías por registrar, procuran en el camino en alguna parte o puerto donde hacen escala, vender las dichas mercancías por registrar, y llevan enteramente las que van registradas a los puertos donde van a parar, y han de pagar el almojarifazgo porque no se entienda la falta, ha se advertido se debería de ordenar que en ningún lugar ni puerto del camino no pudiesen vender ni descargar mercancía alguna sin asistencia de la justicia y oficiales y asentándose en el registro original que llevan.

En los azogues y esclavos (no embargante todo lo que esta proveído y las órdenes que están dadas) se entiende que hay muchas fraudes, y que se mete mucha cantidad de azogue en la Nueva España fuera de lo que va de estos reinos, y que en la dicha Nueva España y en otros puertos de las Indias, por medio de los portugueses, se llevan muchos esclavos, y que otrosí se pasan mercancías, navegándolas de Flandes y otras partes a las Islas de Canaria so color que es para la provisión de ellas, y que de allí lo cargan y llevan a las Indias. Débese rever lo que en esto está proveído, y qué es lo que se puede añadir para obviar estas fraudes, y que esto se haga agravando las penas y poniendo otros remedios cuales parecieren más convenientes, y lo mismo cerca de lo que se descarga de oro, plata, y otras mercancías en las Terceras de las flotas que vienen de Indias, y en las derrotas que se hacen a Portugal y otras partes.

### Alcances

En la Nueva España y en el Pirú y otras partes de las Indias se entiende que de cuentas fenecidas y resultas de ellas, hay gruesos alcances que no están cobrados, y que otras cuentas están pendientes que convendría fenecerse, y se entiende que habría alcances y debe tomarse la relación que aquí hubiere de ello y remitirla a los virreyes para que ellos y las otras personas que

allá están tengan especial cuidado de que se cobren los dichos alcances, y se fenezcan las dichas cuentas, y que se cobre y envíe lo que de esto resultare.

[Al margen izquierdo: tasa [ilegible] Segundo cuaderno.

## Minas

La labor de las minas, de que dependen los quintos y derechos de su Majestad, y en que consiste la riqueza y substancia de aquellas provincias, parece que debe de ser muy favorecida y esforzada, y que los dueños de las minas que las han de labrar sean en cuanto se pudiere ayudados, y que todas las cosas y medios necesarios para la dicha labor se dispongan de manera que esto crezca y vaya en aumento cuanto fuere posible. Y lo que en particular se ha para este efecto advertido, es lo siguiente:

Que los derechos de quintos y otros que se pagan a su Majestad no se deben por ahora crecer, y que en esto y en los buenos partidos y condiciones se haga la gratificación, moderación, y ventaja que se pudiere a los dueños y personas que han de labrar las minas.

Que, para lo necesario a la labor de las minas, como leña, carbón, madera, instrumentos, y materiales, bastimentos y provisión de los que andan en ellas, se den provisiones con todo el favor y ayuda que se pudiere justamente dar, y haya personas que las ejecuten, de manera que por falta de lo necesario no se dejen las dichas minas de labrar. Y que en esta parte también se considere lo de la conservación de los montes que son cercanos a las dichas minas, y la manera del cortarlos y sostenerlos para que duren.

Que como quiera que se entiende bien que entre los indios hay maestros y oficiales que entienden mucho de lo que toca a la labor de las minas y beneficio de los metales y conocimiento de ellos, todavía sería bien que de acá se llevasen algunos maestros especialmente alemanes, que en esta arte tienen tanta experiencia y suficiencia, pues podrían ser de mucha ayuda y servicio para las dichas minas, y que en la labor de ellas, y beneficio de los metales, y conocimiento de ellos diesen más luz y lumbre de la que allá se tiene.

Que, aunque se tiene relación que los metales, especialmente los ricos y de minas gruesas, no se pueden bien beneficiar con azogue, que con todo esto se debe hacer más experiencia por maestros que de ello sepan, pues que, ya que no aprovechase para los dichos metales ricos, no podría dejar de ser de mucho efecto. Y habiendo, como se entiende que en las provincias del Pirú hay azogue, usarse del sería de gran provecho, y causa de mucho crecimiento en la labor de las minas, y por el consiguiente en los quintos y derechos de su Majestad.

2. Que en lo que toca al plomo, y almártaga con que los metales se benefician, de que no se tiene particular relación cómo allá se usa ni de



donde se provee, debe de ir el virrey encargado que lo haga mirar, para que en esto se provea, teniendo fin al beneficio de las minas y buena expedición, y juntamente a la utilidad que de esto puede su majestad haber.

Que lo que dicen está ordenado cerca del tiempo en que están obligados los dueños y señores de las minas a labrar se ejecute y se refuerce de nuevo, de manera que las minas se labren y no estén perdidas ni se permita que tengan un señor, o un dueño más minas de aquellas que pueda labrar.

Presupuesto que en la labor de las minas en el Pirú no puede haber servicio de españoles, pues es cierto que los que allá están no se aplicarán a esto, y se dice que de los esclavos no se pueden servir en la dicha labor por la cualidad y frialdad de la tierra, y así es forzoso que se ocupen en esto los indios, los cuales como quiera que esté ordenado que no se les haga fuerza, ni compulsión, deben de ser por todos los medios justos y razonables atraídos para que en las dichas minas haya continuo el número necesario a la labor de ellas, y para este efecto parece que se debe procurar con gran cuidado que en los sitios y estancias más cercanas a las minas haya y se hagan gruesas poblaciones de indios, donde con más facilidad y comodidad, y aún con más seguridad de su salud (escusando la mudanza de las tierras y climas) podrán los dichos indios entender en la labor de las dichas minas y ocuparse en esto. Y este se tiene por punto de mucha importancia y en que el virrey debe ir muy advertido para lo poner en efecto, y usar en ello de suma diligencia y de todos los medios que fueren a propósito.

Que los indios que anduvieren en las dichas minas sean muy bien tratados y que no se dé lugar que trabajen más tiempo del que esta ordenado, y teniendo fin a lo que toca a su salud conviene, ni sean detenidos contra su voluntad acabado el tiempo en que han concertado de servir, y que se cumpla con ellos muy bien en los jornales y asientos y contratos que hiciere, y que se procure sean crecidos y aventajados para los acodiciar, pues el interés será el principal medio para atraerlos, y que sean proveídos en lo que toca a su mantenimiento y vestido suficientemente, y que el tratamiento y regalo y entretenimiento de los que trabajaren en las dichas minas sea de manera que tengan todos entendido que los indios que se ocupan en este ministerio, en interés y en todo son aventajados a los demás. Y aún se debe mirar si se les podrían conceder algunas preeminencias de honor para aquellos que hubiesen servido algún tiempo y para los maestros y oficiales y cabeceras de ellos.

Que en la tasa de los tributos de los indios que están en comarca de las minas, o en parte donde alcanza la plata y negociación de ellos, se debe tener consideración a reducir la mayor parte que se pueda a dinero y plata, porque esta obligación y necesidad los llevará a la labor de las dichas minas.

Que presupuesto que los caciques tienen tanta parte y autoridad para hacer ir los dichos indios a la labor de las minas, y que su medio es tan principal, en este caso se debe procurar que fuesen interesados en la dicha labor, y en que los indios de su repartimiento fuesen a ella, o dándose orden cómo participasen en el provecho de las dichas minas, o permitiendo que llevasen algo de los indios que en ellas trabajasen, o por los otros medios y formas que allá pareciesen mejores para este efecto.

Hace advertido que en aquellas provincias se podría hacer la conmutación de las penas en algunos delitos en servicio de las minas, y que lo mismo se podría hacer en los vagamundos, a ejemplo de lo que en estos reinos está proveído en la conmutación del servicio de galeras que, aunque en todos casos no se pueda aplicar, podría servir en muchos.

En lo de los quintos y derechos que se pagan a su majestad de la plata, se tiene relación que no hay la clara y distinta razón qué convendría, haciéndose la cuenta y cargo en particular de las partidas y declarándose la ley y peso de lo que se quinta, y que con esto se puede tomar ocasión a defraudarlos. Debe ir el virrey advertido de ello para que entendido la orden que se tiene y de la manera que se trata, lo prevenga y lo provea.

En lo de la plata corriente para el comercio, la cual corre sin quitarse [sic., por quintarse], y se entiende que de esto recibe mucho perjuicio la hacienda de su Majestad y sus derechos, no embargante que para el valor de la dicha plata corriente siempre se considera y se saca el dicho quinto; porque con todo esto hecha la cuenta y arbitrio de lo que montan los quintos y de lo que comúnmente procede de las minas, es grande la diferencia, de que resulta que hay perjuicio, y así, se ha apuntado por algunos, que pues ya se ha permitido haber casa de moneda en el Pirú, aunque aquello sea en limitada cantidad, que bastará para el comercio, y que se podría quitar lo de la plata corriente, es verdad, aunque en esto de la casa de la moneda y que la haya en el Pirú, otros hacen dificultad, y representan inconvenientes. Y por esto se ha advertido por lo que toca a los dichos quintos y derechos, que se prohibiese con graves penas que, de la plata fundida ni en otra manera, no se pudiese usar ni para la dicha plata corriente, ni para otra cosa sin que primero estuviese quintada. Y aunque se entiende bien la dificultad que habría en la averiguación de esto, con todo eso el temor de la pena siendo grave, y de la denuncia de los partícipes y sabidores obraría mucho. Y con esto asimismo ha parecido que se podría tratar que las fundiciones estuviesen en casas públicas y cerradas, y no en particular, y que de allí no se sacase sin quintar, haciéndose las dichas casas de fundición de manera que sin vejación ni trabajo se diese recaudo bastante a ella.

Para la labor de las minas de oro que son en Chile y en otras partes de Pirú, y para coger el dicho oro en los ríos y en los otros lugares donde dicen que se halla, por ser esto cosa de tanta substancia, se deben procurar aplicar todos los medios necesarios para que crezca esta labor y trato. Y porque no se ha visto en particular la que está dada, no se puede advertir con más especialidad más de que el virrey lleve de esto muy particular cuidado, entendiendo muy de fundamento la forma que se tiene, y de la manera que se trata, y proveyendo lo que para el aumento y buen recaudo de este negocio y hacienda conviene. Y tiénese entendido que para esto puede servir y serán muy buenos los esclavos y que habrá de ello requesta, y así parece que se debe dar orden que se envíen a aquella provincia en número y cantidad suficiente. Y porque se tiene entendido que el oro de Chile por algunos se trata, y lo meterán, aunque escondidamente sin marcarse, se debe proveer con graves penas y gran recaudo para que no se pueda hacer, pues de ello resulta ser defraudada la hacienda y derecho de su majestad.

La labor de las minas de la Nueva España principalmente consiste en que haya número de esclavos y cantidad de azogue, y que esto sea en los precios más moderados que se pudiere. Con lo cual se crecerá la labor de las minas, y serán mayores y en más cantidad los derechos de su majestad. Y esto del proveer de los esclavos y azogues es cargo del Consejo de la hacienda, en el cual se provee y proveerá todo lo que en ello se pudiere. Hace apuntado por lo que de allá se escribe que, porque está proveído que el azogue no lo puedan los oficiales de su Majestad dar fiado, y esto es causa de que no haya tanto expediente en él por la pobreza de los que lo han de comprar, y que por esto se dejan de beneficiar muchas minas, que dándose orden cómo se pudiese con seguridad y a buen recaudo fiar, sería muy expediente.

En el Nuevo Reyno de Granada se entiende que hay minas muy ricas, las cuales se dejan de beneficiar por falta de oficiales y personas que de ello sepan, y por no tener esclavos en la cantidad que son necesarios, ni estar dada ninguna orden en los de los indios. Todo lo cual parece que se debe luego proveer.

Las minas que su majestad tiene en aquellas partes conforme a la orden y aplicación que se ha hecho, no parece que conviene que se labren por su cuenta y oficiales, sino que aquellas se arrendasen, o diesen en asiento, y se labrasen por otros con el mayor partido y ventaja que se pudiese, y en esto conviene que se dé luego orden, porque por lo que se tiene entendido, las dichas minas están perdidas y sin labrarse, y su majestad pierde el fruto que por los dichos medios podría haber, y que esto se tratase con caciques, indios, o españoles los que de ellos hiciesen mejor partido, según que allá pareciese más conveniente.

[Al margen: De azogue] Las minas de azogue que hay en el Pirú que se han comenzado a beneficiar por particulares, y las que adelante se descubrieren y hallaren en el dicho Pirú, y en cualesquier más partes de las Indias, parece que se deben incorporar en la Corona Real y quedar y estar en ella, y las que de estas hubiere disposición para beneficiarse, se debe de hacer por vía de asiento en la forma que acá se ha hecho en las del Almadén con los Fúcares, o en otra, de manera que todo el azogue haya de venir a mano de su majestad y de sus oficiales, y por sólo ellos disponerse de ello, y que para mayor seguridad de esto se debe hacer provisión y pragmática prohibiendo en ella so graves penas que con ningún azogue se puedan beneficiar metales, ni en la provincia, ni para sacarse de ella, sino fuere con el de su majestad conforme a lo que en estos renios se ha hecho, y que en esta substancia se debe ordenar a los oficiales de la Nueva España para que, así como de ninguna otra parte puede enviarse ni entrar azogue sino el de su Majestad, que asimismo se entienda en esto en el del Pirú y otras partes de las Indias.

En lo de la labor de las minas de esmeraldas y otras piedras que principalmente hay en el Nuevo Reyno de Granada, y en otras partes de las Indias se entiende que hay mala orden, no esperando que aquéllas se saquen con sazón, y en el estado y disposición que deben estar para labrarse, lo cual se dice importa mucho para el más o menos valor, lo cual procede de la codicia de las partes anticipándolo, y de la poca industria y maestría que en esto debe haber, y pocos oficiales y personas que tengan noticia y experiencia. Y, asimismo, no está entendido en esto de las minas y esmeraldas qué facultad está dada a las partes y qué derecho a los que las hallaren y labraren, presupuesto que éstas y todas las demás son de su Majestad y nadie las puede tener sino por su concesión y gracia. Y otrosí, se tiene relación que en el modo del quintar y pagar los derechos hay muchas fraudes, especialmente en la estimación de las que son preciosas y de importancia, cerca de todo lo cual no se ha visto la orden que está dada, ni si hay sobre ello ordenanzas. Ha parecido que esto conviene y se debe proveer muy distinta y particularmente, y aún se ha advertido si sería bien incorporar alguna parte de estas minas que fuesen de substancia en la Corona Real para que por su majestad arrendándolas, o dándolas en asiento, se beneficiasen, y con esto se podría dar mejor orden a todo.

En lo de la pesca de las perlas y derechos de ellas se entiende asimismo que hay mala orden, y muchas fraudes, y hace apuntado sería conveniente se arrendase esta pesca con estanco, que según lo que se entiende no faltarían personas que entrasen en este negocio y hiciesen buen partido a su majestad, las cuales entrarían en esta pesca y trato para hacerla con negros, y con esto se escusaría el inconveniente de los indios que dicen se consumen en esta pesca.

Las minas de yerro y acero como quiera que según lo que se entiende no se labran, ni hay verisimilitud que se labrarán, todavía por algunas consideraciones que se ha apuntado conviene que se incorporen en la Corona como lo están, y no se dé lugar que se beneficien sin licencia de su Majestad, y esto mismo parece se debería y podría proveer en los otros metales y mineros, como de cobre, latón, y alumbres y otras cosas de esta cualidad.

### Tributos

La tasa general de los Tributos de los indios encomendados, y de los que están en la Corona, y de otra manera, parece que se debe de hacer como está diversas veces ordenado, y se entiende que conviene para dar asiento en un punto de que han resultado tantas ocasiones de turbación, procurando que aquella sea la más justa y cierta y fija que se pudiere, de manera que ni los indios dejen de pagar lo que fuere justo, ni tampoco sean cargados demasiado.

[Al margen: tasa de tributos] La dicha tasa no parece que conviene que se haga generalmente por cabezas como en la Nueva España, que aunque aquella se representa que sería mas cierta y estable y común, en lo del Pirú no se tiene por tan justificada, y sería baja, y más expuesta a fraudes y con menos disposición, o crecimiento, y la igualdad que resulta de la personal, sería desigualdad en justicia y en razón.

La forma de la tasa que ha parecido más conveniente es que aquella se haga por junto a todo el repartimiento, conviene a saber que habiendo respecto al número de los indios, y a la cualidad y disposición de la tierra, y a los artificios, oficios, tratos, y negociación de ella, regulando todo esto, no por lo que los indios trabajan, que son ociosos y holgazanes, sino por lo que pueden y deben trabajar se haga una justa estimación de lo que en dinero, frutos y especies en el tal repartimiento puede haber; y se puede sacar, y sobre aquello se haga arbitrio de la parte que ha de quedar a ellos, y de la que ha de haber su majestad y los encomenderos, razonándolo esto, o por vías y tiempo, como algunos han apuntado, o por cota cómo pareciere más justificado.

La forma de la paga de estos tributos en qué y cómo ha de ser, no puede darse uniforme y general por la diferencia de las tierras y personas, mas en todas aquellas que se supiere parece se debería distribuir en esta manera: que una parte se dé en dinero, plata o oro, que será mayor o menor según el sitio del repartimiento, si es más o menos cercano a las minas, y conforme a lo que alcanza de esta negociación; y débese procurar que esto sea siempre en los más, y la mayor parte que se pudiere. Y en esta parte del dinero se podrá bien admitir repartimiento por cabezas, y la otra parte fuese de frutos, declarando el número y cantidad, como tantas fanegas o tantas medidas de maíz, y de los otros frutos, y la otra parte en especies, como mantas y alpargatas y otras

cosas, declarando no sólo el número, pero la medida y cualidad, y haciéndose en la dicha forma, parece que la tasa sería cierta y distinta, y con menos ocasión de fraudes.

El repartimiento en particular de lo que así por junto se tasare, y el modo de la distribución entre ellos y la cobranza y paga, esto forzosamente parece se debe hacer por medio de sus caciques, y los otros oficiales que están a esto diputados, proveyéndose de manera que no se les pueda cargar más, y que la paga y repartimiento sea con justificación y igualdad, y para que esto se entienda, sean obligados a enviar en cada un año a los oficiales la orden que se tiene al ejemplo de lo que acá se hace con los contadores mayores.

Haciéndose la tasa por la orden y forma dicha parece que podría ser fija y estable, de manera que aunque hubiese crecimiento en las labores y tratos, no llevasen más los encomenderos de los frutos y especies, y bastáseles el crecimiento que podría haber en la negociación y estimación de ello, y la que tendrían en la parte del dinero haciéndose por cabezas si creciese el número, y que tampoco se les bajase por disminución sino en los casos que por accidentes notables se hace remisión y baja por justicia, como sería en una grande esterilidad, o pestilencia, o incendio, o otros casos de esta cualidad. Y esto que la dicha tasa fuese fija y estable, al menos es necesario y cuasi forzoso en los indios que se perpetuasen, y no podría tener práctica, ni ejecución en otra manera. Y con la que está dicha, viniendo la tierra en crecimiento y aumento, como se espera, habría más disposición para que su majestad pudiese usar de otros medios, e imponer otros derechos en lo encomendado y por encomendar.

[Al margen: cobranza de tributos] En la cobranza y venta y negociación de las especies que de estos tributos se dan a su majestad, se entiende que hay mucha costa en oficiales, y en otras cosas superfluas, y que hay fraudes y dilación en el reducir esto a dinero y como se debe. Parece que se revela lo que en esto está ordenado para que se provea como convenga.

### Alcabalas

El derecho de las alcabalas ha parecido que justamente se puede y debe imponer en aquellas provincias, y que de presente será de importancia y para adelante de muy gran provecho. Y comenzándose con templanza y moderación y [Al margen: tercer cuaderno] con buen modo, no se representa que tendrá tanto inconveniente en la ejecución y por ahora se ha acordado se asiente en la forma siguiente: Que se pague por todo género de personas indios y españoles sin exceptuar otros algunos más de los que por leyes del cuaderno y alcabalas son exceptuados, porque la distinción y diferencia de las personas sería odiosa y daría mucha ocasión a fraudes.

Que por ahora se impongan y pague la dicha alcabala de las cosas y de la manera siguiente: de la caza a cinco por ciento, del maíz y otros granos y semillas de las reventas, con que no sea de lo que de esto se vendiere en los mercados, ni alhóndigas, ni pan cocido, ganados, mantas, algodón, cacao, sedas, azúcares y lanas, de cada género de estas cosas a razón de dos por ciento, y que asimismo se cargue de los tratos y oficios por encabezamiento una moderada cantidad, habido respecto a que en esto se comprehenden y entran las mercaderías que vienen ya cargadas de España. Y que en cada pueblo haya tres miembros de rentas, a quien se reparta alcabala a razón de dos por ciento que son tabernas y carnicerías y heredades y tierras de habacería.

[Al margen: ojo] De todas las otras cosas por ahora se debe suspender la imposición de este derecho, especialmente en los mantenimientos y cosas que se venden por menudos en los lugares y plazas.

Y en lo que toca a la cobranza, pudiéndose dar alguna buena orden para que se sienta menos, o se reciba mejor, convendría que se diese en encabezamiento, y que esto se dé por advertencia a los virreyes.

### Salinas

En lo de las Salinas y sal de las Indias no se tiene por ahora relación ni fundamento para poder tratar de ella por estanco, ni tomarla su majestad ni imponer derecho. Hace de encomendar a los virreyes y oficiales que se informen muy particularmente de todo lo que hay en esto de la sal, y de la manera que se labra y se expende, y el uso y aprovechamiento que hay, o puede haber en ello, y de todo lo demás que a este punto toque. Y hasta que esta relación venga, no parece que se pueda hacer otra más provisión que la incorporación en la Corona de las salinas y pozos manantiales que conforme a derecho y a las leyes le compete. Y que en ejecución de esto se tomen y beneficien para su majestad y por este medio se saque el beneficio y utilidad que se pudiere.

### Baldíos

Los baldíos, suelo y tierra de las Indias que no estuviere concedido particularmente por su majestad, o sus antecesores a lugares, o personas particulares, es suyo y de su Corona y patrimonio Real, y puede de ello disponer a su arbitrio y voluntad. Y sobre este fundamento parece que se debe averiguar y entender lo que está usurpado y ocupado sin justo título para que se reduzca al público, y que sobre esto se haga la declaración que fuere necesario, y que su majestad debe mandar dar esta orden. Que a los lugares y concejos se les asigne lo que, según la cualidad de los tales lugares, y el crecimiento que en ellos puede haber, pareciere que es necesario, y les conviene para ejidos, y

propios, y términos públicos de los tales concejos y lugares; y que asimismo a los naturales indios, y a los españoles se dé tierra en propiedad para labrar la que pareciere bastante. Y que de todo lo demás su majestad se aproveche haciendo dehesas y otros propios heredamientos en los sitios y partes que parecieren mejores, y arrendándolos y beneficiándolos, o imponiendo algún derecho sobre los ganados que en los tales baldíos que sobrasen, se apacentasen.

Y asimismo se podría aprovechar haciendo cotos cerrados las chacas que algunos españoles tienen pagándoles por esta razón lo que pareciese justo. Y que asimismo le podría tener en los montes cercanos a las minas de la leña y madera, y podría haber en los dichos baldíos otros géneros de aprovechamientos que allá se podrán mejor entender.

[Al margen: Otros Arbitrios: -Especería. -Portazgo. -Montazgo. -Moneda forera] Otros arbitrios y expedientes para el acrecentamiento de la hacienda de su majestad se han apuntado, como lo del jengibre y especiería, en caso que hubiese algo de nuevo en ella. Portazgos y tributos, haciéndose puentes y otros edificios, servicio y montazgo en lo de los ganados, moneda forera que es tributo personal en reconocimiento del señorío. Cerca de los cuales y de otros que se han movido no se ha tomado resolución ni pasado adelante de apuntarse. Y demás de esto en la instrucción y memorial que se dio a los comisarios que fueron al Pirú hay otros expedientes, de que por entonces pareció se debía usar, lo cual se podrá tornar a ver y ponerse en memoria, si de él hubiere algo que añadir a lo que aquí está apuntado.

Algunos otros puntos se han tocado en esto de la hacienda que son bien substanciales, como lo de los gastos y cosas que su majestad tiene en aquellas provincias cuáles de ellos se podrían y deberían escusar, y de la facultad que los virreyes y tribunales tienen en el librar, y la forma y orden con que se hace, y la que se tiene en la distribución de lo que se libra, y en lo que toca a los oficiales que hay, y que sobran, o faltan, y los libros y orden que acá y allá hay en la cuenta y razón y administración de la hacienda, y de la manera que se trata y gobierna, y la que hay en las cuentas, fenecimiento de ellas, y cobranza de alcances, y qué substancia y hacienda es la que su majestad tiene, y qué gastos, y el cargo y data de todo. Cerca de los cuales puntos, como quiera que son tan principales, no se refiere ni apunta en este memorial lo tocante a ellos, porque de lo tratado no resulta resolución ni cosa cierta, por haberse sólo movido y apuntado y tratádose con generalidad, y sobre presupuesto que está todo proveído, lo cual tan solamente se advierte aquí para que se vea si cerca de ello hay que tornar a platicar.



## Comercio

Lo que importa la conservación del trato y comercio que de estos reinos hay para las Indias al estado y beneficio público, y a lo de las rentas y hacienda de su majestad es notorio, y se ha muy encarecidamente representado. Esto depende de las mercancías y cosas que en aquellas provincias no ha habido ni hay, y así es necesario que de acá se provean y lleven, y como lo de aquellas partes va tanto en crecimiento en población y en todo, y la tierra es tan dispuesta y tan fértil para todas las cosas, y los hombres se van aplicando con la industria a criar y hacer en ella lo necesario a la vida, va cesando lo del dicho trato en muchas cosas que ya allá se crían y hacen, y no se previniendo con tiempo y muy de fundamento, fácilmente podría venir a cesar del todo, y que allá tuviesen en abundancia lo necesario sin que se hubiesen de proveer y depender de acá; y así, ha parecido resolutamente que en algunos géneros de mercancías y cosas principales se debe dar orden cómo allá no se hagan ni críen, y que dure en ellas la necesidad y dependencia que conviene que tengan de estos reinos, las cuales parece serían yerros y aceros, y lo de esto dependiente, vinos, aceites, lienzos, paño y seda.

Y porque la materia de sí es odiosa, y tiene no pocas dificultades en la ejecución, se debe proceder en ella con mucha advertencia, y desteridad, y que haciéndose el efecto, como en todo caso se ha de hacer, se vaya con buen color y disimulación, y los buenos modos que convengan. Y aunque esto consiste principalmente en la prudencia de los virreyes, todavía ha parecido sean advertidos de lo que aquí se dirá.

En lo de los yerros y aceros parece que haciéndose la incorporación general de las minas de yerro y acero que en aquellas partes hay, como arriba esta dicho, y no se pudiendo con esto labrar sino por su majestad, o por su permiso y licencia, queda esto de la labor de las minas de yerro y acero proveído de raíz, y en cuanto toca a la fábrica y labor de las armas, como arcabuces, espadas, y otros géneros de ellas, lo cual demás de lo que toca a la consideración de este punto de sí es muy importante por lo que concierne a la seguridad y estado de la tierra, entiéndese que está proveído lo necesario para que no se pueda hacer, lo cual se debe reforzar de nuevo y estrecharse. Y en la ocasión de esta plática se ha advertido por algunos lo mucho que conviene el limitar allá la licencia de traer armas, especialmente arcabuces a los mestizos y mulatos, y otros géneros de hombres inquietos y que no son casados ni gente conocida.

En lo del vino en las partes y provincias de las Indias que no está dado principio a esto del hacer vino, ni la tierra está en estado, ni disposición, que verisímilmente se espere que se hará, parece que bastará prevenir a los virreyes y gobernadores que estén muy advertidos para que, en caso que esto se

quiera introducir y se trate de hacer el dicho vino, lo procuren de embarazar en los principios por buenos medios y colores. Y presupuesto que no se debe dar lugar a ello, lo prevengan allá por el camino que mejor les pareciere, guardando en esto el secreto, y recato que se debe guardar. Y en cuanto a las provincias donde se ha comenzado, y dicen que va en crecimiento, como en la de Chile, presupuesto que no conviene, ni se podría buenamente tratar de que las viñas ya plantadas se arrancasen y decepasen, para lo que toca a que de nuevo no se planten, y lo plantado se vaya de sí disminuyendo, se debe proveer que los caciques ni otros indios no planten viñas, ni tampoco puedan ser ocupados en la labor de las que los españoles tienen o plantaren, y mucho menos en los lagares y otros ministerios, donde el vino se hace, ni en el trajecto y leva del dicho vino de unas partes a otras; y que asimismo no haya ni pueda haber tabernas de vino de la tierra, lo cual parece que se puede hacer con justo color, añadiendo y esforzando la provisión que está hecha para que los indios no beban vino, y enderezando lo que se provee de nuevo a este fin para apartarlos del todo de las ocasiones.

Y que otrosí se tomase causa y fundamento de la necesidad que hay que los indios sean ocupados en otras cosas más importantes al sostenimiento y bien de la tierra, como es lo de la labor de las minas y lo de las sementeras, crianza de ganados, artificio y oficio, y otros géneros de negociaciones, y que en esta conformidad vaya el virrey advertido para lo ordenar y prevenir. Y no parece que terná inconveniente que lleve para ello provisión con las dichas justificaciones y razones, de la cual él usase y la mostrase siendo necesario y no de otra manera.

En lo del aceite, aunque se entiende que hasta ahora en ninguna parte de las Indias se hace, pero con esto se tiene relación que se han comenzado a plantar olivos y, según la fertilidad de la tierra, brevemente podría ir en gran crecimiento, y así es necesario prevenirlo, dando orden que los dichos olivos no se planten con fundamento ni más de aquellos que para huertas y recreación basten, y que no haya, ni pueda haber molinos de aceite, tomando en esto de los molinos así de aceite, como de los demás en general la mano para que sin licencia de su majestad (como es justo) no se hagan. Y en las heredades y tierras que están ocupadas de los baldíos, y sin título y concesión de su majestad y en las que de nuevo se dieren, parece que se puede con más facilidad proveer, dándolas, o confirmándolas debajo de condiciones que no puedan plantar ni usar de ellas, sino conforme a la licencia y concesión que se les diere. En la cual, con buen color y disimulación se puede prevenir atribuyéndolo a la conservación y aumento de otros frutos y culturas más necesarios, usando más de las afirmativas de lo que se ha de hacer en ellos, que no de las negativas de lo que no se ha de hacer ni plantar. Y en las demás

tierras y heredades que son propias, y de que tienen título, al caso y al tiempo podrán los virreyes y gobernadores embarazarlo con la más disimulación y honestos colores que pareciere, siempre tomando otras causas que sean enderezadas al bien público de manera que no se entienda el fin que se lleva.

En lo de los paños parece que se podrá bien permitir que se labren bajos, pero no finos, ni de colores, declarando los dichos virreyes y gobernadores la cualidad y en qué manera se entienden paños bajos, y cuanto a esto de los paños parece que se puede justificar, con que en las dichas provincias no se pueden labrar los dichos paños finos y de colores sin que haya en ellos falsedades por la falta de los materiales y de los maestros, e industria y que esto sería en fraude y perjuicio del público. Y asimismo se puede prohibir que los indios no sean ocupados en este artificio, porque no sean advertidos de la labor y cultura de la tierra, y del oficio y artificio de que pagan sus tributos, y que, para su ocio e inercia no es buena ocupación ni ejercicio. Y otrosí se puede tomar la mano por la vía de los batanes que son necesarios ordenando (como se puede justamente ordenar) que aquellos no se hagan sin licencia de su majestad y del virrey en su nombre, y con las dichas justificaciones, y tomando estos fundamentos parece que se podría dar provisión de acá para que los virreyes la tuviesen y usasen de ella siendo necesario y no de otra manera, como está dicho arriba en lo de los vinos.

En lo de los lienzos es necesario prevenir a que no se planten ni hagan linos, porque haciéndose, sería dificultoso e imposible dejarse de hacer los lienzos, pues cada uno lo podrá hacer en su casa; y así es forzoso, para que el remedio sea con fundamento, prevenir a la raíz y al principio que es los linos, lo cual los virreyes y gobernadores podrán hacer por los mejores medios que convengan, ayudándose en cuanto se pudiere aplicar de las causas y medios de los otros géneros que arriba están apuntados.

En lo de la ceda, aunque a todos parece en conformidad que allá no conviene que se tenga ni labre, en cuanto al criarse y tratarse de ella en madeja, como allá se ha comenzado a criar y hacer, son algunos de opinión que se debe permitir y aún favorecer porque se crecería el trato y riqueza de la tierra y se podría traer a estos reinos, conque habría en ellos mayor abundancia y barato. Y según se tiene entendido, en muchas partes de aquellas provincias es la tierra muy dispuesta, y muy apta para la crianza de la seda. En lo cual algunos son de contraria opinión, porque criándose en aquellas tierras seda en abundancia, sería con el tiempo muy dificultoso de impedir que no se labrase, y sería mucho más odioso, y más mal recibido. Y no conviniendo el tejerse y labrarse, es necesario disponerlo desde sus principios y medios y el trato de la seda en madeja para allá, no se habiendo de tejer, no es necesaria

y para traerla acá, no es de tanta consideración según la abundancia que de ella hay.

Y en cuanto al modo que se ha de tener en prohibir y no dar lugar a que se labre ni teja la seda, parece que se puede tomar el fundamento y color de lo que está dicho en los paños, cuanto a la falta y falsedad que habría, y asimismo de la ocupación de los indios en este ejercicio, y se podría embarazar no permitiendo los oficiales que de nuevo quisiesen asentar telares, que no será muy dificultoso de hallarse medios y colores para ello, de que justamente siendo enderezados a tan buen fin, se puede usar. Y cuanto al criar de la seda, no se permitiendo plantar moredas, como podría con justo color hacerse, como estuvo ya prohibido en el Reyno de Granada, habiéndose de criar con solos morales, no podría ser mucho el trato y crecimiento, que esto tendría.

Otros géneros de mercancías y negociaciones en que convendría hacer la misma prevención para que allá no las hiciesen, se han apuntado, como sería papel, naipes, imprentas de libros. Y para entender más de fundamento los géneros y especies de mercancías que se solían cargar y han cesado, se ha enviado por relación a los oficiales de la casa de la contratación de Sevilla, y venida aquella, se podrá ver si hay que advertir, o añadir demás de lo que está dicho.

### **Perpetuidad**

En lo de la perpetuidad no se puede aquí poner clara resolución por la diversidad que ha habido de opiniones en algunos puntos, especialmente en el principal si ésta se concederá o no, en que han sido algunos de opinión, que en todo ni en parte no es justa ni conveniente ni útil tal concesión. Y otros por el contrario que, haciéndose en parte, sería muy justificada y de gran conveniencia y utilidad, y los que no admiten la perpetuidad, convienen en la prorrogación de las vidas, y algunos en situación de juro, y otros expedientes a este efecto.

Todo lo cual tienen por de más inconveniente los que son en voto de perpetuar, y aún en el caso de que no se haga la dicha perpetuidad, cerca de lo que se hará de los repartimientos y encomiendas que vacaren, si se irán resumiendo en la Corona y patrimonio de su majestad, o se tornarán a encomendar, hay asimismo diversidad de pareceres; y así, habiendo tanta diferencia y variedad, habrá su majestad de elegir entre las dichas opiniones la que le pareciere más de su servicio y entendiere que más le conviene.

Y, en caso que la dicha perpetuidad se haya de conceder en la tercera parte, conforme al parecer de los que esto dicen, en cuanto al tiempo de la ejecución y efecto y cuándo y cómo se hará, no embargante que este es punto que antes de ahora y al presente se ha tanto discutido, y que sobre él se han hecho averiguaciones y diligencias por los Comisarios que fueron al Pirú,

que después de haberlo visto y tratado tan diligentemente dieron su parecer, y que parecía que no había más que averiguar ni que esperar, todavía por la cualidad del caso, y las dificultades que ocurren, ha parecido que esto se remita a la prudencia y buena consideración del virrey, para que, según la disposición en que allá hallare la tierra, y lo que entendiere que más conviene, lo difiera, o ejecute advirtiéndolo acá de lo que fuere necesario.

Habiéndose de conceder la dicha perpetuidad en la tercia parte, se ha dudado cómo se entenderá esta tercia parte, si será a respecto de la cantidad y renta, conviene a saber que llegando la suma de todos los repartimientos y encomiendas a un millón y doscientos mil ducados, se perpetúe hasta en la cantidad de los 400.000 de renta, y no más, o si se ha de considerar la dicha tercia parte por los repartimientos que entrando en ellos de los más gruesos y demás cualidad vendría a ser de muy mayor suma, e importancia, en que asimismo no hay resolución.

Que, en cuanto al juramento de la fidelidad y obligación de enseñar, y todo lo que es a este propósito, para que estén más dependientes y obligados y se confirmen con más fuerza los naturales vínculos, se debe estrechar y apretar cuanto se pudiere, de manera que queden muy prendados y con mucho respecto al servicio de su majestad.

Los casos de confiscación de estos repartimientos por delito de manera que los pierdan del todo, y se queden en la Corona, parece que se debe restringir a los tres solos de herejía y traición, y caso nefando. Pero que los casos y delitos en que lo hayan de perder para que pase al sucesor, sean más principalmente en aquellos que tocasen a justicia, y ministros, y revoluciones, o escándalos, que esto les obligaría más al respecto y a la quietud, y tendrían en los sucesores y llamados acusadores.

En cuanto al reconocimiento que el nuevo sucesor o heredero ha de hacer, sacando título, o confirmación a manera de investidura, parece que, aunque aquella se haya de hacer allá dentro de un término breve con el virrey, que además de esto deben de quedar obligados a enviar por confirmación y traer la de su majestad dentro de un término competente, y que la diligencia y reconocimiento con el virrey, sea personalmente y la que han de llevar de su majestad baste por poder. Y que juntamente con lo dicho para mayor reconocimiento, su majestad haya de haber la mitad de los frutos del dicho repartimiento de aquel primer año que entrare el nuevo sucesor a manera de media anata.

En cuanto a si se les concederá con jurisdicción, parece que la civil no tiene tanto inconveniente, y que aquella se podría otorgar en la manera que está en este reino en los señores, pero en lo de la criminal se representa mucho inconveniente especialmente siendo las personas de los indios tan flacos

y sujetos, y al menos en los grados mayores de mutilación de miembro o de muerte, en ninguna manera parece que se les debería dar; y que antes en esto y en todo los demás que se pudiere, se les quite la facultad y mano de poder agraviar sus vasallos y contribuyentes, prohibiéndoles particularmente que ni en servicios personales, ni en otros de hacienda no puedan en ninguna manera ni cargarles, ni servirse de ellos, ni llevarles más de lo que les compete.

Que las dichas concesiones se hayan de hacer con las reservaciones de todos los casos y derechos de la soberanía que a su majestad se deben, y se han de reservar conforme a las leyes y al estilo ordinario, y que aún en estas se declare más extensa y particularmente de manera que su majestad quede en el señorío y jurisdicción, y facultad de servicios y derechos, la facultad, autoridad, y superioridad que se debe.

En lo de las condiciones y pactos que tocan al modo de la sucesión entre los hijos, y a la obligación que han de tener a la dote de sus hermanas y alimentos de hermanos, y otras cosas a este propósito, aunque es bien que se ordene justificadamente, no parece que es necesario hacerles mucha dificultad, y que en esta parte se les pueda dar contentamiento. Y en cuanto al caso de la devolución a la Corona por defecto de sucesores, aunque sería mejor conforme a lo que está apuntado en la Instrucción que se dio a los Comisarios, que esto fuese de la manera que se pretende estar lo de los bienes enriqueños, de manera que faltando hijos, o nietos del último poseedor, no viniese a los transversales, aunque fuesen descendientes del tronco a quien se concedió, por ser esta condición que admitirán mal, y que disminuye mucho de la cualidad de la gracia, y por el consiguiente bajará en el precio, y en las condiciones parece que se podría dejar de insistir en esto y que fuese en la forma de los otros mayorazgos.

En lo de la condición del matrimonio, en uno de los capítulos de la Instrucción de los Comisarios se contiene para que la hija y heredera del repartimiento no se pueda casar sin licencia y beneplácito de su majestad, en que se entiende que han hecho tanta dificultad, parece que aquélla se podría moderar, que se entendiese en caso que la dicha hija no tuviese padre, en el cual caso su majestad y sus sucesores resérvanse esta obligación, que sería más honesto y más justificado.

En lo del precio que los dichos encomenderos habrían de dar por esto de la perpetuidad, y cómo éste se habría de respetar y razonar, se representa mucha dificultad para poderlo declarar tan puntualmente, principalmente que esta concesión se presupone que se ha de hacer a los encomenderos que ya los tienen por vidas, y que juntamente con esto, están con pretensión que se les debe por sus servicios y así ha de ser más manera de composición que de venta formal ni lisa; que es de diferente consideración para lo que toca al

precio. Y aún habrá diversidad y diferencia en la cualidad de los repartimientos y de la tierra y personas y tratos de ellos, y del crecimiento y aumento que puede haber más, o menos, y otras cosas que se habrán de considerar, por razón de lo cual no se ha particularmente señalado qué precio sería bueno.

Esta concesión de la perpetuidad es cosa cierta que no se puede en ninguna manera hacer, sin que preceda la tasa, pues se ha de hacer la cuenta sobre la renta y derechos que resultaren de ella, y ésta ha de ser fija y perpetua en la manera y por la forma que está arriba apuntado en este punto de la tasa, la cual parece, como allí se dijo, distinta y clara, y con que cesarían las dificultades e inconvenientes que se han representado.

### **Gobierno**

Demás de los cuatro puntos, en que se propusieron al punto en que se ha platicado lo que de suso está referido, últimamente se ha tratado de algunos otros, que tocan al gobierno, y demás de esto importan para mejor disponer y más facilitar la ejecución de muchas de las cosas que arriba están tocadas.

Primeramente, se ha tratado si el virrey debe residir de asiento y estar siempre en la Ciudad de los Reyes, como hasta aquí se ha acostumbrado, o si convendrá que salga cuando le pareciere a visitar la provincia y tierra y lugares de ella; y no se duda que esta visita sería muy conveniente, y de ella resultarían muchos y buenos efectos, y entre otros que el virrey no sólo por relación y de oídas, mas por vista de ojos tuviese entendido la disposición y cualidad de la tierra, y de los sitios y lugares, y fuese proveyendo y ordenando muchas cosas que por medio de otras personas no se pueden así proveer; y con esto, por otra parte, se ha asimismo considerado, habiendo de salir el virrey con el acompañamiento y autoridad que se requiere, que esto no se podría hacer sin gran costa y trabajo de los que le han de seguir, y mucha carga y daño a los indios por donde hubiese de pasar; y que otrosí, se debe mirar mucho en la falta que su ausencia de la dicha Ciudad de los Reyes haría, siendo la cabeza de aquellos estados y donde están los tribunales y Oficiales Reales, y la seguridad con que aquello quedaría, y él también podría andar por la tierra. Y concurriendo consideraciones tan justas por todas partes, parece que esto del salir a visitar se debe remitir a su arbitrio y prudencia, y que él (según el estado en que estuviere la tierra) y disposición de las cosas, y según lo pidiere la necesidad, haga lo que le pareciere, proveyendo en todo como más convenga.

El reducirse los indios, que están derramados y fuera de lugares poblados a poblaciones y lugares, o a los que hay de antiguo, o haciéndose de nuevo en los sitios y partes que convinieren, por ser punto de tanta importancia, y

de que depende mucha parte lo de su conversión, doctrina, costumbres y policía, ha sido de antiguo muy encargado a los virreyes, y gobernadores, y se han dado para ello cédulas y provisiones, y ordenándoseles en sus instrucciones; y aunque con esto, y con la sucesión del tiempo se ha hecho mucho efecto, tiene el negocio en sí tanta dificultad, y en algunas partes cuasi imposibilidad que queda mucho por hacer, y así ha parecido que esto se debe de nuevo tornar a encargar y estrecharse cuanto fuere posible, y hacerse en ello suma diligencia, y que debe de usar de todos los medios que a este propósito de reducir los indios a población, y de fundar, y formar nuevos lugares y poblaciones conviniere; y teniendo este fin, se ha advertido que, pues los caciques serían tanta parte con ellos y estos principalmente deben ser atraídos con el interese, se debería dar orden cómo en los indios que estuviesen fuera de población no tuviesen ni pudiesen tener derecho ni aprovechamiento alguno, y que le tuviesen de los que estuviesen en lugares y poblaciones, con lo cual serían muy interesados en esta reducción.

Y otrosí a los indios que estuviesen en poblado y lugares se les hiciese mucha comodidad y ventaja, dándoles términos y tierras para su semencera [*sic*, por sementera] y cultura, y para el pasto de sus ganados, y ayudándoles en sus artes y en lo demás, y que a los que estuviesen fuera de poblado, no sólo no se les hiciese la dicha comodidad, antes se les quitase la que tienen para que por este medio fuesen compelidos a reducirse a los lugares, y que los oficios y ministerios y otras cosas de honor no los pudiesen tener entre ellos, sino los que hubiesen vivido algún tiempo en los dichos lugares. Y que aún en las cosas de sus fiestas, bailes, y pasatiempos lícitos les fuese permitido y aún se les ordenase las hubiese, y a los de fuera de poblado se las quitasen, y que demás de esto, porque los dichos indios son inconstantes e inestables y se mudan fácilmente de unos lugares a otros, y con esto no puede haber en los vecinos certitud ni asiento, que se diese la orden que justamente se sufriese para escusar estas mudanzas, y que no fuesen recibidos en otras partes, o al menos en esto hubiese más regla y moderación. Y porque este punto que es de tanta substancia no podría haber el suceso que se desea, no habiendo personas particularmente para ello deputadas, a cuyo cargo fuese hacer esto de las poblaciones y reducciones, parece que los virreyes lo deberían allá así proveer dando las buenas órdenes, e instrucciones que el caso requiere.

Entre los virreyes y gobernadores y audiencias de aquellas provincias ha habido (según se ha visto por experiencia) no pocas diferencias y competencias, de que han resultado muchos inconvenientes, y se puede con razón temer serán mayores adelante, y como quiera que a los unos y a los otros les está muy bien ordenado lo que deben hacer, y distinguido entre ellos lo que a cada uno toca, y en lo que se pueden y deben entremeter, todo lo que está en



esta parte proveído, y lo que con mucho estudio y cuidado se podría de nuevo proveer, no bastará para excusar las dichas diferencias por la natural condición y ambición de los hombres, especialmente en materia de jurisdicción y autoridad, y por la ocasión que de los mismos negocios y casos nace, siendo muchos de cualidad que el que tiene el gobierno como es el virrey, y los que tienen la justicia, como las audiencias, cada una de las partes lo puede aplicar y pretender ser de su ministerio; y tanto se representa mayor el inconveniente que esto puede causar, cuanto la tierra está más distante de su majestad que lo ha de determinar, y cuanto los humores de los hombres que en ella viven son más dispuestos a fomentar semejantes competencias; y así, ha parecido que demás de ordenarse a los virreyes y audiencias muy clara y distintamente lo que deben de hacer, y distinguir entre ellos el ministerio y oficio cuanto más particularmente se pudiere, de manera que entiendan muy puntualmente lo que deben hacer; y demás de encargar de nuevo a las audiencias lo que les está encargado, que tengan al virrey el respecto y la obediencia que como a principal cabeza en nombre de su majestad se debe tener, se les debe particularmente ordenar, que en caso que el virrey no guardase su orden ni instrucción, y que se quisiese entrometer en lo que no le compete, y ordenase lo que a ellos pareciese que no se debería ejecutar ni cumplir, que en este caso ellos procuren por buenos medios de le apartar y desviar de ello, haciendo con él en secreto y con la consideración que se debe las diligencias y oficios y requerimientos que les pareciere convenir para le persuadir y atraer a lo que es justo. Pero que, si no embargante esto él quisiere todavía hacer lo que le parece, no siendo negocio de que pudiese resultar turbación o escándalo grave en la tierra que, venidos a este último punto, y habiendo hecho de su parte lo necesario, no hagan más resistencia, ni otra demostración pública y que den aviso a su majestad y Consejo de lo que ha pasado y que este sea el fin y paradero cuando el negocio llegare a tal estado.

### Lanzas, guarda y acompañamiento del virrey

En lo de las lanzas, guarda y acompañamiento que ha de haber cerca de la personas del virrey, habiéndose tenido particular relación de todo lo que en esto ha pasado, y del principio que esto de las lanzas tuvo, y del progreso que ha tenido y cédulas que se han dado, y de lo que últimamente se ha determinado en el pleito que se ha tratado entre las lanzas y encomenderos, ha parecido que teniéndose consideración a lo que conviene al estado y seguridad de la tierra que depende tanto de las fuerzas y autoridad del virrey, y a lo que para ejecución de la justicia, y en cualquier movimiento y desasosiego para quitar esto podría servir, y teniéndose con esto juntamente fin al entretenimiento y ocupación de muchas personas que tienen pretensión y

conviene aquietarlos, haya cerca de la persona del virrey a cumplimiento de cien lanzas y cincuenta arcabuceros de a mula, o caballo, y que esto se ponga así en efecto no embargante las cédulas que se han dado, y lo que estaba determinado cerca del resumirlas hasta número de treinta.

[Al margen: -1.000 pesos lanza. – 500 el arcabucero.] El salario y sueldo de estas lanzas ha de ser el que estaba señalado a mil pesos cada uno, y los arcabuceros a quinientos, el cual, según la cualidad de la tierra, antes se tiene por limitado que por largo; y este ha de ser igual sin hacer ventaja de unos a otros, que sería odiosa, y sin hacer entre ellos plazas dobles, de que resultaría disminuirse el número.

Estas lanzas y arcabuces han de residir de ordinario cerca de la persona del virrey no les siendo por él otra cosa ordenado, y han de servir en paz y guerra, como él les mandare, y tener el caballo y las armas que les será señalado, y hacer sus reseñas a los tiempos que conviniere, y el juramento de fidelidad y de servir en forma de manera que entiendan que es plaza y oficio con obligación de servir, y no sola gratificación y recompensa de servicios, aunque en la provisión se ha de tener respecto a esto.

El nombre de estas plazas y lanzas para que sea más honrado, y entren en ellas personas de más cualidad y cuales conviene, parece que será bueno el de gentileshombres, o continos, y en los arcabuceros de guarda de caballo, pues guardándose el efecto y substancia, en todo lo demás es bien honrarlos.

Hánse de proveer estas plazas a personas beneméritas y de las que han servido, y están de antiguo en la tierra [al margen: que los proveídos no sean criados del virrey], y no las ha de proveer el virrey a criados suyos, ni a personas que de nuevo van, que esto es cosa muy odiosa, y que allá se recibe muy mal, aunque bien se le podría permitir que provea [Al margen: Permítasele que provea de sus criados ocho o diez para guarda de su persona.] en sus criados y allegados hasta ocho, o diez de las dichas lanzas, para que pueda con esto tener en su casa y para guarda de su persona hombres de quién se confíe y asegure, y que esto se le declare en la orden y comisión que se le ha de dar, para que se entienda que lo hace con autoridad y orden de su majestad y no por su voluntad.

Y porque demás de las dichas lanzas que se proveyeron, se dieron por el Marqués de Cañete y Conde de Nieva entretenimientos a muchas personas, que suman gran cantidad, y aunque hay muchas causas justas porque aquellos no se deban cumplir, todavía parece que para satisfacer a algunos, y templar la querrela que de esto podrán tener, se deben proveer algunas de las personas que tienen los dichos entretenimientos, y son beneméritos y de cualidad en las dichas lanzas, con lo cual y con la esperanza que serán gratificados adelante, podrían ser bien entretenidos.

La provisión, y asimismo la remoción, o privación de estas lanzas ha de quedar al virrey, como quiera que de la facultad del quitarlas no debe usar sino con muy justas y legítimas causas, que en aquella tierra y con estos hombres se debe ir en esta consideración.

En la consignación de la paga de estas lanzas, de dónde y cómo se podría proveer, se han representado no pocas dificultades, porque la que hizo el Marqués de Cañete en los repartimientos señalados para esto está embarazada con las encomiendas que de los dichos repartimientos después se hicieron, y los que de ellos no se han encomendado, se han aplicado y tomado para otra cosa, y lo que conforme a lo determinado entre las lanzas y encomenderos queda, habiéndose de reducir a número de 30 mil sería poco, y proveerlo de los quintos y otros derechos de [al margen: quinto cuaderno] de su majestad parece que se debe escusar especialmente en tanta cantidad, ni tampoco en los repartimientos que están aplicados a su Corona, y deputados para otros gastos.

Otros repartimientos vacos no se entiende que los haya, y así habiéndose platicado en la traza que cerca de esto se podría dar, y el modo que habría de suplirlo en el entretanto que vacan repartimientos, se ha apuntado que los repartimientos de los Chaves en que por el Marqués de Cañete entre otros se hizo consignación para las lanzas, los cuales no se han encomendado, podrán quedar para la dicha consignación enteramente. [Al margen: Que se pague de los repartimientos que el Marqués de Cañete y Conde de Nieva encomendaron estándoles prohibido.] Y que en lo que toca a los otros repartimientos de la misma consignación que el Marqués y Conde encomendaron sin tener facultad, antes estándoles expresamente prohibido, según lo cual el derecho de los tales encomenderos no puede dejar de ser muy flaco, se debe dar orden asistiendo a ello el fiscal, que hasta en la cantidad que en ellos se consignó quede sobre los tales repartimientos no sólo hasta el número de XXX, como está determinado, sino en todos los que cupieren, y que en esto se mire la orden que se debe dar, o por asiento, o por pleito de manera que se desembarace la dicha consignación, pues no habiendo asistido el fiscal hasta aquí, y tomándose tan legítimo fundamento de la nulidad de las encomiendas, parece negocio muy justificado; y en cuanto a lo que faltare a cumplimiento de la cantidad necesaria es forzoso que se haya de proveer de la hacienda de su majestad en el entretanto que vacan repartimientos, los cuales se podrán para este efecto aplicar, o se debe de entretener la provisión de las lanzas para que faltare consignación hasta que vaquen los tales repartimientos para que conforme a ellos se vayan proveyendo, pues según el intento que se lleva de aplicar para esto y otras cosas la tercera parte de los tributos y repartimientos habrá para todo.

El dinero que montare la dicha consignación de las lanzas y arcabuces se ha de meter en la caja de su majestad como está ordenado, y de allí se ha de sacar y pagar por los Oficiales Reales, y por sus nóminas conforme a lo que en semejantes casos se acostumbra, y en ninguna manera lo que toca al dicho dinero y paga, debe de pasar por otros oficiales ni personas.

Teniendo el virrey la provisión de las dichas 100 lanzas y cincuenta arcabuces, en que podrá ocupar y entretener este número de personas, y entre ellos a los que tuvieren entretenimientos, y teniendo con esto facultad de encomendar hasta la tercera parte de los repartimientos y tributos, dando a unos las encomiendas y a otros pensión y consignación sobre ellas, con lo uno y con lo otro habrá buena disposición para gratificar y aquietar los pretendores, y con esto no parece que le debe de cuadrar otra facultad para dar de nuevo entretenimientos ni pagar en otra forma los que están dados, y en los repartimientos que vacaren podrá conforme a lo que está dicho irlos en efecto reservando sin proveer, ni encomendar en esto la tercia parte.

### Alabarderos

Demás de la dicha guarda de las 100 lanzas y 50 arcabuces, ha parecido que no se puede excusar que el virrey tenga cincuenta alabarderos y que a cada uno se de 300 pesos, y este es menor número del tuvieron el Marqués y el Conde, y para ayuda a pagar estos alabarderos parece que se podrían disminuir del número de las lanzas y arcabuces cinco de cada parte, que vendrían a ser más de 7,000 ducados que serviría para suplir a lo que en esto de los alabarderos faltase.

Fuente: “De lo que se ha tratado en los cuatro puntos propuestos de la doctrina, hacienda, comercio y perpetuidad” Archivo General del Ministerio de Justicia, Archivo Reservado, legajo. 41, fs. 1-43r.



## Acuerdo sobre la Inquisición

[F. 60]

### Inquisición

Presupuesto que parece se debe poner Inquisición en las Indias, y que para ello el Ilustrísimo Señor Cardenal Inquisidor General tiene bastante poderes, será necesario se hagan cuatro distritos.

#### México

1. Uno en la Ciudad de México, a donde esté la Inquisición y tenga por distrito todo lo que es de la gobernación del virrey de Nueva España y Audiencia de Guatemala, que son los obispados siguientes: Arzobispa-

do de México, obispado de Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán y Cozumel, Oaxaca, Chiapas, Vera Paz, Guatemala, Nicaragua. Y el de Honduras, y los que de nuevo se erigieren en: Pánuco, Xalapa, Cluacan, Soconusco.

#### Los Reyes

2. El segundo distrito parece debe ser en la Ciudad de los Reyes, con todo lo que es de la gobernación del virrey del Perú, en que incluyen los distritos de las audiencias: De los reyes, Panamá, Quito, Los Charcas, Chile. En que se incluyen los obispados siguientes: Arzobispado de los Reyes, Panamá, Los Charcas, Tucumán, Concepción de Chile, Quito, El cuzco, Santiago, Río de la Plata. Y los que de nuevo se erigieren: Trujillo, Arequipa, Guamanga, León de Guánuco, Chachapoyas.

#### Nuevo Reyno

3. El tercero distrito debe ser todo lo que se incluye debajo de la presidencia del Nuevo Reyno de Granada, los obispados siguientes: Arzobispado de Santa Fe, obispado de Popayán, obispado de Venezuela, provincia de Cartagena y la de Santa Marta.

#### Santo Domingo

4. El cuarto distrito podría ser la Isla Española de Santo Domingo, con lo que es sujeto a la presidencia de aquella audiencia: arzobispado de Santo Domingo, obispado de Cuba, isla de Jamaica, isla de Barlovento, isla de los Lucayos, costa de la Florida. Aunque por la pobreza de este distrito (si pareciese) por ahora se podría aplicar todo a la Inquisición de Canaria.
5. Estas Inquisiciones parece que convendría que el gobierno de ellas estuviese subalternado al ilustrísimo señor Inquisidor General, como están las de España y Corona de Aragón, Sicilia, Mallorca y Cerdeña, aunque (si pareciese) en algunas cosas en lo que toca a la ejecución se les podrían dar más largas instrucciones de las que tienen estotras Inquisiciones, como en los negocios de casados dos veces, blasfemos hereticos, y casos en que se impusiese pena extraordinaria, que esto se les podría ordenar, dándoles alguna más libertad por el daño que se seguiría de la dilación que podría haber en los negocios, y así mesmo si pareciese que, caso de discordia, estando uno de los inquisidores y el Ordinario conformes, aunque el otro no lo estuviese, se ejecutase lo que a los dos pareciese, fuera de reconciliación y relajación; y en todo lo demás guardasen las Instrucciones que se guardan en España, y or-

- den de procesar; y para esto se entregasen las Instrucciones, y el nuevo Libro que por mandado de su Señoría ilustrísima se ha ordenado cerca de la manera de proceder, y que por ahora no procedan contra los indios.
6. En cada una de estas Inquisiciones conviene que haya dos inquisidores, que de estar uno sólo, y en partes remotas se han seguido inconvenientes; el uno de ellos, por lo menos fuese hombre de experiencia que hubiese hecho negocios de la Inquisición en España; un fiscal así mismo experto, dos secretarios, un alguacil, un receptor, un alcaide, un portero, un nuncio, y a lo menos un capellán; el contador se podría dejar de proveer porque podrían hacer este oficio los oficiales de la Real Hacienda; y el juez de bienes podría ser uno de los Inquisidores como es en la Corona de Aragón, o uno de los oidores de la Audiencia. Consultar los de la Audiencia Real.
  7. De estos oficiales habrían de ir de acá necesariamente los Inquisidores, el fiscal, y un secretario, los demás oficiales se podrán tomar allá.
  8. El número de los familiares, el que pareciese que gozasen como gozan en Castilla, que no habiendo familiares no hay Inquisición, por ser los ministros más necesarios; en las cabezas de los distritos, por lo menos doce familiares, y en cada cabeza de obispado un comisario y cuatro familiares, y el uno de ellos que sea hábil para servir de notario, en los otros lugares de españoles un familiar en cada uno.
  9. Los salarios de los Inquisidores y fiscal como el de los oidores de las Audiencias donde se pone la Inquisición, y algo más. Los secretarios atento que no tienen derechos, se les dé en el Pirú mil pesos, y en los otros lugares a seiscientos ducados; a los demás oficiales no se les señalen salarios acá, sino que llegados los Inquisidores comuniquen con el virrey o gobernador de la cabeza del distrito, y envíen nómina de personas que puedan servir los dichos oficios y parecer de lo que se les debe dar de salario, para que su Señoría Ilustrísima provea en ello lo que más convenga, y entre tanto ellos pongan personas que sirvan los oficios hasta que su Señoría Ilustrísima envíe los títulos.
  10. La situación de estos salarios convendría mucho que su majestad la hiciese en la caja, hasta que la Inquisición tuviese renta.



# 6

## Instrucciones al virrey Francisco de Toledo sobre doctrina y gobierno eclesiástico

[al margen izquierdo: sacado]

[al margen derecho: visto 1624]

El rey

[Al margen: Despacho que se dio a don Francisco de Toledo virrey del Perú]

[Al margen: Sobre lo de la doctrina y gobierno eclesiástico 1.] Don Francisco de Toledo mayordomo de nuestra casa, visorrey, capitán general de las provincias del Perú y presidente de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes, sabed que habiendo visto el memorial que se me dio de lo que se ha tratado por las personas que mandamos juntar cerca de los puntos propuestos en lo de la doctrina instrucción y conversión de los indios y las otras cosas tocantes al gobierno eclesiástico de aquellas provincias y entendido muy particularmente por lo que en el dicho memorial se contiene y de palabra se me refirió ha parecido advertiros y encargaros en cada uno de ellos lo que aquí se os dirá para que vos en lo que os toca y fuere a vuestro cargo lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir, según y por la forma que aquí se contiene.

[Al margen: Sobre proveer patriarca de las Indias.] Primeramente, en cuanto al primer punto de lo del patriarca en que ha parecido sería muy conveniente que demás de los prelados metropolitanos y sus sufragáneos, que en las indias hay, hubiese un patriarca o legado nato para todas aquellas provincias con la autoridad que según derecho les compete, y la que demás de aquella se pudiese haber de su santidad, de manera que, reservada a la santa sede apostólica la superioridad que se le debe y los casos forzosos, en todo lo demás se pudiese tener y tuviese recuso en lo eclesiástico y espiritual al dicho patriarca o legado nato; y que este residiese en estos reinos en la corte donde



por orden del nuestro Consejo de las Indias, y teniendo con él la correspondencia necesaria, se proveyese y ordenase lo que al servicio de dios y beneficio de las almas y bien público de aquellas provincias conviniese; y que como quiera que esto se representa sería muy importante pero por la dificultad que se guzga habrá en él obtenerlo y aún el inconveniente en moverlo el tiempo y la forma en que esto se habrá de tratar se reserva para que según la ocasión, disposición y estado de los negocios se pueda tentar, nos ha parecido bien lo que se apunta y que hemos mandado que quede por recuerdo y memoria en el nuestro Consejo de las Indias, para que cuando pareciere buena ocasión se pueda de ello tratar.

[Al margen: 3. Sobre que conviene acrecentar más prelados en las Indias] En cuanto al número de los prelados que de presente hay en aquellas provincias, que según la grandeza de ellas y vecindad y número de personas no parece bastante; y que así se entiende conviene erigir más iglesias y prelacías, asignando así a las que de nuevo se instituyeren, como a las antiguas, distritos y límites ciertos, de manera que cese lo de las cercanías, de que resulta confusión y ocasión de discordias. Y aunque esta distribución de límites y distritos no se pueda hacer desde acá tan puntualmente todavía se ha hecho inmemorial la parte de los lugares en que se podrían criar estos nuevos obispos, y el término de las diócesis que se les podrían aplicar, con lo cual podría tratarse del despacho desde luego, por ganar tiempo, pues en la ejecución se podría todo poner más claramente el efecto en esto por nos parécese así conveniente al servicio de Dios y beneficio de las almas de los de aquellas provincias he tocado tanto al descargo de nuestra conciencia queremos que así se haga y cumpla y habemos mandado ordenar el despacho en la forma que conviene en conformidad del cual se ha de pedir y suplicar a sus entidad conceda lo que para este efecto será necesario y se despachen de ello las bulas y breves que convinieren y que se procure la Comisión sea muy larga y cumplida de manera que se pueda poner en efecto por los ministros a quien se cometieran sin ser necesario nuevo recurso a Roma.

[Al margen: 4. Sobre que convendrá proveer por prelados en las Indias a personas que hayan residido en ellas] En cuanto a los que se ha advertido que las personas que han de ser presentadas o nombradas para prelados en las dichas provincias, convendrá, habiendo religiosos o personas eclesiásticas concurren las cualidades de derecho requeridas que fuesen de los que han residido o residen en aquellas partes, por la noticia que tienen de la provincia, naturaleza y condición de los hombres, y por la particular experiencia en esto que toca a la conversión y doctrina e institución de los indios, lo cual es y debe ser de tanta consideración. Y en esto por nos haber parecido bien el recuerdo de advertencia y que es justo se tenga a ello respecto, ordenamos a los

del nuestro consejo de las Indias procuren tener particular cuenta en relación de los religiosos y personas que las dichas provincias hay que sean idóneos y de la suficiencia y partes que se requieren para prelados y que cuando nos consultaren la provisión de las dichas iglesias nos hagan de ellos particular memoria, y a los virreyes y gobernadores de las dichas provincias se ordenará envíen relación de las tales personas.

[5. Sobre que se procurarán breves de su Santidad para que extienda a los prelados de las Indias la jurisdicción y facultad que tienen.] Otrosí, en cuanto toca a lo que se ha tratado que él autoridad, jurisdicción y facultad que los prelados de las Indias tienen por derecho y por el tenor de las erecciones, que con autoridad apostólica se han hecho, y por otros breves particulares que después se han despachado, no es bastante, presupuesto el recurso ordinario que a la sede apostólica y corte de Roma se tiene, y los muchos casos que en todas materias son reservados, de que resulta grave inconveniente al gobierno eclesiástico de aquellas partes por la distancia de las provincias y dificultad y trabajo de la navegación y viaje. Y que habiéndose platicado en particular de algunos remedios que por esto podría haber, se había apuntado que en cuanto a las censuras y entredichos que los prelados y jueces eclesiásticos fulminan y ponen que se dicen *ab homine*, con el recurso que se tiene a las nuestras audiencias reales por vía de fuerza en la manera que acá se hace, está aquello remediado para que no haya ni pueda haber notable inconveniente; pero que en las censuras que son *a jure*, en el que hay tanta multitud de casos reservados a la sede apostólica, se debería procurar que se concediesen a algunas iglesias júbilos perpetuos para algunos días en el año, y que aquellos fuesen plenísimos, donde se pudiesen tener remedio los que hubiesen incurrido en semejantes censuras, y que si la cruzada se concediese este sería más cumplido y más ordinario remedio, enviándose halla por lo que toca a los españoles, y que se podría en por estos casos hacer instancia con su santidad para que fuese servido de conceder facultad a los metropolitanos para absolver en ellos y que siendo tan justificada la petición y cuasi forzoso el remedio, se puede esperar lo concedería y que cuando no lo quisiese hacer así absolutamente se le podría pedir la diese a los dichos prelado para que pudiesen absolver *reincidentia* dándoles un largo y competente término para que se pudiese traer la absolución de Roma como está de derecho estatuido en lo que por algún grave y legítimo impedimento no pueden recurrir a la corte Romana, y en las causas criminales en que se trata de la corrección y punición de los eclesiásticos y otras personas se representa grande inconveniente que las tales causas no se fenezcan en aquellas partes y que parece que en estas podría haber buena orden conviene a saber que en la primera instancia conociesen sus ordinarios y en grado de apelación se ocurriese al

prelado más propincuo como en algunos casos está estatuido e el concilio y que la tercera y última instancia fuese el metropolitano y allí se feneciese y que este juicio y modo de proceder sería muy justificado y satisfactorio y que cuando no se concediese tan general y indistintamente se podría pedir con reservación de algunos muy graves casos que aquellos tan solamente fuesen aceptados y se pudiese tener recurso por ellos a la sede apostólica y que la misma orden que está dicha en el capítulo precedente parece que se podría y debería tener en las causas matrimoniales en las cuales asimismo concurren particulares consideraciones para que allí se fenezcan y que estas admiten menos reservación de casos aunque ya se podrían algunos exceptuar, y que otrosí, en las causas civiles lo que está concedido de la ejecución pendiente la apelación no es bastante para satisfacer al daño y costa de las partes que resultará de la prosecución de las tales apelaciones y que así se debería procurar lo mismo que está dicho en los casos precedentes o que al menos se limitase la cantidad y cualidad de los negocios que habrían de acabarse allá en que se habría de ocurrir a Roma; y que la facultad en lo que toca a las dispensaciones habiendo cruzada no sería muy necesario extenderla más pero que no la habiendo se debe procurar y especialmente conviene mucho en las composiciones de las restituciones de bienes y cosas inciertas aplicando lo que por esto se hubiese de dar para algunas obras pías o cosas que fuesen a nuestro cargo el cumplirlas allá, y porque se tiene entendido que en esto de las composiciones se ha por algunas personas ocurrido al nuncio que aquí reside y por que el meter la mano el nuncio en esto, ni en otra cosa que de aquellas provincias toque podría traer inconvenientes de mucha consideración se debe poner en ello remedio y no dar lugar a tal cosa.

Habiendo nos parecido bien todo lo susodicho y lo que en los dichos puntos se advierte hemos mandado se haga un memorial de todas estas cosas y se envíe a Roma a nuestro embajador para que procure obtener de su santidad las gracias y concesiones y bulas y breves que para el dicho efecto serán necesarias o la parte de ellas que se pudiere alcanzar al cual embajador se advertirá de la orden que debe tener en tratar de esto y vos el dicho don Francisco tendréis cuidado de platicarlo con los prelados sobre estos puntos y advertirnos de lo que allá pareciere y les ocurriere que convendrá proveerse.

[Al margen: 6. Sobre que los prelados visiten sus diócesis] Otrosí, en cuanto a lo que ha parecido en lo de la visitación que los prelados son obligados a hacer en sus diócesis que es punto de gran importancia y de gran efecto y mucho más necesaria en las Indias en que se tiene relación que o por la pobreza de los prelados o por la costa que se haría a los indios son pocos los que visitan y que en todo caso conviene proveerse de manera que se haga la dicha visitación y que en los sínodos provinciales con vuestra comunicación

o de los otros ministros como voz lo ordenáredes se platique la orden que en ello se debe tener para que no haya falta y en esto vos mandamos tengáis muy particular cuenta y cuidado de lo platicar luego con los dichos prelados y mirar la orden que se podrá dar para que la dicha visitación en todo caso se haga y que aquella sea con la menos costa y carga que se pudiere en lo que toca a los indios lo cual se remite para que allá se platique y se provea como más conviniere que a los prelados escribimos en la misma conformidad y remitiéndonos a lo que vos cerca de ello trataréis.

[7. Sobre la celebración de los concilios y que el virrey lo trate con los prelados.] Otrosí, en cuanto a lo que ha parecido en lo de la celebración de los concilios provinciales y episcopales que en todas partes es tan conveniente y tan encargada de los sacros cánones y concilios de que en aquellas provincias aun hay mayor necesidad por ser la tierra tan nueva y tan inculta en lo de la doctrina y religión que así convendría proveerse como se celebren en las Indias, los provinciales a dos años y los sinodales cada año, y que en ellos concurren no sólo las personas que según derecho han de concurrir, más asimismo los religiosos y otras personas eclesiásticas cuyo consejo y parecer pueda ser de efecto y que será muy conveniente se celebren donde residen los virreyes para que se les pueda comunicar lo que se trata y que aun sería conveniente asistiesen ellos u otro algún ministro nombrado por ellos como se hizo en los concilios provinciales que acá se han celebrado por ser esto cosa tan conveniente y que tanto toca al servicio de dios y beneficio de la religión, os en cargamos que llegado que seáis en aquellas provincias lo tratéis luego con el arzobispo de Lima y con los demás prelados y procuréis se dé la orden que convenga para ponerse todo en efecto en conformidad de lo que en este capítulo se dice, que al dicho arzobispo y prelados se escribe en esta misma sustancia y remitiéndonos a lo que vos de nuestra parte les diréis.

[Al margen: 8. Sobre que se erijan iglesias parroquiales y curas y beneficiados para ellas.] Y otrosí, en cuanto a lo que ha parecido de la división de las iglesia parroquiales y nueva erección y institución de curas y otros beneficiados y que en conformidad y siguiendo la orden que en la iglesia católica universalmente ha habido y en estos reinos y en otras provincias de presente hay y a lo que los sacros cánones y concilios tienen ordenado y por el tenor de las erecciones se estatuye es muy necesaria y conveniente en aquellas provincias y que por lo que está entendido son pocas las parroquias que están erigidas y los curas y ministros que hay y que así en todo caso se debería luego esto hacer y ordenar y que así en los pueblos principales como en todos los demás repartimientos y lugares se erigiesen y instituyesen las parroquias que conforme a la tierra, lugares y número de personas conviniere de manera que tengan sus iglesias y curas propios y conocidos, a cuyo cargo

sea la administración de los sacramentos, institución, doctrina y gobierno espiritual de los feligreses y que esto se debería hacer con toda brevedad asignando a cada parroquia los límites que parecieren convenientes los cuales por no se poder de acá distinguir se podrían allá con más facilidad aplicar y asignar, por nos haber parecido esto muy conveniente y pro lo muchos que importa al servicio de dios, beneficio de las almas y buen gobierno eclesiástico de aquellas provincias os encargamos que habiendo tratado y conferido lo que a esto toca con el dicho arzobispo y otros prelados o haciéndolos para esto juntar, o aparte, según que entendiéredes que más conviene y habiéndose mucho mirado la forma que en esto se debe tener deis orden que los dichos prelados lo pongan en efecto, pues según lo que somos informado no es necesario para lo susodicho nueva comisión de su santidad, pudiéndose hacer por el derecho común y en virtud de las erecciones de las iglesias, y vos daréis de nuestra parte para ejecución de lo que se ordenara el favor y ayuda que fuere menester.

[Al margen: 9. Sobre el sostenimiento de los dichos curas y beneficiados.] Y en lo que toca a la dote y sostenimiento de los dichos curas y beneficiados así de los que nuevamente se han de instituir como de los antiguos en que ha parecido que esto se podrá asignar y proveer en la parte de los diezmos que conforme a lo que de nuevo se ordena se les ha de aplicar y que en el entretanto que lo de los diezmos se asienta de manera que de ellos se saque competente sustentación, no se debe en alguna manera diferir la erección de estas parroquias y institución de curas y otros beneficiados, cuya sustentación en este medio se podría proveer de la parte que está en los tributos aplicada a lo de la doctrina supliéndose lo que faltase a cumplimiento por la manera que allá en los dichos sínodos proveáis con vuestra autoridad y consentimiento pareciese convenir. Os mandamos y encargamos mucho que habiendo sobre este punto platicado con el dicho arzobispo y prelados procuréis se dé la mejor orden que se pueda de manera que por falta de dote y sostenimiento no se deje ni difiera el poner tan buena y santa obra en efecto.

[Al margen: 10. En la provisión de los dichos beneficios se haga a presentación de su majestad.] Y en cuanto a lo que se dice que en lo que toca a la provisión de estos beneficios curados y otros ha habido y hay diversas pretensiones y usos entre los encomenderos y prelados y que lo que parece que conviene es que se provean a nuestra presentación y que para adelante cuando hubiese más disposición y copia de personas eclesiásticas se podría guardar en al provisión de estos beneficios la orden que en estos reinos se tiene en los beneficios del reino de Granada que es la mejor y que más conviene para la buena elección de las personas, en esto pues siendo como nos somos patronos de todas las iglesias de las dichas provincias por derecho y por el tenor de las gracias y concesiones a nos hechas por los sumos pontífices nos pertenece la

dicha presentación y patronazgo es nuestra voluntad de lo conservar y así queremos que en conformidad de lo que ha parecido todos los dichos beneficios se provean a nuestra presentación y en lo que toca a la orden que en esta provisión se debe tener para que aquella se haga mejor y de las personas que conviniere platicarlo eis allá así con los dichos prelados como también con los de la audiencia y advertirnos eis de a que pareciere más conveniente para lo de adelante, guardándose en el entretanto y desde luego lo que está dicho que la dicha provisión se haga a nuestra presentación.

[Al margen: 11. Sobre que se procure con los prelados den algún ejercicio de jurisdicción a los dichos curas.] Otrosí, en cuanto a lo que ha parecido que estos curas cada uno en su parroquia por ahora y en el entretanto que aquella tierra está más poblada y más en orden que conviene que tengan y por los prelados se les dé no sólo la autoridad que por su oficio en la administración de los sacramentos y fuero de la penitencia tienen más que así mismo tengan algún ejercicio de jurisdicción eclesiástica y que como a vicarios de los dichos obispos se les comunique y dé esta facultad, cerca de esto trataréis asimismo allá con el arzobispo y prelados y pareciendo como acá parece ser tan conveniente procuraréis que ellos así lo ordenen y provean sobre el cual punto como sobre los demás así mismo se les escribe con la misma remisión a lo que vos en conformidad de lo contenido en este capítulo trataréis con ellos.

[Al margen: 12. Sobre que los religiosos sean muy favorecidos.] Los religiosos que han ido a aquellas provincias y están en ellas que cuanto se tiene entendido y se ha visto por experiencia han sido de gran efecto para la conversión y institución y doctrina de los indios y que su ministerio es muy necesario, es nuestra voluntad que sean muy favorecidos y se les dé en cuanto para su ministerio y adoperación y conversión de los indios en la doctrina se necesario, todo favor y ayuda y se les haga muy buen tratamiento y acogida y vos ternéis de ello particular cuidado guardando ellos asimismo de su parte lo que deben y de nuevo se les ordena.

[Al margen: 13. Sobre si convendrá haya monasterios de los religiosos de la Compañía de Jesús.] Los religiosos y monasterios que hasta ahora ha habido y hay en las Indias han sido y son de las órdenes de Santo Domingo y San Francisco y San [falta la palabra] y algunas de la Merced, pero estos se van acabando con no recibir allá de nuevo frailes ni de acá dárseles licencia para que pasen o frailes ni religiosos de otras órdenes no se ha dado hasta ahora lugar que pasen en las dichas Indias ni estén en ellas porque no ha parecido conveniente multiplicar de órdenes, de algunos días a esta parte se ha dado licencia a algunos de la Compañía de Jesús que pasen allá como lo han hecho y esto ha sido sobre fundamento que conforme a la profesión y institución de esta orden y al modo de proceder suyo, que principalmente consiste en

la predicación, doctrina institución cristiana y en ayudar y adoperar a los prelados y otros ministros eclesiásticos siendo como esto es tan propio y tan propósito de lo que conviene en aquellas provincias podrían ser de mucho fruto en ellos y algunos han apuntado que se debería tratar con sus superiores y prelados tuviesen en la Nueva España, en México y en el Perú, en la ciudad de Los Reyes, monasterios en que viviese el mayor número que pudiese ser de los de esta orden donde demás del provecho que podrían hacer en los dichos lugares principales habría personas de ellos para enviar y repartir por la provincia, que sería de tanta utilidad para lo que se pretende cerca de los cuales antes de venir a sentar tan de fundamento monasterios y casas cuyas vos iréis mirando y entendiendo cómo proceden y del fruto que su ministerio es y nos advertiréis para que con vuestra relación y habiéndose entendido más particularmente se mire la que se debe ordenar teniendo la mano en lo que toca a las otras órdenes y religiosos de ellas fuera de las susodichas que se guarde lo que está ordenado y ha parecido que conviene en el no admitírseles.

[Al margen: 14. Que en los monasterios que hay en los lugares principales convendría hubiese muchos religiosos y estudio para aprender lo necesario a la instrucción de los indios, y el virrey lo trate.] Los monasterios de las dichas tres órdenes que hay en los lugares más principales como en la Nueva España, en México, y en el Perú, en la ciudad de Los Reyes, aunque se entiende que tienen número competente de frailes, parece sería muy conveniente se creciese y que en los dichos monasterios de los lugares principales hubiese muchos más religiosos teniéndose fin a que de más de lo que toca a los tales lugares de allí se pudiesen proveer y enviar a las otras parte de la provincia y que aquellas casas fuesen como seminarios o planteles de religiosos para distribuirlos fuera a las partes donde han de estar con menos compañía y que con esto se podrían enviar personas más instructas en la lengua y que tuviesen más noticia de la condición y natura de los indios y más instrucción de lo que habían de hacer y que en las tales casas y monasterios principales hubiese estudio y particular escuela para esto y que los frailes que fuesen de acá de nuevo se recogiesen en estas casas y no fuesen desde luego puestos en las otras partes donde no hay conventos de número de religiosos por los inconvenientes que se representan y la experiencia debe haber mostrado. Vos platicareis y conferiréis esto con los provinciales y los otros religiosos de las dichas órdenes que pareciere convenir y acá se preverná de manera que se puedan enviar y pueda ir más número de religiosos para el dicho efecto, sobre lo cual se escribirá allá y acá a los provinciales y superiores, según que será necesario.

[Al margen: 15. Que el virrey trate si convendrá reducir a menos número los monasterios que hay fuera de los lugares principales.] Los otros monasterios fuera de los lugares principales se entiende que tienen muy poco número de frailes y que son más manera de vicarías o prioratos que no conventos de que nacerá algunos inconvenientes de mucha consideración y así platicaréis allá con los dichos provinciales y religiosos lo que en esto se podría proveer y si convendría reducirlos a menos número, los que esto viesen en comarca dándose orden acá de donde aquellos dependen en enviar más número de frailes para que en las dichas casas pudiese haber otra forma de conventos que al presente hay.

[Al margen: 16. Que mire la orden que se podrá tener para fundar monasterios en los lugares estériles donde no los hay.] Por haberse fundado los monasterios y elegido los religiosos las partes y provincias y lugares más fértiles y más a su comodidad y propósito hay muchas otras partes y provincias que son más estériles en que no los hay de que resulta haber gran falta en la doctrina, instrucción y conversión de los indios, miraréis la orden que se podrá tener para que en las dichas partes y lugares se funden casas y monasterios para este efecto y la forma que podría haber para sostenerse y asistir a su ministerio.

[Al margen: 17. Sobre que podrían tener algunos propios los monasterios principales de S. Domingo y S. Agustín, y el virrey lo trate con los provinciales.] Hasta ahora no se ha permitido en las Indias por algunas justas consideraciones que los monasterios de estas órdenes tengan propios ni estén dotados y así viven de limosna, aunque esto parece que en lo común y en lo general de los dichos monasterios y religiosos convenga pero en lo que toca a los monasterios de los lugares principales en que como está arriba dicho convendría hubiese gran número de frailes no se podrían así bien sostener de limosnas y sería con mucha carga de los vecinos y naturales y habiendo de haber en aquellas casas estudio y escuela se requiere más recogimiento y menos ocupación de la que resulta habiendo de pedir limoná y, aunque en cuanto toca a que los dichos monasterios no sean dotados de personas particulares ni se admita por ahora en conformidad de lo que está ordenado que por medio de herencias ni mandas, ni otras donaciones puedan tener ni adquirir la dicha propiedad en común, parece que en los dichos monasterios principales y en que ha de haber mucho número de frailes se les podría asignar a los que son capaces en común, como los de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín, algunas heredades y pastos para sus sementeras y ganados, limitadamente cuanto para su sostenimiento fuese necesario. Vos miraréis allá la disposición que para esto hay y platicaréis con los dichos provinciales



religiosos lo que en esto se podrá y convendrá hacer, tomando asimismo el parecer de la audiencia y nos advertiréis de lo que pareciere y ordenáredes.

[Al margen: 18. Sobre el castigo de los religiosos que en particular adquieren propios.] En lo que toca a la propiedad particular de los religiosos para que no la haya está bien proveído por los cánones y derechos y por breves particulares de su santidad en aquellas provincias y mandatos y órdenes de sus superiores y de más de esto se han dado cédulas y provisiones nuestras para la ejecución y cumplimiento de lo que en esto tan santamente está proveído y como quiera que así sea y que la dicha propiedad está tan prohibida y reprobada y contradice tanto a su voto y instituto y constituciones de sus órdenes, se ha visto por experiencia que algunos religiosos tienen dineros y pasan con ellos en estas partes, por ser materia en que conviene tanto la ejecución y guarda de lo que está proveído habemos ordenado se procuren haber nuevos breves y bulas de su santidad y mandatos de sus generales con graves censuras y penas a los que encubrieren y ayudaren para este efecto y participaren en ello y a vos os encargamos tengáis muy particular cuidado que así por medio de sus provinciales y superiores para lo que toca al castigo de los religiosos que en esto incurrieren como también por vuestra parte en lo que toca a los legos y personas que de ello participaren se provea de manera que cese el dicho inconveniente y escándalo.

[Al margen: 19. Que se procurará breve de su santidad y de los generales de las tres órdenes para que algunos religiosos de ellas puedan hacer oficio de curas y para que los monasterios no se entremetan a pretender esta jurisdicción.] Los religiosos de todas las dichas órdenes que en aquellas partes hay pretenden que en los distritos que están sus monasterios y les tienen aplicados, tienen poder y autoridad para lo que toca a la predicación, conversión, doctrina, instrucción de los indios y para la administración de todos los sacramentos como curas, y aun para el ejercicio de la jurisdicción y potestad eclesiástica como prelados, y aun se dice que se extienden a usar y ejercer la secular en causas civiles y criminales y aunque estos monasterios están incluso en las diócesis y límites de los prelados no admiten que tengan los tales prelados allí ninguna jurisdicción ni superioridad ni que los puedan visitar ni corregir ayudándose para todo esto de algunos breves y bulas apostólicas que dicen tener y dicen que se afirman en esto, de tal manera que haciéndoseles novedad alguna en ello lo dejarán del todo y que los que están allá se vernán y de acá no irán más, y como los prelados fundados en el derecho y razón pretenden lo contrario a nacido de esto gran diferencia y competencia y no poca turbación y confusión en el gobierno eclesiástico y aquél ministerio y cerca de lo cual ha parecido que en aquellas partes y provincias se debe reducir lo que toca al gobierno jurisdicción y potestad eclesiástica a la orden y

modo que en la iglesia católica universal ha habido y de presente hay, y que así en cuanto a este punto, los prelados, en todo lo comprendido en sus diócesis deben tener jurisdicción y superioridad y que se deben, como está arriba dicho, instituir y erigir parroquias y haber en ellas curas conocidos y a cuyo cargo sea la administración de los sacramentos y lo que es de este oficio y que estos deben y han de ser súbditos y subordinados a sus prelados como a sus superiores y por ellos visitados y porque en el estado presente sería dificultoso haber clérigos en el número que es menester ni con la suficiencia y cualidades que se requieren para proveer todas las dichas iglesias y el ministerio de los dichos religiosos que están tan introducidos e instructos es muy conveniente parece que podrían ser de ellos nombrados para curas y que hiciesen este oficio no encomendándolo en general al monasterio ni orden sino señalando religiosos particulares que fuesen a esto presentados por nos, con el nombramiento y aprobación de sus prelados, y que a cargo de estos religiosos a si curas, para este ministerio particularmente diputados fuese la administración de los sacramentos y todo lo tocante al oficio ayudándose de los otros religiosos para la predicación y doctrina y lo demás que era de su cargo y que estos tales religiosos en cuanto al oficio y ministerio de curas pudiesen ser visitados y corregidos por los prelados, guardándoles en todo lo demás a éstos y los otros religiosos sus excepciones, en que es justo que no se les toque ni los prelados se embaracen con ellos. Y porque para tener los dichos religiosos los tales beneficios en título y propiedad bula o breve de su santidad y para prevenir asimismo juntamente que no intenten la mudanza que amenazan, convendrá tener algún nuevo mandato y orden de su santidad y de sus generales en que se les mande y encargue este ministerio y residencia se procurará traer de Roma el despacho que para el efecto convenga y se os enviará. Y en el entretanto no se dejarán de proceder a la dirección y institución de las dichas parroquias y nominación de los dichos religiosos a ellas, aunque no sea en título, y por ser esta materia y punto de tanta contención, vos miraréis de la tratar allá con la parte de los prelados y la de los religiosos con la dexte- ridad y prudencia y buen modo que se requiere, de manera que asentándose y poniéndose en efecto la dicha orden y lo que en este capítulo se contiene se excusa en los inconvenientes que en estos dos géneros de personas eclesiásticas podrían resultar y que no nazca nuevo impedimento a lo de la doctrina y beneficio de las almas, y en cuanto a los breves en que se fundan a que fácilmente se puede satisfacer, estos y otros cualesquier breves que en estas materias o en otras tengan o adelante sacaren, obtuvieren, que no hayan sido presentados en el nuestro consejo, ni tenga licencia para usar de ellos se les debe mandar que los exhiban y presenten y que en ninguna manera usen de

ellos antes de ser vistos, y para se darán acá en el nuestro consejo y haya por las audiencias las provisiones y mandatos necesarios.

[Al margen: 20. Que el virrey prevenga a los religiosos no se entremetan a tratar de las cosas tocantes a la justicia y gobierno.] Porque según por que se entiende, los religiosos que han recibido y residen en aquellas partes so color de querer tomar la protección de los indios y de los favorecer y defender se han querido entrometer a querer tratar de las cosas tocantes a justicia ya gobierno y al estado, queriendo tocar en el derecho y señorío de las Indias y en otras cosas que traen consigo mucho escándalo, especialmente tocando estos puntos en pulpitos y en otras congregaciones y pláticas, tendréis cuidado de prevenir esto con sus provinciales y superiores para que ni ninguna manera del lugar a ello y vos por vuestra parte lo proveeréis asimismo guardando las cédulas y provisiones y capítulos de instrucciones que de esto tratan.

[Al margen: 21. Sobre que se alcanzará breve para que los religiosos que quisieren pasar a las Indias, no se les impida su pasaje y se dará orden cómo sean cuales convenga los que hubieren de ir.] Por lo mucho que importa que en aquellas provincias haya número de religiosos bastante y que aquellos sean del ejemplo y vida y suficiencia que se requiere para transar tu ministerio y tan importante como allí han de hacer, lo cual depende de la elección y nombramiento que acá se hace de los frailes que haya han de ir y se envían, habemos ordenado que lo que toca a este punto se provenga y disponga más con tiempo y más de propósito sin esperar a que de allá pidan los religiosos y venga el comisario que los ha de llevar, y que para este efecto se tenga esta orden que en esta nuestra corte residiesen de ordinario de cada una de las dichas órdenes un procurador general y que éste entre otras cosas tenga particular cargo y continuo cuidado de hacer diligencia en toda la provincia para entender los frailes que en ella hay que sean al propósito para enviar a aquellas partes y que usando de todos los medios que convenga y comunicándolo con los del nuestro consejo de las Indias se procure de persuadir, mover y prevenir a los tales religiosos y que para ello se ha favorecido por nos y por el Consejo dándole las cartas recomendaciones que convengan y que haga al Consejo relación de los tales religiosos y nombres de ellos para que con la primera disposición puedan enviarse; y otrosí habemos mandado se procure bula y breve de su santidad y mandatos y patentes de los generales dirigidas a los provinciales para que ellos tengan este cuidado particular y continuo y vayan eligiendo y disputando los frailes que para este efecto pareciere idóneos y quisieren ir y de luego aviso de ello al procurador y con su medio al nuestro consejo y que otrosí se procure de haber breves y mandatos con censuras para que los religiosos que quisieren ir a las Indias y parecieran convenir no sean impedidos ni embarazados ni persuadidos a lo contrario directe ni

indirecte, ni por los prelados ni por otros religiosos ni seculares y que en los capítulos provinciales que se ingieren en las dichas órdenes se trate de ello porque concurriendo allí los prelados y otras personas principales se pueda mejor confiriéndolo todos hacer la elección y nombramiento de los tales religiosos. Y a los dichos provinciales guardianes interiores y otros prelados mandaremos encargar tengan muy particular cuidado de que los religiosos y personas sean tales cuales para aquellas provincias conviene encargándoles mucho las conciencias cerca del examen y aprobación que de ellos han de hacer con pues con este testimonio y aprobación suya nos habémos de satisfacer y descargar nuestra conciencia y lo que en ello se errare será su cargo.

[Al margen: 22. Que el virrey trate con los prelados lo que toca a la conversión y doctrina de los indios y lo que acerca de ello convendrá proveer.] En lo que toca a la orden que se tiene y ha de tener en la conversión de los indios en los catecismos y diligencias que para instruir los adultos se hacen y en la que está dada en la administración de los sacramentos y en el modo de la predicación, doctrina y institución de los indios y de los medios que en ellos se usa y forma que se tiene y podría tener y de todo lo demás concerniente a la doctrina de que por ahora no ha habido tiempo para tratarse tan particularmente, os encargamos mucho que vos allá lo tratéis con los prelados, así en particular como cuando se juntaren en el sínodo provincial, que entendido lo que hasta aquí ahora tienen proveído y lo que demás de aquello convendrá de nuevo proveerse, procuréis que así lo hagan y provean y tengáis muy particular cuenta con lo que en éstos se hiciere que por tocar tanto al servicio de Dios y descargo de nuestra conciencia nos desfacería mucho que hubiese en ello falta o descuido alguno y pues lo confiamos de vuestra solicitud y cuidado vos lo tendréis según que la materia y calidad de los negocios lo requiere.

[Al margen: 23. Sobre que en todos los lugares haya escuelas y en las principales estudios y seminarios donde sean enseñados los niños.] Para la instrucción de los indios y para plantar en ellos la doctrina cristiana con más fundamento y más de raíz se tiene por medio muy sustancial el de las escuelas donde aprenden los niños y el de los seminarios o colegios donde se crían y el de los estudios donde aprendan y así ha parecido se debe dar orden como las dichas escuelas las haya en todos los lugares repartimiento donde se han enseñado los niños en cartillas y libros a propósito de la doctrina cristiana, y que en los lugares principales haya colegios y seminarios que también se mire en lo de los estudios. Vos trataréis asimismo y conferiréis esto con los dichos prelados y procuraréis se ve la mejor orden que se puedan para que se haga lo de las dichas escuelas colegios y seminarios mirando por qué orden esto se podrá asentar como indiqué se podrán sostener y proveyendo en el

entretanto lo que se pudiere nos daréis aviso con vuestro parecer, visto lo cual se podrá con más fundamento ordenar.

[Al margen: 24. Que los edificios de iglesias en que hubiere exceso se reformen y en los que hubiere falta se cumpla.] En los edificios de las iglesias en lo que toca al servicio del culto divino en algunas partes según se entiende al gran falta y en otras ha habido exceso y desorden labrándolas con más magnificencia y suntuosidad de los que convendría según el sitio el lugar donde se hacen con mucho trabajo y fijación de los indios y mudándose fácilmente de los monasterios que están labrados a otras partes para labrarlos de nuevo y ocupando asimismo los dichos indios en músicas y otros ministerios que parecen superfluos y profanos. Vos os informaréis de todo lo susodicho y tratando no con los prelados y asimismo con los provinciales y otros ministros de los religiosos se dará orden para que en lo que vieren excesos se reforme y modere y en lo que hubiere falta se cumpla.

[Al margen: 25. Se cobren los diezmos en la manera siguiente.] En lo de los diezmos no embargante la diferencia de opiniones y pareceres y la disputa y contención que sobre esto ha habido, hemos tomado resolución y acordado que los dichos diezmos se quieren y cobren que se asiente y ejecute esto desde luego, sin esperar ni perder más tiempo y que esto se haga en la forma y por la orden siguiente.

[Al margen: 26. Se cobren sin mezclarlos con los tributos.] Que los dichos diezmos se lleven y cojan en título y nombre de diezmos sin mezclarlo con otros tributos ni derechos ni debajo de otro color.

[Al margen: 27. Se lleven de todas personas sin distinción] Que se lleven de todas personas sin distinción de indios y españoles ni a otro género de personas algunas y sin diferencia de sexo ni edad, aunque aquélla la haya en lo que toca a los tributos.

[Al margen: 28. Se lleven de los frutos de la tierra y no de artificios ni negociaciones.] Que se lleven y paguen de todos los frutos de la tierra y ganados y crianza pero que por ahora no se lleven de artificios ni negociaciones ni tratos, los cuales se reservan sobre presupuesto que se han en ellos de cargar otros tributos y derechos reales.

[Al margen: 29. Se cobren décimas personales.] Que se lleven décimas personales moderando mucho la cantidad y aplicándolas a los ministros que actualmente sirven en la Iglesia.

[Al margen: 30. Que se cobren los diezmos sin disminuir la costa en más baja cantidad.] Que como quiera que en la cobranza y ejecución se haya de ir con templanza pero que en lo que toca a la imposición y derecho de los dichos diezmos sea del todo y no disminuyendo la costa en más baja cantidad que de lo que se debe del diezmo.

[Al margen: 31. Que con esto se podría bajar de los tributos la parte señalada para el sostenimiento de los curas.] Que asentándose lo de los diezmos y siendo aquello bastante cómo se entiende que lo será para el sostenimiento de los ministros eclesiásticos parece que se podría bajar de los tributos la parte que está señalada para lo que toca a la doctrina y sostenimiento de los curas.

[Al margen: 32. Que cobrándose estos diezmos parece cesa el cobrar de los encomenderos los diezmos de sus tributos.] En lo que toca a los diezmos de los tributos que de presente para los encomenderos y se pretende que nos habemos de pagar se advierta que esto parece que se hace con fundamento de que faltaban los diezmos de donde había de salir esta sustentación y que asentándose y introduciéndose lo de los diezmos parece que cesa el dicho fundamento.

[Al margen: 33. Sobre la orden que se ha de tener en la distribución de los diezmos.] En lo que toca a la aplicación y distribución de estos diezmos, como quiera que por las erecciones esté ordenado diferentemente, asignando a los prelados y iglesias catedrales mayor parte lo cual se puede entender que fue por razón de que en aquel tiempo era poco lo de los diezmos y mucho menos el número de las otras iglesias y sacerdotes y ministros de ellas y habiendo venido todo en aumento y esperándose que será aquél muy mayor parece que la distribución debe ser diferente y conformarse con la que es más común y general y más conforme a derecho, conviene a saber: que se distribuya por tres tercias partes, la una para el prelado y iglesia catedral y beneficiados de ella, la otra para las iglesias curas y beneficiados y la tercera para las fábricas en que nos habemos de haber nuestra parte que serían  $2/9$  de todos los diezmos conforme a lo de las tercias que en estos reinos tenemos y que en esta forma se ordenen las iglesias que de nuevo se han de erigir y se reformen las que están ya erigidas y trayéndose para lo uno ni para lo otro el despacho de Roma necesario como lo habemos ordenado que se procure de haber, y porque si los prelados y cabildos de las iglesias catedrales entendiesen esta mudanza en lo de la aplicación de los diezmos de que resulta que hayan de haber menor parte podría ser hiciesen alguna contradicción o embarazo miraréis de ir en este punto con disimulación y cautela de manera que ni sean advertidos para lo estorbar ni se deje de hacer alguna prevención de manera que no pueda analizar ni pretender haber adquirido derecho.

[Al margen: 34. Que se le remite la orden que se ha de dar en la buena cobranza de estos diezmos.] En la orden de la exacción y cobranza de estos diezmos se ha hecho mucha dificultad que se pueda dar tal cual convenga, para excusar las fraudes y asimismo las vejaciones y molestias lo cual ha parecido se os debe remitir allá para que tratándolo con los prelados y con el parecer de las audiencias se provea.

[Al margen: 35. Que no parece necesario despacho de Roma para la ejecución de estos diezmos y siéndolo se debe excusar.] Para el asiento y ejecución de esto de los diezmos no parece necesario nueva facultad ni despacho de Roma, pues en virtud de la que y del derecho común y por el tenor de las erecciones se puede hacer y en lo que ello fue precisamente necesario se debe excusar el ocurrir allá por la mano que en esta ocasión querrán tener para entrometerse en otras materias de aquellas provincias aunque no se podrá excusar por lo que toca a la erección de las nuevas iglesias y modo de aplicación que desuso está dicho.

[Al margen: 36. Que el virrey de orden con los provinciales como favorezcan la ejecución de estos diezmos y no permitan que los religiosos lo impidan, y proceda contra los escandalosos.] La contradicción y embarazo que puede haber para la ejecución de estos de los diezmos y aún de otras cosas principalmente se juzga procederá de los frailes y religiosos que han estado de tan contraria opinión y porque la contradicción que de ellos nace puede causar tanta dificultad parece que se debe hacer la prevención necesaria para que cese ordenando y mandando a los provinciales y superiores que en ninguna manera permitan tratar de esto, antes lo ayuden y favorezcan y que entiendan que ha de ser a su cargo y se ha de pedir a ellos la cuenta de cualquier exceso y desorden que para contradecir esto por sus frailes y religiosos se hiciere, y así miraréis de tener mucho en esto la mano previniendo en esta parte por medio de sus provinciales y por los otros que os pareciera inconvenientes de manera que cese el dicho impedimento de inconveniente y demás de lo que de acá nos les mandamos escribir en general encargando les hagan el buen oficio que se debe conforme a como vos se lo ordenáreis si fuere necesario estrechar tomas usaréis de otros medios y órdenes que se os dan para con los frailes y religiosos escandalosos y que tratan con exceso y desorden de semejantes materias y miraréis si será bien interesarlos en la misma materia de diezmos consignándoles alguna cantidad en ellos para el sostenimiento de los monasterios de los lugares principales que según lo que desuso está dicho han de ser dotados en alguna manera cuánto para su sostenimiento baste.

[Al margen: 37. Que primero que esto se ponga en ejecución ni se publique lo comunique con los prelados y con la audiencia.] Y porque demás de lo que desuso está dicho y particularmente se os ordena y advierte que es para vuestra instrucción y para que entendáis en todo lo que es nuestra voluntad y de la manera que este negocio se ha de asentar aparecido se den cédulas nuestras dirigidas a vos y asimismo a los prelados para lo que toca a la ejecución y asiento de esto de los diezmos, vos usaréis de las dichas cédulas y con esto no será necesario mostrar la instrucción, y primero que este negocio le publicuéis ni ejecutéis le trataréis con los prelados y otras personas que os

pareciere convenir y tomando el parecer de la audiencia lo pondréis en efecto sin otra consulta, iréis guardando en todo la buena orden y forma de que vos sabréis usar que será la que el negocio y cualidad de la materia requiere de que nos daréis particular aviso. Fecha en Madrid a 28 diciembre de 1568.

Yo rey

Refrendada de Eraso,

Señalada del cardenal obispo de Sigüenza, Luis Quijada,

Ante notarios Velasco, Vázquez, Don Gómez Zapata.

Fuente: Archivo General de Indias, Indiferente 2859, libro 2, fs. 1-18r.





## Bibliografía

### Archivos consultados

AGI, Archivo General de Indias, Sevilla.

AHN, Archivo Histórico Nacional, Madrid.

AMJ, Archivo del Ministerio de Justicia de España, Madrid.

### Bibliografía citada

Ahrndt, Wiebke (ed.), *Edición crítica de la Relación de la Nueva España y de la Breve y sumaria relación escritas por Alonso de Zorita*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Universidad de Bonn, 2001.

Altolaguirre y Duvalé, Ángel (ed.), *Gobernación espiritual y temporal de las Indias. Códice publicado en virtud de acuerdo de la Real Academia de la Historia*, vol. 1, Madrid, Rev. de archivos, bibliotecas y museos, 1927, (Colección de documentos inéditos de ultramar, 20).

André, Sylvain, “El momento ovandino. De la empresa de saber a la fábrica de la acción”, *e-Spania*, núm. 33, 2019.

Arregui Zamorano, Pilar, “El proceso recopilador del derecho navarro entre 1556 y 1574. El Fuero Reducido de Navarra y la obra de Pasquier”, *Príncipe de Viana: VIII Congreso General de Historia de Navarra*, vol. 2/76, núm. 262, 2015, pp. 565-580.

Ayala Martínez, Carlos de, “La política eclesiástica de Alfonso X. El rey y sus obispos”, *Revista de estudios Alfonsíes*, núm. 9, 2014-2015, pp. 41-105.

Ayarragaray, Lucas, *La Iglesia en América y la dominación española. Estudio de la época colonial*, Buenos Aires, J. Lajouane, 1920.

Baldomero Macías, Rosendo, *La correspondencia de Benito Arias Montano con el presidente de Indias Juan de Ovando. Cartas de Benito Arias Montano conservadas en el Instituto de Valencia de Don Juan*, Huelva, Universidad de Huelva, 2016, (Bibliotheca Montaniana, 15).

Bonet, Pedro, *Práctica e instrucción de agentes y pretendientes*, vol. 2, Madrid, Blas Román, 1787.

Borges Morán, Pedro, “Nuevos datos sobre la Comisión Pontificia para Indias de 1568”, *Misionalia Hispánica*, vol. 16, núm. 46, 1959, pp. 213-243.

Borges Morán, Pedro, “En torno a los Comisarios Generales de Indias entre las órdenes misioneras de América”, *Archivo Ibero-Americano*, núm. 23 a 25, 1963-1965, pp. 145-196, 147-182, 143-160 y 173-221.

- Borgognoni, Ezequiel, “Confesionalismo, gobierno y privanza. El Cardenal Diego de Espinosa (1565-1572)”, *Chronica Nova*, núm. 43, 2017, pp. 169-186.
- Catalogue of Additions to the Manuscripts in the British Museum in the years 1888-1893*, Londres, William Clowes and sons, 1894.
- Cobo, Bernabé, *Historia del Nuevo Mundo*, t. 1, ed. Marcos Jiménez de la Espada, Sevilla, Imprenta de E. Rasco, 1890.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar. Segunda serie. De los documentos legislativos*, vol. 1, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1890, (Colección de documentos inéditos de ultramar, 5).
- Díaz Álvarez, Elisa, “Itinerario vital de Juan de Ovando”, en Alicia Díaz Mayordomo (coord.), *La gobernación espiritual de las Indias. Juan de Ovando*, vol. 1, Badajoz, Tecnifraf, 2020, pp. 17-37.
- Díaz Mayordomo, Alicia (ed.), *La gobernación espiritual de las Indias. Juan de Ovando*, vol. 1, Badajoz, Tecnifraf, 2020.
- Diego Fernández Sotelo, Rafael, “La visita al Consejo de Indias de Juan de Ovando y la Nueva España”, *Revista Chilena de Historia del Derecho. Estudios en honor de Bernardino Bravo Lira, Premio Nacional de Historia 2010*, vol. 1, núm. 22, 2010, pp. 445-457.
- Diego Fernández Sotelo, Rafaél, “El proceso jurídico del descubrimiento de América (bulas, tratados y capitulaciones)”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, núm. 2, 1990, pp. 81-114
- Diego Fernández Sotelo, Rafaél, *La primigenia audiencia de la Nueva Galicia, 1548-1572. Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Versión paleográfica Rafael Diego Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/Instituto Cultural Ignacio Dávila Garibi, 1994.
- Durán, Juan Guillermo y Rubén Darío García, “Un catecismo indiano: la “Breve y muy sumaria instrucción” de Fr. Dionisio de Sanctis, O.P. (¿1576?)”, *Teología: revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, núm. 30, 1977, pp. 135-178.
- Egaña, Antonio de, *La teoría del regio vicariato español en Indias*, Roma, Pontificia universidad Gregoriana, 1958, (Facultatis historiae ecclesiasticae, Sectio B, 17, XCV).
- El sacrosanto y ecumenico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por Don Ignacio López de Ayala, agrégase el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564*, ed. de Ignacio López de Ayala, Madrid, Imprenta Real, 1785.
- Elliott, John H., *Historia de Europa. La Europa dividida. 1559-1598*, México, Siglo XXI, 1999.
- Escudero, Antonio, “Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa”, *Revista de la Inquisición*, núm. 10, 2001, pp. 7-16.
- Ezquerria Revilla, Ignacio Javier, “La Reforma de las Costumbres en el tiempo de Felipe II: Las Juntas de Reformación (1574-1583)”, en José Martínez Millán (coord.), *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica. Congreso internacional “Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998)*, vol. 3, Madrid, Parteluz, 1998, pp. 179-208.
- Fernández, Diego, *Primera y segunda parte de la Historia del Perú que se mandó escribir a Diego Fernández, vecino de la ciudad de Palencia*, Sevilla, Casa de Hernando Díaz, 1571.

- Fernández Terricabras, Ignasi, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del concilio de Trento*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, (Colección Historia).
- Fita Colomé, Fidel, “Primeros años del episcopado en América”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 20, 1892, pp. 261-300.
- Friede, Juan (ed.), *Fuentes documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada. Desde la instalación de la Real Audiencia en Santafé, 1576-1580*, t. 7, Bogotá, Banco Popular, 1976.
- García Icazbalceta, Joaquín (ed.), *Colección de documentos para la historia de México*, t. 2, pról. y selección documental de Joaquín García Icazbalceta, México, Antigua Librería, 1866.
- García Icazbalceta, Joaquín (ed.), *Códice Franciscano. Siglo XVI. Informe de la provincia del Santo Evangelio al visitador Lic. Juan de Ovando; Informe de la Provincia de Guadalajara al mismo y Cartas de Religiosos, 1533-1569*, México, Francisco Díaz de León, 1889, (Nueva colección de documentos para la historia de México, 2).
- Giménez Fernández, Manuel, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 respecto a las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1944.
- González González, Enrique, “La definición de la política eclesiástica Indiana de Felipe II (1567-1574)”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en la Nueva España: relaciones económicas e interacciones políticas*, México, ICSH “Alfonso Vélaz Pliego”-BUAP, 2010, pp. 143-164.
- González Navarro, Ramón, “Las constituciones originales cisnerianas y su evolución hasta la reforma de Obando”, *Estudios de Historia Social y Económica de América*, núm. 16-17, 1998, pp. 664-665.
- González Novalín, José Luis, “El cardenal Espinosa. Proceso informativo para su consagración episcopal”, *Anthologica Annua*, vol. 15, 1967, pp. 465-481.
- González Pola, Manuel, “Episcopologio dominicano en la diócesis de Nueva Segovia, en Filipinas”, en José Barrado Barquilla (coord.), *Los dominicos y el nuevo mundo, Actas del II congreso internacional, (Salamanca, 28 de marzo – 1 de abril de 1989)*, vol. 2, Salamanca, San Esteban, 1990, pp. 601-638.
- Hernández, Francisco Javier (ed.), *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la iglesia de América y Filipinas*, t. 1, Vaduz, Kraus, 1964.
- Herriott, J. Homer, “The validity of the printed editions of the Primera Partida”, *Romance Philology*, en *Memoria de Antonio G. Solalinde*, vol. 5, núm. 2/3, 1951-1952, pp. 165-174.
- Iserloh, Erwin, Josef Glazik, et al., *Manual de Historia de la Iglesia. Parte segunda. Reforma católica y Contrarreforma.*, vol. 5/2, Barcelona, Herder, 1972.
- Iturmendi Morales, José, “En torno a la idea de imperio en Alfonso X el sabio”, *Revista de estudios políticos*, núm. 182, 1972, pp. 83-158
- Jedin, Hubert, *El concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión.*, Barcelona, Herder, 1965.
- Jiménez de la Espada, Marcos, “El código ovandino”, *Revista Contemporánea*, vol. 3-4, núm. 81, 1891, pp. 225-245 y 352-365.
- Lario, Dámaso de, *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Dykinson, 2019, (Historia de las Universidades, 48).
- Las siete partidas del sabio rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, Domingo de Portonarijs Vrsino, 1576.

- Leturia, Pedro, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I Época del Real Patronato, 1493-1800*, t. 1, volumen revisado por Antonio de Egaña, Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1959.
- Levillier, Roberto (ed.), *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias*, t. 3, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1921, (Publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino).
- Levillier, Roberto (ed.), *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias*, t. 5, Madrid, Juan Pueyo, 1924, (Publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino).
- Lovett, A. W., “Juan de Ovando and the Council of Finance (1573-1575)”, *The Historical Journal*, vol. 15, núm. 1, 1972, pp. 1-21.
- Lovett, A. W., *La España de los primeros Habsburgos (15717-1598)*, Barcelona, Labor, 1989.
- Luis Molinari, Diego y Juan Roldán (eds.), *Epítome de la biblioteca oriental i occidental, náutica i geográfica, por el licenciado Antonio de León, relator del supremo i Real Consejo de las Indias*, Buenos Aires, Bibliófilos Argentinos, 1914.
- Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias, siglo XVI*, vol. 1, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1991, (Quinto centenario).
- Martín González, Ángel, *Gobernación espiritual de Indias. Código ovandino, libro 1*, Guatemala, Instituto Tecnológico Salesiano, 1978, (Colección Histórica, 18).
- Martínez Millán, José, “El confesionalismo de Felipe II y la Inquisición”, en José Martínez Millán (coord.), *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558): Congreso internacional, Madrid 3-6 de julio de 2000*, vol. 1, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp. 103-124.
- Martínez Millán, José, “La crisis del «partido castellano» y la transformación de la Monarquía Hispana en el cambio de reinado de Felipe II a Felipe III”, *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 2, 2003, pp. 11-38.
- Martínez Millán, José, “El reinado de Felipe IV como decadencia de la monarquía hispana”, en José Martínez Millán y José Eloy Hortal Muñoz (coords.), *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica*, vol. 1, Madrid, Polifemo Ediciones, 2015, pp. 3-56.
- Martínez Neira, Manuel y Enrique Villalba Pérez, “Control regio y visitas universitarias: la reforma de la Universidad de Alcalá”, en Mariano Peset Rei (coord.), *Doctores y escolares. II Congreso internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, vol. 2, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, pp. 49-60.
- Mateos, Francisco, “Ecos de América en Trento”, *Revista de Indias*, vol. 6, núm. 22, 1945, pp. 559-605.
- Maúrtua, Víctor Manuel (ed.), *Antecedentes de la Recopilación de Indias*, Madrid, Imprenta de Bernardo Rodríguez, 1906.
- Méndez Arceo, Sergio, “Documentos que ilustran los orígenes de los obispados Carolense (1519), Tierra Florida (1520) y Yucatán (1561)”, *Revista de Historia de América*, núm. 9, 1940, pp. 31-61.
- Mendieta, Fray Gerónimo de, *Historia eclesiástica indiana. Obra escrita a fines del siglo XVI*, México, Porrúa, 1980, (Biblioteca Porrúa, 46).
- Merluzzi, Manfredi, “Religion and State Policies in the Age of Philip II: the 1568 Junta Magna of the Indies and the New Political Guidelines for the Spanish American Colonies”, en Joaquim Carvalho (coord.), *Religion and power in Europe: Conflict and convergence*, Pisa, Plus-Pisa University Press, 2007, pp. 183-201.

- Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el señor don Felipe II, en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775*, t. 1, Madrid, Imprenta de Sancha, 1805.
- Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, Madrid, en casa de Francisco Sánchez, 1581.
- Peña Cámara, José de la, “Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias, 1567-1568”, *Anuario de Historia del derecho Español*, núm. 12, 1935, pp. 425-438.
- Peña Cámara, José de la, “El manuscrito llamado «Gobernación espiritual y temporal de las Indias» y su verdadero lugar en la historia de la Recopilación”, *Revista de Historia de América*, núm. 12, 1941, pp. 5-72.
- Peña Cámara, José de la, “La copulata de las leyes de Indias y las ordenanzas ovandinas”, *Revista de Indias*, vol. 6, núm. 2, 1941, pp. 121-146.
- Peña Cámara, José de la, “Las redacciones del libro de la gobernación espiritual. Ovando y la junta de Indias de 1568”, *Revista de Indias*, vol. 3, núm. 2, 1941, pp. 93-111.
- Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, José María, “La Recopilación de las Leyes de los reinos Castellano – Leoneses. Esbozos para un comentario a su libro primero”, *Interpretatio*, vol. 10, 2004, pp. 407-476.
- Pérez Puente, Leticia, “Dos periodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el arzobispado de México”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 25, 2001, pp. 15-57.
- Pérez Puente, Leticia, “Trento en México. El tercer concilio provincial mexicano”, en Jorge Correa (coord.), *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. 2, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, pp. 411-422.
- Pérez Puente, Leticia, *El concierto imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas (México, 1555-1647)*, México, IISUE-UNAM, 2010, (La Real Universidad de México. Estudios y textos, 21).
- Pérez Puente, Leticia, “El cabildo y la universidad. Las primeras canonjías de oficio en México (1598-1616)”, *Histórica*, vol. 36, núm. 1, 2012, pp. 53-96.
- Pérez Puente, Leticia, “La reforma regia para el gobierno eclesiástico de las Indias. El libro ‘de la gobernación espiritual’ de Juan de Ovando”, en María del Pilar Martínez Lopéz-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM/Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”-BUAP, 2014, pp. 47-76.
- Pérez Puente, Leticia, *Los cimientos de la iglesia en la América española. Los seminarios conciliares, siglo XVI*, México, IISUE-UNAM, 2017, (La Real Universidad de México. Estudios y textos, 36).
- Pérez Puente, Leticia, “Para engalanar el culto. El seminario conciliar de Guadalajara de 1570”, en Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias: la Iglesia en el orden social novohispano*, México, IIH-UNAM/ICSH-BUAP, 2017, pp. 155-178.
- Pérez Puente, Leticia, “La formación de los cabildos indianos. El caso de la iglesia de Santa Marta en el Nuevo Reino”, en Emilio Callado Estela (coord.), *Gloria, alabanza y poder. Cabildos Catedrales Hispánicos en la Modernidad*, Valencia, Sílex ediciones/Universidad CEU Cardenal Herrera, 2022.
- Poole, Stafford, “Juan de Ovando’s Reform of the University of Alcalá de Henares, 1564-1566”, *The Sixteenth Century Journal*, vol. 21, núm. 4, 1990, pp. 575-606.

- Poole, Stafford, *Juan de Ovando: governing the Spanish Empire in the reign of Phillip II*, Oklahoma, Norman/University of Oklahoma Press, 2004.
- Prien, Hans-Jürgen, “Las Bulas Alejandrinas de 1493”, en Bernd Schröter y Karin Schüller (coords.), *Tordesillas y sus consecuencias: la política de las grandes potencias europeas respecto a América latina (1494-1898)*, Colonia, Vervuert Verlagsgesellschaft, 1995, pp. 11-28.
- Purroy Turrillas, Carmen, “Los diezmos en Indias en el siglo XVIII”, *Revista chilena de Historia del derecho*, núm. 12, 1986, pp. 155-196.
- Ramírez Méndez, Jessica, “La dimensión imperial de la reforma de los órdenes regulares. El Vicario General y el Comisario General de Indias, 1560-1600”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana, XVI-XVIII*, México, ICSyH, Alfonso Velez Pliego-BUAP/IIH-UNAM, 2016, pp. 49-71.
- Ramos Pérez, Demetrio, “La crisis indiana y la Junta Magna de 1568”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, vol. 23, núm. 1, 1986, pp. 1-61.
- Recopilación de las leyes de estos reinos hecha por mandato de la magestad cathólica del rey don Philippe segundo nuestro señor*, Alcalá de Henares, en casa de Andrés de Angulo, 1567.
- Rodríguez, Pedro, *El catecismo romano ante Felipe II y la Inquisición española. Los problemas de la introducción en España del Catecismo del Concilio de Trento*, Madrid, Rialp, 1998.
- Ruiz García, Félix, “Patriarcado de Indias y vicariato general castrense”, *Revista española de derecho canónico*, vol. 23, núm. 65, 1967, pp. 449-471.
- Sánchez Bella, Ismael, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1987.
- Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. I- Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*, vol. 1, Madrid, Junta de Castilla y León / Marcial Pons, 2003, (Estudios de Historia).
- Sempat Assadourian, Carlos, “La despoblación indígena en el Perú y Nueva España en el siglo XVI y la formación de la economía colonial”, *Historia Mexicana*, vol. 38, núm. 3, 1989, pp. 419-453.
- Suberbiola Martínez, Jesús, *Real patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516). Estudio y documentos*, Granada, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, 1985.
- Suess, Pablo (ed.), *La conquista espiritual de la América española. 200 documentos-Siglos XVI*, intr. y selección Pablo Suess, Quito, Abya-Yala, 1992.
- Tánacs, Erika, “El Concilio de Trento y las iglesias de la América española : la problemática de su falta de representación”, *Fronteras de la historia*, 2002, pp. 117-140.
- Tellechea Idígoras, Ignacio, “Lo que el emperador no supo. Proceso de Paulo IV a Carlos V y Felipe II”, en José Martínez Millán (coord.), *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558): Congreso internacional, Madrid 3-6 de julio de 2000*, vol. 4, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp. 181-196.
- Tueriel Gregorio de Tejada, Manuel, *Vocabulario básico de la historia de la iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993.
- Tobar, Balthasar de, *Compendio Bulario Índico*, vol. 1, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicoamericanos, 1954.

- Torquemada, Fray Juan de, *Monarquía indiana, volúmenes 1 al 6 de los veinte y un libros rituales y monarquía indiana, con el origen y guerras de los indios occidentales, de sus poblaciones, descubrimiento, conquista, conversión y otras cosas maravillosas de la misma tierra*, vol. 6, coord. de la ed. Miguel León-Portilla, México, IIH-UNAM, 1975, (Historiadores y Cronistas de Indias, 5).
- Torres de Mendoza, Luis (ed.), *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía sacados de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias*, vol. 16, Madrid, Imprenta del Hospicio, 1871, (Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias).
- Torres de Mendoza, Luis (ed.), *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía sacados de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias*, vol. 34, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1880, (Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias).
- Villarroel, Gaspar de, *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, t. 1, Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1738.
- Villegas, Juan, *Aplicación del concilio de Trento en Hispanoamérica, 1564-1600: Provincia eclesiástica del Perú*, Montevideo, Instituto Teológico del Uruguay, 1975, (Cuadernos del Itu, 3).
- Zabálburu, Francisco de y José Sancho Rayon (eds.), *Documentos referentes al virreinato del Perú. 1559-1570*, vol. 1, Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1896, (Nueva colección de documentos inéditos para la historia de España y de sus Indias, 6).



SERIE  
D  
CONQUISTAS,  
Luchas e  
INDEPENDENCIA

Entre los quinientos años de la caída de México-Tenochtitlán  
y el Bicentenario de la Independencia de México

### La Iglesia del rey

EL PATRONATO INDIANO Y EL LIBRO “DE LA GOBERNACIÓN ESPIRITUAL”

Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 04 de octubre de 2021, en el marco de los 500 años del inicio de la evangelización del Nuevo Mundo, en los talleres de Litográfica Ingramex, S. A. de C. V., Centeno 162-1, Granjas México, Iztapalapa, 09810 Ciudad de México, tel. 55 5445 0470, ext. 364. Se utilizó tipo Baskerville en 10, 11, 12 y 14 puntos. En esta edición se empleó papel bond blanco de 90 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 300 ejemplares (impresión digital).